



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Tesis

**Ejecución de las sentencias emitidas por la Corte
Interamericana de Derechos Humanos por parte
del Estado Mexicano.**

**El Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)
vs México**

Que para obtener el título de:

**Maestra en Derecho con opción en Derecho
Procesal Constitucional**

Sustenta:

Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza

Asesor de tesis:

Dr. Gumesindo García Morelos

Morelia, Michoacán; Noviembre, 2012.

Índice

Introducción	I
--------------	---

Capítulo Primero

La Jurisdicción Interamericana de los Derechos Humanos

	Página
1.1 Antecedentes	1
1.2 El Corpus Iuris del Sistema Interamericano	5
1.3 Protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos	8
1.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	10
1.5 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	14
1.5.1 Función Consultiva de la Corte Interamericana	16
1.5.2 Función Contenciosa de la Corte Interamericana	26
1.5.2.1 Procedimiento escrito ante la Corte	30
1.5.2.2 Procedimiento oral ante la Corte	33
1.6 Medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana	33
1.7 Sentencias que dicta la Corte Interamericana	36
1.8 Supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de la Corte	39

Capítulo Segundo

Aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado Mexicano y las implicaciones que acarrea

2.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Principios y obligaciones internacionales	42
2.2 Regulación que existe en torno a la aceptación contenciosa	46
2.3 Aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por el Estado Mexicano	49
2.4 Compromisos que acarrea la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana	54
2.5 Cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana	59
2.6 Reparaciones	61
2.6.1 Características de las medidas de reparación	68
2.6.2 Víctimas para efecto de las reparaciones	69
2.6.3 Categorías y/o requisitos de las reparaciones	72
2.7 Regulación sobre responsabilidad patrimonial en el Estado Mexicano	77
2.8 Recepción nacional y ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana	79

Capítulo Tercero

México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1 Opiniones Consultivas solicitadas por el Estado Mexicano	90
3.1.1 Utilidad de las opiniones consultivas	94
3.2 Casos Contenciosos, México y la Corte Interamericana	95
3.2.1 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd	96
3.2.2 Caso Castañeda Gutman	98
3.2.3 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)	101
3.2.4 Caso Radilla Pacheco	104
3.2.5 Caso Fernández Ortega y Otros	109
3.2.6 Caso Rosendo Cantú y Otra	111
3.2.7 Caso Cabrera García y Montiel Flores (Campesinos Ecologistas)	113
3.3 Medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana al Estado Mexicano	125
3.3.1 Digna Ochoa y Plácido y otros	126
3.3.2 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros	127
3.3.3 Caso Gallardo Rodríguez	128
3.3.4 Caso Pilar Noriega García y otros	130
3.3.5 Caso Castañeda Gutman	131
3.3.6 Caso García Uribe y otros	133
3.2.7 Caso Fernández Ortega y otros	134
3.3.8 Asunto Pérez Torres (Campo Algodonero)	135
3.3.9 Asunto Rosendo Cantú y otra	136
3.3.10 Asunto Alvarado Reyes y otras	138

Capítulo Cuarto

Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México. Estudio de Caso.

4.1 El Caso Campo Algodonero ante el Sistema Interamericano	140
4.2 Ciudad Juárez	145
4.3 Campo Algodonero	150
4.4 Qué determinó la Corte Interamericana	153
4.5 Medidas de reparación	156
4.5.1 Disposición 1. Investigación y sanción de los responsables	158
4.5.2 Disposición 2. Atención médica, psicológica y psiquiátrica para las víctimas	168
4.5.3 Disposición 3. Publicación de la sentencia	172
4.5.4 Disposición 4. Creación de una página web de niñas y mujeres Desaparecidas de Chihuahua	173
4.5.5 Disposición 5. Creación de una base de datos con información	

Genética ADN	177
4.5.6 Disposición 6. Acto público de reconocimiento de responsabilidad	180
4.5.7 Disposición 7. Construcción de memorial	183
4.5.8 Disposición 8. Pago de indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas	185
4.6 Pero ¿por qué no se cumplen las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en nuestro país?	192
4.7 Procedimiento que permitirá el cabal cumplimiento de estas resoluciones en los Estados Parte	208
Conclusiones	211

Introducción

A partir de 1998 cuando el Estado Mexicano decidió aceptar y someterse a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte ó Corte Interamericana), adquirió una serie de compromisos tanto con los mexicanos como con la comunidad internacional. Pues a partir de este momento cualquier habitante de este país que estime que le han sido violentados sus derechos y que en las instancias nacionales no ha encontrado justicia, puede acudir ante este tribunal internacional a demandar al Estado Mexicano por violaciones a sus derechos.

La Corte Interamericana analizará el caso, recibirá las pruebas y llamará a las partes para que argumenten lo que estimen pertinente. Una vez que realice todo este procedimiento dictará una resolución, la cual puede o no responsabilizar al Estado por la violación a algún derecho consagrado en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o en otro tratado internacional del que México sea parte, y del cual tenga competencia la Corte para conocer de violaciones a éste.

México ha sido llevado hasta este momento en siete ocasiones a la Corte Interamericana en calidad de demandado, y en seis de ellas, este tribunal ha decidido que es responsable por la violación a algún derecho humano, por lo que ha dispuesto medidas de reparación en favor de las víctimas como medios para resarcir el daño sufrido. El paso siguiente para el Estado Mexicano es cumplir con estas sentencias que tienen el carácter de definitivas e inapelables.

Precisamente la presente investigación se refiere al cumplimiento que da el Estado Mexicano a las sentencias que emite la Corte Interamericana, en donde le señala acciones concretas que tiene que llevar a cabo para reparar a las víctimas, y son estas decisiones de este tribunal internacional las que deben ejecutarse. En concreto, se realizará un análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en el *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*, en lo que se refiere a las medidas de reparación que debían cumplirse de forma inmediata, en seis meses y en un año a más tardar a partir de la notificación de la sentencia al Estado Mexicano.

Este caso a analizar resulta paradigmático y de trascendental importancia, lo anterior por el análisis que ha realizado la Corte y las determinaciones que ha dispuesto respecto de la violación de los derechos humanos de tres jovencitas que fueron asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. La sentencia refleja la responsabilidad que tiene el Estado Mexicano por las cientos de mujeres desaparecidas y asesinadas en esta ciudad fronteriza, en donde desde el año de 1993 se ha suscitado un fenómeno de violencia por razones de género.

El estudio de Campo Algodonero es muy importante, pues desgraciadamente mujeres jóvenes, pobres, trabajadoras son asesinadas, lo cual se ha vuelto un patrón que se repite continuamente en Ciudad Juárez, y en el cual el Estado Mexicano no ha sido capaz de detener la comisión de tales asesinatos. Además, el estudio de este caso pone en evidencia las grandes negligencias cometidas por las autoridades en el momento en que las víctimas se presentan ante ellas a poner las denuncias correspondientes, entre otras faltas, y la impunidad en la que prevalecen los cientos de desapariciones y crímenes.

Las tres jóvenes sobre las que versa el presente caso fueron encontradas sin vida en un campo algodouero en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el año 2001, dos de ellas eran menores de edad.

Por la responsabilidad del Estado Mexicano, la Corte dispuso varias medidas de reparación en favor de las víctimas de este caso y de sus familiares, son estas disposiciones las que serán estudiadas en la presente investigación; en concreto, el cumplimiento que se le ha dado a las mismas.

La perspectiva desde la cual se estudiará lo es el Derecho Procesal Constitucional, ya que los tratados internacionales forman parte de la observancia cabal de la Constitución y máxime cuando éstos tutelan derechos humanos. Los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido se encuentran regulados y protegidos en nuestra Carta Magna, y son parte de la ley suprema de la nación. Todas las autoridades están obligadas a acatar las disposiciones que en un tratado internacional se consagran.

El Estado Mexicano al ser parte en la celebración de tratados internacionales, se obliga a cumplir todas y cada una de las disposiciones que emanen de dichos acuerdos de voluntades; según el principio *pacta sunt servanda* que rige a los tratados; es decir, de

conformidad con el principio de la buena fe nuestro país debe hacer efectivas las disposiciones que se establezcan en dichos pactos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es la exclusión a este principio, pues ésta es producto de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Esta Corte es un órgano jurisdiccional cuya función es la de interpretar y aplicar los tratados del sistema interamericano, y evaluar las acciones u omisiones de los países que han decidido someterse a su jurisdicción.

De acuerdo con el marco normativo que rige a la Corte Interamericana, los Estados que reconocen como obligatoria su competencia contenciosa adquieren diversos compromisos, entre los que se encuentran, cumplir con las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte, y si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad, debe reparar por los daños ocasionados por el acto que resultó violatorio de garantías y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte.

El problema jurídico-procesal de México se presenta porque, no se cuenta con una ley o un reglamento que garantice la eficaz ejecución de las resoluciones que ordenen las medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando México sea parte de un enjuiciamiento internacional.

Existe un gigantesco vacío, derivado de la falta de normatividad que regule el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte, lo cual imposibilita y debilita la ejecución de las sentencias. Este problema también se extiende a las recomendaciones que formula la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión ó Comisión Interamericana), por lo que se deja al libre albedrío de la autoridad la ejecución de las mismas y no existe medio coactivo alguno para poder ejecutarlas.

El incumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por la misma, por lo que el Estado en cuestión incurre en una violación adicional a la Convención, que es la denegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional.

Representa un gran problema el que México no acate las determinaciones de este importante tribunal internacional, porque ha fallado internacionalmente, pero también les ha fallado a los mexicanos. En consecuencia, es ahora cuando se deben dejar de lado las pretensiones políticas y asegurar al pueblo mexicano una verdadera vía procesal, para hacer valer las resoluciones y disposiciones de la Corte, cuando ésta determine que han sido conculcados los derechos humanos.

La pregunta a resolver en la presente investigación es saber ¿por qué el Estado Mexicano no ha ejecutado eficazmente la sentencia del *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México* que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Por lo que el objetivo central del presente trabajo es analizar si es eficaz la ejecución que da el Estado Mexicano a las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se habla que existe eficacia en el cumplimiento de las medidas de reparación cuando éstas han sido ejecutadas de tal forma que han logrado en las víctimas un verdadero resarcimiento del daño, es decir, cuando han cumplido el objetivo para el cual fueron decretadas. Por lo que, para que se dé un cumplimiento eficaz, no sólo se requiere realizar acciones formales las cuales nunca llegan a concretarse en un fin, es decir, no puede haber una simulación, para lograr la eficacia se requiere además de la formalidad una verdadera intención política de reparar en la mayor medida a las víctimas. La eficacia se refleja en la materialidad de las acciones.

La forma como se abordará la presente investigación es la siguiente:

En el primer capítulo se tratará el tema de la jurisdicción interamericana de derechos humanos. Se hablará brevemente de los antecedentes de este sistema regional de protección; del *corpus iuris* que integran este sistema; los aspectos relevantes de la Comisión y Corte Interamericanas, como su estructura, funcionamiento, organización; las funciones que éstas realizan y las facultades que tienen; el procedimiento que se sigue ante estas instancia; las medidas cautelares decretadas por la Corte; las sentencias que dicta la Corte Interamericana; así como la supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de la Corte.

En el segundo capítulo hablaré sobre la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y las implicaciones que acarrea para el Estado Mexicano. Los temas a abordar serán los siguientes: los principios y las obligaciones internacionales que rigen a este tribunal internacional; la regulación que existe en torno a la aceptación de la competencia contenciosa y la aceptación de ésta por el Estado Mexicano; los compromisos que acarrea que esta decisión; el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana; las reparaciones; las características de las medidas de reparación; las víctimas para efecto de las reparaciones; las categorías y/o requisitos de las reparaciones; la regulación sobre responsabilidad patrimonial en el Estado Mexicano; la recepción nacional y la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana; la soberanía del Estado Mexicano y las sentencias internacionales en materia de derechos humanos.

En el tercer capítulo se reflexionará acerca de la relación que ha existido entre la Corte Interamericana y México. Para llevar a cabo esta reflexión se tratará lo siguiente: las opiniones consultivas solicitadas por el Estado Mexicano a la Corte Interamericana; la utilidad de las opiniones consultivas; se describirá brevemente los siete casos que hasta este momento han llegado en vía contenciosa a la Corte, en ellos se hablará de los hechos del caso, de los derechos fundamentales violentados, así como las medidas de reparación dispuestas por la Corte para las víctimas; se analizará cuáles han sido los derechos humanos más violados por el Estado Mexicano y por los cuáles se ha responsabilizado a éste; y, finalmente se hablará de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana al Estado Mexicano.

En el capítulo cuarto se analizará el caso llevado ante la Corte en contra del Estado Mexicano conocido como Campo Algodonero. En este capítulo se estudiará lo siguiente: la situación en Ciudad Juárez; el caso Campo Algodonero; las determinaciones de la Corte Interamericana; las medidas de reparación; y, se reflexionará acerca del cumplimiento que se dio a cada una de las medidas de reparación que el Estado Mexicano tenía que cumplir de forma inmediata, en seis meses y en un año a más tardar a partir de la notificación de la sentencia al Estado Mexicano; se indagará de él por qué no se cumplen las sentencias de la Corte Interamericana en México; y, se estudiará un procedimiento que permitiría el cabal cumplimiento de las resoluciones en los Estados Parte.

Capítulo Primero

La Jurisdicción Interamericana de los Derechos Humanos

El presente capítulo tiene como objetivo primordial estudiar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisdicción de éste, se abordará brevemente los antecedentes de este importante sistema de protección de los derechos; así mismo, se analizarán las funciones que realizan tanto la Comisión como la Corte Interamericana.

Se describirá el proceso que se debe seguir para acudir ante estas instancias internacionales y los requisitos a cumplir para llegar a ellas. Las medidas cautelares dictadas por la Corte serán también materia de estudio en el presente capítulo; y, finalmente se reflexionará acerca de las sentencias dictadas por este tribunal internacional, y la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia que realiza la Corte.

1.1 Antecedentes

El respeto y garantía de los derechos humanos se ha perfeccionado con el transcurso del tiempo, en un principio no todas las personas gozaban de estas prerrogativas, tuvo que pasar una gran cantidad de años y una lucha constante, que aún sigue en pie, para que se respetará y garantizará el mínimo en el goce de las garantías a las personas.

En esta lucha se ha logrado la tutela de los derechos humanos, la cual es desarrollada por organismos a nivel internacional, el sistema universal¹ y los sistemas regionales, como el europeo,² africano³ y el interamericano.⁴

¹El sistema universal de derechos humanos se compone de los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en particular la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión y los Relatores y Grupos de Trabajo que de éstas dependen) a los Comités de expertos establecidos en virtud de ciertos tratados en materia de derechos humanos: Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Comité contra la Tortura y Comité de los Derechos del Niño; y, el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias. Fuente: O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Tecnológico de Monterrey, 2007, pp. 25 y 30. Como

Los sistemas regionales de derechos humanos han creado los tribunales regionales también crean también los tribunales regionales los cuales operan en dos planos distintos de manera simultánea: primero, resuelven controversias concretas sobre derechos y libertades, principalmente entre individuos y los Estados miembros; y, por otro lado, establecen criterios generales de validez que deben respetar dichos sujetos.⁵

Todos persiguen el mismo objetivo: cuidar y vigilar que los derechos humanos sean respetados y garantizados, conforme no sólo a las legislaciones nacionales sino también a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Estos estándares son los tratados internacionales que los países han suscrito.

Pero además de los tratados internacionales, estos estándares también están determinados por las Declaraciones, la Universal y la Americana, pronunciamientos que en un principio sólo tuvieron un carácter de inspiración, pero que en la actualidad constituyen verdaderos instrumentos jurídicos vinculantes.⁶ Y, además de estas

se advierte el sistema universal de derechos humanos es aquel que está íntimamente vinculado con la Organización de Naciones Unidas.

² Anteriormente el sistema europeo de derechos humanos contaba con dos mecanismos de protección de los derechos: la Comisión Europea de los Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. Con la finalidad de mejorar este mecanismo, el 11 de mayo de 1994 se signó en Estrasburgo el Protocolo número 11 del Convenio, mediante el cual se fusiona la Comisión y el Tribunal en un único órgano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Fuente: GUERRERO VERANO, Martha Guadalupe, "La protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coords.), *Estado de derecho internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 277 y 278.

³ Los Estados africanos integraron una organización internacional regional llamada: la *Organización para la Unidad Africana*. Los instrumentos de derechos humanos que tienen son: la Carta de Nairobi de 1981, la Convención Reguladora de los problemas específicos de los refugiados de África, de 1969 y la Carta Africana de los Derechos del Niño, de 1990. Fuente: GUERRERO VERANO, Martha Guadalupe "La protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coords.), *Estado de derecho internacional*, op. cit., p. 279.

⁴ El sistema interamericano de derechos humanos se compone de los siguientes órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Relatores de la Comisión, la Asamblea General y la Reunión de Consulta de los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros. Fuente: O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 25, 43 y 44. Estos órganos han sido creados en torno a la Organización de Estados Americanos.

⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, UNAM, 2009, p. 15.

⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 16.

declaraciones, la jurisprudencia internacional constituye una fuente de inspiración para el debido respeto y garantía de los derechos humanos.

Por lo que ve al presente trabajo, nos limitaremos al estudio del sistema interamericano de derechos humanos.

Uno de los antecedentes más significativos de este sistema, es la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* proclamada el 2 de mayo de 1948, este instrumento internacional consta de un preámbulo y 38 artículos los cuáles consagran los derechos y obligaciones que tienen los Estados respecto de los ciudadanos. En él se consagra que los derechos del hombre no nacen en virtud de pertenecer a un Estado en particular, sino que son el fruto de ser una persona.⁷

Los derechos humanos no funcionan en virtud de pertenecer a un Estado u a otro, éstos están íntimamente ligados a una persona. Tal como lo establece Ricardo Méndez Silva constituyen el mínimo de garantías necesarias para que el ser humano, en cualquier contexto o lugar que se encuentre desarrolle exitosamente sus capacidades y aptitudes.⁸ Como características de éstos se puede enunciar que son: universales, interdependientes, progresivos, integrales y de igual jerarquía.

Existe un sin número de conceptos acerca de lo que son los derechos humanos, sin embargo, tomaremos la definición consagrada en el Diccionario Jurídico Mexicano que los define como: “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.⁹ Los derechos humanos son todos aquellos inherentes al ser humano, es decir, que por el hecho de ser persona ya cuentas con ellos, y son independientes a la nacionalidad, a la religión, al sexo, al color, a la lengua, a la preferencia sexual, a la edad, al lugar de residencia, por lo que cualquier persona debe tener estas prerrogativas.

⁷ AYALA CORAO, Carlos, “El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las Declaraciones de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 100.

⁸ MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “El vaso medio lleno, La Declaración Universal de los Derechos Humanos” en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, *op. cit.*, p. 52.

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1995, pp. 1063 y 1064.

Por lo que, cuando un Estado reconoce algún pacto o tratado internacional en el que se consagran derechos humanos, esta nación no ha creado nuevos derechos para sus ciudadanos, pues éstos ya existían, lo que hace es aceptar y reconocer una serie de derechos que ya existían con anterioridad porque sus individuos, por el sólo hecho de ser personas, ya contaban con ellos. Sin embargo, éstos no se habían positivizado, pues no se habían consagrado en su derecho interno, lo que ocasionaba que los ciudadanos se encontraban imposibilitados para hacerlos valer.

Otro antecedente del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es la *Carta de Organización de Estados Americanos*, considerada como un auténtico tratado internacional con todos los efectos jurídicos y características que éstos tienen.¹⁰

Posterior a la suscripción de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se vio la necesidad de que existiera un ordenamiento internacional que satisficiera las necesidades crecientes de América, y que pudiera, además, tener efectos jurídicos y políticos para los países suscriptores. Ante esta inquietud se adoptó la *Convención Americana de Derechos Humanos*, o mejor conocida como el *Pacto de San José*, (en adelante Convención Americana ó CADH). Esta Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978.¹¹ Al año 2012 la OEA (Organización de Estados Americanos) cuenta con 35 Estados Parte,¹² de éstos 24 han suscrito y se han adherido a la Convención Americana,¹³ 22 han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y Venezuela y Trinidad y Tobago han denunciado tanto la Convención Americana como la competencia contenciosa de la Corte.

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 9.

¹¹ *Ibidem*, p. 15.

¹² Los países que forman la Organización de Estados Americanos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Grenadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

¹³ Los países que no se han adherido ni han suscrito la Convención Americana son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Grenadinas.

La Convención Americana para su protección creó dos organismos internacionales, el primero de ellos es la Comisión Interamericana y el segundo la Corte Interamericana, instituciones internacionales, que tienen tareas distintas y que cumplen un papel fundamental respecto de la tutela efectiva de los derechos humanos en América.

También existen otros dos órganos políticos del sistema interamericano, que en algunas ocasiones han realizado pronunciamientos sobre situaciones concretas o sobre temas que tienen relevancia para la interpretación del derecho interamericano de los derechos humanos, estos órganos son: la Asamblea General y la Reunión de Consulta de los ministros de relaciones exteriores de los estados miembros.¹⁴

Instituciones que a lo largo de su creación se han enfrentado con situaciones diversas en cada uno de los países que forman parte del Sistema Interamericano, y que sin embargo, han sabido desempeñar su tarea, la de proteger, respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.

Por lo que el sistema interamericano de derechos humanos tiene como primera función procurar y fomentar el respeto y garantía de los derechos humanos que forman parte del *corpus iuris*, es decir, de los derechos consagrados en los tratados internacionales y de los que los Estados americanos son parte, y además de propiciar su cumplimiento, vigilar que se dé y si no fuere así sancionar a los Estados que hayan fallado en esta tarea.

1.2 El *Corpus Iuris* del Sistema Interamericano

En América existen diversos instrumentos internacionales que a pesar de las diversidades entre las culturas y las naciones, permiten unificar una identidad latinoamericana, lo que trae consigo que las naciones suscriban e incorporen a su derecho interno, una serie de instrumentos internacionales del derecho de gentes que sirven de base para el respeto y garantía de los derechos humanos.¹⁵

¹⁴ O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 44.

¹⁵ HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras claves para el diálogo europeo-latinoamericano*, trad. de Héctor FIX-FIERRO, México, UNAM, 2011, pp. 22, 23 y 30.

Entre estos instrumentos podemos señalar como base para la interpretación y el actuar de los organismos internacionales, a los siguientes: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; la Convención Americana, o mejor conocida como *Pacto de San José*, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y cuenta con 24 Estados Parte; esta Convención cuenta con dos Protocolos, el primero conocido como *Protocolo de San Salvador*, y relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, fue suscrito en 1988, 14 naciones han ratificado este Protocolo;¹⁶ el segundo de estos instrumentos es el Protocolo relativo a la *Abolición de la Pena de Muerte*, fue firmado en 1990 en la ciudad de Asunción, Paraguay, éste ha sido ratificado por 8 Estados,¹⁷ entre ellos se encuentra México.

Además de estos instrumentos existen también otras convenciones y tratados que forman el *corpus iuris* interamericano, y que además han sido objeto de análisis e interpretación por parte de la Comisión y la Corte, el primero de ellos es la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, mejor conocida como *Convención Belém do Pará*, por su lugar de suscripción Belem do Pará, Brasil;¹⁸ la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, adoptada en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999;¹⁹ *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar*

¹⁶ Este instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de nuestro país el 1 de septiembre de 1998, por lo que a partir de esta fecha entró en vigor. Consagra una serie de principios y disposiciones encaminadas a la protección, perfeccionamiento, desarrollo y reafirmación de los derechos económicos, sociales y culturales en el continente americano, contiene 22 artículos. Fuente: *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*.

¹⁷ Este Protocolo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2007. Este instrumento internacional consagra una serie de disposiciones relativas a abolir la pena de muerte en el continente americano y en cada Estado Parte particularmente, realiza algunas reservas cuando existen tiempos de guerra y cuando se aplique la pena de muerte conforme a los criterios establecidos por el Derecho Internacional y por delitos que sean sumamente graves y de carácter militar. Fuente: *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*.

¹⁸ Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. En 25 artículos consagra una serie de medidas tendientes a la prevención, sanción y erradicación de la violencia cometida contra la mujer. Fuente: *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

¹⁹ Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001. En 14 artículos consagra las obligaciones que tienen los Estados de erradicar la discriminación que sufren las personas con alguna discapacidad. Fuente: *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.

la Tortura, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985;²⁰ la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, firmada en el año de 1994,²¹ la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*,²² así como los Reglamentos y Estatutos tanto de la Comisión como de la Corte; estos ordenamientos constituyen los instrumentos legales en los cuáles la Corte y la Comisión Interamericanas fundamentan su quehacer de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Estos son los instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano, los cuáles consagran una serie de garantías en beneficio de los derechos humanos, sin embargo, debe establecerse que las primeras instancias y legislaciones que debieran proteger fehacientemente los derechos humanos son las nacionales, es aquí, donde deben existir medios eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos humanos, por lo que los Estados suscriptores de estos instrumentos internacionales, deben tener en cuenta como su primera obligación es la de contar con adecuados instrumentos nacionales de protección y garantía de los derechos humanos. Ya que las instancias internacionales son subsidiarias de las nacionales, y no complementarias, por lo que un Estado no puede eximirse de su responsabilidad de respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Cuando los Estados firman los tratados internacionales es porque en sus legislaciones ya se cuenta con una regulación respecto de las obligaciones que adquieren, ya que al momento de la suscripción o adhesión, el tratado se vuelve derecho interno y con ello su obligación de observancia. Ahora existen normas internas de una fuente distinta a la nacional, pues su origen es internacional.

²⁰ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987, en 24 artículos esta Convención tiene la finalidad de consagrar el reconocimiento y el respeto de la dignidad inherente a la persona humana y establecer los medios para prevenir y sancionar ésta. Fuente: *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.

²¹ Esta Convención ha sido suscrita por 16 Estados y ratificada por 13 entre los que se encuentra México. Fuente: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 112.

²² Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 02 al 20 de octubre del 2000. Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/>, se consultó el 18 de marzo de 2012.

1.3 Protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos

Como se verá a continuación, los dos organismos más importantes del sistema interamericano de derechos humanos realizan funciones distintas, pues mientras uno desarrolla funciones jurisdiccionales, el otro se restringe a ejercer su facultad de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. Por lo que brevemente se hablará de las diferencias que existen en el desarrollo de estas dos tareas, las cuales tienen como objetivo común el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

La protección de los derechos humanos comprende más allá de las fronteras judiciales o jurisdiccionales, también existe una protección no jurisdiccional de los derechos humanos, la cual a pesar de sustanciarse en vías no judiciales constituye un parte aguas muy importante para lograr una verdadera vigencia y eficacia de los derechos humanos.

La protección jurisdiccional de los derechos humanos está íntimamente ligada con la actividad judicial, es aquella que se lleva en los tribunales, ya sean nacionales o internacionales, y en donde después de una sustanciación procesal se dicta una sentencia o una resolución la cual tiene como característica primordial su ejecutabilidad mediante la coerción.

Por el contrario la protección no jurisdiccional de los derechos humanos es aquella que no se desarrolla en juzgados ni en tribunales, ésta es desarrollada por los órganos autónomo llamados Comisiones de Derechos Humanos o Defensorías del pueblo y por la Comisión Interamericana cuya labor estriba en investigar e indagar acerca del respeto y garantía de los derechos humanos pero sin el uso de la fuerza pública.

La operación de la vía no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una verdadera posibilidad de formar una cultura jurídica moderna, distinta a la tradicional, la cual permite conocer que los medios sirven para cumplir finalidades, que en este caso es la salvaguarda de la dignidad humana.²³

²³ ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, Argentina, Ad-Hoc, 2010, pp. 17 y 18.

Estos son los fines buscados con los *Ombudsman*, lograr el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, y articular lo mayor posible para que las autoridades tenga plena conciencia de sus obligaciones y de sus restricciones para con los ciudadanos, pues sólo al lograr estos cometidos se alcanzará también el respeto a la dignidad humana.

El *Ombudsman* es una institución de origen extranjero que tiene como función esencial recibir e investigar las reclamaciones por las afectaciones a los derechos legítimos, estos pueden ser los fundamentales y en casos excepcionales los actos de autoridades administrativas. Las causas de esta investigación pueden ser: por ilegalidad, por injusticia, por irrazonabilidad o por retraso manifiesto.²⁴

Los medios de los que se hacen llegar estas instituciones defensoras del pueblo para lograr el respeto de los derechos humanos son las recomendaciones, las cuales como su nombre lo indica no tienen un carácter coercitivo como lo tienen las resoluciones jurisdiccionales, sin embargo, éstas constituyen verdaderos razonamientos en aras de lograr una protección efectiva de los derechos humanos.

Las recomendaciones carecen del poder de decisión ejecutivo, por lo que no tienen fuerza obligatoria, lo que trae consigo que no estén investidas de cosa juzgada.²⁵ Quizá en aras de estas características algunas autoridades hacen caso omiso de sus obligaciones para con los ciudadanos, y olvidan que son funcionarios y que lo único que están facultados a hacer es lo que las leyes les permitan y como se los indiquen, por lo que no deberían cuestionar la ejecutabilidad de las recomendaciones de los *Ombudsman* o de la Comisión Interamericana pues éstas instituciones sólo reflejan la ilegalidad en sus actuaciones.

Sin duda, requerimos de una mayor cultura de respeto y garantía de los derechos humanos, pues la salvaguarda de éstos no debe estar supeditada al capricho de una

²⁴ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino E. "El Ombudsman como órgano de control constitucional de la administración pública" en CISNEROS FARÍAS, Germán, et. al. (Coords.), *Ombudsman Local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007, pp. 82 y 83.

²⁵ ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., p. 29.

autoridad, por el contrario los derechos humanos es el eje a partir del cual deben conducirse todas las autoridades.

A nivel interamericano la institución que realiza una ardua e importante tarea en la defensa no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, lo es la Comisión Interamericana, de la que se hablará a continuación.

1.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 y es considerada como el órgano principal de la *Organización de Estados Americanos*. Se compone de siete jueces de diversas nacionalidades que son elegidos a título individual, el requisito para ser parte de este organismo internacional es que sus miembros deben ser personas de una alta autoridad moral y tener un amplio conocimiento en cuanto a los derechos humanos.²⁶

De acuerdo con lo establecido por la Convención Americana cualquier persona o grupo de personas o una entidad no gubernamental legalmente reconocida puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a esta Convención por un Estado Parte.²⁷

Es importante señalar que la Comisión Interamericana cuenta con distintas atribuciones respecto de los Estados Miembros de la *Organización de Estados Americanos* que no son parte de la Convención Americana, respecto de los que sí lo son pero que no reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y respecto de los que sí lo son y reconocen esta competencia.

Conforme a lo anterior, no todos los Estados pueden ser llevados ante la Comisión Interamericana, su competencia se limita, y se divide de acuerdo con la suscripción del *Pacto de San José* y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

²⁶ Artículo 34 de la CADH.

²⁷ Artículo 44 de la CADH.

Así podemos señalar que aun cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es un órgano jurisdiccional y no emite resoluciones, también es cierto que las recomendaciones que emite deberían tener un carácter vinculante y los Estados Parte podrían darles un valor mayor, ya que al tratarse de violaciones a los derechos humanos, no debe escatimarse en cuanto a la prevención, el respeto, la garantía y la reparación. Sin embargo, por desgracia los Estados no admiten la obligatoriedad de estas recomendaciones, y ven en su contenido meras sugerencias.

Entre las funciones que realiza la Comisión destacan las siguientes:

- a) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, con la finalidad de que los Estados Miembros adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos.
- b) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- c) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad.²⁸

Además de estas facultades la Comisión ejerce la función que a la que se le denomina **sistema de casos individuales**, la cual consiste en lo siguiente:

Una vez que los individuos han agotado los recursos internos en su país de origen para tratar que las violaciones a los derechos humanos cesen, deben acudir a la Comisión para denunciar dichas violaciones. Este organismo internacional se pronunciará respecto de la admisibilidad del caso, es en esta etapa en donde existe la posibilidad de que se llegue a una solución amistosa por las partes,²⁹ es decir, entre el Estado señalado como responsable y las personas que han sido conculcadas en sus derechos.³⁰

En caso de que no se llegue a una solución amistosa entre las partes, la Comisión turnará el caso a la Corte Interamericana ante la cual se desahogará la tramitación de

²⁸ Artículo 41 de la CADH.

²⁹ Esta forma de terminación del procedimiento se encuentra prevista en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

³⁰ Artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la CADH.

todo el procedimiento. Dentro de los elementos que se hacen llegar a la Comisión Interamericana se encuentran los informes que ésta formula y que versan sobre las solicitudes que realizó la Corte al Estado, las medidas que éste adoptó, las recomendaciones que emitió y en caso de que existan, las medidas cautelares decretadas por la gravedad del asunto. No es óbice mencionar que para que esto suceda, es decir, para que la Corte Interamericana llegue a conocer de estos casos de violaciones, se requiere de la previa aceptación de la competencia contenciosa por parte del Estado.

La Comisión Interamericana también realiza **visitas *in loco***, esta actividad tiene como finalidad observar y evaluar la situación que prevalece de los derechos humanos en el país que visita. Dichas estadías periódicas en los diferentes países pueden ser a elección de la Comisión o también los Estados realizan invitaciones que acudan a sus territorios.³¹ A estas visitas *in loco* por lo general recae un Informe que realiza la Comisión, en dicho informe señala las recomendaciones y conclusiones que estima pertinentes el Estado debe cumplir.

Esta tarea realizada por la Comisión reviste especial importancia, ya que es una manera de constatar las condiciones reales que prevalecen respecto de los derechos humanos, y saber si éstos en realidad se garantizan y respetan, y en caso de que no sea así, un Estado reivindique su posición y sus políticas, para asegurar el verdadero respeto y garantía de los derechos humanos.

La Comisión promueve la defensa y garantía de los derechos humanos a través de **las relatorías temáticas**, y es por medio de éstas que estudia los avances logrados en un determinado derecho, lo que falta por hacer y la situación en torno a la vigencia, garantía y respeto de un determinado derecho humano. Durante su ejercicio la Comisión Interamericana ha enfocado su análisis a los siguientes derechos fundamentales: derechos de los pueblos indígenas, la condiciones de detención carcelaria, los derechos de la mujer, los derechos del niño, la situación de los desplazados internos, los trabajadores migrantes y la libertad de expresión.³²

³¹ Artículo 18 inciso g) del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³² AYALA CORAO, Carlos, "El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos" en FIX-ZAMUDIO Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, op. cit., p. 108.

Estos análisis constituyen estudios serios y objetivos respecto de los temas de derechos humanos más preocupantes en América Latina y los cuales pueden servir de guía para enmendar acciones e implementar eficientemente medidas con la finalidad de que cesen las violaciones flagrantes y el peligro en el que se encuentran las personas.

Cualquier persona puede allegar una petición a la Comisión, no así a la Corte, pues a la Corte sólo pueden formular planteamientos sobre peticiones la Comisión o un Estado parte.

Como puede observarse, la Comisión Interamericana sólo ejerce funciones de carácter consultivo, es decir, no tiene la competencia jurisdiccional, ésta sólo tiene la facultad de emitir informes y recomendaciones.

Sin embargo, la Comisión Interamericana siempre acude a la Corte en la tramitación de los casos contenciosos, es ella quien realiza un estudio previo y requiere Informes a los Estados señalados como responsables de las violaciones de derechos humanos y una vez realizada esta tarea turna el caso ante la Corte Interamericana.

Es por ello que su función resulta de trascendental importancia pues es la instancia o el medio que tienen los Estados para cumplir una vez más con sus obligaciones antes de ser llevados ahora sí, en calidad de Estado responsable y en vía de un proceso jurisdiccional ante la Corte Interamericana.

Por desgracia en muchas ocasiones los Estados que son señalados ante este organismo (la Comisión) por violar algún derecho, no le dan la importancia a éstas recomendaciones, ya que consideran que no tienen el carácter de vinculatorias, es decir, estiman que no son obligatorias, pues no existen un precepto expreso que los obligue a acatar tal determinación y en ello basan su determinación de considerar a estas recomendaciones como meras sugerencias.

Pero el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana no se reduce al mero capricho de los Estados. Éstas se regulan por el principio de la buena fe, premisa que regula las relaciones internacionales entre las naciones; principio que también establece la obligación constitucional que tienen los

Estados de regular en torno a la adopción de este tipo de decisiones, para que no haya lugar a la discrecionalidad respecto del cumplimiento de estos pronunciamientos.³³

Coincido con el argumento anterior expuesto por el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, pues nos encontramos frente al cumplimiento de compromisos internacionales, los cuales han sido fruto de un acto de soberanía de los Estados, por lo que es imprescindible su cumplimiento; el principio de la buena fe, que rige al derecho de gentes está vigente en el cumplimiento y acatamiento de las recomendaciones.

Los Estados deberían ver a las recomendaciones como un instructivo para cumplir efectivamente con sus compromisos internacionales, pues ellas son una interpretación de los propios instrumentos internacionales que han suscrito las naciones, y que tienen como finalidad el orientar respecto del cómo y el por qué se debe ejercitar o no determinadas acciones, todo lo anterior con la única intención de cuidar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Además, la Comisión Interamericana es el órgano creado por el *Pacto de San José* para vigilar que éste se cumpla, por lo que su actuación no es ajena al conocimiento de los Estados y las funciones que ésta realiza, entre ellas la de emitir recomendaciones, se encuentra sustentada en las obligaciones de garantía, defensa, promoción y respeto de los derechos humanos consagrados en este pacto.

1.5 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana, es el órgano creado para la salvaguarda de los derechos consagrados en la Convención Americana,³⁴ y tiene como finalidad la aplicación e

³³ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Panorama y problemática de las formulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos", ponencia presentada en el *VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional: Constituciones y Principios*, México, organizado por la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, del 6-10 de diciembre de 2010. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13.217.pdf/>, se consultó el 05 de abril de 2011.

³⁴ La CADH fue suscrita en 1966 y entró en vigor en el año 1978. Esta Convención fue aprobada por el Senado de la República Mexicana el 18 de diciembre de 1980.

interpretación de este instrumento y de los otros tratados del sistema interamericano que la facultan para conocer de violaciones a ellos.³⁵

Este tribunal internacional se instaló el 22 de mayo de 1979, y actualmente tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica.³⁶ En el año de 1981 la Corte Interamericana suscribió con el gobierno de este país un convenio en el que se estipula las inmunidades, los privilegios del personal que labora en este tribunal, así como de las personas que comparezcan a él.³⁷

La Corte Interamericana se integra por siete jueces nacionales de los países que han suscrito la Convención Americana. Éstos son electos a título personal, por lo que no son representantes de todo un país, lo que garantiza su imparcialidad en el conocimiento y resolución de casos³⁸ y por un período de seis años, con posibilidad de una reelección. Los jueces son elegidos a título personal entre los juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.³⁹

Existe la figura de los jueces *ad hoc*, los cuales son designados por un Estado parte en un caso concreto, cuando dentro de los siete jueces que integran la Corte no hay ninguno de esa nación demandada.⁴⁰ Algunos consideran que los jueces *ad hoc*, no debieran existir, pues los jueces deben garantizar su ejercicio en los principios de imparcialidad e igualdad.⁴¹

³⁵ Son varios tratados del sistema interamericano que facultan a la Corte para conocer de violaciones a sus instrumentos, entre ellos se encuentran: la CADH, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* o mejor conocido como *Protocolo de San Salvador*.

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 49.

³⁷ ABREU BURELLI, Alirio, "El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en FIX-ZAMUDIO, Héctor, (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, *op. cit.* p. 123.

³⁸ SALGADO PESANTES, Hernán, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Funciones" en FIX-ZAMUDIO, Héctor, (Coord.) *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 159 y 160.

³⁹ La CADH establece estas disposiciones en el Capítulo VIII, artículos 52 y 54.

⁴⁰ Artículo 55 de la CADH y 10 del Estatuto de la Corte.

⁴¹ SALGADO PESANTES, Hernán, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Funciones" en FIX-ZAMUDIO, Héctor, (Coord.) *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 159.

Cabe decir que la Corte es un organismo autónomo de la Organización de Estados Americanos.

La Corte Interamericana realiza dos funciones. La primera de ellas es de carácter consultivo, ésta consiste, en que este tribunal puede pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos de esta Convención.⁴² Es decir, cuando un Estado considera que existe una laguna o un vacío respecto de una regulación en particular y que ésta no es afín a la Convención Americana o a otros tratados de derechos humanos, puede realizar una consulta, a la que recaerá una resolución que versara sobre la convencionalidad o no del precepto que se está sometiendo a análisis; y, la segunda es la función de carácter contencioso.

1.5.1 Función consultiva de la Corte Interamericana

Tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-1/82, *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte* (artículo 64 de la Convención Americana) de fecha 24 de septiembre de 1982, la función consultiva tiene como objetivos coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, así mismo ayuda a los Estados a realizar un efectivo cumplimiento de las tareas que en ese ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la *Organización de Estados Americanos*.⁴³

Esta labor nutricional de la Corte de emitir opiniones consultivas tiene un gran valor moral, sin embargo, por desgracia estas decisiones carecen de un valor vinculante, es decir, de eficacia imperativa, para con el Estado solicitante y para con los demás Estados del sistema interamericano.⁴⁴

Sin embargo, las opiniones que la Corte emite contribuyen al fortalecimiento del sistema interamericano, y ayudan a refrendar la tarea de los Estados en la salvaguarda y

⁴² Artículo 64 de la CADH.

⁴³ *Opinión Consultiva OC-1/82, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de fecha 24 de septiembre de 1982. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de abril de 2011.

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México" en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, op. cit., p. 141.

protección de los derechos humanos, pues los orientan respecto de la interpretación que se les debe dar a los tratados de derechos humanos, y también analizan la compatibilidad que existen entre los diversos ordenamientos internos de los Estados Parte y los tratados de derechos humanos que han suscrito.

Respecto de las solicitudes de opiniones consultivas que someten los Estados Parte a la Corte, para analizar la compatibilidad de su derecho interno con los tratados internacionales, una vez resueltos estos casos, existe un indudable deber jurídico por parte de las naciones para reformar lo que la Corte ha considerado como incompatible.⁴⁵

Son diversas las materias y los derechos sobre los que ha versado las opiniones consultivas solicitadas a la Corte, hasta el momento de esta investigación (año 2011) los países que han realizado consultas son las siguientes: Perú 2, Costa Rica 5, Uruguay 2, Argentina 2, Colombia 1, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 6, Chile 1, México 2 y Venezuela 1.

Esta tarea que realiza el tribunal resulta de trascendental importancia pues no sólo los Estados Parte de la Convención Americana pueden solicitar consultas sino también los países miembros de la *Organización de Estados Americanos* pueden pedir al tribunal que realice una interpretación respecto de cualquier tratado concerniente a la protección de los derechos humanos.

Por lo que, aun cuando un Estado no sea parte del Pacto de San José, puede solicitar a la Corte que contribuya y realice interpretaciones respecto de un artículo de su derecho interno ó de una práctica localista que pueda ser violatoria de derechos humanos.

Estas opiniones consultivas que realiza la Corte y las interpretaciones que de ellas emanan conforman la jurisprudencia interamericana, pues en ellas se realizan ricos razonamientos respecto de varios derechos o disposiciones consagradas en los tratados.

⁴⁵ Opinión Consultiva OC-12/91, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la CADH*, 6 de diciembre de 1999, párrafos 20 y 28.

Es importante señalar que la jurisprudencia interamericana tiene una composición distinta a la del sistema mexicano, ya que cada una de las sentencias dictadas por este tribunal internacional y las interpretaciones constituyen jurisprudencia, por lo que no se requiere que exista un determinado número de sentencias en el mismo sentido para se formen los precedentes.

Hasta este momento la Corte Interamericana se ha pronunciado a través de esta función consultiva respecto de los siguientes temas y solicitudes:

- Definir cuáles son los tratados que pueden ser objeto de interpretación por parte de la Corte, en aplicación al artículo 64⁴⁶ de la Convención Americana.⁴⁷
- Interpretar desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana cuando ha ratificado o se ha adherido a dicho tratado con una o más reservas ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20⁴⁸ de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*?⁴⁹
- Resolver sobre si un gobierno puede aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación

⁴⁶ El artículo 64 de la CADH se refiere a la facultad que tienen los Estados miembros de la *Organización de Estados Americanos* de realizar consultas a la Corte respecto a la interpretación de este instrumento así como de otros tratados. Estas consultas tienen como finalidad saber si las leyes internas de cada país son compatibles con los tratados de derechos humanos suscritos por este mismo Estado. Fuente: CADH.

⁴⁷ Opinión Consultiva OC-1/82, de fecha 24 de septiembre de 1982 “*Otros tratados*” objeto de la *Función Consultiva de la Corte (artículo 64 CADH)*, solicitada por Perú. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁴⁸ Este numeral nos habla de la aceptación de las reservas y la objeción a las mismas y señala que una reserva que ha sido autorizada de manera expresa por un tratado, ésta no requerirá de una aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, salvo que el tratado disponga algo distinto. Así mismo, establece los requisitos que deben cumplir los Estados parte para la formulación de las reservas. Fuente: *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-2/82, de fecha 24 de septiembre de 1982, *Efectos de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH (artículos 74 y 75)*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana.⁵⁰

- Interpretación respecto de la compatibilidad de diversos numerales que pretendían ser modificados en la *Constitución Política de Costa Rica* y se encuentran relacionados con la Naturalización.⁵¹
- Requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y en especial del reportero, disposiciones consagradas en la Ley No. 4420 y las normas internacionales, artículos 13⁵² y 29⁵³ de la Convención Americana.⁵⁴
- Solicitud de opinión consultiva acerca del alcance de la expresión **leyes** empleada por el artículo 30⁵⁵ de la Convención Americana, en cuanto a si esta expresión se refiere a las leyes en sentido formal o en sentido material, o como un sinónimo de ordenamiento jurídico, que prescinde del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica de un orden jurídico.⁵⁶
- Interpretación acerca de si el recurso de *hábeas corpus*, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6⁵⁷ y 25.1⁵⁸ de la Convención

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-3/83, de fecha 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la Pena de Muerte artículos 4.2 y 4.4 CADH*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁵¹ Opinión Consultiva OC-4/84, de fecha 19 de enero de 1984, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁵² El artículo 13 de la CADH consagra la libertad de pensamiento y de expresión, y agrupa dentro de este derecho la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, estas acciones se pueden realizar oralmente, por escrito o de forma impresa, también señala cuando puede ser censurado el ejercicio de este derecho y cual propaganda se encuentra prohibida. Fuente: CADH.

⁵³ El numeral 29 de la CADH establece las Reglas de Interpretación, es decir, establece los parámetros que deben seguir los Estados al realizar una interpretación de una norma jurídica, y que siempre se debe buscar el bienestar de la persona humana y la no limitación en el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad. Fuente: Convención Americana.

⁵⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 CADH)*, solicitada por Costa Rica. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁵⁵ El artículo 30 de la CADH señala el alcance que tienen las restricciones permitidas en la propia Convención, y cuando éstas pueden ser válidamente aplicadas. Fuente: CADH.

⁵⁶ Opinión Consultiva OC-6/86, de fecha 9 de mayo de 1986, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la CADH*, solicitada por la República Oriental de Uruguay. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁵⁷ El artículo 7 de la CADH consagra el derecho de la libertad personal y en específico contempla cuando una persona se encuentra privada de su libertad, ésta debe ser puesta sin demora alguna

Americana, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27⁵⁹ de esta Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la Convención Americana.⁶⁰

- Existe autorización para la Corte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64,⁶¹ a rendir opiniones consultivas a solicitud de un Estado miembro de la *Organización de Estados Americanos*, sobre la interpretación de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en Bogotá, Colombia en el año de 1948.⁶²
- La Corte también resolvió el planteamiento que se refiere si aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país, así como si este requisito aplica también para un reclamante individual que no puede obtener una representación legal por un temor generalizado; y en caso, de que se eximan de estos requisitos ¿qué debe establecer la Comisión al dar su dictamen sobre la admisibilidad de estos casos?⁶³
- La Corte se pronunció respecto de una consulta realizada por el gobierno de Costa Rica respecto de la compatibilidad de un proyecto de ley de

ante un juez competente el que determinará su situación jurídica. También prevé la situación en la que pueden estar las personas que reciben amenazas sobre su detención y contempla que éstas pueden ser representadas por otras en la interposición de algún recurso, además estipula que esta garantía no podrá suspenderse ni abolirse. Fuente: CADH.

⁵⁸ El numeral 25 de la CADH consagra el derecho de la protección judicial, señala que toda persona tiene el derecho de acceder a un recurso sencillo y efectivo que pueda hacer valer ante los tribunales competentes, cuando estime que han sido violentados sus derechos consagrados en la Constitución y los estipulados también en la CADH. Fuente: CADH.

⁵⁹ El artículo 27 de esta Convención habla de la suspensión de las garantías, establece las excepciones en las cuales se pueden hacer valer éstas, así mismo, realiza una clasificación de los derechos y prerrogativas que no pueden ser suspendidas ni restringidas. Fuente: CADH.

⁶⁰ Opinión Consultiva OC-8/87, de fecha 30 de enero de 1987, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)*, solicitada por la Comisión Interamericana.

⁶¹ El numeral 64 de la citada Convención establece la facultad que tiene la Corte para emitir consultas a los Estados que las formulen, en éste se hace referencia a la interpretación que la Corte puede dar no sólo a la CADH sino también a otros tratados que versen sobre derechos humanos y esta interpretación que realiza la Corte también puede ser para determinar si existe o no compatibilidad de las leyes internas de los Estados con los tratados suscritos en materia de derechos humanos. Fuente: CADH.

⁶² Opinión Consultiva OC-10/89, de fecha 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la CADH* solicitada por la República de Colombia. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁶³ Opinión Consultiva OC-11/90, de fecha 10 de agosto de 1990, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2a y 46.2b CADH)*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

reforma de dos artículos del *Código de Procedimientos Penales* y la Creación de un Tribunal Superior de Casación Penal con lo establecido por el artículo 8.2.h⁶⁴ de la Convención Americana.⁶⁵

- La Corte resolvió una Opinión consultiva respecto de la interpretación de los artículos 41,⁶⁶ 42,⁶⁷ 44,⁶⁸ 46,⁶⁹ 47,⁷⁰ 50,⁷¹ y 51⁷² de la Convención Americana.⁷³

⁶⁴ Este numeral de la Convención nos habla de las Garantías Judiciales, y el inciso h en específico se refiere al derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Fuente: CADH.

⁶⁵ Opinión Consultiva OC-12/91, de fecha 6 de diciembre de 1991, *Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h, de la CADH*, solicitada por el Gobierno de la República de Costa Rica. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁶⁶ El artículo 41 de la CADH estipula las funciones que cumple la Comisión Interamericana, enuncia la formulación de recomendaciones; solicitar informes a los Estados; atender las consultas que le realicen; preparar estudios o informes, que servirán para el desempeño de sus funciones; rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Fuente: CADH.

⁶⁷ Este numeral establece la obligación que tienen los Estados Partes de enviar los informes a la Comisión Interamericana, estos informes serán los que los Estados sometan a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Fuente: CADH.

⁶⁸ El artículo 44, faculta a la Comisión para conocer de las peticiones o denuncias sobre violaciones de derechos humanos. Establece qué quienes están legitimados para presentarlas son: una persona, un grupo de personas, o una entidad no gubernamental legalmente reconocida en un Estado miembro de la Organización. Fuente: CADH.

⁶⁹ El numeral 46 contiene los requisitos que se deben cumplir para que una petición o comunicación pueda ser admitida por la Comisión, y también dispone las reglas de excepción a éstas. Algunos de los requisitos que establece es que se hayan agotado los recursos internos previstos en el Estado parte; que se presente dentro del plazo de seis meses, este tiempo se computará a partir de la fecha en que el lesionado tuvo la noticia de la última decisión. Fuente: CADH.

⁷⁰ El artículo 47 de la CADH establece las circunstancias en las cuales la Comisión puede declarar inadmisibles una petición, entre estas causas se encuentran las siguientes: falte algunos de los requisitos que se mencionan en el párrafo que antecede; no se expongan hechos que caractericen la violación de algún derecho consagrado en la Convención; sea una petición que resulte evidente su improcedencia; que esta solicitud ya hubiera sido analizada con anterioridad por la Comisión o por otro organismo internacional. Fuente: CADH.

⁷¹ El numeral 50 de la Convención ya citada establece la facultad que tiene la Comisión para la emisión de los informes, éstos serán comunicados a los Estados interesados, quienes no los pueden publicar. En estos informes la Comisión puede realizar las recomendaciones que estime pertinentes. Fuente: CADH.

⁷² El artículo 51 de la CADH, es el que se establece los plazos que tiene el Estado para cumplir con las recomendaciones realizadas por la Comisión, así mismo, señala las consecuencias de que no existan acciones por parte del Estado para tratar de remediar la situación que se calificó como violatoria de derechos humanos. Un requisito indispensable para que un Informe puede ser publicado por la Comisión a la Corte es que el Estado parte haya aceptado previamente la competencia contenciosa de la Corte. Fuente: CADH.

⁷³ Opinión Consultiva OC-13/93, de fecha 16 de julio de 1993, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos*, solicitada por la República de Argentina y la República Oriental de Uruguay. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

- La Comisión sometió a la Corte una consulta en la que señalaba que cuando un Estado parte de la Convención Americana dicta una ley que viola de forma manifiesta las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, ¿cuáles serían los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales contraídas?, esta consulta se originó por la incorporación de una disposición a la *Constitución de Perú*, para aplicar a más delitos la pena de muerte.⁷⁴
- Chile preguntó lo siguiente: ¿Puede la Comisión Interamericana una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50⁷⁵ y 51⁷⁶ del *Pacto de San José* y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe? y, en caso de que no se pueda cambiar el informe, cuál de éstos será considerado válido para el Estado.⁷⁷

⁷⁴ Opinión Consultiva OC-14/94, de fecha 9 de diciembre de 1994, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de Leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

⁷⁵ Artículo 50 de la CADH:

1. De no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e) del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

⁷⁶ Artículo 51 de la CADH:

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión o conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que lo competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

⁷⁷ Opinión Consultiva OC-15/97, de fecha 14 de noviembre de 1997, *“Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”* (artículo 51 CADH), solicitada por el Estado de Chile. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de abril de 2011.

- Nuestro país también ha formulado opiniones consultivas a la Corte. En la primera de éstas, México consultó a la Corte respecto de las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.⁷⁸
- La Comisión formuló una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8⁷⁹ y 25⁸⁰ de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19⁸¹ de la misma Convención constituyen límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados en relación a niños, de la misma forma, solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana.⁸²
- La segunda opinión consultiva realizada por México a la Corte versó sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales a los

⁷⁸ El antecedente de esta Consulta, es la sentencia de pena de muerte que han recibido varios mexicanos en 10 entidades de los Estados Unidos Mexicanos, a quienes no se les ha informado oportunamente del derecho que tienen de recibir asistencia consular por parte de su país de origen. Opinión Consultiva OC-16/99, de fecha 01 de octubre de 1999, *El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 07 de abril de 2011.

⁷⁹ El artículo 8 de la CADH consagra a las garantías judiciales como parte de los derechos humanos de las personas, enumera y describe cuáles son éstas, y en qué momento pueden ser ejercidas por algunas personas. Consagra el principio de inocencia como una máxima jurídica, es decir, cualquier persona debe ser considerada como inocente hasta que no se demuestre lo contrario. Fuente: CADH.

⁸⁰ Artículo 25 Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona a que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente del recurso.

⁸¹ Artículo 19. Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁸² Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, solicitada por la Comisión Interamericana. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 07 de abril de 2011.

trabajadores migrantes y la compatibilidad de estas acciones con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley, principios que se encuentran consagrados en instrumentos internacionales. Además esta consulta también versó sobre el carácter que han adquirido estos principios en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación.⁸³

- Venezuela también realizó una consulta la cual versó sobre si existe un órgano dentro del sistema interamericano que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión, ante el cual puedan acudir los Estados parte de la Convención, en defensa de la legalidad; y en caso de que exista este órgano conocer cuál es y cuáles son sus atribuciones.⁸⁴
- Argentina es el país que ha realizado la consulta más reciente hasta el año 2011, y se refiere a la solicitud de interpretación del artículo 55⁸⁵ de la Convención, en relación con la figura del juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual, así como respecto de la

⁸³ Esta Consulta se originó por la difícil situación que atraviesan los migrantes mexicanos que residen en los Estados Unidos, en donde existe una gran incompatibilidad de interpretaciones, prácticas y expedición de leyes por parte de algunos Estados, sin observar los principios y el sistema que regula los derechos humanos en la *Organización de Estados Americanos*; algunos de los derechos más violados o vulnerados se encuentran los derechos laborales, los cuáles deben ser del goce de los trabajadores migratorios. Opinión Consultiva OC-18/03, de fecha 17 de septiembre de 2003, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 07 de abril de 2011.

⁸⁴ Opinión Consultiva OC-19/05, de fecha 28 de noviembre de 2005, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la CADH)*, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 07 de abril de 2011.

⁸⁵ El numeral 55 de la CADH establece lo siguiente:

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.
4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Parte en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

nacionalidad de los magistrados y el derecho a ser un juez independiente e imparcial.⁸⁶

Las interpretaciones realizadas por la Corte se han circunscrito a diversos instrumentos internacionales, tratados o convenciones de los cuales los Estados son parte, los estudios y solicitudes de opiniones han sido sobre artículos de la Convención Americana, la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas*, la *Carta de Organización de Estados Americanos*, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Labor trascendental que corrobora la facultad que tiene la Corte para emitir opiniones consultivas no sólo de los tratados propios del sistema interamericano sino también de tratados suscritos a nivel mundial y los cuáles sirven de base y fundamento para el respeto de los derechos humanos en América.

Esta función de la Corte ha sido fructífera y enriquecedora para los Estados, pues en el afán de éstos de cumplir efectivamente con la defensa de los derechos humanos, realizan consultas sobre la interpretación que se debe dar a diversos instrumentos internacionales, y las conclusiones a las que llega la Corte son una rica jurisprudencia, que indudablemente tiene un gran valor en la actuación de los Estados. Sirven como criterios orientadores en la aplicación de la diversa normatividad para los países de América Latina.

Ahora sólo habría que preguntarse respecto de la obligatoriedad que pudieran tener éstas conclusiones a las que llega la Corte, por ejemplo, podemos citar las dos opiniones consultivas solicitadas por el Estado Mexicano, en donde, las dudas estriban respecto de las prácticas discriminatorias e inhumanos de algunas entidades de los Estados Unidos de América, es decir, para este país tienen algún valor las interpretaciones que realiza la Corte Interamericana, es quizá en este ámbito donde hace falta algo por hacer, se requiere abandonar las prácticas locales, con el ánimo de mejorar

⁸⁶ Opinión Consultiva OC-20/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, *Artículo 55 de la Convención Americana*, solicitada por la República de Argentina. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 07 de abril de 2011.

en el respeto y la garantía de los derechos humanos, y que la tarea que estos tribunales realizan surta efectos en la vida cotidiana de todos los habitantes de América.

Esos ricos razonamientos realizados por la Corte también se consideran como jurisprudencia, pues además de las resoluciones dictadas en los casos contenciosos, y en los recursos de interpretación, las opiniones consultivas también constituyen precedentes respecto de cómo se debe interpretar y aplicar las disposiciones consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de lo que los Estados pueden y no pueden hacer en virtud de sus compromisos internacionales.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos constituye la interpretación oficial, y en algunos casos, la de carácter último o definitivo acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos. Por lo que no sólo los ordenamientos consagrados en estos instrumentos forman la jurisprudencia, sino también la interpretación que se da a estas disposiciones.⁸⁷

La jurisprudencia internacional constituye un rico referente pues en ella se establece el alcance, las restricciones y las distintas facetas de un derecho humano. En ella se consagran no sólo las citas textuales de los tratados, sino que estos razonamientos van más allá; se interpreta que implica cada derecho y qué es lo que los Estados deben o no deben hacer para respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos.

1.5.2 Función contenciosa de la Corte Interamericana

La segunda de las funciones que realiza la Corte, es la de carácter contencioso o jurisdiccional.⁸⁸ Esta función tiene como finalidad resolver las demandas planteadas ante la Corte por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos a petición de un

⁸⁷ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pp. 245 y 246.

⁸⁸ Artículo 62.3 de la CADH.

Estado Parte o un individuo o grupo de personas que además, haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.⁸⁹

Una vez estudiado el caso, así como el agotamiento de los recursos internos, tal y como lo establece el *Reglamento Interior de la Corte Interamericana*, la Corte podrá dictar sentencias que pueden ser de cuatro tipos: a) sobre excepciones preliminares, b) sobre el fondo, c) sobre reparaciones y d) sobre interpretación de sentencias.⁹⁰

No es óbice señalar además que la Corte tiene una capacidad legislativa, en cuanto tiene la facultad para dictar sus propios Reglamentos y sus Estatutos,⁹¹ y también cumple con una función administrativa al organizar el personal que desempeña funciones para este tribunal.

El primer requisito para un caso sea llevado ante la Corte Interamericana es que sea sometido por los Estados Parte o por la Comisión. Es decir, si un Estado no es parte de este tribunal, si no ha aceptado su competencia contenciosa no puede ser llevado ante esta instancia.

El segundo de los requisitos para acudir ante este tribunal es que sean agotados todos los recursos internos que sean posibles, para tratar de que cesen los efectos de la violación o que se restituya la falta que originó tal reclamo.

La Convención Americana en su artículo 46 consagra la excepción a la regla del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Y establece que no será necesario agotar estos medios en los siguientes casos: 1) cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos se alega han sido violados; 2) cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido

⁸⁹ Hasta el momento (agosto de 2011) sólo la Comisión Interamericana ha ejercido esta facultad de someter un caso individual a la Corte, pues ningún Estado Parte lo ha realizado.

⁹⁰ AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, año/vol. 5, número 001, junio 2007, pp. 127-128. Fuente: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/820/82050107.pdf>, se consultó el 05 de abril de 2011.

⁹¹ Artículo 60 de la CADH.

impedido de agotarlos; y, 3) cuando se haya retardado injustificadamente en la decisión de los recursos.⁹²

Además de agotar los recursos internos en el país de origen, para acudir ante la Corte Interamericana se debe recurrir ante la Comisión Interamericana, que es el órgano que previamente conoce de la violación. Pues de acuerdo con la CADH sólo los Estados Parte y la Comisión pueden someter un caso a la Corte. Y el tiempo con el que se cuenta para someter un caso en vía contenciosa a la Comisión es el de seis meses.

Cuando la Comisión Interamericana recibe una petición o comunicación en la que se alegue la violación de algún derecho, si la admite debe pedir informes al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable.⁹³ En este proceso la Comisión Interamericana también está facultada para realizar un examen del asunto planteado y puede solicitar a los Estados que le alleguen todos los elementos necesarios para llevar a cabo este análisis.⁹⁴

Como puede observarse el proceso de recurrir ante las instancias internacionales tiene un grado de complejidad, y en ocasiones requiere de períodos de tiempo muy largos. Aunado a que se deben agotar todos los recursos internos en el país de origen, debes previo, a acudir a la Corte Interamericana ir primero a la Comisión, y si está considera que las violaciones subsisten y que el Estado ha sido omiso ante las recomendaciones y las medidas preventivas, el caso será llevado ante la Corte.

Quizá podrían señalarse como algunas de las deficiencias del sistema interamericano, los procedimientos largos que implican acudir ante estas instancias internacionales, y lo que en muchas ocasiones puede desalentar a las personas que les han sido violados sus derechos⁹⁵ y los costos para acceder a éstas.

⁹² Artículo 46 de la CADH.

⁹³ Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 48.a de la CADH.

⁹⁴ *Ibidem*, artículo 48.d.

⁹⁵ Sólo existe una excepción en la que la Comisión puede actuar de manera inmediata, sin tener que cubrir todos los pasos establecidos en la Convención Americana, que es cuando haya casos graves y urgentes, para lo cual únicamente se necesita realizar una comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad, lo anterior está establecido en el artículo 48.2 de dicha Convención.

La Comisión para tratar de solucionar el asunto planteado puede fungir como un mediador, es decir, está facultada para proponer una solución amistosa entre las partes. En caso de no llegar a una solución amistosa la Comisión Interamericana debe emitir un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones a las que ha llegado, dentro de este informe la Comisión también puede dictar recomendaciones a los Estados.⁹⁶

Por desgracia los Estados no ven en las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana decisiones con carácter de vinculantes, pues consideran que las observaciones de este organismo internacional no pueden ser ejecutadas a la luz de que provienen de un organismo que no puede imponer a los Estados una determinada actuación, sino que solamente está facultado para sugerir el cumplimiento de determinadas obligaciones.

En la medida que los Estados parte de un tratado vean y acepten las recomendaciones hechas por los tribunales u organismos encargados de la protección de éstos acuerdos de voluntades, se podrá estar ante un verdadero respeto y garantía internacional de los derechos fundamentales. Pues la instauración de estos organismos tienen como finalidad realizar esas sugerencias e invitaciones a actuar conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales.

Los Estados tienen tres meses para solucionar y cumplir las recomendaciones que se le hayan realizado. Si en este tiempo el Estado ha hecho caso omiso y no atiende cabalmente lo instruido, la Comisión decidirá por mayoría de votos de sus jueces, si el caso es sometido ante la Corte Interamericana.

De acuerdo con lo anterior, para que un caso llegue ante la Corte Interamericana debe el Estado haber aceptado la competencia contenciosa de este tribunal. Esta declaración de aceptación pueden realizarse de dos maneras: por una declaración especial o por convención especial.⁹⁷

⁹⁶ *Ibidem*, artículo 50.

⁹⁷ El Estado Mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en el año de 1998, a partir de este momento México puede ser llevado ante este tribunal internacional por violaciones a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de los que México sea parte. Es importante señalar que al aceptar la competencia contenciosa de la Corte México realizó una reserva que se refiere a los casos relacionados con el artículo 33 constitucional,

1.5.2.1 Procedimiento escrito ante la Corte

Las características de este procedimiento se encuentran reguladas por el artículo 61.1 de la Convención Americana y numerales 35 al 41 *del Reglamento de la Corte Interamericana* aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

De acuerdo con estos preceptos, la causa o petición se presentará ante la Secretaría de la Corte, en uno de los idiomas de trabajo de la misma,⁹⁸ en caso de que se presente un caso en un sólo de los idiomas, no se suspenderá el trámite reglamentario, pero los peticionarios tienen 21 días para presentar la traducción al idioma del Estado demandado.

La demanda que se presente debe contener lo siguiente: nombres de los delegados; datos de los representantes de las víctimas; los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte, junto con las observaciones y la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones realizadas por la Comisión; copia de la totalidad del expediente presentado ante la Comisión; las pruebas que se recibieron, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuáles versó; la designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones; y, la pretensiones que se tenga, lo que incluye las reparaciones.⁹⁹

En caso de que no se cumplieran con un requisito fundamental, la Presidencia de la Corte otorgará un plazo de 20 días para que se subsane.¹⁰⁰ La única pregunta sería cuáles son considerados como requisitos fundamentales para la Corte, pues su ordenamiento expresamente lo señala que si faltará un requisito fundamental, por lo que si faltará uno que no es considerado como tal, el procedimiento seguirá su trámite.

que consiste en la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de hacer abandonar inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país considere inconveniente.

⁹⁸ Los idiomas oficiales de la Corte son los mismos que los de la *Organización de Estados Americanos*, español, inglés, portugués y francés; y, se encuentran regulados en el artículo 22 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁹ Artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 03 de julio de 2011.

¹⁰⁰ Artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/> se consultó el 03 de julio de 2011.

El siguiente paso es la notificación de la presentación del caso tanto a la Presidencia y a sus Jueces, como al Estado demandado; a la Comisión si no fuere ésta quien presenta el caso; y, a las presuntas víctimas y sus representantes. En este acto se le otorgarán 30 días al Estado para que nombre los Agentes; y, también para que señale el domicilio en el que se harán las notificaciones.¹⁰¹

El Reglamento de la Corte también les otorga a las presuntas víctimas la capacidad para que puedan comparecer de forma autónoma para exponer sus solicitudes, argumentos y pruebas, para lo cual contarán con un término de dos meses. En escrito que se presente las presuntas víctimas pueden exponer la descripción de los hechos; las pruebas ofrecidas oportunamente; la individualización de los declarantes y el objeto de su declaración; las pretensiones, en donde se incluirán las reparaciones y costas.¹⁰²

La participación de los peticionarios ante la Corte Interamericana resulta trascendental, pues además de los argumentos esgrimidos por la Comisión, las personas afectadas en sus derechos pueden exponer ante la Corte sus inquietudes, rendir las declaraciones, las vivencias sufridas lo que puede sensibilizar a la Corte respecto de las violaciones directamente sufridas por los quejosos.

El Estado demandado debe contestar a los argumentos y pretensiones formuladas por las víctimas; en este informe que rinda el Estado Mexicano debe expresar si acepta los hechos y las pretensiones; las pruebas que ofrece debidamente ordenadas; propuesta e identificación de los declarantes; nombramiento de los peritos, con los datos de identificación; los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y las costas solicitadas.

Es en este mismo acto, el Estado puede interponer las excepciones preliminares que estime pertinentes, basándose en los fundamentos de derecho, las conclusiones, así como en los documentos en los que se apoya. Los representantes de las víctimas pueden presentar sus observaciones a estas excepciones dentro de los 30 días siguientes.

¹⁰¹ Artículo 39 del Reglamento de la Corte Interamericana. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 03 de julio de 2011.

¹⁰² Artículo 40 del *Reglamento de la Corte Interamericana*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 03 de julio de 2011.

Las excepciones preliminares podrán ser analizadas en una sola sentencia en la que además se resolverá sobre el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

El quehacer consultivo de la Corte, ha señalado que si bien no existe una definición de lo que se considera excepción preliminar en la Convención Americana y en el *Reglamento de la Corte*, debe considerarse qué es el medio por el cual se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar.¹⁰³

También la Corte ha establecido que la finalidad de una excepción preliminar es obtener una resolución que impida el análisis de fondo del asunto estudiado o de un caso en su conjunto. Por lo que para que se satisfaga este requisito los Estados deben realizar planteamientos tendientes a este fin; por lo que, los argumentos que carezcan de este fin y que estén enfocados a combatir el fondo del asunto, no deben hacerse valer como excepciones preliminares, sino en otro apartado del mismo procedimiento.¹⁰⁴

Por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte, las excepciones preliminares deben ser argumentos tendientes a combatir que este tribunal entre al estudio del fondo del asunto, bien sea por razones de temporalidad, por razones de materia, de lugar y de personas.

En uno de los casos sometidos a la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano se ha invocado la excepción preliminar de temporalidad, y la Corte ha decidido acogerla y en base a ésta no resolver en cuanto al fondo del asunto, es el Caso Martín del Campo Dodd vs México.¹⁰⁵

¹⁰³ *Caso Las Palmeras vs Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia de 04 de febrero de 2000, p. 34. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de julio de 2011 y Caso Tristán Donoso vs Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 15. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de julio de 2011.

¹⁰⁴ *Caso Castañeda Gutman vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de agosto de 2008, párr. 39. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de julio de 2011.

¹⁰⁵ *Caso Martín del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares. Sentencia 03 de septiembre de 2004. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de julio de 2011.

1.5.2.2 Procedimiento oral ante la Corte

La etapa procesal oral se encuentra regulada en el artículo 45 al 55 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En estos numerales se establece los pasos a seguir para escuchar las declaraciones de las presuntas víctimas, de los representantes, de los peritos, testigos y del Estado demandado.

Hechas las declaraciones, éstas podrán ser controvertidas, además los Jueces de la Corte pueden formular las preguntas que estimen pertinentes. En este mismo acto se analizarán las pruebas que se hayan ofrecido en la demanda. Se pueden ofrecer pruebas supervenientes, las cuales podrán ser producto de hechos de los cuales no se tenía conocimiento al momento de la presentación de la demanda, estas pruebas pueden ser admitidas por la Corte siempre y cuando se le otorgue a la parte contraria la garantía de defensa.

El Presidente es quien dirige la sesión del desahogo de las pruebas, además determina el orden en que tomarán la palabra las personas que puedan intervenir y dispondrá de las medidas necesarias para la mejor realización de las audiencias.

1.6 Medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana

La Corte dentro de sus facultades tiene la de dictar medidas cautelares o provisionales, estas acciones tienen como objetivos primordiales el evitar daños irreparables a las personas, esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 63.2 de la Convención Americana y en el numeral 27 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Las medidas cautelares tienen como características las siguientes:

- Se dictan en casos de extrema gravedad o urgencia.
- Buscan evitar daños irreparables a las personas.
- La Corte las puede determinar en los asuntos que esté conociendo.
- Este tribunal tiene facultad para decidir las medidas que adoptarán los Estados, de acuerdo a lo que estime pertinente.

- En caso de que un asunto aun no llegue al conocimiento de la Corte, ésta podrá determinar medidas de reparación a petición de la Comisión Interamericana.¹⁰⁶

La Corte ha establecido que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos.¹⁰⁷

Estas medidas se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, cuando se reúnen los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de daños irreparables.¹⁰⁸ Las medidas provisionales permiten que las personas durante un tiempo determinado estén protegidas.

Considero de trascendental importancia esta facultad que tiene la Corte dado que cuando existen violaciones a los derechos fundamentales, que no pueden esperar a agotar todos los procedimientos previstos para los mismos, como el derecho a la vida, deben implementarse medidas que permitan la salvaguarda de la integridad de las personas, pues cuando no se prevén situaciones de esta índole, la violación al derecho puede ser irreparable.

Las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y una vez ordenadas deben mantener plena vigencia y producir sus efectos siempre y cuando la Corte considere que se cumple con los requisitos básicos.¹⁰⁹

Sergio García Ramírez en su obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*¹¹⁰ denomina a esta atribución jurisdiccional, como una atribución preventiva, argumento con

¹⁰⁶ Artículo 63.2 de la CADH.

¹⁰⁷ Resolución de la Corte Interamericana, de 29 de junio de 2005. Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. *Caso Pilar Noriega García y Otros*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 06 de mayo de 2012.

¹⁰⁸ *Caso Pilar Noriega García y Otros*, *op. cit.*

¹⁰⁹ Resolución de la Corte Interamericana, de 24 de noviembre de 2005. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. *Caso Pilar Noriega García y Otros*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de mayo de 2012.

¹¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

el cual coincido, pues aun cuando un caso no ha sido sometido al conocimiento de la Corte, ésta a petición de la Comisión, podrá decretar las medidas precautorias, por lo que es una atribución preventiva respecto de los posibles casos que lleguen a la jurisdicción de la Corte.

Este es un acierto del sistema interamericano de derechos humanos, pues las medidas provisionales no están centralizadas únicamente para los casos que sean del conocimiento de la Corte, sino se extienden a todos aquellos que ya se encuentran en el sistema interamericano, es decir, que también se pueden encontrar en conocimiento de la Comisión, y con ello se garantiza que las personas sean protegidas en sus derechos fundamentales como la vida, la seguridad, la libertad y todos aquellos que puedan sufrir un daño irreparable.

Las medidas de reparación deben ser implementadas de manera que sean eficaces para los propósitos de evitar daños irreparables a las víctimas. Estas determinaciones se pueden dar a través de mecanismos de participación que se generen entre los beneficiarios o sus representantes y las autoridades estatales encargadas de la planificación e implementación de las mismas.

Como se advierte el dictar medidas cautelares es prevenir a las víctimas un daño irreparable o de imposible reparación para ellas, la jurisprudencia de la Corte ha perfeccionado distintos criterios respecto a quiénes se les debe decretar éstas y acerca de la efectividad que tienen que tener estas medidas.

Esta facultad de la Corte resulta trascendental en la tarea de salvaguarda de los derechos humanos en el sistema interamericano, si no se diera esta determinación se pondría en grave peligro la integridad e inclusive la vida de quienes acuden al sistema interamericano, pues los procesos ante estas instancias son en ocasiones muy largos y no se puede esperar llegar hasta la sentencia para proteger la vida de las personas.

1.7 Sentencias que dicta la Corte Interamericana

Un procedimiento llevado ante la Corte puede terminar mediante las siguientes vías, el sobreseimiento, solución amistosa, allanamiento del demandado, desistimiento de la parte demandante o por sentencia dictada por la propia Corte.

En el allanamiento del demandado, la Corte debe oír a la parte actora, y a la víctima y sus familiares, y en estos casos la Corte puede fijar las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Por lo que ve a la solución amistosa, la Corte previa la averiguación correspondiente declara terminado el asunto.

Además de decidir sobre el fondo, las sentencias resuelven también sobre las excepciones preliminares y las reparaciones. Cuando los Estados tienen alguna duda sobre la interpretación que se debe dar a la resolución, pueden hacer una demanda a la que recaerá una sentencia de interpretación.

Dentro de la sentencia, la Corte Interamericana tiene la facultad de determinar, después de un análisis y de la valoración de las pruebas aportadas, si un Estado ha conculcado un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana y otro tratado del cual tenga competencia para conocer y del que el Estado también sea parte, y cuando esta decisión sea positiva se debe garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Es importante señalar que esta decisión que la Corte Interamericana dicta es el fruto de todo un procedimiento jurisdiccional, es decir, el proceso que se lleva ante ella contempla todas las etapas procesales de un juicio, razón por la que no se les puede ver como meras recomendaciones a las sentencias dictadas por este tribunal internacional.

Existe una etapa probatoria, en la que los representantes de las víctimas, la Comisión Interamericana y los Estados Partes allegan las pruebas que estiman pertinentes para fundamentar sus dichos ante este tribunal internacional. La Corte tiene la

facultad para oír testimonios de las víctimas o de sus familias. A su vez, el Estado señalado como responsable interpone las excepciones que estima pertinentes.

Después del ofrecimiento y desahogo de pruebas la Corte Interamericana, de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana, y en los demás tratados en los que puede fundar su competencia analiza las violaciones cometidas por los Estados; y, cuando decide que efectivamente un Estado ha cometido una violación en contra de una persona o grupo de personas dispone medidas que tienen el carácter de reparación del daño a las víctimas en la medida de lo posible y también que se haga una indemnización a la parte lesionada.¹¹¹

Atento a lo anterior, las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo determinan si un Estado ha incurrido o no en una violación grave de los derechos humanos, sino que además de realizar esta determinación constituyen resoluciones con efectos de reparación. En ellas se establece cómo se deben reparar los daños ocasionados a las personas, y cuando éstas hayan sido privadas de la vida por los acontecimientos se reparará e indemnizará a los familiares que son considerados como víctimas de la violación.

Es importante señalar que esta reparación no sólo es pecuniaria, sino que además la Corte determina diversos actos o procedimientos tendientes a la reparación como: disculpas públicas, publicación de la sentencia, cursos de capacitación para funcionarios y policías, actos de perdón, reformas legislativas, reformas constitucionales, reinstalación en el trabajo, construcción de monumentos, atención médica, otorgamiento de becas, creación de bases de datos, aplicación de protocolos internacionales, entre otras.

¹¹¹ Estas formas de reparación que determina la Corte pueden ser muy variadas por ejemplo en el caso *Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, la Corte determinó como formas de reparación las siguientes: “13. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco. 14. El Estado debe realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco. 15. El Estado debe brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas del presente caso. 16. Pagar las cantidades establecidas en la propia sentencia”. Fuente: página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 12 de mayo de 2012.

Y como características principales de las sentencias emitidas por la Corte es que tienen el carácter de definitivas e inapelables, y el único recurso que subsiste al dictado de éstas, es la solicitud que puede hacer valer una de las partes para que se realice una interpretación de la sentencia, dicho recurso deberá interponerse durante los 90 días siguientes a la notificación del fallo.¹¹²

Otra característica de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana es la motivación, estas decisiones además de expresar sobre la responsabilidad de los Estados deben consagrar motivos y argumentos sólidos, en virtud de los cuáles se decidió resolver. Cuando alguno de los jueces no estuviere de acuerdo con la decisión final, éste tiene el derecho de que al final de la sentencia se agregue su opinión disidente o individual.¹¹³ Esta disposición ha permitido la aparición de una serie de votos razonados concurrentes en los cuales los jueces han tenido la oportunidad de expresar tanto motivos *ad decidendum* como *obiter dictum*, en relación con diversos fallos, los cuales son verdaderos trabajos de derecho internacional.¹¹⁴

Por ser estas decisiones definitivas e inapelables no cabe recurso alguno tendiente a cambiar el sentido del fallo o el de las reparaciones. El paso siguiente para los Estados Parte señalados como responsables por alguna violación a los derechos humanos es cumplir con las sentencias, pues éstas se consideran como definitivas y los Estados Partes se comprometieron al firmar la Convención Americana y al aceptar la competencia contenciosa a cumplir con todos los fallos de la Corte.

Por esta razón los fallos que emite la Corte Interamericana en cumplimiento a su labor jurisdiccional, son vinculantes para las partes, y deben cumplirse, pues dichas sentencias emanan de todo un procedimiento jurisdiccional, en el que se escucha a la partes, se desahogan pruebas y se ofrecen alegatos, simplemente es un juicio; por lo que, la sentencia que se dicta al final vincula a las partes, y en caso de que los Estados resulten responsables y tengan que efectuar la reparación del daño, debe hacerlo, pues

¹¹² Artículo 67 de la CADH.

¹¹³ Artículo 66 de la CADH.

¹¹⁴ AYALA CORAO, Carlos M., "Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (Coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, tomo I, p. 560.

de lo contrario se estaría ante la presencia de una nueva violación a la Convención Americana, ya que se está ante la denegación de acceso a la justicia.

La ejecución de las determinaciones de la Corte es un requisito indispensable para que haya justicia, y una verdadera justicia a favor de las víctimas. Y es que esta eficacia en la ejecución de las sentencias de la Corte garantiza el propio sistema interamericano, pues si esta ejecución no se lleva a cabo, si el ejecutar o no una sentencia es voluntad de los Estados, entonces la función de la Corte Interamericana se encuentra en crisis.¹¹⁵

Además este cumplimiento debe realizarse de acuerdo a lo estipulado por la Corte en su decisión, pues no basta con que haya una simulación, ya que uno de los fines que se persigue es la garantía de no repetición de las violaciones, y si no se lleva a cabo una adecuada implementación de lo ordenado por la Corte, no se atiende a los fines que ésta busca al sancionar al Estado que ha sido demandado.

1.8 Supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de la Corte

El Reglamento de la Corte Interamericana en su artículo 69 consagra la facultad que tiene la Corte para supervisar que los fallos que ha dictado se cumplan efectivamente.

En esta etapa de supervisión, tanto los Estados como las víctimas pueden hacer llegar a la Corte sus informes respecto del cumplimiento que se ha dado a las formas de reparación decretadas por dicho tribunal. La Corte también puede allegarse de más pruebas que estime pertinentes para establecer una conclusión respecto del cumplimiento que se ha dado a estas medidas.

Cuando lo estime pertinente la Corte puede celebrar una audiencia, a la cual llamará tanto a los Estados como a las víctimas y sus representantes, y en esta audiencia se escuchará a ambas partes respecto de los avances en el cumplimiento de las sentencias de la Corte. A esta audiencia también podrá acudir la Comisión, quién se encuentra facultada para emitir un veredicto respecto de este avance.¹¹⁶

¹¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 84.

¹¹⁶ Artículo 69 del *Reglamento de la Corte Interamericana*.

Esta supervisión resulta importante en la etapa final de un caso sometido a la jurisdicción interamericana, pues permite escuchar tanto al Estado como a las víctimas respecto de la ejecución que se ha dado a las decisiones de la Corte, sin embargo, no es suficiente, pues cuando un Estado no ha cumplido con lo encomendado y decidido por la Corte, ésta no tiene medio coercitivo alguno que le permita obligarlo a cumplir con dicha determinación.

El único medio de control con el que se cuenta en el sistema interamericano respecto de la ejecución de las sentencia dictadas por la Corte, es el que se consagra en el artículo 65 de la Convención Americana, y se refiere a la facultad que tiene la Corte para someter a la consideración de la Asamblea General un informe donde se señale los casos en que un Estado no ha dado cumplimiento a los fallos.

Sin embargo, después de las modificaciones a la Carta de la *Organización de Estados Americanos* de los años noventa, los informes tanto de la Comisión como de las Corte Interamericana son presentados directamente ante el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. Por lo que en esta nueva modalidad el Consejo Permanente finalmente propone a la Asamblea General la resolución ya consensuada sobre el Informe de la Corte, no estableciéndose debate alguno sobre el contenido mismo del informe ni sobre el estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados. De esta manera se ha debilitado el rol que podría jugar la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el sistema interamericano. Los Estados no quieren controlar ni ser controlados por otros Estados.¹¹⁷

Así es como el único medio de control con el que contaba el sistema interamericano para hacer cumplir las sentencias de la Corte se ha debilitado, por lo que ha dejado de ser una vía de solución ante la no ejecución de los fallos dictados por este tribunal internacional.

¹¹⁷ AYALA CORAO, Carlos M., “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús, (Coords.) *El juez constitucional en el siglo XXI*, op. cit., p. 562.

Es por esta falta de medios coercitivos que obliguen a los Estados a cumplir lo determinado por la Corte, lo que en muchas ocasiones provoca la falta de voluntad por parte de las naciones en acatar lo dicho por un tribunal internacional. En el sistema internacional una nación no puede obligar a otra a acatar un determinado fallo, pues eso deviene en una intromisión a la soberanía, lo que debe implementarse es un mecanismo de presión para los Estados.

Por ejemplo en el sistema europeo la supervisión de cumplimiento de una sentencia corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa, éste es órgano político al cual se le ha encomendado estar al pendiente del cumplimiento o en su caso desacato de las sentencia dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el sistema interamericano un caso sólo puede ser dado como totalmente concluido cuando se hayan satisfecho adecuadamente las formas de reparación decretadas por la Corte, sólo en estos casos se permite el cierre y archivo de un expediente.¹¹⁸

¹¹⁸ CIDH. *Caso Castillo Páez vs Perú*, 3 de noviembre de 1977, párr. 90. Fuente: www.corteidh.or.cr, se consultó el 05 de marzo de 2011.

Capítulo Segundo

Aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado Mexicano y las implicaciones que acarrea

En este capítulo se analizarán las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en 1998 cuando aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se describirá las acciones que está obligado a realizar México por haber adquirido este compromiso internacional.

Se abordará brevemente los principios que rigen a este tribunal internacional; así mismo, se reflexionará acerca de la regulación que existe en torno a la aceptación de la competencia contenciosa y acerca del cumplimiento de las sentencias que dicta este tribunal internacional.

Uno de los ejes importantes a abordar será el tema de las reparaciones, medidas decretadas por la Corte en favor de las víctimas para resarcir el daño, las modalidades de éstas, quiénes se consideran víctimas y las características de estas medidas de reparación.

2.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Principios y obligaciones internacionales

Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre los Estados, compromisos que se encuentran regidos por el Derechos Internacional Público, y en virtud de los cuáles las naciones adquieren con su suscripción una serie de derechos y obligaciones. Son convenios que realizan en ejercicio de su soberanía.

La suscripción de estos tratados internacionales se rige por una serie de principios, entre los que se encuentran el principio de la buena fe, o mejor conocido como el principio *pacta sunt servanda*, en virtud del cual los Estados deben cumplir los acuerdos tomados entre las partes. En base a este principio, los Estados parte tienen la obligación de atender de buena fe las sentencias y recomendaciones que dictan los tribunales

internacionales, en este caso las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* consagra el principio *pacta sunt servanda* en su artículo 26, en donde se enuncia que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.¹¹⁹

La celebración de los pactos o convenios internacionales descansa precisamente en la voluntad de las partes para crear un compromiso que los vinculará, y mediante el cual adquirirán una serie de derechos y obligaciones. Y cuando deciden conjugar sus decisiones, este compromiso adquirido se convierte en un tratado internacional el cual ahora será regido por las normas y principios del derecho internacional. Por lo que ya no forma parte de la autonomía de un Estado cumplir o no cumplir con las obligaciones ahí consagradas sino que ahora es obligatorio el acatar todas las medidas dispuestas por este tratado.

De la misma manera, cuando un Estado forma parte de la comunidad internacional tiene interés jurídico en que se dé efectividad a la protección de ciertos derechos y al cumplimiento de algunas obligaciones.¹²⁰ Cuando estas obligaciones de los Estados no se cumplen se incurre en responsabilidad internacional.

Algunas de las prerrogativas que consagran los tratados internacionales, en criterios establecidos por la Corte Internacional de Justicia ha señalado que se trata de obligaciones *erga omnes*, las cuáles defienden un interés común, el interés y la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus habitantes,¹²¹ por lo que, estas obligaciones implican una generalidad para todas las personas.

¹¹⁹ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 07 de febrero de 2012.

¹²⁰ RODRÍGUEZ, Gabriela “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en MARTÍN, Claudia *et. al.* (comps), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, México, Washington Collage of Law, American University, Fontamara y Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 52-53.

¹²¹ *Ibidem*, p. 63.

Las obligaciones *erga omnes* son las obligaciones que vinculan a todos y las cuáles se emplean para referirse a las obligaciones correspondientes al *ius cogens*.¹²² Por lo que ve a la expresión del *ius cogens*, ésta se refiere a las normas de máxima jerarquía en el derecho internacional.¹²³

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en su artículo 53, la definición de una norma imperativa de derecho internacional general, o mejor conocida como el *ius cogens*, y la define como: *una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*.¹²⁴

Por lo que, las normas del *ius cogens* son las que determinan las obligaciones para los Estados, estas reglas han sido aceptadas previamente por la comunidad internacional por lo que deben cumplirse a cabalidad, y ningún Estado puede realizar acto o pronunciamiento alguno tendiente a la oposición a éstas; es en base a estas características que tales reglas se convierten en *erga omnes*, porque toda la comunidad internacional las debe cumplir.

Las consideraciones contenidas en la sentencias dictadas por la Corte Interamericana no son la excepción a estos principios, éstas por el contrario, constituyen criterios de cosa interpretada con efectos de validez *erga omnes* aplicables no sólo al Estado demandado, sino a todos los Estados Partes, y a sus jueces, lo que los obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas, por la aplicación de leyes contrarias a su objeto.¹²⁵

Cuando estas normas no se cumplen un Estado incurre en responsabilidad internacional por dos circunstancias: primero por la promulgación de una legislación contraria a sus obligaciones internacionales y, segundo por la falta de legislación

¹²² O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 72 y 73.

¹²³ *Idem*.

¹²⁴ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 07 de febrero de 2012.

¹²⁵ HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, Ubijus, 2011, p. 128.

necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de dichas obligaciones. En este contexto la responsabilidad internacional se puede dar por actos de los tres poderes que integran un Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.¹²⁶

Lo anterior es así ya que un Estado para la comunidad internacional es tomado como un todo o un ente, es decir, no se refieren a las violaciones cometidas por un poder en específico, o por unos funcionarios, sino la referencia cuando se incurre en responsabilidad internacional es por parte del Estado, y no por una porción de su administración.

También cuando las decisiones judiciales internas del Estado, interpretan de forma incorrecta las normas de un tratado de Derechos Humanos, se incurre en responsabilidad internacional¹²⁷ pues la interpretación de los derechos humanos y de las obligaciones que éstos acarrearán no es unívoca, es decir, no sólo lo que los Estados interpreten será lo válido, siempre debe atenderse a la mayor garantía de las personas, debe prevalecer el principio *pro homine*, y además tenerse en consideración no sólo el derecho interno sino también las reglas de interpretación consagradas en los tratados internacionales.¹²⁸

Una premisa y regla de derecho internacional es que los tratados que versan sobre derechos humanos, descansan en la manifestación de voluntad de los Estados Parte, lo que se traduce en que estos Estados sólo asumen las obligaciones que han aceptado voluntariamente¹²⁹ y las que consideran que serán capaces de cumplir. Los compromisos en materia de defensa de la democracia, que son los tratados de derechos humanos, son contraídos por los países en el ejercicio de su soberanía. Por lo que no son de emanación divina, ni instrumentos jurídicos extranjeros.¹³⁰

¹²⁶ RODRÍGUEZ Gabriela, "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en MARTÍN, Claudia, et. al. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, op. cit., p. 54.

¹²⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 396.

¹²⁸ Respecto de las reglas de interpretación, éstas se encuentran contempladas en el artículo 29 de la Convención Americana. En ellas se consagra la obligación que tienen los Estados de interpretar la Convención Americana en mayor beneficio de las personas.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 67.

¹³⁰ GARCÍA SAYÁN, Diego, "La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.) *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte*

Al tratarse de los tratados internacionales que versan sobre la protección de los derechos humanos, los Estados se encuentran obligados frente a sus nacionales, frente a sus particulares, pues todos sus habitantes pueden y deben gozar de las prerrogativas que se han suscrito en ese instrumento internacional, y no sólo de las consagradas en las legislaciones nacionales. A partir de la suscripción de un tratado internacional, los derechos y las obligaciones de los Estados cambian y en virtud de estos cambios, deben realizarse acciones internas para afrontar los nuevos retos, pues en base a la soberanía y decisión de un Estado se han adquirido.

2.2 Regulación que existe en torno a la aceptación de la competencia contenciosa

La aceptación y vinculación por parte de un Estado para que la Corte Interamericana conozca de casos en los que se señala como responsable de violaciones a los derechos humanos, es un acto que requiere de una manifestación expresa de los Estados Parte de la Convención Americana.

Esta manifestación puede realizarse en el acto mismo del depósito del instrumento o de la ratificación de la Convención. También existe la posibilidad de que los Estados acepten la competencia contenciosa en cualquier momento posterior a la firma de la Convención Americana.¹³¹

La propia Convención Americana ha establecido que la expresión de aceptar la competencia contenciosa de la Corte puede realizarse para un tiempo determinado, o para el conocimiento de determinados casos.¹³²

Esta disposición me parece que deja a los ciudadanos en un estado de indefensión ante las posibles violaciones de derechos humanos, pues si un Estado decide que sólo aceptará la competencia contenciosa de este tribunal por un tiempo determinado, y cuando este período concluya la Corte ya no tendrá competencia, donde quedarán las violaciones de los derechos humanos cometidas en lo subsiguiente.

Interamericana, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 93.

¹³¹ Estas disposiciones se encuentran consagrados en el artículo 62.1 de la CADH.

¹³² Artículo 62.2, *ibídem*.

O también por lo que se refiere al conocimiento de casos concretos, y todas las demás violaciones que se cometan no serán susceptibles de revisión y en su caso de reparación. Quizá valdría la pena valorar estas disposiciones que dejan al libre albedrío de los Estados, el decidir acerca de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y poner mayor énfasis a los derechos protegidos, que son los derechos humanos.

Pues la Corte Interamericana debe ser un tribunal autónomo que ejerza sus funciones de acuerdo con los estándares y parámetros internacionales de protección de los derechos humanos y no debe estar supeditada a la decisión de Estado que previamente ha expresado su voluntad de ser llevado ante este tribunal pero que ha puesto una serie de condiciones para que esta instancia internacional conozca de violaciones cometidas en su territorio.

La única manera de que un Estado puede deslindarse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, una vez que ésta ha sido aceptada es mediante la denuncia del tratado como un todo,¹³³ por lo que, no puede deslindarse de que este tribunal conozca de violaciones a los derechos humanos, sin renunciar a la Convención Americana, pues es éste el tratado en virtud del cual se crea a este tribunal internacional.¹³⁴

Pero la denuncia de un tratado internacional en materia de derechos humanos pone en evidencia la aptitud de no respeto de los Estados que la realizan, pues sólo denota la falta de responsabilidad y de interés para otorgar en sus territorios y a sus habitantes una efectiva tutela en las prerrogativas que como seres humanos tienen.

En caso de que un Estado quiera deslindarse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana éste tendrá que denunciar a la Convención Americana como un todo, por lo que, los habitantes del territorio del Estado ya no podrán acudir más ante este

¹³³ CABALLERO OCHOA, José Luís, *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p.38.

¹³⁴ Hasta el momento dos países han denunciado la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por tanto de la Convención Americana también, y son Trinidad y Tobago y Venezuela.

tribunal internacional para tratar de reparar el daño ocasionado por violaciones a sus derechos humanos.

Y pues este acto trae consigo que los derechos consagrados en ese instrumento internacional al que ya no se pertenece no se puedan hacer valer ni invocar, ya que no formaran parte del derecho interno del país denunciante.

La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte es un acto unilateral del Estado, el cual con su investidura de soberanía y autonomía decide libremente sujetarse a una instancia distinta a la de su país, a un tribunal internacional que conocerá de sus aciertos y de sus fallas, y que le dictará además la responsabilidad en la que ha incurrido por haber hecho y dejado de hacer algo. Sin duda alguna, que el decidir someterse a la competencia contenciosa de la Corte es un acto que los Estado realizan de mutuo propio, por lo que deben estar conscientes de las implicaciones que esta decisión trae aparejada.

Por lo que, cuando un Estado ha aceptado la competencia de un órgano extranacional y con ello las resoluciones que éste emita, se puede decir que su autodeterminación se ve sustituida por la voluntad de un ente externo, el cual, posee la capacidad necesaria para hacer valer lo vertido en su decisión.¹³⁵

La Corte Interamericana viene a fortalecer el estado de derecho en América, y constituye una nueva oportunidad para que en caso de que alguien se le hayan conculcado sus derechos pueda acudir ante esta instancia internacional. Ahora, ya los tribunales internos no son los últimos intérpretes, ni quienes deciden en última instancia, aún queda un tribunal independiente y supranacional, el cual puede analizar, estudiar y determinar, ahora sí, con el carácter de definitivo, la responsabilidad en que ha incurrido un Estado y las consecuencias de ésta.

¹³⁵ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, México, Ubijus, 2012, p. 50.

2.3 Aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por el Estado Mexicano

La Corte Interamericana es un órgano creado en virtud de la Convención Americana, tratado internacional del cual el Estado Mexicano es parte, por lo que éste tiene el carácter de derecho interno en nuestro país, pues de acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución en su artículo 133 los tratados internacionales de los cuales México sea parte,¹³⁶ constituyen ley suprema para la nación.¹³⁷

Pero no basta con ser parte del *Pacto de San José*, para que la Corte Interamericana conozca de violaciones a los derechos humanos. Para que un individuo o grupo de personas someta su caso ante la Corte se necesita como requisito primordial, que el Estado acepte ser llevado ante esta instancia internacional, mediante la manifestación expresa de esta nación. Cuando este requisito se cumpla, ahora sí los Estados pueden ser llevados en calidad de demandados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

México aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte en 1998. Este procedimiento se realizó conforme a las reglas establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en lo que se refiere a la suscripción de tratados internacionales,¹³⁸ previsto en la fracción X del artículo 89¹³⁹ y la fracción I del artículo 76¹⁴⁰ por lo que se

¹³⁶ El artículo 133 constitucional señala lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos **los Tratados que estén de acuerdo con la misma** celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados (énfasis añadido).

¹³⁷ Es importante señalar que existen distintas corrientes acerca de la interpretación de este artículo 133 constitucional, yo estoy de acuerdo con la corriente progresista que enuncia la interpretación de la máxima jerarquía de los tratados internacionales y por lo tanto ley suprema para la Unión, para el Estado Mexicano. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que como se mencionó existen posturas que no comparten esta interpretación.

¹³⁸ La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consagra en su artículo 133 la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales, y establece como requisito que dichos pactos internacionales deben ser celebrados por el Presidente de la República y estar aprobados por el Senado de la República.

¹³⁹ El artículo 89 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, y la fracción X de tal ordenamiento, se refiere a lo siguiente: la facultad para dirigir la política exterior del país; de celebrar tratados internacionales; la formulación, enmienda, denuncia y modificación de reservas; formulación de las declaraciones interpretativas; todos estos procedimientos sometiéndoles a la aprobación del

cumplió con las formalidades esenciales legales para que surtiera los efectos conducentes.

Para que se diera la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, el Ejecutivo Federal en el año de 1998 presentó un memorándum explicativo en el cual se daba a conocer los antecedentes, las características y las consecuencias de la aceptación de la competencia de este tribunal, en este instrumento se señala que ha llegado el momento de que México reconozca la jurisdicción obligatoria de la Corte, pues se considera que en la política interna del país se ha avanzado en la protección de las garantías individuales y los derechos humanos, y manifestó que esta defensa se da por la existencia de un gran número de organismos defensores de derechos humanos.

El Ejecutivo también consideró que era el momento de aceptar este compromiso, porque ya se habían ratificado un gran número de instrumentos del sistema regional de los derechos humanos entre los que se encuentran: el *Protocolo de San Salvador*, la *Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Una razón más radica, señaló el Ejecutivo, en que si bien México no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, este tribunal si ha sido presidido por Héctor Fix-Zamudio quien se desempeñó como juez por 12 años y el doctor Sergio García Ramírez, quien se integró para el mismo cargo.¹⁴¹

Senado de la República. En el ejercicio de esta labor de política exterior el Ejecutivo debe regirse por los principios de autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Fuente: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 07 de marzo de 2011.

¹⁴⁰ El artículo 76, fracción I, consagra las facultades exclusivas que tiene el Senado de la República, y la fracción I, habla de que debe analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los Informes anuales que el Presidente de la República le rindan. Además debe aprobar los tratados internacionales y las convenciones y las convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba y las, así como aprobar las decisiones de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

¹⁴¹ No es óbice mencionar que recientemente el Doctor mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, fue nombrado juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el período del año 2013 al año 2018, dicha designación se dio en la XLII Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada en Cochabamba, Bolivia.

En el mismo memorándum de antecedentes se consagró que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte contribuiría a fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, a modernizar y completar el andamiaje interno que se ha desarrollado progresivamente para la protección de los derechos humanos en el país y a combatir la impunidad. Se señaló que el acto de adherirse a la Corte sería emitir un voto de confianza para esta prestigiada institución de la Organización de Estados Americanos y acercaría a México al concierto americano, pues ya la mayoría de los países habían aceptado la competencia de la Corte.¹⁴²

El Poder Ejecutivo en su exposición al Senado señaló las implicaciones que tendría el aceptar la competencia de la Corte y enunció las siguientes:

- Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado sea parte.
- En caso de violación a algún derecho, garantizar al lesionado en el goce de su derecho; reparar las consecuencias de dicha vulneración y pagar una justa indemnización.
- Cumplir con las medidas provisionales decretadas por la Corte.
- Cooperar con la Corte en la realización de notificaciones u otras diligencias que tal institución ordene se lleven a cabo en territorio nacional.¹⁴³

Éstas son las consideraciones que se hicieron llegar al Senado cuando se sometió el dictamen para el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte. Como se advierte, las autoridades tenían conocimiento de las implicaciones que representaba el reconocer a la Corte como una instancia subsidiaria de la nacional. En el momento de la celebración de este compromiso, se consideró que en México ya existía un avance

¹⁴² *Dictamen presentado al Pleno del Senado de la República por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Quinta; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera*, en FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 351.

¹⁴³ *Dictamen presentado al Pleno del Senado de la República por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Quinta; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera*, en FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 351.

suficiente en la garantía de los derechos humanos, y por eso se acudía ya a una instancia distinta e imparcial a la nacional.

La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte cumplió el procedimiento de incorporación automática de los tratados que se lleva a cabo en México, pues fue suscrita por el Presidente de la República, aprobado por el Senado de la República, ratificado ante la comunidad internacional y publicada en el Diario Oficial de la Federación, momento a partir del cual surte todos sus efectos legales y se convierte en una norma jurídica completamente exigible.¹⁴⁴

El Estado Mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en el año de 1998. A partir de este momento, México puede ser llevado ante tribunal internacional por violaciones a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de los que nuestro país sea parte y de los cuáles tenga competencia la propia Corte para conocer de sus violaciones.

Es importante señalar que, al aceptar la competencia contenciosa de la Corte. el Estado Mexicano realizó una reserva que se refiere a los casos relacionados con el artículo 33 constitucional.¹⁴⁵

Las reservas¹⁴⁶ son las cláusulas pétreas que realizan los Estados al suscribir un tratado, para eximirse de su cumplimiento. Generalmente los Estados las realizan porque consideran que no son compatibles con su derecho interno y que al aceptarlas traerían consigo una contradicción entre los instrumentos internacionales de los que son parte y su

¹⁴⁴ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos", en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 182-184.

¹⁴⁵ Antes de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 el artículo 33 señalaba que el Ejecutivo de la Unión tenía la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgará inconveniente, textualmente señalaba lo siguiente: "(...)El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente(...)" énfasis añadido.

¹⁴⁶ La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* consagra en los artículos 19 al 23 una serie de disposiciones que deben observarse al momento de formular las reservas, así mismo establece los efectos que éstas tienen en la aplicación de los tratados internacionales y el procedimiento para el retiro y objeción de las reservas. Fuente: *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 10 de diciembre de 2011.

normatividad interna. Es por estas reservas, que se considera que un Estado Parte al firmar o ratificar un tratado no garantiza el respeto y garantía de los derechos humanos, pues tiene a su favor el realizar reservas a estos instrumentos lo que hace inaplicable dichos pactos.¹⁴⁷

Con la reforma al texto constitucional mexicano del año 2011, en lo relativo a los derechos humanos, cambió el artículo 33, y se estableció que los extranjeros tienen los derechos humanos y las garantías que otorga la Constitución. De la misma manera establece que el Poder Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a las personas extranjeras con fundamento en la ley.¹⁴⁸ De esta manera la reserva formulada por el Estado Mexicano, al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, carece de efectos y ya no es aplicable, conforme a nuestro nuevo texto constitucional.

Lo trascendental es que con la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se abre una nueva alternativa jurisdiccional para los ciudadanos mexicanos, para garantizar el goce de los derechos humanos, cuando se estima que éstos han sido violados. La Corte Interamericana viene a fortalecer el Estado de Derecho en nuestro país y a tratar de combatir los grandes vicios que existen en nuestro sistema jurídico de protección de los derechos humanos.

Así mismo, en el *Proyecto de Decreto en el que se Declara el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se menciona que esta aceptación sólo será aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de este instrumento. De acuerdo con esta manifestación realizada por el Estado Mexicano, la Corte se encuentra impedida legalmente para conocer de violaciones que se hayan cometido antes de 1998, año en que México aceptó la competencia contenciosa.

¹⁴⁷ RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, “La política exterior de México en materia de derechos humanos”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las Declaraciones de derechos humanos*, *op. cit.* p. 80.

¹⁴⁸ El artículo 33 constitucional se refiere a los derechos humanos y garantías que le reconoce la Constitución a los extranjeros y establece que el Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, textualmente señala lo siguiente: “...*El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y el tiempo que dure la detención (...)*” énfasis añadido.

Ahora bien, debe tenerse presente que la primera instancia para salvaguardar y respetar los derechos humanos, es la nacional,¹⁴⁹ por lo que es obligación del Estado Mexicano subsanar todas las deficiencias en la protección y garantía de los derechos humanos, pues es en cada nación donde deben establecerse los mecanismos idóneos para que todas las personas gocen no sólo de los derechos establecidos en nuestra Constitución, sino también de aquellos derechos consagrados en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito. De esta manera, las instancias internacionales como la Corte Interamericana vienen a ser subsidiarias de la nacional.

Sin duda alguna la función que realiza la Corte viene a fortalecer el respeto, la garantía y promoción de los derechos humanos en el continente americano, y se convierte en una alternativa para las personas cuando consideren que en su país de origen no han logrado que cesen las violaciones a sus derechos o cuando estimen que no han tenido una debida reparación del daño por estas transgresiones.

2.4 Compromisos que acarrea la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana

Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos están dirigidos en su aplicación en los Estados soberanos.¹⁵⁰ Cuando un Estado Parte firma y ratifica un instrumento internacional de derecho humanos, además de expresar su voluntad política, adquiere compromisos con los mecanismos creados por éstos para estudiar su observancia¹⁵¹ como es el caso de México respecto de la Corte Interamericana.

Estos compromisos internacionales llamados tratados acarrearán responsabilidades para los Estados, es decir, se vuelven derecho interno, y existe la obligación de los

¹⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 20.

¹⁵⁰ GARCÍA-SAYÁN, Diego, "La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 92.

¹⁵¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, *op. cit.*, p 45.

tribunales de considerar este tipo de ordenamientos y medidas para hacer efectivas todas las disposiciones y compromisos que origina la suscripción de dichos instrumentos internacionales.

Esta autoejecutividad de las normas de los tratados de derechos humanos, implica la posibilidad de aplicar las disposiciones consagradas en los instrumentos internacionales directamente, sin necesidad de obtener un desarrollo legislativo previo. La autoejecutabilidad se caracteriza por establecer un derecho a favor de la persona que tiene un interés legítimo en la aplicación de un precepto.¹⁵²

Los tribunales nacionales tienen la ineludible obligación de ser garantes de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, pues el acceso a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos se encuentra condicionado al agotamiento de los recursos internos, así mismo, porque cuando la Corte determina que han existido violaciones y que se deben reparar, estas instituciones cumplen un papel trascendental, pues participan directamente en la ejecución que se a las decisiones.¹⁵³

Tal y como lo señala José Luís Caballero Ochoa las instancias internacionales constituyen medios subsidiarios de las nacionales, podríamos llamar a estos juicios como un amparo trasnacional dentro del contexto del Derecho Procesal Constitucional, que tiene como finalidad además de la reparación del año, la conformación de los derechos fundamentales.¹⁵⁴

De esta manera al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana los Estados pueden ser llevados ante este tribunal internacional, en casos en que los particulares estiman que han sido violentados sus derechos humanos.

¹⁵² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 355.

¹⁵³ GARCÍA-SAYÁN, Diego, “La Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.) *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, *op. cit.*, pp. 101 y 102.

¹⁵⁴ CABALLERO OCHOA, José Luís, *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 337.

Son varias las obligaciones que el Estado Mexicano adquirió en el año de 1998 al aceptar la competencia contenciosa de este tribunal internacional.

El primer compromiso internacional consiste en que el Estado Mexicano es quien debe hacer efectivas las resoluciones que emite la Corte Interamericana y, además, tiene la obligación de adecuar su derecho interno para que estas resoluciones tengan un cabal cumplimiento.¹⁵⁵

De la misma manera cuando la Corte decida que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana se deberá, garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcado; y si fuera necesario, reparar las consecuencias en la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁵⁶

La Corte determina que cuando existan casos de extrema gravedad y urgencia, con la finalidad de evitar daños irreparables a las personas, se deben tomar las medidas provisionales que considere pertinentes y es obligación del Estado Mexicano el adoptarlas. Cuando se trate de asuntos que no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.¹⁵⁷

Llevar a cabo una debida y adecuada reparación del daño a las víctimas cuando el tribunal interamericano estime que el Estado es responsable. Esta reparación comprende diversas categorías: la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción, la restitución y la garantía de no repetición, las cuáles deben ejecutarse conforme a lo dictado por el tribunal interamericano.

Perfeccionar sus políticas públicas, en aras de un mejor respeto de los derechos humanos, y educar a sus funcionarios para que observen, respeten y garanticen los derechos humanos que estén consagrados no sólo en la Constitución, sino además en los

¹⁵⁵ Al respecto la CADH en su artículo 2º señala el deber que tienen los Estados de adoptar medidas en su derecho interno. Establece que si el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en esta Convención no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas, los Estados se comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para tales derechos y libertades.

¹⁵⁶ Estas consecuencias de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece en el artículo 63.1 de la CADH.

¹⁵⁷ Artículo 63.2 de la CADH.

instrumentos internacionales de los que México sea parte, y en especial, de los que integran el sistema interamericano, pues son de éstos, de los que podrá conocer las violaciones la Corte Interamericana y sancionar por su inobservancia.

Éstos son los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido al aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Primero, debe acatar todas las resoluciones en que éste sea parte y además establecer, cuando sea conducente y la Corte lo determine, las medidas precautorias para evitar daños irreparables a las personas. Todas estas acciones se deben hacer para que exista una verdadera justicia para las víctimas, pues éstas ya han recorrido un largo camino para llegar al tribunal internacional, porque en su país de origen no encontraron el cese a las violaciones y la debida reparación del daño.

Ahora lo que corresponde es actuar con la mayor prontitud y diligencia posible para subsanar las faltas cometidas.

Es por esta razón que deben de ejecutarse cabalmente las resoluciones de la Corte Interamericana, pues esta ejecución forma parte de uno de los derechos consagrados en la Convención Americana, el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁵⁸ Esta tutela judicial no es efectiva cuando no se ha ejecutado lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana, ya que el ejercicio de todo poder o de toda función judicial conlleva dentro de su competencia y sus obligaciones el conocer del conflicto, decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal y hacer cumplir lo decidido en esta sentencia.¹⁵⁹

La propia Corte Interamericana ha establecido que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben cumplir con sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no pueden por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Artículo 25 de la CADH.

¹⁵⁹ AYALA CORAO, Carlos, *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, año/vol. 5, número 001, junio 2007, pp. 127-128. Fuente: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/820/82050107.pdf/>, se consultó el 05 de abril de 2011.

¹⁶⁰ CIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Competencia, sentencia de 23 de noviembre de 2003, párrafo 61. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de abril de 2011; *Caso*

Además, el cumplimiento de los compromisos internacionales forma parte de los principios básicos del Derecho Internacional, un Estado no puede ser ajeno a una disposición de un tribunal internacional, máxime cuando lo que se trata es de salvaguardar los derechos humanos de sus nacionales. Cuando un Estado ratifica un tratado de derechos humanos surge una serie de obligaciones jurídicas básicas de respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos involucrados. Aunado a lo anterior, si el tratado en cuestión está provisto de mecanismos de garantía internacional, las obligaciones del Estado también abarcan la debida atención o el cumplimiento, según se determine.¹⁶¹

Así el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana forman el tratado como un todo, estos fallos no constituyen una retroalimentación jurídica sino verdaderas sentencias jurisdiccionales, las cuales tienen como consecuencia jurídica inmediata qué deben cumplirse.

José Luís Caballero Ochoa en su obra *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México* señala que los fallos de la Corte Interamericana tienen el carácter de sentencias con una dimensión de supranacionalidad, y en las cuales se repara necesariamente la Constitución por derechos que no han sido tutelados efectivamente en los ordenamientos internos.¹⁶² O si están previstos, no se han garantizado, y por tanto, no se han cumplido de manera satisfactoria, y no sólo lo estipulado en los ordenamientos nacionales, sino también en los internacionales.

Bulacio vs. Argentina, sentencia de 28 de septiembre de 2003, párrafo 117. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de abril de 2011.

¹⁶¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *Panorama y Problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos*, ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional: Constituciones y Principios, México, (organizado por la) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, del 6-10 de diciembre de 2010. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/217.pdf/>, se consultó el 05 de abril de 2011.

¹⁶² CABALLERO OCHOA, José Luís, *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*, *op. cit.*, pp. 335-337.

La consecuencia inmediata ya sea por la inactividad, por la acción u por la omisión de los agentes del Estado, es la reparación, por esta responsabilidad que se ha adquirido primero con los ciudadanos y en segundo lugar con la comunidad internacional.

2.5 Cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana

Las víctimas al acudir al sistema interamericano es porque ya han agotado las instancias en su país de origen y no han conseguido que cesen las violaciones o no han logrado la reparación al daño resentido. El Estado de origen les ha fallado, y ahora la instancia que les queda para tratar de subsanar estas acciones u omisiones debe ser efectiva, pues de origen ya existe una violación y no puede seguir ésta vigente.

Por lo que, un Estado está obligado jurídicamente y socialmente a acatar de manera íntegra y efectiva una sentencia dictada por la Corte Interamericana, éste no puede eximirse de su responsabilidad y simular que cumple, pues una de los principales obligaciones de un Estado es la garantía y el respeto de los derechos humanos de sus habitantes.

La justicia internacional no es subsidiaria de los procesos nacionales. Se llega a ella cuando han fallado todas las posibilidades locales y nacionales. Las sentencias del sistema interamericano no suplen la obligación de los Estados de investigar y cumplir con sus obligaciones. Lo que la justicia interamericana hace es juzgar si los Estados cumplieron con sus deberes, ésta no busca a los culpables de los hechos, sino examina que hicieron o dejaron de hacer los Estados para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de su población.¹⁶³

¹⁶³ MEDINA ROSAS, Andrea, *Fin al Femicidio en México. Reflexiones a partir de la sentencia de Campo Algodonero*. Conferencia presentada en las jornadas sobre violencia machistas y estrategias para enfrentarlas, convocada por Mugarik Gabe, 7 de octubre de 2011 en Bilbao, España. Andrea Medina Rosas es abogada mexicana, quien durante los últimos 15 años ha trabajado para construir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Formó parte del Comité científico de la investigación diagnóstica sobre violencia feminicida de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México; además, fue parte del equipo jurídico representante de las víctimas en el caso Campo Algodonero ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como enlace del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM; y, ha colaborado con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez para la difusión y monitoreo del cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero.

Estos son los principios que rigen a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, son fallos definitivos e inapelables. La propia Convención Americana señala en su artículo 67 la definitividad de las sentencias y consagra como el único medio que subsiste a los Estados el de solicitar una interpretación de este fallo.

Por lo que sólo puede darse una interpretación de la resolución, pero ésta no entrará de nuevo al fondo del asunto, es decir, el sentido de la misma no cambiará. Solamente en caso de existir un desacuerdo entre las partes por lo que ve al sentido o al alcance del fallo, podrán acudir a la Corte, dentro de los 90 días siguientes para que sea este mismo tribunal quien realice tal interpretación.¹⁶⁴

Ya no existe una instancia más, ni nacional ni internacional que pueda cambiar o dejar insubsistente una sentencia dictada por la Corte Interamericana, estos fallos constituyen verdaderas sentencias, son cosa juzgada. El paso siguiente es cumplir de manera eficaz con estas determinaciones. Los Estados ya no tienen facultad alguna para calificar las sentencias, o para decir si la Corte se excedió o no, el momento procesal para ello ya pasó. Y no existe medio de apelación alguno. Su obligación de acuerdo con la Convención Americana es cumplir con las decisiones de la Corte, cuando hayan sido parte en los procesos.

Además, una razón más para concientizar a los Estados respecto del cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana es atender a los derechos que se consagran en los instrumentos internacionales, son derechos humanos, prerrogativas que tienen las personas por el sólo hecho de serlos. Es por esto que los Estados no deben ser omisos a las sentencias que dicta este tribunal, pues su única finalidad es lograr que exista una verdadera vigencia en el respeto, goce y garantía de los derechos humanos.

En busca de estos fines, cuando la Corte decide que un Estado ha fallado en sus tareas adquiridas por la suscripción de tratados internacionales, consagra una serie de

¹⁶⁴ Artículo 67 de la CADH establece lo siguiente:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

medidas tendientes a su resarcimiento, estas disposiciones reciben el nombre de reparaciones.

2.6 Reparaciones

En el derecho internacional una de las reglas básicas se refiere a la obligación que tienen los Estados cuando han incurrido en violaciones a los derechos humanos, de reparar a las víctimas por el daño ocasionado. Cuando un Estado ha violado una norma internacional de derechos humanos, tiene la obligación ineludible de reparar a las víctimas por esta falta y de hacer todo lo posible para que estas violaciones cesen y no se vuelvan a cometer.

Las sentencias dictadas por el tribunal interamericano, no son la excepción a esta regla de reparación, pues además de establecer si un Estado ha incurrido en responsabilidad, esta Corte determina formas de reparación a favor de las víctimas, cuando considera que el Estado no ha cumplido con sus deberes de respeto, promoción y garantía de los derechos humanos.

Si bien es cierto que existen derechos conculcados de los cuales no podrá restituirse en el goce de ellos a las víctimas, las reparaciones tienen como finalidad exigir al responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.¹⁶⁵

La propia jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁶⁶ y el derecho consuetudinario¹⁶⁷ internacional han consolidado los criterios respecto de las reparaciones

¹⁶⁵ CIDH. *Caso Aloeboetoe y Otras vs Surinam*, 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, párrs. 48 y 49. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁶⁶ La jurisprudencia de la Corte Interamericana se integra de manera distinta que la jurisprudencia a nivel nacional, pues mientras en nuestro país deben ser cinco criterios en el mismo sentido para que haya un precedente, en el sistema interamericano, no ocurre así, la jurisprudencia se integra por los razonamientos vertidos tanto en las sentencias de fondo, en las opiniones consultivas cómo en las sentencias dictadas con motivo del recurso de interpretación interpuestas por las partes. Por lo que cada pronunciamiento realizado por la Corte, en donde haya una interpretación de un precepto legal constituye criterios jurisprudenciales.

¹⁶⁷ El derecho internacional consuetudinario se compone de las prácticas que han sido aceptadas por la comunidad internacional, es decir, por las costumbres, que a pesar de no haber sido consagradas en algún instrumento internacional son aceptadas por la generalidad de las naciones.

y respecto de a quiénes se les debe otorgar éstas, es decir, quienes son consideradas víctimas.

Las reparaciones cumplen varios objetivos entre los que se encuentran: restablecer el orden jurídico, que ha sido quebrantado por la violación; afirmar la seguridad, la paz y la justicia en las relaciones sociales; y, rescatar el derecho de la persona y resarcir por la lesión causada.¹⁶⁸ Además una reparación debe también buscar que no se vuelvan a cometer las mismas violaciones, y cuando haya imposibilidad de restablecer las cosas a su estado en que se encontraban antes de la violación, como una desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales, debe atenderse las medidas para que esas violaciones no se vuelvan a repetir. Aquí radica la eficacia en el cumplimiento de las reparaciones de la Corte.

En el sistema interamericano las reparaciones se encuentran consagradas en los artículos 63.1 de la Convención Americana¹⁶⁹ y el artículo 66 del *Reglamento de la Corte Interamericana*. En estas disposiciones se establece la obligación de la Corte de disponer que se garantice el goce de sus derechos a los lesionados, y señala que cuando sea procedente, se reparen las consecuencias de este daño y se les otorgue una justa indemnización.

Este artículo de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria, la que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad que tienen los Estados.¹⁷⁰ Por lo que, además de estar consagrado el derecho de reparación de las víctimas en la Convención Americana, también este deber de las naciones se ha consolidado con la jurisprudencia de los tribunales y la costumbre de éstos y de las naciones que han aceptado su responsabilidad de reparación.

¹⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 73.

¹⁶⁹ El artículo 63.1 de la CADH señala “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de las medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Fuente: CADH.

¹⁷⁰ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala*, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, párr. 62. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011; *Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, Reparaciones y Costas, 29 de enero de 1997, párr. 15. Fuente <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

Por lo que no queda al libre albedrío de los Estados el disponer qué medidas de reparación decretaran y harán a favor de las víctimas. La jurisdicción para determinar qué reparaciones, y las características de éstas corresponde de manera exclusiva a la Corte y no a los Estados.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte no sólo dicta medidas tendientes al pago de indemnizaciones o medidas pecuniarias, sino que tiene una amplia jurisdicción para dictar otro tipo de medidas que estime pertinentes como formas integrales de reparación del daño.

En este artículo además no se menciona ni condiciona las disposiciones que establezca la Corte, a que exista una eficacia en los instrumentos de reparación contemplados en el derecho interno de Estado señalado como responsable, por lo que las reparaciones dictadas no se determinan en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que éstas se dictan con independencia del mismo.¹⁷¹

Las determinaciones señaladas por la Corte no se dictan en función de si un Estado las puede o no cumplir, o si esta nación tiene posibilidades presupuestarias o no, por poner un ejemplo. Se dictan en función de la violación cometida y de la responsabilidad que recae al Estado por el grado de omisión o acción que llevaron a que se perpetrará tal conculcación al derecho y en aras de encontrar justicia para quien haya resentido tal violación.

La calidad de las reparaciones así como el monto de éstas dependen del daño material y moral ocasionado a las víctimas. Las determinaciones de la Corte no pretenden empobrecer o enriquecer a las víctimas o a los familiares de éstas; sólo, pretenden que las violaciones no se vuelvan a perpetrar y resarcir los errores cometidos.¹⁷²

¹⁷¹ *Caso Godínez Cruz vs Honduras*, 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, párr. 28. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁷² *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina*, 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 43. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

La Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretende hacer desaparecer de manera adecuada los efectos de las violaciones cometidas ya que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado y en relación directa con las violaciones de derechos humanos sufridas.¹⁷³

Este tribunal interamericano ha señalado el deber que tienen los Estados de reparar el daño causado de manera adecuada,¹⁷⁴ por lo que esta reparación que realizará el Estado no sólo bastará que sea formal, sino además debe ser real y efectiva tiene que cumplir como objetivo que sea acorde a las necesidades de las víctimas, y que garantice una verdadera reparación del daño, no debe cumplir por cumplir, sino que, debe atender a estos principios básicos desarrollados ampliamente por la jurisprudencia internacional, respecto de cómo se deben hacer las reparaciones.

Para que exista una verdadera reparación y recepción de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana se requiere de la coordinación de acciones y esfuerzos, entre los distintos órganos del Poder, pues de lo contrario el cumplimiento de estas resoluciones será parcial o ineficaz.¹⁷⁵

La obligación de los Estados de realizar una reparación adecuada, de acuerdo con las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, está regulado por el derecho internacional, este contempla todas las facetas de las reparaciones: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios. Además ninguna de estas disposiciones puede ser modificada por el Estado señalado como responsable invocando cuestiones de derecho interno.¹⁷⁶

¹⁷³ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo, *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>, se consultó el 04 de marzo de 2011.

¹⁷⁴ *Caso Vargas Arceo vs Paraguay*, sentencia 26 de septiembre de de 2006, párr. 139. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011; *Caso Durand y Ugarte vs Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 24. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011; *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 234. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁷⁵ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, México, Ubijus, 2012, p. 68.

¹⁷⁶ *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, 20 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, párr. 41. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011; *Caso Neira Alegría y Otros*

Como se aprecia el tema de las reparaciones ha sido fortalecido y enriquecido por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana. Ha sido este mismo tribunal quién se ha encargado de consolidar los criterios respecto de cómo deben llevarse a cabo esas medidas en favor de las víctimas, por lo que tales criterios constituyen un referente indispensable por lo que ve a nuestro país y a todas las naciones latinoamericanas.

El tema de las reparaciones ha sido una preocupación constante no sólo en el sistema interamericano, sino también en el derecho internacional, pues su efectivo cumplimiento constituye una garantía mínima en el goce y disfrute de los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas ONU, a través del Comité de Derechos Humanos¹⁷⁷ sometió a aprobación de la Asamblea General de la 56ª sesión, del 19 de abril de 2005, *Los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.¹⁷⁸

Este documento constituye un referente indispensable para los tribunales internacionales en el establecimiento de las medidas de reparación a favor de las víctimas, y para los países respecto de cómo se deben llevar a cabo las reparaciones. En él se consagra que la reparación de los daños sufridos comprende las siguientes etapas: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y la garantía de no repetición. Por lo que una adecuada reparación deberá contemplar estas características y además deberá ser integral y eficaz.

Señala que una reparación rápida, efectiva y adecuada tiene como finalidad promover la justicia, y remediar las violaciones de derechos humanos que se hayan

vs *Perú*, 19 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, párrs. 36 y 37. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁷⁷ El Comité de Derechos Humanos fue creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y es uno de los siete comités de expertos independientes de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁷⁸ *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Fuente: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Fuente: <http://www.2ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm/>, se consultó el 04 de marzo de 2011.

cometido. La reparación debe ser proporcional y acorde a la gravedad de las violaciones y los daños que se hubiesen ocasionado.

Para que la reparación sea rápida debemos entender que debe realizarse sin dilación alguna; por efectiva, que debe hacerse de forma real y verdadera,¹⁷⁹ es decir, no puede hacer una simulación en lo que se realice, las reparaciones requieren veracidad en los hechos, necesitan ser verificables; y por adecuada debe entenderse que sea apropiado a las condiciones y circunstancias;¹⁸⁰ en base a las violaciones cometidas y a los derechos conculcados deben ser las medidas que se dispongan para las víctimas.

Estas son características indispensables a las que se debe atender en el cumplimiento de las reparaciones, pues no basta que haya una simulación en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, ya que claramente existen directrices respecto de cómo se deben llevar a cabo y ejecutar tales acciones.

Podría presentarse un problema, cuando las medidas de reparación que existen en el interior de un Estado beneficien más a las víctimas que las decretadas en las disposiciones internacionales, es decir, que la ley doméstica sea más favorable que la internacional. Sin embargo, si se realiza una interpretación del artículo 29 de la Convención Americana,¹⁸¹ esta situación no debe perjudicar al lesionado, lo que debe hacerse es tratar de beneficiarlo, aun por encima de la resolución internacional¹⁸² pues siempre debe atenderse el principio *pro homine* lo que más beneficie al ser humano es lo que debe prevalecer, y si en estos casos en concreto, las medidas de reparación prevista en las legislaciones nacionales resultan mejores que las dictadas por los tribunales internacionales, podrían cambiarse, con una condición considero, el consentimiento de los lesionados.

En el sistema jurídico mexicano con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos se incorporó en el artículo 1º constitucional, la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

¹⁷⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹⁸⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹⁸¹ El artículo 29 de la Convención Americana establece las normas y los principios que se deben seguir cuando se realice una interpretación de dicho pacto.

¹⁸² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 74.

humanos;¹⁸³ por lo que, ahora las reparaciones no sólo se han estipulado en el derecho internacional y la jurisprudencia creada por los tribunales, sino también se han convertido en derecho positivo y vigente en nuestro país, pues se han consagrado en la Constitución, como una obligación ineludible del Estado Mexicano.

Aquí también habría que preguntarse ¿cuál ley? Por qué el texto constitucional señala lo siguiente: (...) En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, **en los términos que establezca la ley** (...) énfasis añadido; por lo que aquí no se señala cuál ley, en nuestro país existe la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, pero ésta es muy vaga y no contempla todas las formas de reparación, pues la Corte no sólo dicta medidas pecuniarias. Ahora bien, también en este artículo 1º no se consagra lo señalado en los tratados internacionales respecto de las reparaciones. Por lo que este numeral podrá quedar su cumplimiento supeditado a la interpretación que se dé del mismo.

Sin embargo, las reparaciones decretadas por los tribunales internacionales no sólo contemplan las disposiciones internas de los Estados. Estas instancias al consagrar las disposiciones que deben realizar los Estados tienen como parámetros los criterios internacionales de reparación y no los contemplados en los Estados infractores.

Por lo que los Estados al ser condenados como responsables, no están obligados a cumplir las medidas de reparación que sus derechos internos se contemplen, la obligación de éstos es atender de manera puntual con los estándares que se les marque en la propia sentencia donde se ha determinado su responsabilidad y además deben

¹⁸³ Artículo 1º Constitucional, reformado el 10 de junio de 2011, que a letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley (...) énfasis añadido.

Fuente: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 15 de agosto de 2011.

hacer las acciones de acuerdo con los criterios establecidos por las diferentes instancias así como por la jurisprudencia internacional.

2.6.1 Características de las medidas de reparación

Como características de las medidas de reparación podemos enunciar las siguientes:

- Las reparaciones reflejan el Derecho Internacional consuetudinario que se ha perfeccionado.
- Cuando una obligación internacional se infringe surge inmediatamente el deber de reparar tal falta.¹⁸⁴
- El tema de las reparaciones ha sido perfeccionado por la jurisprudencia internacional, quién ha establecido los criterios para que éstas se cumplan de manera eficaz, entre esta jurisprudencia se encuentra la interamericana.¹⁸⁵
- Los criterios postulados han consagrado el alcance, la naturaleza, las modalidades y la determinación de los beneficiarios.¹⁸⁶
- Y un Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para no hacer efectivas las determinaciones de un tribunal internacional en materia de reparaciones.¹⁸⁷

Como se observa el tema de las reparaciones ha sido explorado y enriquecido por los tribunales internacionales, los cuáles en el desempeño de sus tareas han consolidado y han consagrado las formas más idóneas para tratar de resarcir los daños a las víctimas. Lo que corresponde a los Estados es observar los parámetros existentes para llevar a cabo verdaderas medidas de reparación.

Pueden existir ocasiones que en algunos Estados se contemplen formas de reparación para las víctimas, sin embargo, cuando se trata de una responsabilidad

¹⁸⁴ CIDH. *Caso Durand y Ugarte vs Perú*, 2 de diciembre de 2001, Reparaciones, párr. 24. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁸⁵ CIDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, 29 de enero de 1997, Reparaciones y Costas, párr. 15. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁸⁶ CIDH. *Caso Neira Alegría vs Perú*, 19 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, párr. 36 y 37. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011

¹⁸⁷ CIDH. *Caso Las Masacres de Ituango vs Colombia*, 1 de julio de 2006, Reparaciones y Costas, párr. 347. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

decretada por una instancia internacional por violación a algún precepto de un tratado internacional, se debe atender a los parámetros y reglas internacionales y no a las nacionales. Pues las reparaciones decretadas no forman parte ya de la jurisdicción nacional, el único deber de los Estados es cumplir, y no determinar si lo hacen conforme a sus legislaciones y prácticas internas.

También ya en las propias medidas de reparación los tribunales internacionales como la Corte Interamericana señalan cómo deben hacerse las reparaciones, es decir, salvo en pocas excepciones se invoca cuestiones de derecho interno, pero por lo regular la Corte dice claramente qué se debe hacer y cómo se debe hacer.¹⁸⁸

2.6.2 Víctimas para efecto de las reparaciones

La Convención Americana consagra en su artículo 63.1 a quienes deben repararse las consecuencias de las violaciones cometidas por el Estado y señala que este resarcimiento debe efectuarse a la “parte lesionada”.¹⁸⁹ Sin embargo, no especifica quienes se consideran como parte lesionada para efectos de que sean beneficiados con las reparaciones. No obstante, la jurisprudencia interamericana y algunos doctrinarios se han encargado de especificar el alcance del término *víctimas* para efecto de las reparaciones decretadas por la Corte.

Por lo que respecta a la jurisprudencia internacional, el Comité de Derechos Humanos, en el documento titulado *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de la Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, se ha encargado de definir el concepto de víctimas para efecto de reparaciones y ha señalado lo siguiente:

¹⁸⁸ Como ejemplo de estas determinaciones podemos citar la sentencia del Caso Campo Algodonero, en la medida de reparación que se refiere a la creación de una base de datos. En esta disposición la Corte señala qué debe contener los datos de las mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, no sólo se circunscribe a Ciudad Juárez, o a Chihuahua, sino que engloba todo el país. Habla también de los datos de los familiares de estas personas desaparecidas, principalmente información genética y muestras celulares. Y la información genética y muestras celulares provenientes de cualquier mujer o niña no identificada que haya sido privada de la vida en el estado de Chihuahua. Fuente: sentencia de la CIDH *Caso González y Otras “Campo Algodonero”*.

¹⁸⁹ Artículo 63.1 de la CADH.

*“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.*¹⁹⁰

Como se aprecia el concepto definido por el Comité de la ONU, no sólo contempla como víctimas a las que hayan sufrido directamente la violación de algún derecho, sino también a los familiares de éstas, por ser quienes han estado involucrados directamente en el proceso de la victimización. Los daños causados a éstas pueden ser diversos: lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas, menoscabo en el goce de sus derechos: lo que puede ser ocasionado tanto por acciones como por omisiones del Estado.

Atento a lo anterior, se puede optar por una interpretación restringida o amplia del concepto de víctimas. En sentido estricto, abarcaría las víctimas directamente afectadas por la violación a derechos humanos, y en sentido amplio, esta afectación también abarca a los familiares de esa persona. Y en esta segunda interpretación, se haría una clasificación en directas, que son las que sufren directamente los daños y las víctimas indirectas por su sufrimiento respecto a los daños causados a la persona inicialmente.¹⁹¹

La Corte Interamericana ha sentado criterios respecto de las víctimas y de sus familiares, y de cómo los sufrimientos o la muerte de una persona –en caso de

¹⁹⁰ *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.* Fuente: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, se consultó el 04 de marzo de 2011.

¹⁹¹ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo, *Las reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, op. cit., pp. 27 y 28.

desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales- acarrear un daño inmaterial a sus parientes más cercanos que no es necesario demostrar.¹⁹² En la desaparición forzada, por ejemplo, la Corte estimó que: las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.¹⁹³ Un acto de desaparición forzada de personas produce un daño automático a la integridad mental y psicológica de sus familiares cercanos.¹⁹⁴

El tribunal interamericano también ha señalado que existen dos vías por las cuales los familiares de las víctimas pueden ser reconocidos como titulares del derecho de la reparación. La primera consiste en que sean considerados como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones¹⁹⁵ y la otra en su calidad de víctimas.¹⁹⁶

De acuerdo con los criterios emitidos por la Corte, las víctimas no sólo son aquellas que han sido afectadas directamente por una violación en su persona, sino este concepto es mucho más amplio, sobre todo cuando se han cometido delitos como la desaparición forzada o las ejecuciones extrajudiciales. En estos casos la familia de las víctimas, se convierte en víctima también, ya que los daños ocasionados son irreversibles para ellos, pues es el sufrimiento y la angustia causada por tanto tiempo, los coloca en verdaderas violaciones a sus derechos humanos y por consiguiente y en el derecho de tener acceso a los posibles beneficios de las reparaciones.

Una indemnización, que también es una reparación, puede pagarse a terceras personas, pero que han estado directamente perjudicadas, y se deben dar los siguientes requisitos: a) que la víctima efectuaba al tercero aportes regulares y efectivos en dinero o en especie o en servicios; b) y la relación entre ambos era de naturaleza especial, lo cual hubiera proseguido de no haberse dado el fallecimiento de la víctima; y, c) la necesidad

¹⁹² CIDH. *Caso La Cantuta vs Perú*, 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 218. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

¹⁹³ CIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, Fondo, párr. 160. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

¹⁹⁴ CIDH. *Los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, Fondo, 156-157. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

¹⁹⁵ CIDH. *Caso Penal Miguel Castro vs Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 419. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁹⁶ CIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 152. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

económica del tercero, la cual era satisfecha por la víctima,¹⁹⁷ éstas son las personas que sin ser descendientes directos de las víctimas pueden tener acceso a las indemnizaciones decretadas por la Corte, en virtud de que se actualizan las características antes señaladas.

2.6.3 Categorías y/o requisitos de las reparaciones

La reparación es un término genérico en el cual se incluyen las diversas maneras cómo un Estado puede resarcir el daño cuando incurra en responsabilidad internacional por la violación a un derecho. Algunas de estas maneras son: **indemnización, restitutio in integrum, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**¹⁹⁸

La reparación del daño requiere, en la medida de lo posible la plena **restitución** (*restitutio in integrum*), garantía que se refiere al restablecimiento de la situación hasta antes de la violación. Existen casos en que no será posible cumplir con este objetivo, cuando éstos se presenten, la Corte tiene la plena facultad para dictar las medidas que estime pertinentes con miras a garantizar los derechos conculcados, a que se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de indemnización por los daños resentidos.¹⁹⁹

Algunas de las formas como puede darse la restitución son las siguientes: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁰⁰

¹⁹⁷ CIDH. *Caso Aloeboetoe y Otras vs Surinam*, 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, párr. 67. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

¹⁹⁸ *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 85. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2011; *Caso Castillo Páez vs Perú*, 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 48. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

¹⁹⁹ *Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia*, 1 de julio de 2006, párr. 347. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

²⁰⁰ *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Fuente: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Fuente: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

Esta es la primera finalidad de una reparación, que se restituya el respeto y goce del derecho conculcado al estado que guardaba antes de la violación. Por desgracia, no en todos los casos se puede llevar a cabo esta restitución, como en las desapariciones forzadas, violaciones sexuales, o la muerte de la víctima, entre otros. Cuando se actualiza uno de estos casos, la Corte puede dictar otras medidas, que si bien no regresará la vida de las víctimas, pero si ayudarán en la medida de lo posible a resarcir esa violación sufrida en este caso a sus familiares.

La **indemnización** deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso. Se concederá por todos los perjuicios económicos causados por la violación a los derechos humanos. Entre estos daños se encuentran los siguientes: daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, como el empleo, la educación y las prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica de expertos, medicamentos y servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.²⁰¹

Esta categoría se encuentra prevista en la Convención Americana, pues en el artículo 63.2 se prevé que deberá realizarse “una justa indemnización a la parte lesionada”, por lo que le atribuye como características a esta forma de reparación, que debe ser justa, y que se hará a la parte lesionada, sin especificar que se realizará sólo a favor de las víctimas dañadas directamente.

Aquí solo queda al albedrío de la Corte y a la solicitud de los peticionarios el establecer que será **lo justo**, es decir, analizar y determinar de acuerdo con el principio de la proporcionalidad cuánto se debe pagar a las víctimas.

El concepto de costas y gastos, englobado en las reparaciones y en la categoría de indemnización, se justifica por la actividad desplegada por los familiares en su búsqueda de la justicia tanto a nivel nacional como internacional. Al determinar este tipo de reembolso la Corte toma en consideración las circunstancias del caso concreto y la

²⁰¹ Artículo 20, IX Reparación de los daños sufridos, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Fuente: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm, se consultó el 04 de marzo de 2012.

naturaleza de la jurisdicción internacional, y conforme al principio de equidad. En algunas ocasiones también se consideran las cantidades señaladas por la Comisión Interamericana.²⁰²

La jurisprudencia de la Corte ha consolidado el criterio que sostiene que las costas no sólo incluyen los gastos erogados en el sistema interamericano –Corte y Comisión– sino que además comprende los que se hubiesen hecho de las instancias nacionales.²⁰³

La indemnización abarca también los daños materiales y los inmateriales. Los daños materiales suponen la pérdida o el detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.²⁰⁴ En algunas ocasiones, para fijar las indemnizaciones se han tenido presentes diversas circunstancias como la edad de la víctima, los salarios, la expectativa de vida, el daño patrimonial provocado a la familia.²⁰⁵ Por lo que, el daño material se fija no sólo en función del menoscabo presente ocasionado, además considera las futuras pérdidas que se ocasionaron directamente al lesionado y a su familia.

Por lo que ve al daño inmaterial, este se refiere esencialmente al sufrimiento ocasionado a la víctima y a otras afectaciones que son consecuencia de ésta y que no tienen el carácter de daño material,²⁰⁶ en este concepto se puede considerar el daño moral que han resentido la víctima y sus familiares por las violaciones sufridas.

La **rehabilitación** comprende: atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.²⁰⁷

²⁰² CIDH. *Caso 19 Comerciantes vs Colombia*, 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 283. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

²⁰³ CIDH. *Caso 19 Comerciantes vs Colombia*, *op. cit.* párr. 284.

²⁰⁴ CIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, 7 de junio de 2003, párr. 162. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

²⁰⁵ CIDH. *Caso Castillo Páez vs Perú*, 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, párrs. 75 y 76. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

²⁰⁶ CIDH. *Caso Cantoral Benavides vs Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 53. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 05 de marzo de 2012.

²⁰⁷ Artículo 21, IX *Reparación de los daños sufridos, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Fuente: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm/>, se consultó el 04 de marzo de 2012.

La **satisfacción** incluye las siguientes acciones:

- Implementación de medidas eficaces para que cesen las violaciones.
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esta revelación no provoque más daños o ame la seguridad o intereses de las víctimas, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a las víctimas a que no se produzcan nuevas violaciones.
- La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas; comprende además la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos de acuerdo al deseo explícito de la víctima, o las prácticas culturales de su familia o comunidad.
- Una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación o los derechos de las víctimas y de las familias de éstas.
- Una disculpa pública en la que se realice el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad internacional.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- La implementación de cursos y talleres para los funcionarios, en los que se eduquen sobre las normas internacionales de derechos humanos.²⁰⁸

Las **garantías de no repetición** comprenden medidas tendientes a la no repetición y engloba las siguientes acciones:

- El ejercicio de un control preventivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.

²⁰⁸ Artículo 22, IX Reparación de los daños sufridos, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, op. cit.

- Asegurar que todos los procesos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos y a los principios de equidad e imparcialidad.
- El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
- La protección de los profesionales de derecho, de la salud, la asistencia sanitaria y los defensores de los derechos humanos.
- Otorgar educación en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la ley, así como los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.
- La promoción del conocimiento y observancia de los códigos de conducta y normas éticas a los diversos sectores de la sociedad como: funcionarios públicos, fuerzas de seguridad, establecimientos penitenciarios, medios de información, la salud, la psicología, empresas comerciantes y las fuerzas armadas.
- Promover mecanismos encaminados a la prevención de los conflictos sociales.
- Revisión y reforma de leyes para que no se permita la violación a las normas internacionales de derechos humanos.²⁰⁹

Como se aprecia las reparaciones son medidas integrales tendientes a resarcir de alguna forma el daño causado a las víctimas, éstas no sólo comprenden las indemnizaciones o pago pecuniarios, pues en diversas ocasiones las erogaciones no son suficientes para restaurar a las víctimas o a sus familiares por el daño causado. Estas medidas también comprenden acciones de no repetición, pues una de las funciones de la Corte, es esa prevenir que se cometan nuevas violaciones. Las medidas de reparación son amplias e integrales, buscan resarcir el daño de la manera más adecuada posible y establecer medidas para que los errores, acciones u omisiones no se vuelvan a presentar.

La jurisprudencia internacional ha perfeccionado la forma cómo las reparaciones deben realizarse, y uno de éstos requisitos es que sean eficaces, es decir, no basta con aportar los elementos formales para cumplir con una adecuada reparación, sino que es

²⁰⁹ Artículo 23, IX Reparación de daños sufridos, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, op. cit.

necesario que se realice el mayor esfuerzo cuando se ha violado una norma internacional, para que los afectados tengan una adecuada justicia por sus sufrimientos.

Para que este requisito se cumpla se requiere, además de la existencia de leyes o reglamentos que prevean el cumplimiento de las reparaciones, de la voluntad política de los Estados para llevar a cabo una verdadera reparación del daño, un resarcimiento que cumpla con los estándares que la propia Corte Interamericana ha determinado en sus resoluciones. Ya que, para llegar a concluir que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, el tribunal interamericano analiza lo que se hizo, cómo se hizo y qué se dejó de hacer, por lo que en estas mismas resoluciones la Corte señala cómo se deben hacer las reparaciones para que surtan verdaderos efectos de resarcimiento, prevención, satisfacción y justicia para las víctimas.

El respeto a los derechos humanos debe ser una tarea primordial de todas las naciones, es una labor ardua y constante que no permite prórrogas ni errores; se debe garantizar a cualquier ser humano el goce en sus derechos, éste es el primer compromiso que adquieren los gobiernos con los ciudadanos respetar y garantizar sus derechos, por lo que las reparaciones deben realizarse de manera real y efectiva.

2.7 Regulación sobre responsabilidad patrimonial en el Estado Mexicano

Como se veía dentro de las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana existen las medidas tendientes al pago pecuniario que se realiza a las víctimas, lo que se considera como la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que ve a nuestro país, en la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*²¹⁰ se estipulan las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular administrativa del Estado; y en virtud de haberse vulnerado la garantía a su integridad patrimonial frente a la incidental acción lesiva del

²¹⁰ La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, y la última reforma de esta ley se publicó el 12 de junio de 2009. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 05 de marzo de 2011.

propio Estado, y no haber tenido previamente la obligación jurídica de soportar la lesión sufrida.²¹¹

En este mismo ordenamiento se contempla el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana en lo que se refiere a la indemnización patrimonial; sin embargo, estipula que cuando estas resoluciones sean aceptadas,²¹² por el Estado Mexicano.

Pero existe un error de apreciación puesto que las sentencias que dicta la Corte Interamericana no requieren ser aceptadas por el Estado Mexicano, por el contrario éstas constituyen verdaderas resoluciones, las cuáles son definitivas e inatacables, por lo que son ejecutables a pesar de las consideraciones en contrario que una nación podría tener.

El momento procesal para hacer valer los argumentos jurídicos y de hecho para desvirtuar las imputaciones de un ciudadano, es en la sustanciación del caso, por medio de las excepciones y manifestaciones que el Estado realiza, y no después de concluido un caso, cuando ya se ha dictado sentencia. Por lo tanto, las sentencias de la Corte surten efectos con la aceptación o sin ella por parte del Estado Mexicano.

En esta ley también se establece que las reparaciones serán efectuadas por el ente público federal que haya sido declarado como responsable,²¹³ lo que también denota un desconocimiento de las resoluciones que dicta la Corte Interamericana y del derecho internacional, ya que, cuando el tribunal interamericano determina que han existido violaciones a los derechos humanos de las personas, y dispone medidas de reparación, se refiere como ente responsable a un Estado como un todo, y no a entes separados y

²¹¹ CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Nueva Garantía Constitucional. La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2005, p. 51.

²¹² Artículo 2º de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en su párrafo segundo establece lo siguiente: "(...) Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones** (...) énfasis añadido".

²¹³ En el párrafo tercero del artículo 2º de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* se señala lo siguiente: "(...) La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, **deberán llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable**; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda (...) énfasis añadido".

autónomos entre sí, como se expresa en la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*.

Por lo que, quien debe cumplir las sentencias dictadas por la Corte Interamericana son los Estados, y no los organismos que componen a éstos. Los arreglos y coordinaciones que se deben realizar a nivel interno de una nación son ajenos a la obligación de cumplir efectivamente con estos fallos. No puede delegarse de forma aislada a las distintas fracciones jurisdiccionales o administrativas ejecutar o dejar de ejecutar una decisión de estos tribunales internacionales. El cumplimiento radica en la voluntad de los Estados, entendidos éstos como entes autónomos e independientes.

Otra de las deficiencias que presenta la regulación en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado en México se refiere, a que ni en el artículo 113 constitucional, ni en la ley reglamentaria de éste se contempla la obligación para el Congreso de prever una partida en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinada a la creación de un fondo para la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos,²¹⁴ situación que refleja que existe una laguna para lograr un efectivo cumplimiento de las obligaciones consagradas en los tratados internacionales.

2.8 Recepción nacional y ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana

En el ejercicio de la autonomía y soberanía de los Estados es que éstos asumen compromisos internacionales, los cuáles acarrearán una serie de derechos y obligaciones para las partes contratantes, en el caso que ahora nos ocupa respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, cumplimiento que corresponde realizar al Estado en su conjunto, tanto a las autoridades administrativas, legislativas como a las judiciales.

²¹⁴ GÓMEZ-ROBLEDO V., Juan Manuel, “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, op. cit., p.145.

Este compromiso surge por la manifestación expresa de los Estados de someter sus actos u omisiones al conocimiento de un tribunal creado por la misma organización a la que pertenecen, la *Organización de Estados Americanos* OEA, y su primer compromiso al aceptarlo es ejecutar eficazmente las decisiones que emanan de esta Corte.

Además, cuando un Estado acepta que la Corte conozca de violaciones cometidas en su territorio, es porque considera que ya existen políticas públicas en su país de respeto, promoción y garantía de los derechos humanos, pues como ya se ha señalado, la jurisdicción internacional, es subsidiaria de la nacional; los países tienen la ineludible obligación de vigilar y velar por el debido goce de los derechos humanos, y sólo casos excepcionales, son los que deberían llegar al conocimiento de la Corte, pues ésta no suple las obligaciones o deficiencias de los Estados, quienes tienen los primeros deberes son los países.

Cuando la Corte adopta una resolución y establece medidas de reparación, los Estados tienen la ineludible obligación de ejecutarlas, pues estas sentencias nacen en virtud de la Convención Americana y sólo si se cumple con este requisito se podrá tener un verdadero acceso a la justicia,²¹⁵ si estas resoluciones no se llegan a ejecutar se estaría ante una nueva violación a los derechos humanos de las personas, y una nueva violación a la Convención Americana.

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte es un acto unilateral en virtud del cual, los Estados deciden voluntariamente aceptar las jurisdicción de este tribunal, por lo que de forma implícita aceptan cumplir con las determinaciones y sentencias que la Corte determine, si considera que han fallado en su labor de respeto, goce y garantía de los derechos humanos.

Por lo que, para que exista una verdadera recepción nacional se requiere el desarrollo efectivo de la legislación secundaria interna, o mejor conocido como ordenamiento de implementación, el que permita asumir los pronunciamientos internacionales, sin mayor problema. Otra de las medidas que ayudaría en demasía es la implementación de medidas públicas con perspectivas de derechos humanos, y de esta manera se cumpliría con los fines primarios de creación del Estado, velar por el respeto y

²¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 70.

garantía de los derechos de las personas,²¹⁶ mecanismo que podría implementarse en el sistema interamericano en aras de fomentar y cultivar el conocimiento de los derechos humanos.

La adopción de políticas públicas constituye un pilar para cumplir efectivamente con los compromisos internacionales, la promulgación de leyes sin duda alguna es importante y trascendental, sin embargo, no es suficiente, estas acciones constituyen los requisitos formales; pero además, para estar en condiciones de garantizar un efectivo derecho, se requiere la implementación de políticas encaminadas al respeto de los derechos humanos; y, también la capacitación de los funcionarios para que tengan conocimiento de las obligaciones que adquirieron al ser autoridad así como del contenido de los tratados de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Una acción que ha fortalecido el sistema europeo de derechos humanos y ha facilitado la recepción nacional del respeto de los derechos humanos es que existe la posibilidad para jueces jóvenes a nivel nacional de trabajar hasta durante un año en la Corte de Estrasburgo, acción que ha permitido la recepción a nivel nacional a corto, mediano y largo plazo de los derechos humanos.²¹⁷

Aunque el desconocimiento no exime de responsabilidad, en muchas ocasiones los tribunales no tienen una cultura de respeto de los derechos humanos, lo cual en parte es por el desconocimiento que prevalece en los juzgadores de los derechos humanos y del derecho internacional en particular, esta es una tarea pendiente para los administradores de justicia, conocer y aplicar en el ámbito de sus competencias el derecho internacional.

²¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Conferencia en la celebración del décimo aniversario del reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de diciembre de 2008. Esta ceremonia se realizó al cabo de la inauguración del XXXVII Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte, que tuvo lugar en la ciudad de México, D.F., del 1º al 5 de diciembre de 2008.

²¹⁷ HAECK, Yves, "La recepción nacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, op. cit., p. 87.

Tarea que se consagra con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, y que establece en el artículo 1º lo siguiente:

*(...) **Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...) énfasis añadido.*²¹⁸

Los derechos humanos a los que se refiere el artículo primero no sólo son los contemplados en el texto constitucional, abarca mucho más, los estipulados también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo que ahora, las autoridades tienen la obligación ineludible de respetar y garantizar los derechos humanos y para ello tener una amplia cultura en esta materia. El requisito formal está dado, ahora falta que esté se eche a andar, qué se ponga en práctica.

Como se aprecia, la suscripción de tratados internacionales acarrea una serie de obligaciones y derechos para las partes. Estos compromisos ya no se rigen por el derecho nacional sino por el derecho de gentes, o el derecho internacional, tales pactos resultan ajenos e independientes a las reglas que existan al interior de los países suscriptores. Atento a esto, los Estados tienen que cumplir de manera puntual con sus deberes.

La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es la excepción a esta regla, esta competencia nace de un tratado internacional firmado y ratificado por los Estados, por lo cual, éstos se encuentran jurídicamente obligados a acatar los fallos que en esta instancia se dicten.

²¹⁸ Artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.9 La soberanía del Estado Mexicano y las sentencias internacionales en materia de derechos humanos

La internacionalización de los derechos humanos es un fenómeno que se da a raíz de los atroces hechos sucedidos en la Primera y la Segunda Guerra Mundial, son estos lamentables acontecimientos los que marcan la pauta para pensar que debe existir un mínimo de derechos a nivel mundial para todas las personas. Pues se tiene la firme idea que las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos, como las sucedidas en estos conflictos armados, no pueden volver a cometerse.

Es en busca de este afán, que las naciones unen sus esfuerzos para consolidar una serie de instrumentos internacionales en los cuales comprometen sus acciones en busca de un bien común: el respeto de los derechos humanos. Ahora lo que importa no es sólo la independencia de las naciones, sino que los países se interesan por velar por los derechos de las personas, y es así que surgen los denominados derechos humanos.

Y debemos entender como derechos humanos, tal y como lo señala el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, como los derechos básicos entre los básicos, y aquellos que están íntimamente ligados con la dignidad de la persona humana.

Cabe señalar que las primeras declaraciones internacionales que existen respecto de la protección de los derechos humanos, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, son instrumentos jurídicos que si bien no pasaron por el proceso ordinario de aceptación y aprobación por cada Estado Parte, éstos si constituyen un referente indispensable pues su contenido es muy amplio y valioso. Estos instrumentos adquieren un valor relevante pues su contenido ha sido la base para la consagración de los derechos en los demás instrumentos internacionales.

Ambas declaraciones reconocen una amplísima gama de derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, económico y cultural; no son tratados internacionales, y en el momento de su elaboración, carecían de carácter vinculante; y, hoy en día son considerados por los órganos internacionales competentes como manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos

los Estados Partes de la *Organización de Naciones Unidas* y de la *Organización de Estados Americanos*.²¹⁹

En la búsqueda de esta universalización de los derechos humanos los Estados van sentando bases y poco a poco se consolidan los acuerdos multilaterales que persiguen el bienestar de la persona humana, es así que surgen las normas internacionales, ahora además de lo consagrado en las Constituciones de las naciones, existen otras leyes y prácticas que también ya forman parte del acervo jurídico de los países. Ya no existen nada más las reglas promulgadas al interior de las naciones, ahora el derecho vigente es mucho más amplio, pues se contemplan reglas, derechos, obligaciones, sanciones y principios que si bien no pasaron por el proceso ordinario local de creación de normas, éstas si cumplieron con los requisitos del derecho internacional.

Las Constituciones, que son los máximos ordenamientos al interior de las naciones y en las que se consagran los principios básicos del Estado, contemplarán además de las disposiciones creadas por sus legisladores, las disposiciones internacionales consagradas en los tratados internacionales.

El constitucionalismo de la actualidad es el que busca la protección y eficacia de los derechos del hombre de forma universal. Esta apertura de los sistemas constitucionales a una conciencia internacional, trae día a día consigo la consolidación de los derechos humanos como factores de primacía a nivel *supra* estatal.²²⁰

Así los tratados internacionales surgen en virtud de una voluntad común y consensada, donde los Estados dueños de sus acciones y compromisos, deciden libremente ejercitar una facultad y conforman un nuevo orden jurídico, el cual se integra de manera automática a la vida interna de las naciones suscriptoras.

En este contexto de soberanía y supremacía de los Estados, éstos han decidido unir esfuerzos tanto a nivel mundial como a nivel regional para lograr que los derechos

²¹⁹ O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 55 y 56.

²²⁰ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, México, Ubijus, 2012, p. 14.

humanos tenga una mayor jerarquía al interior de las naciones y en base a esto sean respetados y garantizados a todas las personas. Por lo que, además de haber suscrito los tratados internacionales han ideado crear órganos que se encarguen de vigilar que estos convenios internacionales se cumplan de manera eficaz por los Estados suscriptores.

La soberanía denota el derecho legal exclusivo, supremo e inalienable y la autoridad de los Estados para el ejercer el poder dentro del área de su jurisdicción. Esta calidad de soberanía está intrínsecamente conectada con la calidad de ser de un Estado.²²¹ La soberanía implica una autoridad política central constituida por el gobierno que representa al Estado. La soberanía sostiene el concepto de derechos en general y el de derecho internacional en particular.²²²

En la protección de derechos humanos la soberanía es más que un poder único y absoluto, es un concepto que ha evolucionado y que se ha adaptado a la imperiosa necesidad internacional de coordinar acciones y lograr así la protección de la persona. Por esto la soberanía se encuentra delineada por los mecanismos y tratados de protección de los derechos humanos, que elevan como valor supremo su defensa.²²³

Cuando las naciones deciden crear esta serie de nuevos derechos y obligaciones, se someten de manera automática a nuevas reglas sobre los efectos y consecuencias de los tratados. La ley que consagra todo lo relativo a los tratados internacionales es la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Por lo que a partir de la suscripción de los convenios los Estados, ya no se regirán por su normatividad interna, sino ahora es este tratado internacional el que regirá el actuar de las naciones.

La jerarquía que ocupan los tratados internacionales es distinta en cada país, hay quienes consideran que éstos deben estar a la par de la Constitución, por debajo de la

²²¹ KAISER, Stefan A., "El ejercicio de la soberanía de los Estados" en MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Coords.) *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2010, p. 103.

²²² MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor, "El significado de la soberanía en el sistema internacional de Estados. Origen, tipos y estadios de la estatalización" en MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Coords.) *Soberanía y juridificación de las relaciones internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2010, p. 48.

²²³ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

misma o en la misma jerarquía. Por lo que se refiere a nuestro país, la jerarquía de los tratados se encuentra prevista en el artículo 133 Constitucional, en este numeral se consagra la posición que guardan los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano.

No es óbice mencionar, que por varios años la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* realizó interpretaciones respecto de la posición que debía tener los tratados internacionales, sin embargo, con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 al artículo 1º,²²⁴ se estableció la igualdad de jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los cuales contengan normas de derechos humanos, por lo que ahora, no existe duda respecto de la posición que guardan los convenios y tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, para la protección de los derechos humanos.

Los tratados internacionales se celebran en México y cumplen con una serie de formalidades establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es precisamente nuestro máximo ordenamiento el que regula el procedimiento que se debe seguir para que un tratado pueda ser vigente y tener efectos.

Los tratados son firmados por el Presidente de la República, a él se le ha conferido la facultad de celebrar los tratados internacionales, de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas a los mismos convenios. Una vez que estos tratados han sido suscritos por el Jefe del Ejecutivo Nacional, serán sometidos al Senado de la República para su aprobación,²²⁵ y una vez aprobados por el Senado y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* éstos serán derecho vigente.

²²⁴El artículo 1º Constitucional textualmente señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²²⁵ Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 89, fracción X y el artículo 76 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es base a esta atribución que el Estado Mexicano decide, de acuerdo a sus intereses, suscribir los convenios o tratados internacionales que considera serán benéficos para la nación. Por lo que este ejercicio de suscripción está sin duda alguna, investido de soberanía, pues en ejercicio de la atribución que se le ha conferido a personas para ser representantes del pueblo, que es el depositario de la soberanía,²²⁶ que éstas suscriben acuerdos con otros países.

Cuando se da esta suscripción todos esos acuerdos internacionales se convierten en ley suprema para las naciones, pues son actos que han sido consensados al interior de las naciones, y que en el momento que han decidido aceptar nueva reglas, ya estos nuevos derechos u obligaciones adquiridos son derecho vigente, el cual se encuentra regulado por una serie de principios internacionales que no queda a voluntad de las partes el hacerlos efectivos, sino que legalmente están obligados a cumplir con sus compromisos. Son normas de fuente internacional.

La suscripción de la Convención Americana y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana no son excepciones a estas reglas de suscripción de tratados internacionales, pues estos compromisos fueron suscriptos conforme al procedimiento establecido tanto en México como en las normas internacionales, por lo que ahora, que se ha adquirido este compromiso no existe ninguna duda acerca de la obligatoriedad que deriva la aplicación del *Pacto de San José* y de la ejecutabilidad que se les debe dar a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, pues estas acciones derivan directamente de una decisión autónoma del Estado Mexicano.

Es por esta razón que jurídicamente no existe argumento válido para no acatar de manera eficaz las decisiones de este tribunal internacional, las resoluciones de la Corte son la consecuencia inmediata de una aceptación por parte del Estado Mexicano para ser llevado como demandado ante un tribunal internacional, él cual está facultado para supervisar el cumplimiento de tratados internacionales, por lo que una vez que se ha adquirido este compromiso internacional, el siguiente paso es cumplir la obligación internacional surgida de una decisión como país.

²²⁶ El artículo 39 constitucional establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y señala que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Además cuando el Estado Mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte, las autoridades en turno, manifestaron su beneplácito de llevar a cabo esta ratificación, pues se consideró que en México ya se había avanzado en demasía en el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos, por lo que señalaron que era el momento oportuno para dar el siguiente paso, y ahora que pudiera ser un tribunal internacional él que calificará sobre las acciones y las omisiones de México respecto de los derechos humanos y en especial de los suscritos a nivel interamericano.

En este contexto, no es válido argumentar acerca de la soberanía como un impedimento para atender de manera puntual y eficaz con las determinaciones de tribunales internacionales, en este caso de la Corte Interamericana, pues es precisamente en base a este poder que tiene el Estado Mexicano de ser soberano, que ha decidido libremente someterse a una instancia supranacional, pues ejerce la soberanía y toma decisiones propias de un Estado autónomo y soberano.

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana no puede estar en discusión, su obligatoriedad es un hecho que deriva de una decisión previa, ahora lo que sigue es que los Estados Parte prevean en sus territorios mecanismos que permitan que las víctimas encuentren justicia y una adecuada reparación por las violaciones cometidas por el Estado Mexicano. Pues si no llevan a cabo estas acciones se estaría ante una nueva violación al derecho de acceso a la justicia, por lo que se actualiza una violación adicional a la Convención Americana.

Capítulo Tercero

México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

México ha sido partícipe en diversas ocasiones del sistema interamericano, pues además de solicitar opiniones consultivas a la Corte,²²⁷ el Estado Mexicano también ha sido llevado ante este tribunal en casos contenciosos²²⁸ y dentro de los mismos se han determinado medidas provisionales a favor de los quejosos ante la Corte.²²⁹ Así mismo, en algunas ocasiones los casos no han llegado ante la Corte, ya que se han resuelto mediante la solución amistosa en el ámbito de la Comisión Interamericana.²³⁰

Son estas participaciones de México ante la Corte Interamericana las que constituyen la materia del presente capítulo, se analizará tanto los casos contenciosos instados ante este tribunal, las medidas precautorias decretadas por la Corte y las opiniones consultivas solicitadas por éste respecto de la interpretación que debe darse a los tratados internacionales firmados por México y por otros países de América Latina.

Se verá los derechos que la Corte ha determinado que se han violentado y las medidas de reparación que ha dispuesto a favor de las víctimas. Así mismo, se abordará la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la sentencia impuesta al Estado Mexicano en el Caso Radilla Pacheco.

²²⁷ El artículo 64 de la CADH establece que una de las funciones de la Corte es la de resolver las consultas que le pueden someter los Estados miembros de la Organización respecto de la interpretación de los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos; así mismo, este mismo numeral establece que cualquier Estado miembro podrá solicitar opiniones respecto de la compatibilidad entre su derecho interno y los instrumentos internacionales ratificados por éste.

²²⁸ Para que un Estado Parte de la CADH pueda ser llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Estado debe previamente aceptar la competencia contenciosa del mismo tribunal internacional, dicho acto lo puede realizar al mismo tiempo en que se adhiera a la Convención o con un acto posterior a ella, así lo establece el artículo 62 de la Convención Americana. En el caso del Estado Mexicano este aceptó la competencia de la Corte Interamericana en el año de 1998, por lo que a partir de este momento México puede ser llevado ante la Corte por violaciones a los derechos humanos.

²²⁹ Otra de las atribuciones con las que cuenta la Corte es la de determinar medidas provisionales, cuando existan casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, y en los casos que aún no sean sometidos a ésta, la Comisión puede solicitar que la Corte determine estas medidas precautorias.

²³⁰ Como se sabe la solución amistosa es una forma más de terminar un asunto que ha sido sometido al conocimiento de la Comisión y se efectúa cuando las partes concluyen en terminar el asunto mediante este arreglo.

3.1 Opiniones Consultivas solicitadas por el Estado Mexicano a la Corte Interamericana

La primera opinión consultiva que realizó el Estado Mexicano a la Corte versa sobre **El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal** fue sometida el 9 de diciembre de 1997, ésta se relaciona con “*las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad*”.²³¹

Esta opinión consultiva se fundamenta en los hechos relacionados con los ciudadanos mexicanos que han sido sentenciados a la pena de muerte en los Estados Unidos,²³² y que no han recibido dentro del procedimiento información respecto a su derecho a comunicarse y recibir asesoría de las autoridades consulares; estos casos acontecieron en 10 estados de la Unión Americana.

²³¹ Véase la Opinión Consultiva OC-16/99, de fecha 01 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

²³² Desde 1926 han sido 10 los mexicanos ejecutados en Estados Unidos de Norteamérica. Los nombres de estas diez personas son: *Agapito Rueda*, de 29 años, quien murió en la silla eléctrica en 1926; *Emiliano Benavides*, 31 años de edad, murió en 1942 en la silla eléctrica; *Ramón Montoya Facundo*, ejecutado el 25 de marzo de 1993, murió en Texas, mediante inyección letal; *Irineo Tristán Montoya*, murió el 18 de junio de 1996, y su caso causó gran controversia entre la comunidad internacional, ya que el gobierno mexicano aseguraba para no tuvo un juicio justo porque fue engañado por la policía quien lo obligó a firmar un documento en blanco en donde admitió su culpabilidad por el asesinato de un hombre a puñaladas; *Benjamín Mario Murphy*, murió por inyección letal el 17 de septiembre de 1997, acusado de asesinar a una mujer miembro de la Marina de Estados Unidos; *Miguel Ángel Flores*, fue ejecutado en Texas el 09 de noviembre de 2000, el gobierno mexicano argumentó que el proceso penal de este ejecutado estuvo plagado de fallas; *Javier Suárez Medina*, fue ejecutado el 14 de agosto de 2002, pudo prorrogar su ejecución durante 14 ocasiones; *Ángel Maturino Reséndiz*, también conocido como “El asesino de las vías”, su modus operandi, es que viajaba escondido en los vagones del tren y entraba a robar a casas contiguas a las vías, en ellas robaba dinero y objetos de valor y asesinaba brutalmente a sus víctimas, fue ejecutado el 27 de junio de 2006; *José Ernesto Medellín*, fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, se le sentenció por la violación y el asesinato de 2 adolescentes, como parte del rito de iniciación de la pandilla Black and White (Blanco y Negro); *Humberto Leal García*, es el último mexicano asesinado en suelo americano, fue ejecutado por la violación y el asesinato de una niña de 16 años en 1994, fue ejecutado mediante inyección letal en el año de 2011. Fuente: <http://revista.impacto.mx/Internacional/720-Mas-viva-que-nunca-la-pena-de-muerte-en-EU/>, consultada el 30 de abril de 2012.

México realiza esta Consulta, ya que Estados Unidos y nuestro país forman parte de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*,²³³ así mismo ambas naciones son parte de la Organización de Estados Americanos y firmaron la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, sin embargo, Estado Unidos no es parte de la Convención Americana. Estados Unidos también ratificó el Pacto Internacional de *Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas*.²³⁴

A partir de estas circunstancias es que México realiza esta consulta a la Corte Interamericana, pues los diversos ordenamientos internacionales señalan los procedimientos a seguir cuando una persona es sentenciada a la pena de muerte en un país distinto al de su origen.

Respecto de esta consulta la Corte Interamericana decidió que, el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre los que se encuentran el derecho a la información sobre la asistencia consular que puede recibir.

Como se aprecia, dada la naturaleza de los tratados internacionales deben asumirse los compromisos que de ellos emanan, y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* no es la excepción a esta regla, en ella se establece los derechos que tienen las personas sentenciadas a muerte y el procedimiento que se debe seguir cuando estos sentenciados sean de nacionalidad distinta.

Por desgracia, Estados Unidos no cumple con estas obligaciones, lo que se demuestra con lo sucedido en 10 estados de la Unión Americana en donde nacionales mexicanos han sido sentenciados a la pena muerte y no se han cumplido con las garantías de las que deberían gozar las personas, en virtud de este tratado internacional.

²³³ La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue suscrita el 24 de abril de 1963 y entró en vigor el día 19 de marzo de 1967, y en ella se consagran la regulación respecto de las relaciones que deben regir a los países por lo que ve a las relaciones consulares; además en este instrumento internacional también se consagra en el artículo 36 las garantías de las que gozan las personas que han sido sentenciadas en un país distinto al de su origen, y que competen ejercitarlas a las autoridades consulares.

²³⁴ *Ídem*.

La Corte determinó que esta comunicación debe de realizarse en el menor tiempo posible, al prevenir que el sujeto implicado no rinda su declaración preparatoria sino después de haber sido asistido y asesorado por las autoridades consulares.

La Corte concluyó que el no proporcionar y garantizar estos derechos al individuo, constituye una violación a la garantía del debido proceso, por lo que imponer la pena de muerte bajo estas violaciones puede acarrear una responsabilidad internacional y debe haber una adecuada reparación del daño.

Como se advierte esta opinión consultiva solicitada por el Estado Mexicano a la Corte reviste una importancia trascendental pues se trata de una consulta respecto de un tratado no suscrito en el ámbito del sistema interamericano, es decir, pertenece al sistema universal, sin embargo, la Corte se declaró competente para conocer de la misma en virtud de lo estipulado en la Convención Americana en su artículo 64.1, en el cual se establece la facultad que tiene la Corte para dar opiniones consultivas acerca de la compatibilidad entre las leyes internas de un Estado y los tratados internacionales que haya suscrito esta nación.

La **segunda opinión consultiva** realizada por el Estado Mexicano a la Corte Interamericana, se refiere a la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales de los trabajadores que guardan la condición de migrantes, y la compatibilidad de estas disposiciones con los diversos instrumentos internacionales en los que se establece la obligación de los Estados de salvaguardar la integridad personal y de respetar y garantizar la igualdad de todas las personas.²³⁵

Esta opinión consultiva fue solicitada por el Estado Mexicano el 10 de mayo de 2002, y versó sobre si un Estado que forma parte de la Unión Americana puede, en relación con su legislación laboral, establecer un trato que sea notoriamente perjudicial para los trabajadores que tienen la condición de indocumentados.

La Corte Interamericana al momento de resolver, realizó diversos planteamientos y razonamientos tendientes a determinar el carácter que tienen las normas y los principios

²³⁵ *Opinión Consultiva No. OC-18/03* del 17 de Diciembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana, consultada en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

relacionados con los derechos humanos de los ciudadanos. La Corte determinó que existen normas universales de derechos humanos que tienen el carácter de *erga omnes*, es decir, que protegen a cualquier persona independientemente de la condición migratoria que guarde, por lo que no depende de que un Estado forme parte de un tratado internacional para que estas normas sean protegidas y respetadas sino que son principios del *ius cogens*, por lo que no pueden ser vulneradas.

El *ius cogens* es el término utilizado para describir a todos los principios de máxima jerarquía en el derecho internacional. La *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* define a éstas en su artículo 53 como las normas imperativas del derecho internacional general. Así mismo, esta Convención define cuáles reglas son consideradas como imperativas para el derecho internacional, y señala lo siguiente: “*una norma de derecho internacional imperativa es aquella norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter*”.²³⁶

Atento a lo anterior, una norma que es considerada dentro del derecho internacional como un principio del *ius cogens*, no está sujeta a la celebración de un tratado internacional por parte de los Estados, son principios que se deben de respetar siempre y en cualquier lugar, son principios a los que el derecho internacional ha otorgado este carácter con el progreso y el perfeccionamiento de los medios de protección de los derechos humanos.

Es en atención al derecho consuetudinario que las naciones se encuentran obligadas a acatar determinadas conductas, y a cumplir los mínimos en materia de derechos humanos a las personas, aun y cuando las naciones no hayan suscrito tratados internacionales. Las normas del *ius cogens* guardan una jerarquía superior a las establecidas en los pactos internacionales, estos principios son universales e independientes de los países o de sus territorios.

²³⁶ O' DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 72-73.

3.1.1 Utilidad de las opiniones consultivas

Como se observa, en el desahogo de las opiniones consultivas, la Corte no realiza pronunciamientos respecto de responsabilidad alguna para los Estados. En esta labor que realiza, únicamente se encuentra facultada para determinar si existe alguna incompatibilidad entre las leyes internas de los Estados y los tratados internacionales de los que los Estados son parte.

Sin embargo, esta labor realizada por la Corte presenta una alternativa para que los Estados cumplan cabalmente con los compromisos internacionales que han contraído; y, de esta manera no sean llevados ante este mismo tribunal internacional pero ahora en calidad de demandados por incumplir con sus deberes en materia de derechos humanos.

La tarea encomendada a la Corte como tribunal consultivo fortalece el sistema interamericano de derechos humanos y permite a las naciones que forman parte de la Organización de los Estados Americanos compatibilizar sus políticas y su derecho interno en aras de lograr una verdadera vigencia, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, consagrados en la Convención Americana.

Muchos se han pronunciado respecto del poder que pueden tener las opiniones dadas a los Estados, hay quienes afirman que éstas sólo tienen el carácter de meras recomendaciones y que no tienen ningún efecto vinculante para quien las haya solicitado. Ante estas afirmaciones debe decirse que si bien es cierto que las opiniones consultivas que formula la Corte a los Estados no son vinculantes para las naciones, cierto también es, que son aportaciones de suma importancia para lograr en los territorios una verdadera vigencia de los derechos humanos. Quizá estas conclusiones a las que arriba la Corte no lleguen a ejecutarse cabalmente en las naciones, sin embargo, éstas si constituyen parámetros de cómo debe actuarse y también indican cuando alguna ley interna se violentan los derechos humanos de las personas.

Podría pensarse que actúan en vía de control preventivo y si este mecanismo resulta eficiente, en algunos casos, las violaciones se subsanarán y ya no llegarán en calidad de demandados los Estados ante la Comisión o la Corte Interamericanas.

Por estas consideraciones resulta importante atender y añadir énfasis a las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana, aun cuando éstas hayan sido solicitadas por otras naciones, pues éstas representan una verdadera jurisprudencia, la cual sin duda alguna ayuda a fortalecer la vigencia del respeto y garantía de los derechos humanos. Además de que se trata de argumentos sólidos, en los cuáles se realiza una rica interpretación y argumentación de él por qué debe o no debe modificarse una ley o adoptarse una determinada conducta.

3.2 Casos Contenciosos, México y la Corte Interamericana

México también ha sido partícipe en vía contenciosa ante la Corte Interamericana, a partir de 1998, cuando se aceptó la competencia contenciosa de este tribunal internacional, los ciudadanos mexicanos han logrado llegar ante esta instancia en siete ocasiones, y han señalado a México como responsable por la violación de derechos fundamentales.

En seis de los casos la Corte ha determinado que el Estado Mexicano, incumplió una norma o violó un derecho, por lo que se han dispuesto medidas que tienen el carácter de formas de reparación. Sólo en el caso restante la Corte ha acogido una excepción interpuesta por México, y no se ha entrado al estudio del fondo del asunto.

Quizá hasta estos momentos han sido pocos los casos que han logrado llevarse ante este tribunal, sin embargo, quizá con el tiempo el número vaya en aumento, pues cuando las víctimas no logran que la vulneración a sus derechos cese, pueden acudir ante estas instancias internacionales para que un tribunal independiente al Estado Mexicano sea quien determine si ha existido o no una violación y en caso de que sea afirmativo esto, consignar al Estado a la reparación del daño.

Estas determinaciones de la Corte constituyen verdaderas resoluciones, las cuales tienen como fin último el restituir, en la medida de lo posible, al lesionado por la violación cometida. Este tribunal internacional no sólo determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad o si no la hecho, pues además de analizar sus acciones y sus omisiones, formula acciones que las naciones deben cumplir por haber violado un derecho humano. Lo que sigue es cumplir con estas formas de reparación decretadas por la Corte a favor de las víctimas.

El sistema interamericano de derechos humanos como se advierte es una instancia subsidiaria de la nacional, y claro está que no es tan sencillo acudir a la Comisión o la Corte, pues previo a llegar ante estos organismos deben agotarse los recursos internos con los se cuenta en el país de origen; sin embargo, estas instituciones fortalecen y garantizan el goce de los derechos humanos en los países de América Latina.

Por estas circunstancias, una de las aspiraciones de la Corte Interamericana es que los pronunciamientos de este tribunal a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos. Debe haber un poder de influencia, reconstrucción, orientación, información, lo que explica y justifica, una jurisdicción internacional que no tiene el interés, la capacidad, ni la posibilidad de abocarse al conocimiento de millares de juicios en los que se ventilen idénticos litigios y se reproduzcan iguales razonamientos.²³⁷

A continuación se realizará un análisis breve de cada uno de los casos sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

3.2.1 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd

Hechos del caso

El 30 de mayo de 1992, en horas de la madrugada, fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. La pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo Dodd (en adelante Martín del Campo), hermano de la señora Juana Martín del Campo Dodd.

Se inició la averiguación previa, y el señor Martín del Campo acudió a la Agencia del Ministerio Público para dar parte de lo sucedido; donde, de acuerdo con el informe rendido por el Agente de la Policía Judicial, Martín del Campo dijo que había matado a su cuñado y a su hermana.

²³⁷ HERRERÍA CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, Ubijus, 2011, p. 66

El 30 de mayo de 1992, un perito realizó un examen clínico al señor Martín del Campo y encontró las siguientes lesiones: dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, escoriación dermo epidérmica en región paraaxiliar del ojo izquierdo, escoriación en el lado izquierdo de la nariz, golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente, escoriación en rodilla derecha, máculas color rojo en la parte media de la cara y escoriación dermo epidérmica en codo y dorso de la mano derecha.

Martín del Campo Dodd negaba totalmente su declaración, ya que alegaba que había sido presionado físicamente por los judiciales para la dijera y firmara. A pesar de estos argumentos él fue sentenciado a 50 años de prisión.

El caso ante la Comisión y la Corte

El 13 de julio de 1998 Alfonso Martín del Campo presentó denuncia ante la Comisión Interamericana.

La Comisión Interamericana concluyó que Martín del Campo fue detenido ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas por agentes de la Policía Judicial con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana y su cuñado. Este es el único sustento de la condena de 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México.

La Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado y declare que éste violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, así como los artículos 6, 8 y 10 de la *Convención Interamericana contra la Tortura*.

Esta sentencia se dictó el 3 de septiembre de 2004 y la Corte determinó:

Acoger la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado Mexicano.

La excepción *ratione temporis* interpuesta por México se refiere a la falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en este caso.

La Corte determinó que cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio de Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte, por ser un delito de ejecución instantáneo y haber ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998.

La Corte decidió que no puede conocer los hechos sobre el proceso penal, porque al reconocer México la competencia contenciosa el proceso ordinario habría finalizado.

La decisión pronunciada por la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.²³⁸

Como se advierte es en razón de la competencia otorgada a la Corte para conocer sólo de hechos suscitados después de 1998, que este tribunal no puede entrarse al estudio del fondo del asunto, pues la manifestación expresa realizada por el Estado Mexicano al momento de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, es que ésta sólo podría conocer de violaciones cometidas después del año 1998.

3.2.2 Caso Castañeda Gutman

Hechos del caso

La demanda se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su

²³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 03 de septiembre de 2004, excepciones preliminares. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

El 5 de marzo de 2004 la presunta víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alego que solicitaba su registro en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución,²³⁹ presentó ciertos documentos y declaró que cumplía con los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo.

Procedimiento ante la Comisión y la Corte

La Comisión solicitó a la Corte que declare que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos. La Comisión también solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.

La Corte dictó sentencia el 6 de agosto de 2008 y determinó lo siguiente:

El Estado violó en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.²⁴⁰

²³⁹ El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las prerrogativas que tienen los ciudadanos y la fracción II consagra la facultad de ser votado para todos los cargos de elección popular, textualmente esta fracción señala lo siguiente: Artículo 35, fracción II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, énfasis añadido. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/>, se consultó el 19 de abril de 2012.

²⁴⁰ El artículo 25 de la CADH establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso:

Como formas de reparación la Corte determinó:

- El Estado debe completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamenten el juicio de protección de los derechos del ciudadano.
- Publicar en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia.
- Debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en la presente sentencia.²⁴¹

La sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman es la primera sentencia condenatoria al Estado Mexicano por violaciones al Pacto de San José. A través de esta resolución internacional se manifestó que el sistema jurídico mexicano es contrario al derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana, ya que los individuos se encuentran imposibilitados para defender sus derechos fundamentales de participación democrática frente al legislador, se podría decir que existía en el ordenamiento jurídico mexicano una zona de inmunidad para el control de la constitucionalidad de las normas electorales por los particulares.²⁴²

A partir de la sentencia Castañeda Gutman se sabe que los derechos políticos son también derechos humanos de los ciudadanos, y están relacionados estrechamente con derechos como: la libertad de expresión, la libertad de reunión y libertad de asociación, los cuales en conjunto forman el juego democrático.²⁴³

La Corte Interamericana estableció que los derechos de participación democrática son derechos de configuración legal, pues para su ejercicio la ley tiene que establecer regularidades legales. Esto es así ya que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de los derechos políticos y

-
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia dictada el 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

²⁴² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. XXI.

²⁴³ *Ídem*, p. 20.

permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen estos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales.²⁴⁴

3.2.3 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)

Hechos del caso

Esta demanda está vinculada con la responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano, por la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes de Ciudad Juárez; el nombre de estas jóvenes son: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Estas jóvenes fueron encontradas muertas en un Campo Algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua en el año de 2001, dos de ellas eran menores de edad. Este caso fue llevado ante la jurisdicción interamericana porque se considera que el Estado Mexicano es responsable por lo siguiente:

- La falta de medidas de protección a las víctimas.
- Por la falta de prevención de estos crímenes a pesar de que el Estado conoce la violencia de género que existe en Ciudad Juárez y que ha dejado centenares de mujeres y niñas desaparecidas.
- Porque no existe una respuesta por parte de las autoridades frente a la desaparición.
- La denegación de justicia.
- Por la falta de una reparación adecuada y acorde con la gravedad del crimen.

El caso ante la Comisión y la Corte

Tanto los representantes de las víctimas como la Comisión hicieron las manifestaciones y allegaron las pruebas que comprueban las omisiones, faltas e irregularidades cometidas por parte del Estado Mexicano. Las pruebas que se presentaron son las declaraciones escritas de testigos y peritos, entre los testigos se encuentran los familiares de las víctimas como sus padres y hermanos.

²⁴⁴ *Ídem*, p. 21.

Esta sentencia se dictó **el 16 de noviembre de 2009**, y la Corte determinó **que se violaron los siguientes derechos fundamentales**:

- El Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, derechos consagrados en la Convención Americana.
- También el Estado no observó lo establecido en el artículo 2º de la Convención Americana,²⁴⁵ que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
- Además violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial.
- Violó el deber de la no discriminación.
- El Estado no cumplió con su función de investigar.
- El Estado violó los derechos del niño.

La Corte además dispuso como medidas de reparación las siguientes:

- Que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal que se encuentra sustanciándose. Es importante señalar que la Corte determinó la rigurosidad con que estas investigaciones deben de llevarse a cabo, debe incluirse una perspectiva de género y quitar todos los obstáculos para poder integrar de manera adecuada estas indagatorias.
- Se debe investigar a los funcionarios que cometieron las irregularidades asentadas dentro del procedimiento.
- Se debe publicar en un Diario de mayor circulación de Chihuahua parte de la sentencia y los puntos resolutive de la misma, esto en un plazo de 6 meses.
- En un acto público reconocer la responsabilidad internacional respecto de los hechos que constituyen el presente caso.
- El Estado debe en un plazo de un año levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

²⁴⁵ El artículo 2º de la CADH consagra lo siguiente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- El Estado debe continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia conforme a los estándares internacionales.
- Adecuar el Protocolo Alba, o implementar un nuevo dispositivo que permita eficientar la búsqueda e investigación de las personas desaparecidas.
- Crear una página electrónica, la cual debe actualizarse permanentemente. Dicha página debe contener la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993.
- Crear una base de datos que contenga información personal, genética y celular de las niñas y mujeres desaparecidas en Chihuahua.
- Implementar programas y cursos permanentes para la debida conducción de las averiguaciones previas y los procesos judiciales.
- Realizar un programa de educación a la población en general del estado de Chihuahua.
- Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a todos los familiares víctimas de los hechos que originaron la presente demanda.
- Debe pagar las cantidades establecidas en el cuerpo de esta misma sentencia.²⁴⁶

El caso de Campo Algodonero resulta de trascendental importancia, pues la primera demanda en la cual la Corte analiza las violaciones desde un punto de vista estructural, es decir, no sólo se circunscribe a ver la desaparición y ulterior muerte de las tres jóvenes como un hecho aislado, sino que al razonarlo ve y reconoce la problemática de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, y lo denomina como *“muertes por razón de género”*. Es decir, la Corte fue más allá y vio que lo que les había sucedido a las tres jóvenes no era exclusivo de ellas, sino que lamentablemente era una situación que acontecía con mucha frecuencia en el municipio de Juárez.

Lo anterior también se puede constatar en las medidas de reparación que decretó la Corte, éstas tienen como finalidad si bien dignificar la vida y muerte de las tres jóvenes, pero también de las mujeres muertas en Ciudad Juárez, esta garantía de satisfacción no

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

sólo va encaminada a las familias que lograron acudir al sistema interamericano, sino que sobrepasó a ellas e incluyó a todas a aquellas que sin haber llegado a la Corte, también fueron afectadas por las acciones y omisiones del Estado Mexicano.

El Caso de Campo Algodonero refleja una triste situación que se vive no sólo en Ciudad Juárez, sino también en otros estados de la República Mexicana como Nayarit y el Estado de México en donde las cifras sobre homicidios de mujeres son preocupantes.

Lo acontecido en el caso Campo Algodonero es representativo del clima de impunidad que por desgracia ha imperado en el Estado Mexicano, aun no existen cifras claras sobre el número de desapariciones, pero oscilan en las 300 mujeres desaparecidas y resultados precarios en las investigaciones. Estos hechos hacen notable la incapacidad de las autoridades locales y federales por descubrir, esclarecer y sancionar la desaparición y muerte de cientos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez.²⁴⁷

Por eso resulta importante e indispensable que se dé un debido y eficaz cumplimiento a esta resolución de la Corte, pues en ella se consagran medidas muy importantes tendientes a las garantías de no repetición, por lo que con la implementación de éstas se estaría en condiciones si no de erradicar el feminicidio, sí de en la medida de lo posible disminuirlo.

3.2.4 Caso Radilla Pacheco

Hechos del Caso

Los hechos del presente caso están relacionados con la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que ocurrió el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del ejército del estado de Guerrero en México.

El señor Rosendo Radilla Pacheco componía corridos. Los corridos compuestos por el señor Rosendo relatan diversos hechos sucedidos en Atoyac de Álvarez, Guerrero y las luchas campesinas y sociales de la época.

²⁴⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 4.

El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad y su hijo Rosendo de 11 años viajaban en un autobús a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén y donde solicitaron el descenso de los pasajeros, a quienes posteriormente se les permitió que subieran excepto al Sr. Rosendo Radilla Pacheco porque componía corridos.

El señor Rosendo Radilla Pacheco nunca fue puesto a disposición de una autoridad inmediata, sino que se le trasladó a las instalaciones militares, siendo la última noticia que se tiene sobre su paradero.

El caso ante la Comisión y la Corte

La Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte el 15 de marzo de 2008 y señaló que a más de 33 años de haber sido cometido el crimen existe una total impunidad por parte del Estado Mexicano, ya que no se ha sancionado penalmente a los responsables, ni se ha asegurado a sus familiares una adecuada reparación.

La Comisión señaló a la Corte que se violaron los siguientes derechos:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Garantías judiciales.
- Derecho a la libertad personal.

La sentencia se dictó por la Corte el 23 de noviembre de 2009, y la Corte determinó que se violó:

- La libertad personal.
- La integridad personal.
- El reconocimiento de la personalidad jurídica.
- El derecho a la vida.
- Los derechos de garantías judiciales.

- El derecho a la protección judicial.
- El Estado además incumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Como formas de reparación la Corte dispuso:

- El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y los procesos penales que se tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o en su caso de sus restos mortales.
- Debe adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales.
- Debe implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericana de Protección.
- Publicar la sentencia.
- Debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente.
- Debe realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco
- Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita.
- Pagar las cantidades fijadas.²⁴⁸

El Caso Radilla Pacheco ha tenido una gran resonancia para el Estado Mexicano, esta sentencia originó una discusión en el Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en un primer momento se consideró que la Corte no estaba obligado a cumplir con las determinaciones de la Corte Interamericana, sin embargo, con posterioridad se concluyó que si obligan las sentencias de la Corte al Poder Judicial de la Federación, aun cuando no haya habido una notificación directa a éste.

²⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

Sólo habría que recordar que la notificación de las sentencias dictadas por el tribunal interamericano se le realiza al Estado Mexicano como un ente autónomo e indivisible, pues la responsabilidad en la que se ha incurrido es al Estado, y no a alguno de los poderes en específico.

En este tenor, sin duda alguna resulta importante que la Corte haya concluido que las sentencias de la Corte Interamericana sí los vinculan y que las deben ejecutar, sin embargo, estas cuestiones no deberían ser materia de controversia en el tribunal de máxima jerarquía en nuestro país, pues no existe la menor duda de que las sentencias dictadas por este tribunal interamericano deben de cumplirse, la naturaleza de éstas es que se trata de verdaderas resoluciones, y lo único que las diferencia es que son dictadas por un tribunal supranacional, del cual México ha aceptado ser llevado a él.

Con motivo de esta discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se formó el expediente denominado como **varios 912/2010**, y en el cual se incluyen una serie de razonamientos respecto de: la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano;²⁴⁹ la vinculación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio;²⁵⁰ la restricción interpretativa del fuero militar;²⁵¹ los pasos a seguir en el

²⁴⁹ Esta tesis se encuentra localizada en la 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y bajo el registro 160480 y versa sobre la existencia del control concentrado y del control difuso ex officio a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación; la existencia de estos dos permite que sean criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación. Y establece la obligación que tienen las autoridades del país en el ámbito de sus competencias para que den la protección más amplia a la persona humana. Fuente: página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

²⁵⁰ Tesis que se encuentra: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y bajo registro 160482 Consagra una serie de razonamientos que versan sobre la aceptación de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano y reconoce la categoría de cosa juzgada a las resoluciones que este tribunal dicta, así como la exclusiva facultad que tiene para realizar la calificación de las excepciones interpuestas por el Estado en la sustanciación del juicio. Fuente: www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

²⁵¹ Tesis: P. LXXI/2011, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554 del Semanario Judicial de la Federación y bajo el registro 160488. Versa sobre el cumplimiento que debe el dar el Estado Mexicano a la sentencia dictada en el Caso Radilla Pacheco, y se refiere a la medida de reparación que se refiere a la reforma del código de justicia militar específicamente en su artículo 57, fracción II, por su incompatibilidad con el artículo 2 de la Convención Americana. La Corte declara la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar por su incompatibilidad con el artículo 13 constitucional y el artículo 2º de

control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos;²⁵² el parámetro para el control de convencionalidad en materia de derechos humanos;²⁵³ cuando el Estado Mexicano no fue parte los criterios emitidos por la Corte Interamericana son orientadores;²⁵⁴ y, el control de constitucionalidad en un modelo de control difuso de constitucionalidad.²⁵⁵

Estos criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se suscitaron por la responsabilidad del Estado Mexicano en el caso Radilla Pacheco, sin duda alguna que los derechos humanos a partir de este momento dieron un gran giro, y la perspectiva del sistema jurídico mexicano para protegerlos también, ahora además de las pronunciaciones de nuestro máximo tribunal se requiere la ejecutabilidad

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fuente: www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

²⁵² Tesis que se encuentra: P. LXIX/2011, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y bajo el registro 160525. En esta tesis se establecen los pasos que deben seguir los integrantes del Poder Judicial para realizar una interpretación y señala que son los siguientes: a) una interpretación conforme en sentido amplio, b) interpretación conforme en sentido estricto, y c) la inaplicación de la ley con las alternativas anteriores no son posibles, por lo que antes de inaplicar una norma constitucional las autoridades están obligadas a realizar una interpretación conforme a la Constitución y sólo cuando lo hayan hecho y la norma no pueda rescatarse a la luz de la constitución procederá su inaplicación. Fuente: www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

²⁵³ Tesis que se encuentra: P. LXVIII/2011, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y bajo el registro 160526. Habla de cómo debe realizarse el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, y señala que primero debe observarse lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de la sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Corte. Fuente: www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

²⁵⁴ Tesis P. LXVI/2011, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y bajo el registro 160584. Versa sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana cuando el Estado Mexicano no sea parte, y señala que éstos son orientadores para los jueces mexicanos cuando sean más benéficos para la persona humana, lo anterior de conformidad con el artículo primero constitucional. Fuente: www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

²⁵⁵ Tesis: P. LXVII/2011, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y bajo el registro 160589. Habla la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución sino además por los contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se aplicará el principio pro persona. La interpretación que se dé a los tratados internacionales debe ser acorde con lo señalado por el artículo 133 constitucional. Los jueces no pueden hacer una declaración universal acerca de la invalidez de una norma que consideran contraria a los derechos humanos, sin embargo, si están obligados a dejar de aplicarla. Fuente: www.scjn.gob.mx, se consultó el 24 de octubre de 2012.

de todas las medidas de reparación dispuestas no sólo en esta sentencias sino en todas en la que se ha responsabilizado al Estado Mexicano por violaciones a los derechos humanos.

3.2.5 Caso Fernández Ortega y Otros

Hechos del caso

La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani del estado de Guerrero. Casada con Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos y un año más tarde nació una hija más. Al momento de los hechos tenía 25 años.

El 22 de mayo de 2002, alrededor de las 3 de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide, cuando un grupo aproximadamente de 11 militares vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron en su domicilio.

Los militares cuestionaban a la Sra. Fernández quien no respondía a sus preguntas por miedo y por no hablar bien español. Ante esta negativa los militares le apuntaron con sus armas, y le indicaron que se tirara al suelo, por lo que un militar con una mano le tomo las manos y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban.

La señora Fernández acompañada de tres personas más se presentó ante el Ministerio Público para interponer la denuncia. Ante la expresión de que los autores de la violación eran militares el agente del Ministerio Público les dijo que no tenía tiempo de recibir la denuncia.

El caso ante la Comisión y la Corte

La Comisión indicó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación sexual y tortura de la Sra. Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, la falta de

reparación adecuada a favor de la víctima y sus familiares, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular, las mujeres para acceder a la justicia.

La Comisión solicito que se declare al Estado como responsable por la violación a los artículos 5 (integridad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (protección judicial), artículo 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana; así como el artículo 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Esta sentencia se dictó el 30 de agosto de 2010 y se determinó:

- El Estado es responsable por violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada.
- Violación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio.
- Violación a las garantías judiciales, a la protección judicial.

Y la Corte dispuso las siguientes formas de reparación:

- El Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega.
- Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada.
- Adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales.
- Adoptar reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
- Realizar publicaciones dispuestas.
- Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas.

- Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul.
- Continuar implementado programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.
- Implementar un programa o curso permanente de capacitación y formación de derechos humanos para las fuerzas armadas.
- Otorgar becas de estudios para los hijos de la Sra. Fernández Ortega.
- Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario.
- Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad indígena y que realizan actualmente estudios de secundaria cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas.
- Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México.
- Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.²⁵⁶

3.2.6 Caso Rosendo Cantú y Otra

Hechos del caso

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad de Caxitepec del estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años y estaba casada con Fidel Bernardino Sierra.

El 16 de febrero de 2002 alrededor de las 3 de la tarde se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio donde había acudido a lavar ropa y cuando procedía a bañarse,

²⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

ocho militares empezaron a interrogarla, ante la negativa de ella, la golpearon en el estómago y posteriormente dos militares la penetraron sexualmente.

La señora Rosendo Cantú presentó la denuncia correspondiente.

El caso ante la Comisión y la Corte

La Comisión Interamericana determinó que existe una responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano por la violación y tortura, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, por las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, por la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares, por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Esta sentencia se dictó el 31 de agosto de 2010 y se determinó que:

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en la Convención Americana.
- El Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial.
- El Estado es responsable por violación a los derechos del niño.

La Corte dispuso como medidas de reparación las siguientes:

- Debe conducir eficazmente el proceso penal de violación sexual de la señora Rosendo Cantú.
- Debe examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú.

- Debe adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares de la Convención Americana y demás instrumentos internacionales.
- Debe adoptar reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para la impugnación de tal competencia.
- Realizar un acto público de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
- Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y el estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de las violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul.
- Pagar las cantidades fijadas en la presente sentencia.²⁵⁷

3.2.7 Caso Cabrera García y Montiel Flores (Campesinos Ecologistas)

Hechos del caso

Este caso se relaciona con la detención arbitraria, tortura y encarcelamiento injusto, que sufrieron los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, personas del estado de Guerrero. Esto sucedió como represalia por su labor de defender los bosques contra la tala ilegal e inmoderada.

El contexto del caso se relaciona con la autorización que el Gobernador del estado de Guerrero dio a la empresa estadounidense Boise Cascade, para que explotará y comprará la madera que se encontraba dentro del territorio de los ejidos de la Costa Grande de Guerrero. Esta autorización causó un gran impacto ambiental en la zona.

Ante estos hechos varios campesinos se organizaron y fundaron la Organización denominada OCESP, la cual tenía el objetivo de detener la tala inmoderada en la región. Gracias a este tipo de acciones en 1998 se suspendió la explotación de dichos bosques.

²⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

Esta suspensión también trajo consigo operativos por parte del Ejército Mexicano. Dentro de estos operativos el 2 de mayo de 1999 se detuvo a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Desde el momento de su detención fueron golpeados y torturados severamente; mediante estos métodos obtuvieron declaraciones de ellos donde se adjudicaban delitos falsos. Después de una serie de irregularidades los ecologistas fueron sentenciados.

A este caso se le dio una gran difusión debido a las grandes injusticias e irregularidades que se cometieron en contra de estos campesinos ecologistas. Por lo que en noviembre de 2001 fueron liberados por el Presidente de la República.

El caso ante la Comisión y la Corte

Este caso fue llevado ante instancias internacionales pues se consideró que se había violado varios derechos entre los que se encuentran: sus derechos nunca fueron restituidos, su inocencia no fue reconocida, los responsables de la tortura no fueron castigados, no se les hizo una reparación del daño y no se modificaron las causas estructurales que propiciaron las violaciones que sufrieron.

Ante la Comisión y la Corte se siguieron todos los procedimientos requeridos y se cumplieron con los requisitos establecidos.

Después del análisis la Corte Interamericana determinó lo siguiente:

Esta sentencia se dictó el 26 de noviembre de 2010 y se determinó que se **violaron los siguientes derechos:**

- Libertad personal: detención arbitraria de las víctimas por no haber sido puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo razonable.
- Integridad personal de las víctimas y deber de realizar una investigación en el fuero civil por tortura.
- Violaciones a las garantías judiciales y protección judicial por las numerosas irregularidades durante el proceso penal, en particular la admisión de confesiones arrancadas bajo tortura.

- Uso indebido del fuero militar para investigar violaciones a derechos humanos.

Como reparaciones la Corte determinó lo siguiente:

- Investigar en el fuero ordinario los actos de tortura.
- Reformar el Código de Justicia Militar para excluir todo delito constitutivo de una violación a derechos humanos.
- Evitar abusos a personas detenidas fortaleciendo el registro de detención.
- Capacitación a funcionarios sobre la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Publicar y emitir la sentencia de la Corte en diarios y por radio.
- Gastos médicos de las víctimas por \$7500.00 dólares estadounidenses, pro concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
- Reparaciones monetarias para las víctimas por los daños morales y materiales.²⁵⁸

Hasta este momento²⁵⁹ son estos siete casos contenciosos los sometidos a la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano, como se apreció, en seis de ellos México es responsable por la violación de algún derecho consagrado en la Convención Americana y sólo en uno, la Corte ha acogido una excepción interpuesta por México, por lo que no se entrado al fondo del asunto.

De estos casos que se han planteado en el sistema interamericano, se puede apreciar que los derechos humanos que más han sido violentados por el Estado Mexicano son los siguientes: protección judicial, derecho a la vida, integridad personal, acceso a la justicia, los derechos del niño, garantías judiciales, derecho de la dignidad, derecho a la vida privada, violación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en

²⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores (Campesinos Ecológicos) vs México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 14 de marzo de 2011.

²⁵⁹ La fecha en que se lleva a cabo la presente investigación es en marzo del año 2011, por lo que es hasta fecha que se relacionan los casos sometidos a la Corte.

el domicilio; estos derechos consagrados en la Convención Americana, es por los que se ha determinado que México incurrió en responsabilidad.

El **derecho a la protección judicial** se encuentra en el artículo 25 del Pacto de San José. En él se contempla el derecho que tiene toda persona de contar con un recurso sencillo y efectivo a su alcance y el cual puede ser ejercitado ante los tribunales, cuando el particular considere que han sido violentado sus derechos, también se consagra la garantía de cumplimiento que debe darse a toda decisión que resulte de un recurso.²⁶⁰

La propia Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que la protección judicial *es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a un derecho que la persona que reclama estima tener, y que en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir en el interesado en el goce de su derecho y repararlo.*²⁶¹

El **derecho a la vida** se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Convención Americana y señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, esta es una prerrogativa que la ley y en consecuencia las autoridades tienen obligación de proteger. El momento a partir del cual se protege la vida es desde la concepción; y, se prohíbe privar de la vida a una persona de manera arbitraria. En este numeral también habla de la pena de muerte, y los derechos que tienen las personas condenadas a muerte de solicitar amnistía, el indulto o la pena de muerte.²⁶²

²⁶⁰ El artículo 25 de la CADH textualmente consagra lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁶¹ Párrafo 100 de la sentencia Caso Castañeda Gutman de la Corte Interamericana.

²⁶² El artículo 4º de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El **derecho a la integridad personal** lo consagra el *Pacto de San José* en el artículo 5º, en él se enuncia el derecho que tiene cualquier persona de que se le respete en su integridad física, psíquica y moral; así mismo, estipula la prohibición de la tortura, de los tratos crueles e inhumanos; y el deber que se tiene de tratar con respeto y dignidad a las personas privadas de la vida; habla también de la finalidad de las penas.²⁶³

Las **garantías judiciales** es un artículo extenso del *Pacto del San José* en el cual se consagran todas las garantías que tiene un inculpado, consagra que éstos serán inocentes hasta en tanto no se demuestre lo contrario, así la imposibilidad de juzgar dos veces a una persona por la comisión del mismo delito.²⁶⁴

-
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.
 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

²⁶³ Artículo 5º Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

²⁶⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo que ve al **derecho de la dignidad humana** se encuentra estipulado en el artículo 11 del *Pacto de San José*, este derecho abarca el derecho que tiene cualquier persona para que se le respete su honra y se le reconozca su dignidad; también señala que nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias.²⁶⁵

La dignidad humana es el parámetro para el adecuado ejercicio y el respeto de los derechos humanos, este concepto sirve para establecer cuáles son los mínimos en el goce de los derechos para que una persona se desarrolle en sociedad.

La dignidad humana es un valor y un principio constitucional y generador de los derechos fundamentales. Sirve como parámetro para la función del Estado y de la sociedad, y como fuente esencial para los derechos de los ciudadanos. Por lo que, la

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

²⁶⁵ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

dignidad se proyecta no sólo ofensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo del hombre.²⁶⁶

La dignidad humana implica más allá del respeto del Estado por los derechos fundamentales, ésta requiere también un quehacer activo del Estado, pues es éste quien debe proveer lo mínimo para que las personas se desarrollen en la sociedad con dignidad.

También escuchamos hablar de vivir con dignidad, es decir, se convierte en un presupuesto o en un estado en el que cualquier persona desea estar, la dignidad humana sin duda alguna, implica el goce de varios derechos, pues para que una persona realmente puede vivir y desarrollarse satisfactoriamente requiere no sólo el respeto sino la garantía en el goce de los derechos humanos.

Quizá no exista un estándar de qué es lo mínimo que una persona necesita para vivir con dignidad, pues la subjetividad en estas necesidades depende necesariamente de diversos factores, sin embargo, existe una identidad y objetividad respecto de que los derechos humanos en ningún momento pueden ser vulnerados, y homogeneidad respecto de los derechos que requieren un quehacer constante por parte del Estado.

Estos derechos marcan una directriz para el Estado Mexicano de cuáles son las áreas y las prácticas que no se pueden permitir aún más, por desgracia estas resoluciones dictadas por la Corte Interamericana reflejan una triste situación que acontece en México, pues como se advierte por ejemplo del *Caso Campo Algodonero*, las personas que acuden a la Corte no son las únicas afectadas por violaciones a sus derechos humanos.

Diversas manifestaciones e informes rendidos por organismos nacionales como internacionales dan muestra de la situación que se vive por la violación a los derechos humanos en nuestro país, entre éstos se encuentran los siguientes:

²⁶⁶ LANDA, César, "Dignidad de la persona humana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, año 2012, núm. 7, julio-diciembre de 2002, pp. 109-112.

- la *Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre La escalada de violencia en México*, documento en el que se hace una serie de manifestaciones respecto al reconocimiento por parte del Unión Europea que la violencia y la inseguridad en México, no pueden desligarse del problema estructural de la pobreza, la desigualdad y la marginación, y considera que México sufre una escalada de violencia; ante esta situación el Parlamento Europeo recomienda al Gobierno de México trabajar en el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo que contribuiría a lograr atacar desde su origen la violación de los derechos humanos. Así mismo, se sugiere fortalecer la imparcialidad de los tribunales y trabajar por la independencia del poder judicial.²⁶⁷
- El informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, y con motivo de su visita a México. La relatora tuvo la oportunidad de revisar diversos casos en los que han documentado graves violaciones a los derechos humanos como: el Caso Acteal, Chiapas del 22 de diciembre de 1997;²⁶⁸ el Caso El Bosque, Chiapas, 10 de junio de 1998;²⁶⁹ El Caso Aguas Blancas,

²⁶⁷ *Resolución del Parlamento Europeo sobre La escalada de violencia en México*, Fuente: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=MOTION&reference=P7-RC-2010-0188/anguage=ES/>, consultado el 11 de abril de 2011.

²⁶⁸ El 22 de diciembre de 1997, un grupo de entre 60 y 80 hombres armados atacaron el pueblo de Acteal. Los primeros disparos se escucharon en torno a las once de la mañana, cuando la mayoría de los aldeanos estaban reunidos en la Iglesia del pueblo implorando ayuda y protección contra el ataque que esperaban. A muchas de las víctimas se les mató cuando huían de los atacantes; a otras se les mató a poca distancia en el suelo, cuando trataban de cobijarse en una zanja. Los disparos continuaron hasta las 6 o 7 de la tarde. En este suceso perdieron la vida 45 civiles no armados, la mayoría de ellos mujeres y niños y otros 25 resultaron heridos. Está documentado que el Secretario del Interior de Chiapas tenía conocimiento de la matanza y no actuó, además, en el sitio donde sucedió el incidente, la patrulla policial más próxima se encontraba a tan sólo 200 metros, pero no intervino. Fuente: Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, visita a México, GENERAL E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, Fuente: <http://www.unhchr.cn/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/b1915bcb7bbde641802568870054cad9?Opendocument/>, se consultó el 21 de agosto de 2011.

²⁶⁹ La matanza de ocho civiles y dos agentes de policía en la municipalidad de El Bosque, en el estado de Chiapas, se produjo en relación con una operación realizada por las fuerzas de seguridad el 10 de junio de 1998 para detener a varias personas pertenecientes a las comunidades de Nischatalucum, Álvaro Obregón, Tierra Tzotzil, Chavajeval y Unión Progreso. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) publicó su informe por lo sucedido y concluyó que cinco

Guerrero, 28 de junio de 1995;²⁷⁰ Caso El Charco, Guerrero, 7 de junio de 1998;²⁷¹ los defensores de los derechos humanos, la sociedad civil y los medios de difusión; las mujeres en Ciudad Juárez: delitos de carácter sexista; la vulneración del derecho a la vida y la orientación sexual.

- El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: *El Derecho a no Ser Objeto de Violencia y Discriminación*. Informe que se realiza con motivo de la *visita in loco* a Ciudad Juárez y a la ciudad de México, por la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer y en ejecución de su mandato. Como resultado de esta visita La CIDH enfatizó el deber que tiene el Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para responder a la violencia contra las mujeres, cuando ésta se produzca y su deber de hacer efectiva la investigación y el procesamiento y castigo

personas habían sido detenidas sin orden para ello, que no habían sido sorprendidas en flagrante delito y que no había particular urgencia para detenerlas. También llegó a la conclusión de que los actos cometidos por los agentes encargados de hacer cumplir la ley habían constituido una violación de los derechos humanos e infringido las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales en detrimento de las partes perjudicadas. Fuente: *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op. cit.*

²⁷⁰ Hacia las 10:30 de la mañana del 28 de junio de 1995, dos vehículos en los que viajaban campesinos del lugar, pertenecientes en su mayoría a la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), fueron detenidos en un puesto de control de carretera de la policía motorizada del estado, situado en una curva cercana a Aguas Blancas, estado de Guerrero. Los vehículos iban camino de Atoyac de Álvarez, donde la OCSS tenía previsto celebrar una manifestación política de protesta por la “desaparición” de uno de sus afiliados. Además de los pertenecientes a esa organización, en los dos vehículos, que eran camiones de gran tamaño, viajaban otros campesinos que iban al mercado. La policía paró al primer vehículo y ordenó a los pasajeros que descendieran y se echaran al suelo. El segundo vehículo, en el que iban unas 40 personas, llegó unos diez minutos más tarde. Cuando se detuvo se oyeron disparos y la policía abrió fuego en el acto contra el vehículo, incluso con rifles automáticos. Diecisiete civiles resultaron muertos y más de 20 heridos. Dos policías sufrieron lesiones leves, ninguna de ellas causada por armas de fuego. Fuente: *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op. cit.*

²⁷¹ El 7 de junio de 1998, integrantes del ejército mexicano dieron muerte a 11 personas e hirieron a otras cinco en un incidente ocurrido en la escuela Caritino Maldonado Pérez, en la localidad de El Charco, estado de Guerrero. Entre las 13:00 y 14:00 horas, una unidad del ejército, de patrulla ordinaria por la zona, observó en la escuela a un grupo de personas armadas presuntamente pertenecientes al EPR. La unidad del ejército rodeó la escuela y dijo a los que estaban en el interior que se entregaran. Un grupo de ellos salió del edificio corriendo y disparando, al parecer tratando de escapar. El ejército respondió al fuego y dio muerte a nueve personas. En el tiroteo que siguió, dos personas resultaron muertas y una herida dentro del edificio. Los 27 componentes del grupo restantes se entregaron al ejército, para ser luego trasladados a custodia policial. A las 6:00 horas la operación había concluido, y en el lugar de los hechos las autoridades recogieron 14 rifles automáticos, una pistola y 39 cargadores de munición. Fuente: *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op. cit.*

de los responsables. El Estado Mexicano debe tratar de impedir la violencia.²⁷²

- Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Erturk, sobre su misión a México del 21 al 25 de febrero de 2005. En esta visita la relatora abordó lo siguiente: la discriminación en una cultura machista, la violencia contra la mujer en la sociedad en general, los grupos de mujeres más vulnerables y los asesinatos y desapariciones de mujeres en el estado de Chihuahua. Con motivo de esta visita, la Relatora recomendó: poner fin a la impunidad respecto de la violencia contra la mujer, y para lograrlo debe: realizar reformas, entablar los procedimientos necesarios, y además realizar las tareas necesarias en el ámbito judicial; identificar y encauzar de manera transparente a todos los autores de asesinatos de mujeres o actos de violencia contra la mujer en el estado de Chihuahua; prestar servicios de protección y apoyo a las víctimas de la violencia o a sus familias, así como a las mujeres que corren el riesgo de sufrir actos de violencia; crear una base de información y conocimientos que tenga en cuenta cuestiones de género; fortalecer la infraestructura institucional; promover programas operacionales, de capacitación y sensibilización. Estas son las acciones que la Relatora consideró que debían llevarse a cabo en aras de lograr erradicar la violencia contra la mujer.²⁷³
- Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, de fecha 27 de enero de 2005. Este informe se da por la visita efectuada a México del 18 al 26 de octubre de 2003 por los

²⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser. L/V/II.117, DOC. 44, 7 de marzo de 2003. Fuente: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm/>, se consultó el día 12 de septiembre de 2011.

²⁷³ Informe Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la *Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Erturk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006. Fuente: <http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewcat=265/>, se consultó el día 14 de septiembre de 2011.

miembros del Comité. En esta visita se analiza la discriminación y violencia basada por motivos de género, y en específico la situación de Ciudad Juárez; homicidios y desapariciones; perfil de las asesinadas y desaparecidas; circunstancias en las que aparecen los cuerpos; las investigaciones y los procesos penales; la actitud hostil hacia los familiares y la situación que confrontan; amenazas y difamaciones hacia las organizaciones de la sociedad civil; la desconfianza en la justicia; y la impunidad. El Comité una vez que constató la situación de violencia en contra de la mujer que se vive en México, recomendó: cumplir con todas las obligaciones adquiridas al ratificar la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; intensificar los esfuerzos de coordinación y participación entre todos los niveles del poder federal, estatal y municipal y con la sociedad civil con el fin de garantizar la eficiencia en los programas implementados; incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y en las políticas de prevención y combate a la violencia y los programas de reconstrucción del tejido social; investigar a fondo y sancionar la negligencia y complicidad de las autoridades del Estado en las desapariciones y homicidios de las mujeres; establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez; considerar el establecimiento de un Convenio con los Estados Unidos para la cooperación de la investigación sistemática de los asesinatos y desapariciones, entre otras.²⁷⁴

La Organización de Naciones Unidas, a través de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) también ha condenado mediante diversos comunicados la violencia que han sufrido algunas familias mexicanas como:

²⁷⁴ Informe de Naciones Unidas, *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005. Fuente: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw32/CEDAW-C-2005-op.8-MEXICO-s.pdf/>, se consultó el día 13 de septiembre de 2011.

- Mediante comunicado de prensa de fecha 17 de diciembre de 2010 la ONU-DH condena enérgicamente el asesinato de la defensora de derechos humanos Marisela Escobedo en el estado de Chihuahua. Marisela Escobedo era una defensora de los derechos humanos, quien se encontraba frente al Palacio de Gobierno del estado exigiendo justicia por el homicidio de su hija Rubí Marisol, muerta en septiembre del 2008 a la edad de dieciséis años a manos de su pareja sentimental, Sergio Rafael Barraza Bocanegra.²⁷⁵
- Mediante un comunicado de fecha 25 de febrero de 2011 condenó enérgicamente el asesinato de Magdalena y Elías Reyes Salazar, así como el de Luisa Órneles Soto, esposa de Elías, cuyos cuerpos fueron encontrados el 25 de febrero en las inmediaciones de Ciudad Juárez, Chihuahua. Estos hechos están íntimamente relacionados con el asesinato de Josefina Reyes Salazar, defensora de los derechos humanos y asesinada el 3 de enero de 2010.²⁷⁶

En este comunicado la ONU-DH insta a las autoridades para que adopten todas las medidas indispensables para poner fin a la violencia en contra de las y los defensores de derechos humanos y sus familias.²⁷⁷

²⁷⁵ Comunicado de Prensa *La ONU-DH condena enérgicamente el asesinato de la defensora de derechos humanos Mariela Escobedo en el Estado de Chihuahua*. Fuente: www.hchr.org.mx/Documentos/comunicados/2010/12/CDP17210.pdf, se consultó el 11 de abril de 2011.

²⁷⁶ El lunes 7 de febrero de 2011 Magdalena y Elías Reyes Salazar, junto con su madre, la señora Sara Salazar, la señora Luisa Órneles y una niña de once años, viajaban en un vehículo particular de Ciudad Juárez al poblado de Guadalupe, Chihuahua. Alrededor de las 14:15 horas, a la altura del poblado de Juárez y Reforma, se atravesó una camioneta, de la cual descendieron personas encapuchadas con armas largas quienes obligaron a la señora Luisa a detener el vehículo que conducía y en la que se transportaba la familia Reyes. De forma violenta, las personas agresoras introdujeron a la señora Luisa al interior del vehículo que manejaban y se llevaron su auto con el señor Elías y la señora Malena a bordo. Los agresores dejaron en libertad a la señora Sara Salazar y a la niña en el lugar mismo de los hechos. Dentro de los días en que se desconocía el paradero de las víctimas, el 15 de febrero la casa de la señora Sara Salazar fue incendiada intencionalmente por sujetos no identificados. Meses antes, en agosto de 2010, Rubén Reyes, hermano de Josefina, había sido ultimado. Fuente: *La ONU-DH condena enérgicamente la violencia homicida en contra de la familia Reyes en Chihuahua*. Fuente: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=333:la-onu-dh-condena-energeticamente-la-violencia-homicida-en-contra-de-la-familia-reyes-en-chihuahua-25-de-febrero-de-2011&catid=75:comunicados-oficina-en-mexico&Itemid=68/, se consultó el 11 de abril de 2011.

²⁷⁷ *La ONU-DH condena enérgicamente la violencia homicida en contra de la familia Reyes en Chihuahua*. Fuente: [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=333:la-onu-dh-condena-](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=333:la-onu-dh-condena-energeticamente-la-violencia-homicida-en-contra-de-la-familia-reyes-en-chihuahua-25-de-febrero-de-2011&catid=75:comunicados-oficina-en-mexico&Itemid=68/)

Estos son algunos de los informes y recomendaciones que se le han hecho al Estado Mexicano por las violaciones a derechos humanos cometidas en nuestro territorio. En ellas, organismos nacionales como internacionales han constatado la grave problemática que existe en nuestro país, han visitado diversas regiones y han escuchado historias trágicas; pero no sólo se han limitado a reconocer la grave crisis humanitaria en México, además de esto, han formulado recomendaciones al Estado Mexicano, las cuales si bien es cierto, no tienen un poder coercitivo, pero si están dotadas de grandes directrices de cómo es que se podría mejorar la situación de respeto, goce y garantía de los derechos humanos.

Son éstas las áreas donde resulta inminente la debida actuación del Estado Mexicano, pues han violaciones que no pueden esperar más. México no puede ser omiso antes las flagrantes violaciones a derechos humanos que todos los días acontecen en nuestro país. Es necesario no sólo realizar reformas o declaraciones, más de allá de estas acciones, que si bien son importantes, se requiere tener una verdadera voluntad política por parte de las autoridades. Quizá las condiciones formales están dadas, ahora faltan acciones reales para enfrentar esta problemática.

3.3 Medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana al Estado Mexicano

Como ya se señaló dentro de las funciones que ejerce la Corte, se encuentran la de dictar medidas provisionales cuando ésta estime que existen violaciones que pueden ser de imposible reparación. Estas medidas pueden ser dictadas aun cuando el caso no haya sido sometido a ella, es decir, la Corte puede actuar a petición de la Comisión y decretar medidas cautelares a favor de las víctimas.

Resulta de trascendental importancia esta facultad que tiene la Corte, pues cuando existen violaciones flagrantes a las personas y que ponen en peligro su vida, su libertad, su seguridad personal, su integridad resulta imprescindible que aun cuando el caso no ha llegado a este tribunal, pero si a la Comisión Interamericana, pueda determinar que se

energicamente-la-violencia-homicida-en-contra-de-la-familia-reyes-en-chihuahua-25-de-febrero-de-2011&catid=75:comunicados-oficina-en-mexico&Itemid=68/, se consultó el 11 de abril de 2011.

activen medios para que cesen estas violaciones, pues como lo veremos a continuación, en algunas circunstancias existen riesgos latentes que si no realizan acciones a favor de las víctimas pueden hasta perder la vida.

Esta adopción de medidas cautelares es también parte de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano cuando se aceptó la competencia contenciosa de la Corte, es decir, si un Estado no ha aceptado ser llevado ante este tribunal, entonces la Corte no tendrá facultad para ordenar al Estado adopte medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas.

Del artículo 63 de la Convención Americana se advierte que la Corte tiene plena jurisdicción para decretar las medidas que estime pertinentes, es decir, este ordenamiento no limita la función ejercida por la Corte, pues depende de la gravedad de la situación para que se determine lo que estime conducente. Quizá es por esta razón que se entiende la diversidad de las medidas de reparación decretadas a favor de las víctimas.

Hasta el 2011, respecto del Estado Mexicano, la Corte Interamericana ha decretado medidas provisionales en 11 casos, los que a continuación se describen.

3.3.1 Digna Ochoa y Plácido y Otros

En este caso la Corte Interamericana requirió al Estado para que sin tardanza alguna adoptará las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de las siguientes personas: Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortez Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu, personas que forman parte del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

Así mismo determinó que las autoridades debían tomar las medidas conducentes para asegurar que las personas que trabajan o acuden a las oficinas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez pueden ejercer sus funciones o gestiones sin poner en peligro su vida o su integridad.

La Corte Interamericana también determinó que se investigará a los responsables de la comisión de los delitos denunciados, que dieron origen a la presente queja, ordenó que se sancionara a los responsables.

La Corte dentro de estas medidas provisionales le dio el término de 15 días al Estado mexicano para que informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha determinación.

Como parte final de esta resolución de adopción de medidas provisionales la Corte Interamericana determinó que el Estado mexicano debía informar cada 2 meses de los avances que se hayan dado a estas medidas provisionales y dispuso que la Comisión debía en un plazo de seis meses rendir los informes acerca de la situación que originó la presente queja.²⁷⁸

Es importante señalar que mediante la resolución de fecha 28 de agosto de 2001 la Corte decidió levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas en este caso mediante la resolución de fecha 17 de noviembre de 2009.

3.3.2 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Otros

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que decretará estas medidas provisionales debido a lo acontecido con la defensora de los derechos humanos Digna Ochoa, quien fue asesinada el 19 de octubre de 2001. Junto al cuerpo de Digna Ochoa se encontró un mensaje que contenía una amenaza expresa en contra de los integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

La Comisión Interamericana señaló que estos hechos ponen en evidencia el grave peligro en el que se encuentran los integrantes del Centro de Derechos Humanos, así como los abogados de éstos: Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez.

²⁷⁸ *Caso Digna Ochoa y Plácido y Otros* en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999 y en donde se determina las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 12 de abril de 2011.

Ante tales circunstancias la Corte determinó como medidas cautelares a favor de los integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, así como de sus abogados lo siguiente:

Requerir al Estado mexicano que mantenga todas las medidas necesarias para garantizar la integridad y la vida de las personas que integran el Centro de Derechos Humanos así como la vida de sus abogados.

Requirió al Estado Mexicano para que investigue los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales con la finalidad de investigar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

La Corte también determinó que el Estado debe dar una plena participación a los peticionarios y víctimas; así como debe rendir los informes a la Corte respecto de las medidas provisionales adoptadas.²⁷⁹

El 20 de abril de 2004 la Corte Interamericana resolvió levantar las medidas provisionales que se habían determinado a favor de los integrantes del Centro de Derechos Humanos. Para sus abogados determinó que siguieran vigentes estas medidas provisionales. Sin embargo, en esta misma sentencia la Corte Interamericana determinó que el Estado debía investigar los hechos que motivaron la adopción de dichas medidas, así mismo, requirió a los peticionarios para que rindieran sus observaciones respecto del cumplimiento por parte del Estado Mexicano.

3.3.3 Caso Gallardo Rodríguez

El General brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez fue detenido el 9 de noviembre de 1993. Su detención se relacionó con la publicación en la revista mexicana Forum, de un artículo que resumía su tesis de maestría, y en el que criticaba supuestas violaciones de derechos humanos cometidos por miembros del ejército mexicano contra civiles y

²⁷⁹ *Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Otros* en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de noviembre de 2001 y en donde se decretan las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado Mexicano. Fuente: www.corteidh.or.cr, se consultó el 12 de abril de 2011.

soldados, así mismo, el general mencionaba la necesidad de que existiera un *Ombudsman*, para tratar de cesar las violaciones cometidas por las fuerzas armadas.

Por estos hechos, el General Gallardo fue procesado por los delitos de injurias, difamación y calumnias en contra del ejército mexicano y de las instituciones que de él dependían, todos estos delitos, por haber publicado este artículo.

A partir de este momento se iniciaron al menos quince averiguaciones previas y nueve causas penales en contra de Gallardo, por presuntos delitos tales como fraude, malversación, enriquecimiento ilícito, daño en propiedad de la nación, abuso de autoridad, desertión en su modalidad de abandono de plaza, destrucción de bienes del ejército en su modalidad de quema de archivos, infracciones de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército y contra el honor militar.

En enero de 1995, ante la falta de resolución del caso a nivel nacional, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos nacionales e internacionales se dirigieron a la Comisión Interamericana para exponer el caso del General Gallardo y solicitar la intervención de ese organismo. El 23 de enero de 1997 la Comisión Interamericana decidió hacer públicas varias recomendaciones dirigidas al gobierno mexicano, en el sentido de liberar al General Gallardo.

La Comisión Interamericana dirigió sus peticiones a la Corte respecto del General José Francisco Gallardo Rodríguez, ya que se consideraba que estaba en un grave peligro. La Comisión argumentó que se encontraba “detenido de hecho” en el centro de Readaptación Social “Nezahualcoyotl-Bordo Xochiaca en el estado de México.

Tanto la Comisión Interamericana como un grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria han estudiado este caso y concluyeron que era ilegal tal detención, pues había sido fruto de procedimientos militares arbitrarios, ya que se violó el derecho del general Gallardo del debido proceso.

Ante tales circunstancias la Comisión Interamericana solicitó que se decretaran las medidas provisionales a favor del General Gallardo, primero para que éste fuera liberado pues su vida se encontraba en grave peligro, y al estar en prisión se corría el grave riesgo

de que las amenazas recibidas se consumaran. Así mismo la Comisión Interamericana solicitó que se decretaran también estas medidas provisionales a favor de los familiares del General Gallardo.

La Corte Interamericana determinó que el Estado Mexicano debía adoptar las medidas que fueran necesarias para garantizar la vida e integridad del General José Francisco Gallardo Rodríguez.²⁸⁰

Estas medidas de reparación fueron levantadas mediante la Resolución de la Corte de fecha 11 de julio de 2007.

3.3.4 Caso Pilar Noriega García y Otros

Esta solicitud de medidas cautelares está relacionada con algunos integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, y de los abogados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez.

Las medidas cautelares se decretaron por las constantes amenazas, que sufrieron estas personas y fueron ampliadas a favor de Eusebio Ochoa López, Irene Alicia Plácido Evangelista, padres de Digna Ochoa y Plácido y de los hermanos Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos de apellidos Ochoa y Plácido.

Los representantes de estas víctimas solicitaron a la Corte que amplíe las medidas provisionales a fin de garantizar la vida y la integridad personal de la familia del señor Leonel Rivero Rodríguez, y sustentaron su petición en los hechos ocurridos los días 15 y 16 de marzo del año 2005, cuando el señor Leonel Rivero Rodríguez recibió en su oficina

²⁸⁰ En el *Asunto Gallardo Rodríguez*, existen cinco resoluciones, la primera de ellas la *Resolución del Presidente de la Corte*, de fecha 20 de diciembre de 2002, y en la que se determina la adopción de las medidas provisionales que sean necesarias para garantizar la vida e integridad del General José Francisco Gallardo Rodríguez; la *Resolución del Presidente de la Corte*, de 23 de enero de 2002, en donde determina convocar a una audiencia pública para escuchar tanto al Estado Mexicano como a la Comisión; la *Resolución del Presidente de la Corte*, de fecha 14 de febrero de 2002, en la cual se ordena mantener las medidas provisionales adoptadas; la *Resolución del Presidente de la Corte*, de fecha 18 de febrero de 2002, que instruye al Estado Mexicano mantener vigentes las medidas provisionales; la *Resolución de la Corte* de fecha 11 de julio de 2007, que levanta las medidas provisionales decretadas a favor del General Gallardo Rodríguez. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 12 de abril de 2011.

una serie de llamadas telefónicas anónimas que proferían amenazas de muerte. En algunos de esos mensajes se le dijo al señor Rivero que se comunicará al número de teléfono, ya que, de lo contrario lo matarían.

Los mensajes quedaron registrados en la contestadora del despacho jurídico del señor Rivero. La voz de la persona que dejó los recados aparenta ser de la una niña, y de acuerdo con lo señalado por el señor Rivero, el teléfono donde se hicieron las llamadas queda en un perímetro muy cercano a su domicilio particular.

Por estas circunstancias la Corte determinó que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López, Leonel Rivero Rodríguez, María de los Ángeles Espinosa Sánchez, Augusto César Sandino Rivero Espinosa, Luisa Amanda Rivero Espinosa, María Katherina Rivero Espinosa, Eusebio Ochoa López e Irene Alicia Plácido Evangelista, y de Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos Ochoa y Plácido.

Algunas de estas medidas de reparación fueron levantadas mediante la resolución de fecha 06 de febrero de 2008.²⁸¹

3.3.5 Caso Castañeda Gutman

²⁸¹ En el Asunto *Pilar Noriega García y otros*, existen cuatro resoluciones, la primera de ellas la *Resolución de la Corte*, de fecha 29 de junio de 2005, y en la que se determina la adopción de las medidas provisionales que sean necesarias para garantizar la vida e integridad personal del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; la *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, de 24 de noviembre de 2005, en donde determina requerir al Estado Mexicano para que mantenga las medidas provisionales decretadas por la Corte con anterioridad; la *Resolución de la Presidenta de la Corte*, de fecha 10 de diciembre de 2007, en la cual se convoca a la Comisión Interamericana, a los representantes de los beneficiarios y al Estado Mexicano para la celebración de una audiencia pública; y, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de febrero de 2008, Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determina levantar las medidas provisionales decretadas con anterioridad y requerir al Estado que continúe investigando los hechos que dieron origen a las medidas provisionales ordenadas a favor de los peticionarios. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 13 de abril de 2011.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte el día 15 de noviembre de 2005 que decretará medidas provisionales con la finalidad de que el ciudadano Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura a la Presidencia de la República.

Jorge Castañeda Gutman presentó el día 5 de marzo de 2004 una solicitud de registro a la candidatura de la Presidencia de la República. A esta solicitud Jorge Castañeda adjuntó todos los requisitos que la Constitución Federal establece para ser candidato a este puesto de elección popular.

El 11 de marzo de este mismo año, se le notificó a Jorge Castañeda Gutman que no era posible atender su petición como él la había planteado, ya que para ser postulado y votado a algún cargo de elección federal sólo puede ejercerse a través de un partido político que cuente con un Registro ante el Instituto Federal Electoral.

Ante esta determinación Jorge Castañeda Gutman interpuso una demanda de amparo el 29 de marzo de 2004, ante este recurso recayó una negativa a esta demanda, pues se consideró que se trataba de una cuestión puramente electoral y no se vinculaba con posibles violaciones a las garantías individuales, por lo que era improcedente la concesión del amparo.

Jorge Castañeda Gutman recurrió esta resolución mediante el recurso de revisión que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y decidió confirmar la determinación del Juez de Distrito.

Después de haber agotado los recursos internos Jorge Castañeda Gutman acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte analizó la procedencia de decretar medidas provisionales a favor de Jorge Castañeda Gutman y decidió desestimar por improcedente, la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana a favor de Jorge Castañeda Gutman.²⁸²

²⁸² Véase el *Caso Jorge Castañeda Gutman* en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2005 y en donde se determinan la improcedencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

3.3.6 Caso García Uribe y Otros

La resolución de esta solicitud de medidas provisionales fue dictada por la Corte el 2 de febrero de 2006.

El 31 de enero de 2006 la Comisión sometió a la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales, con el propósito de que México tomará las acciones necesarias para proteger la vida y la integridad física de Víctor Javier García Uribe, Miriam García Lara y de sus representantes legales.

La Corte determinó en este caso que no era factible conceder tal solicitud de medidas cautelares, ya que al realizar una interpretación integral de la Convención Americana, la Corte sólo podía adoptar medidas provisionales cuando la Comisión haya registrado e iniciado el proceso de conocimiento de dicha solicitud, de acuerdo a las reglas establecidas para tales procesos;²⁸³ por lo que, el caso García Uribe y Otros no había recibido la calificación de una petición por parte de la Comisión.

Por lo que en el presente asunto la Corte no dio trámite a la solicitud de medidas provisionales, hasta en tanto no hubiera un caso registrado ante la Comisión que cumpliera con todas las características y requisitos estipulados en los artículos 44 y 46 a 48 de la Convención Americana.²⁸⁴

Estas medidas provisionales fueron levantadas mediante la resolución de la Corte de fecha 25 de noviembre de 2008.

respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 13 de abril de 2011.

²⁸³ Para que una solicitud pueda ser recibida por la Comisión se requiere cumplir con determinados requisitos, los cuáles son establecidos en el artículo 46 de la CADH, entre requisitos se encuentran los siguientes: que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna; que la solicitud sea presentada dentro de los seis meses; que la materia de la petición no esté pendiente de resolución de otro procedimiento de arreglo internacional; que contenga nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona y de su representante. Fuente: CADH.

²⁸⁴ Véase Caso García Uribe y Otros en la resolución de la Corte Interamericana del día 2 de febrero de 2006. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 12 de abril de 2011.

3.3.7 Caso Fernández Ortega y Otros

El presente asunto se encuentra íntimamente vinculado con los hechos que suceden en México desde el año de 1994, a partir de este año en el territorio nacional se ha incrementado la presencia del ejército en territorios indígenas.

Por esta presencia militar se han suscitado diversas tensiones y roces entre los militares y la población civil, lo que ha ocasionado denuncias por múltiples violaciones a los derechos humanos de los indígenas del estado de Guerrero. Ante tales circunstancias surgieron algunas organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos, entre estas agrupaciones se encuentran: la Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos (OFPM), la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco (OPIT), la Organización de la Montaña Tlachinollan (Tlachinollan).

En este contexto diversos defensores han sido objeto de constantes hostigamientos y amenazas que ponen en peligro su vida y su integridad personal. Han recibido amenazas de muerte a través de mensajes y llamadas a sus teléfonos, por ejemplo a la defensora Otilia Eugenio Manuel ha sido seguida por diversos vehículos manejados por personas con apariencia militar, y ha escuchado disparos.

Además, el 13 de febrero de 2009, dos líderes indígenas mixtecos del estado de Guerrero fueron detenidos por tres personas que se ostentaban como policías, posteriormente el día 20 de este mismo mes y año fueron localizados sus cuerpos sin vida y con aparentes huellas de tortura.

La Corte Interamericana considero que los hostigamientos y acosos sufridos por estos defensores estaban motivados por su trabajo, por la defensa de los derechos indígenas y por haber denunciado las violaciones que sufrían éstas. La Corte señala la gravedad de la desaparición y muerte que sufrieron Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, personas que trabajarían en iniciativas comunes con los beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión.

Por lo que ante estas circunstancias de extrema gravedad y peligro de la vida la Corte decretó que el Estado Mexicano debía adoptar las medidas que fueran necesarias

para proteger la vida e integridad de: Obtilia Eugenio Manuel, así como de su esposo y las hijas de éstos; Inés Fernández Ortega, su esposo y sus hijos; los 41 integrantes de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco; los 29 miembros de la Organización de la Montaña Tlanichollan; los familiares de Raúl Castro y Manuel Ponce Rosas.

En el presente asunto, el Presidente de la Corte Interamericana, con fecha 31 de mayo de 2011 estimó pertinente que debía recibir en audiencia información actualizada y detallada respecto de la implementación de las medidas cautelares, para evaluar la necesidad de que siguieran adoptadas tales medidas. Esta decisión fue tomada por la Corte debido a las distintas versiones de las partes respecto de la efectividad de las medidas y los constantes incidentes de hostigamiento, amenazas y actos de violencia que habrían sufrido algunos beneficiarios.²⁸⁵

3.3.8 Asunto Pérez Torres (Campo Algodonero)

El presente asunto se relaciona con las amenazas e intimidaciones en contra de Rosa Isela Pérez Torres, lo que sucedió en diferentes momentos.

Estos hostigamientos y amenazas se encuentran relacionadas íntimamente con el ejercicio de la profesión al cubrir, documentar y publicar información sobre la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. La señora Pérez Torres así mismo, manifestó su preocupación ante la Corte, respecto de que las amenazas fueran agravadas dado que había rendido su declaración testimonial respecto de la violencia e inseguridad que se vive en Ciudad Juárez.

²⁸⁵ Respecto del asunto Fernández Ortega y Otros, existen cinco resoluciones: la primera de ellas del *Presidente de la Corte*, de fecha 9 de abril de 2009, y en la cual se determina la implementación de las medidas provisionales respecto de los beneficiarios; la segunda de ellas es una *Resolución de la Corte*, de fecha 30 de abril de 2009, y la Corte decide ratificar las medidas implementadas con fecha 9 de abril de 2009; la tercera se refiere a la *Resolución del Presidente de la Corte*, de fecha 23 de diciembre de 2009, y donde se determina desestimar la solicitud de ampliación de adopción de medidas provisionales; la cuarta, *Resolución de la Corte*, de fecha 23 de noviembre de 2010, en la cual también se desestima acerca de la solicitud de ampliación de medidas provisionales; la *Resolución del Presidente de la Corte*, de fecha 31 de mayo de 2011, en la que determina llamar a audiencia pública a las partes.

Dadas estas circunstancias la Corte Interamericana consideró que se requerían acciones inmediatas en beneficio de la víctima, pues su vida y su integridad se encontraban en peligro y en un riesgo inminente.

Por encontrarse en un grave peligro la vida y la integridad física de la señora Pérez Torres y de sus familiares la Corte determinó en su favor la adopción de cuantas medidas cautelares fueran necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Rosa Isela Pérez Torres y de sus familiares inmediatos.

Así mismo la Corte instó al Estado Mexicano para en la planificación de la adopción de medidas provisionales se tomará en cuenta a los beneficiarios de la misma, y estableció que el 7 de mayo de 2011, tanto los beneficiarios como el Estado Mexicano debían rendir un informe acerca de la situación que prevalecía respecto de las medidas cautelares, así como del estado la extrema gravedad y peligro en que se encontraban sus vidas.

Estas medidas cautelares fueron levantadas mediante la resolución de la Corte de fecha 30 de junio de 2011.²⁸⁶

3.3.9 Asunto Rosendo Cantú y Otra

La presente petición se encuentra íntimamente relacionada con la violación sufrida por la señora Valentina Rosendo Cantú a manos de los militares; debido a esta situación ella y su hija Yenis Bernadino Rosendo vivían en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lejos de sus familiares.

En la ciudad de Chilpancingo, Valentina Rosendo Cantú fue seguida a la salida de sus dos lugares de trabajo, así mismo, le habrían tomado fotografías al salir de ellos, una persona de aspecto militar.

En otra ocasión dos personas también intentaron privar de la libertad a su hija Yenis Bernardino Rosendo, a quién le robaron un teléfono celular.

²⁸⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011. Medidas provisionales respecto de México. *Asunto Pérez Torres y otros (Campo Algodonero)*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 12 de abril de 2011.

Estos hechos están íntimamente relacionados con la denuncia presentada tanto a nivel interno como internacional por la señora Rosendo Cantú, por la violación sexual sufrida por ésta a manos de militares en el estado de Guerrero, México.

Los representantes argumentaron que éstos son hechos graves que atentan contra la vida, seguridad y tranquilidad de Valentina y de su hija, y que la situación de urgencia y de extrema gravedad se presentó desde el año 2002, y desde esta fecha las investigaciones no han presentado avances, con lo que se propicia la repetición y la impunidad.

La Corte determinó que el Estado Mexicano debía adoptar las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Valentina Rosendo Cantú y de su hija Yenis Bernardino Rosendo, y debía atender a las particularidades del caso. Así mismo instó a los representantes de los beneficiarios para presentaran sus observaciones en un plazo de dos a de cuatro semanas respecto de la situación prevaleciente.²⁸⁷

Mediante resolución de la Corte de fecha 01 de julio de 2011 determinó que la adopción de las medidas provisionales debía seguir operando, y que la Comisión y los representantes de los beneficiarios debían informar cada dos meses acerca de la situación que prevalecía en torno a los hechos denunciados.²⁸⁸

Es importante señalar, que este Caso fue resuelto mediante sentencia de fondo, excepciones, reparaciones y costas, de fecha 31 de agosto de 2010, la Corte estimó la responsabilidad del Estado Mexicano, por los hechos denunciados ante ella²⁸⁹ y determinó diversas medidas de reparación a favor de las víctimas.

²⁸⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2010, *Caso Rosendo Cantú y Otra*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 12 de abril de 2011.

²⁸⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 01 de julio de 2011, *Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y Otra*. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 1 de abril de 2011.

²⁸⁹ Los hechos de esta demanda se refieren a la violación sexual y tortura sufrida por la señora Valentina Rosendo Cantú, a manos de integrantes del ejército en el estado de Guerrero, México. Se señala al Estado Mexicano como responsable por la falta de una debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables; por las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la presunta víctima; por la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y de sus familiares; por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular

3.3.10 Asunto Alvarado Reyes y otros

Esta solicitud de medidas cautelares se realizó con la finalidad de que el Estado Mexicano proteja la vida e integridad personal de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera.

Las tres personas antes mencionadas fueron detenidas el 29 de diciembre de 2009, por personal del Ejército Mexicano sin mediar una orden de arresto; tal detención se realizó en la comunidad ejidal de Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua. A partir de esta fecha se desconoce su paradero, así mismo, tales personas no han sido presentadas ante las autoridades competentes.

La Comisión consideró que el conjunto de elementos presentes en este caso demuestran la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y la cual amerita que se tomen las medidas necesarias para evitar daños irreparables a las personas, y estimó que existían serios indicios de que estas personas habían sido detenidas ilegalmente por agentes del Estado.

Además la Comisión expresó que la respuesta dada por el Estado Mexicano había sido insuficiente y no correspondía a la extrema gravedad que todos los indicios manifestaban tratándose de una desaparición forzada.

La Corte decidió con fecha 26 de mayo de 2010, requerir al Estado Mexicano que adoptará de forma inmediata todas las medidas que fueran necesarias para determinar el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, también las medidas debían ser para proteger su libertad personal, su integridad personal y su vida.²⁹⁰

las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud. Fuente: *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 13 de abril de 2011.

²⁹⁰ En el asunto *Alvarado Reyes y otros*, la Corte dictó el 26 de mayo de 2010, la primera *Resolución* y en la cual determinó la Adopción de medidas provisionales; la segunda la *Resolución de la Corte*, de fecha 26 de noviembre de 2010, ampliación de medidas provisionales; la tercera la *Resolución del Presidente de la Corte*, de fecha 01 de abril de 2011, reiteración de medidas provisionales; y la cuarta la *Resolución de la Corte* de 15 de mayo de 2011 en la que se resuelve que siga la implementación de medidas provisionales decretadas con anterioridad.

Las medidas provisionales tienen como finalidad evitar un daño irreparable a las personas, y cuando la Corte decide que esta hipótesis se actualiza es que las decreta a favor de los peticionarios. Como se aprecia algunos de los casos en los cuáles se han determinado medidas cautelares aún no se encontraban en el conocimiento de la Corte, sino ha sido la Comisión Interamericana quien las pedido a la Corte.

Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 63.2 de la Convención Americana,²⁹¹ en este dispositivo se consagra la facultad que tiene la Corte para dictar medidas cautelares en los casos de extrema gravedad, aun cuando éstos no estén bajo su conocimiento, pero lo hará a petición de la Comisión Interamericana.

²⁹¹ El artículo 63.2 de la CADH textualmente establece lo siguiente:
En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que estén conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratara de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Capítulo Cuarto

Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México. Estudio de Caso

La materia del presente capítulo la constituye el análisis del cumplimiento que el Estado Mexicano debió dar a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *González y Otras “Campo Algodonero”* (en adelante Campo Algodonero). En primer lugar se describirá brevemente la situación que prevalece en Ciudad Juárez y enseguida se analizará el cumplimiento que se dio a las medidas de reparación decretadas a favor de las víctimas, y que debían cumplirse de manera inmediata, en seis meses y en un año a más tardar a partir de la notificación de la sentencia al Estado Mexicano.

4.1 El Caso Campo Algodonero ante el Sistema Interamericano

El 6 de marzo de 2002 se presentó ante la Comisión Interamericana²⁹² una demanda en contra del Estado Mexicano, por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, sus nombres son: Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. La Comisión una vez que realizó los informes respecto del caso e hizo las investigaciones conducentes decidió someter el caso ante la Corte Interamericana, dicha presentación fue el 4 de noviembre de 2007, es ésta la fecha con la que la Corte inicia el estudio de las violaciones denunciadas por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

²⁹² De acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la CADH, mejor conocida como “Pacto de San José” cualquier persona o entidad no gubernamental puede presentar a la Comisión Interamericana denuncias o quejas por violación a los derechos humanos consagrados según corresponda en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* “Pacto de San José”, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* “Protocolo de San Salvador”, el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, la *Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura*, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* “Convención de Belém do Pará”.

Ante esta violación planteada, la Corte Interamericana decidió el 16 de noviembre de 2009 que el Estado Mexicano había incurrido en responsabilidad por la violación a los siguientes derechos: derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, acceso a la justicia, protección judicial, deber de no discriminación, violación de los derechos del niño. Además este tribunal consideró que el Estado Mexicano incumplió con su deber de investigar, y con su deber de garantizar el pleno goce de los derechos violados.²⁹³

La Corte Interamericana consideró que el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida porque no adoptó las medidas idóneas para prevenir estos asesinatos, así mismo, porque no implementó las medidas adecuadas para el esclarecimiento de los crímenes, sino todo lo contrario actuó con negligencia.

Este tribunal internacional también resaltó que la primera obligación que tienen los Estados Parte es la de respetar los derechos y libertades así como protegerlos. Así mismo, un Estado debe garantizar el pleno goce de los derechos, pues es responsabilidad internacional de un Estado hacer o no hacer determinadas acciones encaminadas a la salvaguarda, respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de los que el Estado sea parte, en este caso, de la Convención Americana.

Estas son las primeras obligaciones que el Estado Mexicano no cumplió: el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las tres jóvenes, pues no implementó medidas tendientes para la debido goce de los derechos de las jóvenes, es decir, fue omiso en atender a tiempo las circunstancias de inseguridad que se estaban suscitando en Ciudad Juárez. Así mismo, el Estado también cometió grandes omisiones al momento de que las familias de las víctimas presentaban las denuncias por desaparición, no realizó las debidas diligencias tendientes a lograr su localización, estos son los graves errores por los que la Corte Interamericana ha sancionado al Estado Mexicano.

El deber de las autoridades al momento de que los familiares presentaban las denuncias por desapariciones era el de indagar con la inmediatez posible acerca del

²⁹³ Sentencia de la Corte Interamericana dictada el día 16 de noviembre de 2009 en el *Caso González y Otras ("Campo Algodonero"*. Fuente <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el día 09 de septiembre de 2009.

paradero de las víctimas e implementar una búsqueda exhaustiva, pues debieron partir de la premisa de que esas mujeres se encontraban en peligro y podían ser violadas, mutiladas y asesinadas, sin embargo, no realizó estas acciones, minimizaron el problema y no actuaron con la rapidez y eficiencia que en estos casos debe tenerse.

Ahora bien, si bien es cierto, el Estado Mexicano no es responsable de la situación de violencia generalizada que se vivía en Ciudad Juárez, y de las muertes en aumento de mujeres, si es responsable por no implementar medidas tendientes a la prevención de estas muertes, así mismo, también es responsable por las negligencias realizadas en las investigaciones las cuales se pueden constatar en los expedientes formados por tales hechos, y circunstancias que la Corte calificó como incorrectas.

Estos crímenes secuenciales, seguían un patrón, es decir, el modus operandi de ellos es muy similar, lo que denota que no se trata de un hecho aislado, sino de crímenes que tiene patrones a seguir, y que en este caso, son crímenes por razón de género, situación que debió atender el Estado Mexicano, por tratarse de un grupo vulnerable de la sociedad, mujeres jóvenes humildes y trabajadoras.

También México fue omiso a todas las recomendaciones realizadas por distintos organismos tanto nacionales²⁹⁴ como internacionales, quienes realizaban investigaciones de este fenómeno que iba en aumento y llegaban a las mismas conclusiones, se trata de homicidios en contra de mujeres por razón de género, y hay una mala integración en las investigaciones, así mismo, no existe una debida prevención de las mismas.

Es por estas razones que la Corte Interamericana concluyó que el Estado cometió varias irregularidades en las investigaciones y en los procesos, entre éstas se encuentran las siguientes: demora en la iniciación de las investigaciones; lentitud en las mismas o inactividad de los expedientes; negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas; pérdida de información; extravío

²⁹⁴ Desde el año de 1998 el Estado Mexicano fue advertido públicamente de la situación de violencia que sufrían las mujeres en Ciudad Juárez, dicha advertencia la realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien dijo que las autoridades estatales habían sido omisas a los crímenes cometidos en contra de mujeres, además que los funcionarios no los habían erradicado ni habían hecho acciones para tratar de prevenirlos. Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación 44/1998 emitida el 15 de mayo de 1998 emitida el 15 de mayo de 1998. Fuente: <http://www.cndh.gob.mx/>, se consultó el 11 de septiembre de 2011.

de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público; y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

Las autoridades de Chihuahua también tuvieron una actitud discriminatoria hacia las familias de las víctimas, lo que puede apreciarse claramente ya que, los funcionarios minimizaban las desapariciones y llegaban a hacer afirmaciones tendientes a responsabilizar a las propias víctimas de lo que les había sucedido, ya que hacían alusión a que tenían la culpa por su forma de vestir, por su conducta, por andar solas o por la falta de cuidado de los padres.²⁹⁵

Cuando una familia va a denunciar la desaparición de su hija, primero le dicen vuelva en 72 horas, le dicen señora pues de seguro se fue con el novio, al rato le va a regresar hasta con un nieta, no se preocupe y luego hace dos tres preguntas y si resulta que la mamá le exigía que llegara, le dicen a la señora pues su hija fue a buscar la libertad porque usted la tenía muy controlada. Y si es al revés, que no tenía controles le dicen pues se fue por que usted la tenía muy suelta. Por lo que siempre responsabilizan a las familias y nunca ven la desaparición de mujeres como un paso hacia un feminicidio, entonces no las buscan, no les interesa.²⁹⁶

Estas son las aptitudes por las que se responsabiliza al Estado Mexicano, por las negligencias cometidas por las autoridades, pues su deber como funcionarios públicos, y como personas investidas de autoridad, es tratar de que las relaciones entre los individuos se den de forma armoniosa, y cuando se cometa algún ilícito tipificado como tal por nuestra leyes, su obligación es primero investigar, pero esta investigación debe llevarse a cabo de manera exhaustiva, además debe hacerse acorde con la gravedad de los crímenes que son denunciados, los funcionarios no pueden emitir juicios de valor respecto de las solicitudes que les realizan los familiares de personas desaparecidas, sino deben actuar con objetividad.

²⁹⁵ Párrafos 151, 152, 153 y 154 de la sentencia *González y Otras ("Campo Algodonero")*, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Fuente: página de la Corte <http://www.corteidh.or.cr/>, el 02 de septiembre de 2011.

²⁹⁶ Alma Gómez Caballero, entrevista realizada el 29 de marzo de 2012. Alma Gómez Caballero es la Coordinadora del Área de Educación y Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Chihuahua, México. Trabajó con el equipo argentino de Antropología Forense durante cinco años. Este equipo identificó los cuerpos de las ocho mujeres asesinadas y encontradas en el Campo Algodonero.

Aunado a lo anterior, hubo negligencia en la recolección de los cadáveres una vez que los cuerpos fueron localizados, estudios posteriores²⁹⁷ demuestran que no hubo una adecuada custodia de la escena del crimen, la recolección y manejo de evidencias, en la elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas.

Estas también son graves omisiones y acciones por las que la Corte Interamericana responsabilizó al Estado Mexicano, pues no sólo fue la falta de la prevención de los crímenes, sino además la falta de una debida actuación respecto del hallazgo de los cuerpos.

Así, después de un análisis exhaustivo y de la valoración de las pruebas allegadas a la Corte Interamericana tanto por la Comisión Interamericana, como por los representantes, y el Estado Mexicano, ésta arribó a la conclusión de las violaciones cometidas. Dicha decisión fue tomada en base a las acciones y omisiones contempladas en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de los cuáles tiene competencia contenciosa para conocer la Corte Interamericana.

Es importante destacar que la Corte Interamericana para llegar a las determinaciones y tomar la decisión de la responsabilidad del Estado Mexicano no sólo analizó la Convención Americana, sino también disposiciones consagradas en la *Convención Belém do Pará*,²⁹⁸ tratado para el cual utilizó el método de interpretación teleológica, sistemática y el principio del efecto útil.

Después de este análisis realizado por la Corte Interamericana, ésta determinó que el Estado Mexicano era responsable por estas violaciones y estableció diversas medidas de reparación para las tres jóvenes víctimas y para sus familias. Como estas determinaciones constituyen una sentencia dictada por un Tribunal internacional, del que

²⁹⁷ El 18 de noviembre de 2005 el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) realizó una segunda autopsia a los restos de la joven Esmeralda Herrera Monreal, dicho equipo estableció que en la autopsia realizada el 6 de noviembre de 2001 no se tuvieron en cuenta los principios generales en los que debe basarse una correcta necropsia médico legal. Fuente: párrafo 218, sentencia *González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*, *op. cit.*

²⁹⁸ La *Convención Belém do Pará* es la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 5 de marzo de 1995, y México la ratificó el 12 de noviembre de 1998.

el Estado Mexicano aceptó la competencia contenciosa, México se encuentra obligado a acatar y cumplir todas estas disposiciones.

Pues se trata de una sentencia que tiene el carácter de definitivo, la cual recayó a todo un procedimiento en el que se desahogaron pruebas y se escucharon a las partes, por lo que ahora que la Corte Interamericana ha decidido que existe una violación, y ha dispuesto como formas de reparación varias medidas, México tiene la obligación jurídica de cumplir con este fallo, pues no queda a libre disposición o buena voluntad de los funcionarios en el poder, el cumplir o no cumplir con estas determinaciones. Esta sentencia tiene el carácter de cosa juzgada por lo que es imprescindible su cumplimiento.

No existen argumentos válidos para no cumplir adecuadamente y de acuerdo con las determinaciones de la Corte esta sentencia, ni siquiera se pueden invocar falta de regulación interna, pues estos no son motivos fehacientes ni válidos para no acatar un fallo que ha sido decidido por un tribunal internacional, el cual tiene toda la investidura jurídica de ser un tribunal con todas las facultades que la Convención Americana, y sus respectivos protocolos y reglamentos la facultan.

4.2 Ciudad Juárez

Ciudad Juárez es una de las ciudades fronterizas del estado de Chihuahua, México, cuenta con una población aproximadamente de 1,220,000 habitantes, se encuentra asentada en un extenso valle a las orillas del río Bravo, se localiza frente a la vecina ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.²⁹⁹

Ciudad Juárez es una de las principales ciudades maquiladoras³⁰⁰ del país, en ella existe una oferta grande de empleo, lo que ha propiciado una fuerte migración de otras

²⁹⁹ Historia de Ciudad Juárez. Fuente: <http://www.juarez.gob.mx/juarez/geografia.php/> se consultó el 25 de septiembre de 2011.

³⁰⁰ Las maquiladoras son empresas que importan materias primas, las tratan y las exportan a otras empresas nacionales o internacionales, las que tratan el producto final que saldrá al mercado. Además estas maquiladoras gozan de un régimen fiscal especial, lo cual les permite importar insumos sin pagar aranceles y exportar pagando solamente un arancel, otra de las características importantes de estas empresas es que generalmente utilizan una gran cantidad de mano de obra, lo que es atractivo para varias personas, pues la grandes ofertas de empleo propician que las personas emigren con el afán de mejorar. Fuente: ABASCAL SHERWELL, Manuel, *Efectos fiscales y aduaneros en el proceso de maquila.* Fuente:

ciudades a esta población fronteriza, ya que las familias de escasos recursos buscan mejorar su situación económica, estos migrantes son nacionales e internacionales.

A partir de los años noventa, Ciudad Juárez se consolidó como la ciudad más dinámica del estado, en donde la industria maquiladora habría alcanzado un gran auge, con una proporción mayoritaria de mujeres trabajadoras.³⁰¹

En Ciudad Juárez gran parte de la población son migrantes, los que constituyen una población flotante muy alta. Dado las circunstancias económicas de estas personas, han creado sus propios lugares para establecerse, generalmente lo hacen en zonas donde no existen servicios urbanos, donde se acentúan la pobreza, la criminalidad y una fuerte degradación ambiental. Lo anterior dio como resultado que en esta ciudad existan fuertes contrastes, pues mientras en un lado se encuentra la zonas ricas, por el otro están las zonas altamente deterioradas y en pobreza.³⁰²

Ciudad Juárez presenta una prótesis de concreto, alta tecnología, basura en los baldíos urbanos, que decoran el plástico, los baches, el óxido y los jirones de trapo. Las orillas de la ciudad dominan su centro. Se ven miles y miles de personas y construcciones precarias en busca de una reinención del futuro.³⁰³

Son diversos factores los que han contribuido a que prevalezca la situación de violencia en Ciudad Juárez, entre ellos se encuentran los siguientes: las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional. Esta violencia que converge en Ciudad Juárez ha propiciado la delincuencia organizada, el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas, el lavado de dinero y el incremento en los niveles de inseguridad y de violencia.³⁰⁴

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt6/pdf/>, se consultó el día 19 de agosto de 2011.

³⁰¹ GALEANA, Patricia, "Historia de un feminicidio: Las Muertas de Juárez", en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, t I, 2008, p. 93 y 94.

³⁰² Amnistía Internacional, México: Muertes intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua AMR 41/027/2003. Fuente: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/026/2003/>, se consultó el día 12 de septiembre de 2011.

³⁰³ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Sergio, *Huesos en el desierto*, Barcelona, Anagrama, 2006, pp. 27 y 28.

³⁰⁴ *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención*, mejor conocido como CEDAW,

En este contexto se han registrado desde 1993, en Ciudad Juárez, un alarmante número de asesinatos de mujeres, la gran mayoría de éstas han sido mujeres jóvenes. Generalmente el modus operandi de los crímenes consiste en que las jóvenes son violadas, torturadas y en muchos casos mutiladas, y después asesinadas. Un gran número de estas mujeres trabajaban en las maquilas, o eran estudiantes, quienes trabajaban medios turnos para costearse sus estudios.³⁰⁵

De acuerdo con el Informe de la Comisión Interamericana sobre *la Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, a partir de 1993 los asesinatos de mujeres en esta ciudad fronteriza se incrementaron de forma alarmante, tan sólo entre 1993 y 2001 se habían registrado 269 asesinatos de mujeres, datos que distan mucho de los obtenidos en otras ciudades también fronterizas y que se encuentran en situaciones similares a las que acontecen en Ciudad Juárez.³⁰⁶

La Comisión también señaló en su informe que es difícil caracterizar los motivos que han originado estos crímenes, lo anterior debido a las circunstancias en que ocurren éstos y además, lo anterior porque no existe una adecuada investigación por parte de las autoridades. Sin embargo, dada la similitud de características en estos asesinatos se ha llegado a la conclusión que son crímenes por razón de género.³⁰⁷ Estas muertes presentan características comunes, son mujeres, adolescentes y pobres, muchos de los cuerpos presentan mordeduras, ataduras, mutilaciones, cuchilladas, golpes, estrangulamientos, violaciones, todo parece indicar que se trata de violencia marcada por razones de género, por lo que es violencia contra la mujer.

27 de enero de 2005, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3055/>, se consultó el día 03 de agosto de 2011.

³⁰⁵ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

³⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser. L/V/II.117, DOC. 44, 7 de marzo de 2003. Fuente: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm/>, se consultó el día 12 de septiembre de 2011.

³⁰⁷ *Ídem*.

De acuerdo con el Informe presentado por Amnistía Internacional³⁰⁸ *Muertes intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, la gran mayoría de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez son jóvenes y de origen humilde. El “modus operandi” en estos crímenes es que son raptadas, mantenidas en cautiverio y sujetas a una violencia sexual antes de ser asesinadas, los cuerpos son abandonados en lotes baldíos o bajo los escombros.³⁰⁹

Todo parece indicar que los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez son debidamente planeados, las víctimas son previamente identificadas, buscan mujeres pobres o de familias sencillas las cuáles no pueden hacer nada ante la ausencia de sus familiares. La gran mayoría de las víctimas son trabajadoras de las maquilas y de escasos recursos.

En la actualidad y de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana sobre “Campo Algodonero” no existen cifras claras y confiables respecto del número de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, pues mientras las autoridades chihuahuenses, en específico la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, estableció que entre 1993 y 2005 hubo 4,456 reportes de mujeres desaparecidas y el 31 de diciembre de 2005 sólo había 34 mujeres pendientes de localizar, y las Organizaciones No Gubernamentales como Amnistía Internacional quien señaló que hasta el año 2002 no se sabía el paradero de 257 mujeres, quienes desaparecieron entre 1993 y 2002.

A pesar de esta incertidumbre en el número de víctimas en Ciudad Juárez, la situación que prevalece en esta ciudad es preocupante no sólo para la ciudadanía juarense, sino para todo el país y para la comunidad internacional. Los crímenes denotan un alto grado de violencia por razones de género, lo que hace que este tipo de homicidios

³⁰⁸ Amnistía Internacional es un movimiento integrado por personas de todo el mundo que trabajan a favor de principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos. La misión de Amnistía Internacional consiste en realizar labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y a no sufrir discriminación, en el contexto de su trabajo de promoción de todos los derechos humanos. La Secretaria de Amnistía Internacional, Irene Khan, visitó México entre el 9 y el 14 de agosto de 2003 y presentó el Informe *Muertes Intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*. Fuente: <http://www.amnistia.org.mx/>, se consultó el día 20 de agosto de 2011.

³⁰⁹ Amnistía Internacional, México: *Muertes intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, op. cit.

salga del común de los cometidos en cualquier parte del país. Y lo que aún preocupa más quizá es la aptitud de las autoridades encargadas de la investigación y el esclarecimiento de estos crímenes. Lo anterior, se demuestra por los diversos informes rendidos por organismos internacionales que han realizado visitas *in loco* a nuestro país para analizar la situación en Ciudad Juárez y el creciente número de asesinatos de mujeres jóvenes.³¹⁰

Las muertes en Ciudad Juárez, representan un claro desafío para el Estado Mexicano, pues de acuerdo a los tratados internacionales que éste ha celebrado, ha incurrido en graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, la actuación de las autoridades al momento de que las familias presentan las denuncias, su falta en la debida integración de los expedientes, la negligencia en la recolección de muestras, los grandes errores cometidos en el momento de identificar los cadáveres, el deber de garantía y de una debida diligencia y el no adoptar medidas ante la evidente violencia contra la mujer.³¹¹

³¹⁰ Entre estos informes se encuentran el Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, visita a México, GENERAL E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999. Fuente: <http://www.unhcr.cn/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/b1915bcb7bbde641802568870054cad9?Opendocument/>, se consultó el 21 de agosto de 2011; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003. Fuente: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm/>, consultado el día 12 de septiembre de 2011; Informe de Naciones Unidas, *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005. Fuente: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw32/CEDAW-C-2005-op.8-MEXICO-s.pdf/>, se consultó el día 13 de septiembre de 2011; Informe Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la *Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Erturk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006. Fuente: <http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewcat=265/>, se consultó el día 14 de septiembre de 2011 y Amnistía Internacional, México: *Muertes Intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003. Fuente: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/026/2003/>, se consultó el día 12 de septiembre de 2012.

³¹¹ De acuerdo con la *Convención Belém do Pará*, en sus artículos 1º y 2º, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimientos físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica (...) b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”, *op. cit.*

Esta grave situación es la que se planteó ante la Comisión Interamericana, la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes: Claudia Ivette González,³¹² Esmeralda Herrera Monreal,³¹³ y Laura Berenice Ramos Monárrez,³¹⁴ los cuerpos de estas tres jóvenes fueron encontrados en un campo algodonero el 6 de noviembre de 2001.³¹⁵

4.3 Campo Algodonero

Este caso está íntimamente relacionado con las circunstancias sociales y delincuenciales que se viven en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde a partir del 1993 se han registrado desapariciones y muertes de mujeres y niñas.

Las víctimas suelen ser mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, quienes son estudiantes o trabajadoras de maquilas. El modo como operan los asesinatos es que las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, ante tales circunstancias sus familiares denuncian su desaparición y con posterioridad, cuando han pasado días e incluso meses los cadáveres de éstas son localizados en terrenos baldíos, con signos palpables de violencia, tortura y mutilaciones.

Es ante estas circunstancias que la Corte Interamericana considero que los crímenes cometidos en Ciudad Juárez han sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. La Corte Interamericana también estimó que han existido

³¹² Cuando desapareció contaba con 20 años, trabajaba en la maquiladora LEAR 173, empresa para la cual ya había laborado 3 años. El día que desapareció Claudia Ivette González llegó dos minutos tarde a su turno por lo que el guardia no la dejó entrar. Fuente: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM, *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano*, México, 2010, p. 9

³¹³ Tenía 14 años al momento de desaparecer, y trabajaba como empleada doméstica. Fuente: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM, *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano*, México, 2010, p. 9.

³¹⁴ Laura Berenice tenía 17 años cuando desapareció, estudiaba en la Preparatoria Allende, también trabajaba en el restaurante “Fogueiras”. Fuente: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM, *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano*, México, 2010, p. 9.

³¹⁵ El campo algodonero donde fueron localizados 8 cadáveres en noviembre de 2001, se ubica frente a las oficinas de la Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez, emblema del desarrollo industrial de los años ochenta y a unos 150 metros del consulado estadounidense. Datos proporcionados por la *Revista Proceso*, edición Especial, año 34, agosto 2011, Edición especial No. 34, *La tragedia de Juárez*, p. 12.

respuestas ineficientes y actitudes indiferentes, las que se encuentran documentadas, circunstancias que han propiciado que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez perdure y se incremente.

La Corte Interamericana comprobó, de acuerdo con las pruebas documentadas entregadas por los representantes y por la Comisión, que desde el año 2005 varios de los crímenes cometidos en contra de mujeres se encontraban sin esclarecer. Además, identificó que eran los crímenes por razón de género los que presentaban mayor impunidad en las investigaciones.

En este contexto y clima de violencia en contra de la mujer que se dan las desapariciones y los asesinatos de las tres jóvenes, cuyo caso fue sometido y estudiado por la Corte Interamericana.

La primera de estas jóvenes es Laura Berenice Ramos Monárrez, ella tenía 17 años, y era estudiante de quinto semestre de la preparatoria. Lo último que se supo de ella es que había realizado una llamada telefónica a una amiga, para avisarle que estaba lista para ir a la fiesta.³¹⁶

Claudia Ivette González tenía 20 años de edad cuando desapareció, trabajaba en una maquiladora. Ella siempre tenía el tiempo limitado, porque cuando salía del trabajo le ayudaba a su hermana en el cuidado de su hija. Lo último que se sabe de ella es que el 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, motivo por el cual no se le permitió la entrada, y este fue el día que desapareció.³¹⁷

Esmeralda Herrera Monreal, tenía 15 años de edad, sólo había cursado hasta el tercer grado de secundaria. Desapareció el 29 de octubre de 2001, después de haber salido de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.³¹⁸

³¹⁶ Párrafo 165 *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009. Fuente: página de la Corte Interamericana <http://www.corteidh.or.cr/>, el día 02 de septiembre de 2011.

³¹⁷ Párrafo 166 del *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*, *op. cit.*

³¹⁸ Párrafo 167 del *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*, *op. cit.*

Los cuerpos de estas tres jóvenes fueron localizados el 6 de noviembre de 2001 en un Campo Algodonero de Ciudad Juárez, junto a otros cinco cadáveres. Por la forma en que fueron encontrados los cuerpos de las jóvenes, los representantes de las víctimas señalaron que, anterior a su muerte éstas fueron violadas y abusadas con extrema crueldad.

El lugar donde se encontraron las osamentas de las jóvenes se conoce como Campo Algodonero, el cual es un terreno baldío que se encuentra frente a las instalaciones de la Asociación de Maquiladoras, en una de las zonas más transitadas de Ciudad Juárez y a unos metros del consulado estadounidense.

Las pruebas que se allegaron a estas instancias internacionales son diversas, entre ellas se encuentran las testimoniales y periciales de diversos estudiosos que realizaron argumentaciones respecto de la problemática; de la situación; el proceso de identificación de las víctimas; los reconocimientos médicos forenses y dictámenes médicos óseos; la debida diligencia en el proceso de investigación de los crímenes cometidos en Ciudad Juárez; conducción de las investigaciones; las causas y consecuencias del fenómeno de las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en el estado de Chihuahua; los patrones socioculturales que condicionan las actuaciones judiciales y de la policía respecto de este tipo de casos; los estándares internacionales aplicables a la identificación de los restos de víctimas de crímenes violentos; la preservación correcta de evidencia esencial en este tipo de casos; el proceso de levantamiento de los cuerpos; el manejo institucional del caso durante el tiempo que se desempeña como servidor público; el desempeño de las autoridades involucradas en la investigación y juzgamiento del caso; la forma de atención y trato a los familiares de las víctimas por parte de las diversas instancias de gobierno; las víctimas y fabricación de culpables; la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, todas estas periciales fueron allegadas a la Corte de manera escrita.³¹⁹

La Corte Interamericana escucho en audiencia pública algunos de los testimonios ofrecidos entre ellos se encuentran, los de las madres de las tres jóvenes asesinadas, quienes expusieron las gestiones realizadas ante las autoridades; las presuntas violaciones de las que fueron objeto estas madres por parte de las autoridades

³¹⁹ Párrafo 83 del *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*, *op. cit.*

encargadas de la investigación de los casos; las repercusiones en su vida y en la de sus familias a raíz de estos sucesos; el camino tan arduo que tuvieron que recorrer para llegar al sistema interamericano; los tortuosos y confusos procesos de identificación de sus hijas; la conducción de las investigaciones; los obstáculos que pasaron y la denegación de justicia; la falta de acceso a la información; ausencia de apoyo y asesoría jurídica.

La Corte Interamericana además tomó en consideración las irregularidades que se cometieron en la investigación que realizó el Estado Mexicano en el caso Campo Algodonero, entre ellas: falta de precisión de las circunstancias de hallazgo de los cuerpos; poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda en la escena del crimen practicada por las autoridades; indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas; métodos ineficaces para preservar la cadena de custodia, autopsias incompletas, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos; entrega de los cuerpos sin una identificación positiva con alguna de las mujeres desaparecidas; deficiente aplicación de las genéticas; fabricación de culpables; falta de seguimiento a las líneas de investigación; falta de vinculación entre las investigaciones del fuero federal con las del fuero local; fragmentación de investigaciones en casos que probablemente estaban relacionados y falta de investigación de funcionarios públicos por comisión de ilícitos de índole administrativa o penal.³²⁰

Estos son los medios probatorios que se allegaron a la Corte Interamericana, y en base a los cuales decidió la responsabilidad en que había incurrido el Estado Mexicano. Este tribunal internacional también analizó el contexto en el que se dieron estos asesinatos, y las circunstancias de hecho y de derecho que pueden ser atribuibles a México, por las acciones y omisiones cometidas.

4.4 Qué determinó la Corte Interamericana

La Corte Interamericana determinó que el Estado Mexicano violó los derechos a la vida, a la integridad personal y libertad personal, los que se encuentran reconocidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida),³²¹ 5.1, 5.2 (derecho a la integridad personal)³²² y 7.1

³²⁰ *Ibidem*, párrafos 306, 311, 316, 324, 331, 346, 352, 359, 369, 378 y 388.

³²¹ El artículo 4.1 de la CADH estipula:

(derecho a la libertad personal)³²³ de la Convención Americana. La Corte resolvió que México era responsable por la obligación general de garantía consagrada en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)³²⁴ y por su deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrada en el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)³²⁵ del *Pacto de San José*.

Este tribunal interamericano determinó que el Estado Mexicano incumplió con su deber de investigar y en consecuencia con su deber de garantizar a las víctimas el adecuado ejercicio de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, los que también se encuentra consagrados en los artículos 7.b y 7.c (deberes de los Estados)³²⁶ de la *Convención Belém do Pará*; por tales faltas México también violó,

“Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

³²² El artículo 5 de la Convención establece:

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

³²³ El artículo 7 de la Convención dispone:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las Constituciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

³²⁴ El artículo 1 señala lo siguiente:

1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

³²⁵ El artículo 2 del *Pacto de San José* señala:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

³²⁶ El artículo 7 de la *Convención Belém do Pará* señala lo siguiente:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, los artículos 8.1 (garantías judiciales)³²⁷ y 25.1 (protección judicial)³²⁸ de la Convención Americana.

La Corte Interamericana no sólo señaló que se habían violado los derechos de estas tres jóvenes asesinadas, sino también realizó el análisis respecto de la violación cometida en perjuicio de las víctimas de estas familias, por lo que las violaciones antes señaladas también se circunscriben a las familias de estas adolescentes, es por esta razón que las determinaciones que realiza dicho tribunal constituyen una forma de reparación para las víctimas, entre las que se encuentran los padres, hermanos, hijos, cuñadas y sobrinos.

En el análisis de la Corte Interamericana, se realizaron estudios y argumentaciones muy importantes respecto de este caso, pues aunque la sentencia se limita a restituir formas de reparación para las víctimas de las tres jóvenes, la Corte analizó la situación desde una perspectiva de género, y al atender a las circunstancias que prevalecen en Ciudad Juárez, es decir, las muertes y desapariciones se vieron desde el contexto de violencia de género, desde un patrón de feminicidios. Podríamos señalar que es el primer caso en el que la Corte Interamericana “examina una situación

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;...”

³²⁷ El artículo 8 establece:

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

³²⁸ El artículo 25 señala lo siguiente:

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

estructural de violencia contra las mujeres basada en su género³²⁹ y es la primera vez que un tribunal, en esta materia, enfrenta un problema de tal magnitud.³³⁰

Este tribunal internacional no se limitó a estudiar la desaparición y el asesinato de tres jovencitas en Ciudad Juárez, Chihuahua, su estudio fue más profundo, pues vio la muerte de estas jóvenes como un problema que ha acontecido en Ciudad Juárez desde el año 1993, y por el cual han desaparecido cientos de mujeres bajo el mismo modus operandi.

Es por esta razón que la sentencia “Campo Algodonero”, tiene un alcance más amplio, pues la Corte Interamericana reconoce que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez constituye un problema grave para México, situación de la cual el Estado Mexicano es responsable. Además la Corte Interamericana, también dentro de las formas de reparación que determinó, instauró medidas para prevenir y tratar de erradicar estas muertes. Lo que constituye una sentencia que marca un paradigma para la prevención de las muertes de mujeres en Ciudad Juárez.³³¹

4.5 Medidas de reparación

Las formas de reparación dictadas por la Corte Interamericana tienen como objetivo no sólo tratar de reparar el daño ocasionado a las víctimas sino además tratar de evitar las muertes en Ciudad Juárez, pues las medidas decretadas por este Tribunal obligan al Estado Mexicano a emprender medidas como la sanción de funcionarios que no hayan

³²⁹ ABRAMOVICH, Víctor, *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Chile. Fuente: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php.ADH/article/viewFile/11491/11852/>, consultado el 01 de julio de 2011.

³³⁰ VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, “El Caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, p. 523, <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cant/11/pim/pim18.pdf/>, se consultó el 02 de julio de 2011.

³³¹ La sentencia de la Corte Interamericana se dictó el día 19 de noviembre de 2009 y contiene 10 secciones: I. Introducción de la causa y objeto de la controversia; II. Procedimiento ante la Corte; III. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; IV. Excepción preliminar (incompetencia *ratione materiae* de la Corte respecto de la *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará*); V. Competencia; VI. Pruebas; VII. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso; VIII. Artículo 11, protección de la honra y la dignidad de la Convención Americana; IX. Reparaciones; X. Puntos resolutivos. Votos Concurrentes.

cumplido cabalmente con sus funciones, el crear una página con todos los datos de las mujeres desaparecidas y que ésta se encuentre en acceso al público, estas medidas por lo tanto, no sólo se dictan en beneficio de las víctimas sino como medidas preventivas para las posibles muertes de mujeres de Ciudad Juárez.

A continuación se analizará el cumplimiento de las ocho formas de reparación que determinó la Corte Interamericana a favor de las víctimas de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, las cuales debían cumplirse de manera inmediata, en máximo en seis meses y en un año a más tardar a partir de la notificación de la sentencia al Estado Mexicano.

Estas medidas de reparación deben realizarse por el Estado Mexicano como un todo, pues será éste a quien se evaluará por el cumplimiento o incumplimiento de estas disposiciones. Claro está que para que haya una verdadera reparación se requiere de la disposición de los tres órdenes de gobierno, de Ciudad Juárez, de Chihuahua y de México. Y además debe pensarse en no sólo cumplir porque es una sentencia, sino ir más allá y entender el verdadero sentido que la Corte Interamericana intentó dar cuando hizo los pronunciamientos de este caso en concreto. Hay que atender a los ricos razonamientos hechos por la Corte, e ir más allá, pues las decisiones tomadas lo único que tratan es de reparar y de prevenir.

Esta decisión de la Corte Interamericana es muy clara respecto de cómo se deben hacerse las acciones, especifica cada uno de los puntos que tienen relevancia para que se logre los objetivos de una reparación integral, es decir, cumplir con las garantías de compensación, no repetición, satisfacción y restitución.

La resolución de Campo Algodonero es una sentencia que no contiene disposiciones generalizadas, por el contrario, ésta le va diciendo al Estado Mexicano qué es lo que debes hacer y cómo lo debes hacer. ¿Y por qué hace esto la Corte? Por qué durante todo el juicio de Campo Algodonero México fue presentando información que buscaba simular que cumplía y la Corte pues obviamente se dio cuenta de eso, de que se presentaban acciones formales que no llevaban a resultados efectivos, es por esta razón

que cada medida de reparación contiene características muy puntuales de cómo es que se deben llevar a cabo para que sean eficaces.³³²

Por esta razón resulta imprescindible realizar un análisis de qué es lo que ha hecho el Estado Mexicano, cómo lo hizo y de qué falta por hacer, pues las medidas de reparación requieren de una inminente ejecución que se dé conforme a los estándares del sistema interamericano para así lograr la reparación adecuada e integral que las familias y las víctimas merecen.

4.5.1 Disposición 1.

Investigación y sanción a los responsables

El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455³³³ de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y sancionar a los responsables materiales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos. Para realizar esta investigación la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe adoptar todas las medidas que estime pertinentes para cumplir con este objetivo y que además debe remover todos los obstáculos que pudieran existir para sancionar a los autores de los crímenes antes señalados; además, el Estado Mexicano en estas investigaciones que debe realizar está obligado a incluir una perspectiva de género. Es decir, debe atender a las circunstancias de los crímenes, los cuales fueron motivados por un desprecio hacia las mujeres, y como último requisito de esta forma de reparación la Corte ha determinado que se realice una divulgación de los avances en las investigaciones para que el pueblo de México conozca acerca de las acciones realizadas y de los resultados.³³⁴

³³² Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas el día 01 de marzo del año 2012. Andrea Medina Rosas, es una abogada mexicana que fue parte del equipo jurídico representante de las víctimas en el *Caso Campo Algodonero* ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como enlace del CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) y quien ha colaborado con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez para la difusión y monitoreo del cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

³³³ En estos párrafos la Corte Interamericana determina que para que exista una reparación integral por parte del Estado Mexicano se requiere que éste investigue de forma seria, imparcial y exhaustiva las desapariciones y los asesinatos. Para lograr esto el Estado Mexicano debe adoptar todas las medidas judiciales y administrativas para localizar, juzgar y sancionar a los responsables de estas muertes. La Corte también considero que el Estado Mexicano debe evitar la repetición crónica de estas desapariciones y de los homicidios.

³³⁴ Sentencia de la Corte Interamericana, *Caso González y Otras "Campo Algodonero"*, *op cit.*

Características de esta medida de reparación:

- Se debe conducir eficazmente el proceso penal en curso;
- La investigación que se realice debe ser de forma seria, imparcial y exhaustiva;
- Comprenderá no sólo las muertes sino también las desapariciones de estas tres jóvenes;
- El objetivo de estas indagaciones es esclarecer la verdad histórica de los hechos;
- Se deben adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias para llevar a cabo la investigación;
- El Estado está obligado a localizar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos;
- Cuando se haya realizado la investigación, de acuerdo con los parámetros que la Corte estableció, el Estado debe informar a la sociedad los resultados que haya obtenido;
- La Corte refiere que en este caso en concreto existe impunidad, la cual es causa y consecuencia de la serie de homicidios que por razón de género se han cometido en Ciudad Juárez;
- Por lo que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad que existe, por lo que debe implementar los medios que sean necesarios para ello, porque esta impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos;
- La Corte concluye que cómo no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos, por lo que esta acción del Estado Mexicano constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho de conocer la verdad;
- Si el Estado en el transcurso de la investigación encuentra a las personas responsables tanto intelectuales como materiales por la desaparición, maltratos y ulterior muerte de las tres jóvenes debe sancionarlos;
- Para realizar la investigación conforme a estos parámetros el Estado está obligado a quitar los obstáculos que existen tanto de hecho como de

derecho que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales;

- Debe usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- La investigación debe hacerse con una perspectiva de género
- Se deben emprender líneas de investigación específica respecto de la violación sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre patrones respectivos en la zona;
- Tales investigaciones deben hacerse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencia;
- Debe proveerse regularmente de información a los familiares de las víctimas, sobre los avances que haya en la investigación y darles el pleno acceso a los expedientes;
- Las investigaciones deben hacerse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- El Estado está obligado a proporcionar todos los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar estas tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y cerciorarse que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad; y,
- Los resultados de las investigaciones deben ser dados a conocer a la sociedad mexicana, para que ésta conozca los hechos objetos del presente caso.

El Estado está obligado, de acuerdo con esta medida de reparación, a conducir el proceso penal de manera eficaz. Para que se de esta eficacia se requiere que las investigaciones produzcan resultados concretos, es decir, no basta con decir que se investiga, además de eso se requiere que se demuestre fehaciente, comprobar que las investigaciones han dado frutos, pues de lo contrario se estaría ante una simulación en el cumplimiento. Las investigaciones deben ser reales y verdaderas.

La Corte también determinó que la investigación debía hacerse de forma seria, imparcial y exhaustiva y la cuál debía comprender además de las desapariciones los

posteriores asesinatos de las víctimas. La Corte le marca un parámetro a México para que cumpla con esta medida de reparación, le dice que tiene que hacerlo de forma seria, habría que preguntarse ¿las investigaciones que el Estado Mexicano realizó no eran serias? Una respuesta que tendríamos a esta interrogante es que se tienen casos fehacientemente documentados de fabricación de culpables.

Esta medida de reparación tiene como objetivo principal esclarecer la verdad histórica de los hechos. Por lo que el Estado tiene que informar no sólo a la Corte Interamericana sino también a la sociedad juarense y a todo nuestro país ¿qué pasó y quién es el responsable por lo ocurrido en Campo Algodonero?

La medida de reparación comprende también la obligación del Estado de localizar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos. Así como la obligación de combatir la impunidad, pues la Corte concluyó que este caso en concreto existe impunidad, lo que es causa y consecuencia de la serie de homicidios que se comete por razón de género. Si no se da una investigación completa y efectiva sobre los hechos, esta acción constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, pues ellas tienen derecho a conocer la verdad.

Cuando el Estado Mexicano haya dado un cabal cumplimiento a todas las etapas de la investigación, y en caso de que haya encontrado a los responsables de estos asesinatos ya sean intelectuales o materiales tiene la obligación de sancionarlos. Como se observa la sanción que debe imponerse debe estar sustentada en una adecuada investigación, la Corte no sólo está condenando al Estado a que sancione a alguien, sino que además le dice que esta sanción debe imponerse a quien realmente tenga una responsabilidad por estos hechos.

Esta es la primera disposición que impuso la Corte Interamericana al Estado Mexicano, probablemente sea una de las sanciones más complicadas de cumplir por parte de México, pues en ella se establecen una serie de parámetros y requisitos que deben seguirse, para que se puede llegar a hacer una verdadera investigación y de la cual se obtengan resultados certeros, con la finalidad de que estos sucesos no se vuelvan a cometer en Ciudad Juárez, pues cómo se veía para que una reparación se integral debe contar con garantías de no repetición. Para llevar a cabo estas acciones deben removerse

todos los obstáculos que impidan que México cumpla con la sentencia y que además garantice que estos hechos tan lamentables no vuelvan a cometerse.

Pues el derecho de acceso a la justicia comprende que cuando se haya cometido un crimen en contra de una persona, el que resulte responsable por la comisión de este delito sea sancionado y no quede impune tal daño.

Ahora analizaremos el cumplimiento que se ha dado a esta forma de reparación.³³⁵

Al atender a la sentencia, las investigaciones que México debe llevar a cabo deben tener una perspectiva de género, al considerar a que quienes sufren la violencia y atender a que las muertes son mujeres, por lo que debe llevarse la investigación conforme a estos patrones que se registran en Ciudad Juárez. Es decir, las investigaciones que se realicen no deben ser estudiadas e indagadas como casos aislados sino como una situación que sucede cotidianamente y en la cual corren peligro las mujeres y niñas de Ciudad Juárez.

Las instituciones encargadas del cumplimiento de este resolutive son: la Fiscalía General de Chihuahua, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional

³³⁵ El análisis de cumplimiento de esta medida decretada por la Corte Interamericana se realizará a partir de los informes que las organizaciones civiles y los representantes de las víctimas le han hecho llegar a la Corte, para hacerle ver el incumplimiento por parte del Estado Mexicano a la sentencia respecto del caso Campo Algodonero. Entre estos informes se encuentran el realizado por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos AC, el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer AC y la Red Ciudadana de NO Violencia y Dignidad Humana, los cuáles pueden consultarse en <http://www.feminicidios-campoalgodonero.org.mx/>. Así mismo se tomará en cuenta los datos tomados de las entrevistas realizadas a Andrea Medina Rosas, abogada mexicana que fue parte del equipo jurídico representante de las víctimas en el Caso Campo Algodonero ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como enlace del CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) y quien ha colaborado con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez para la difusión y monitoreo del cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero; la entrevista realizada a Alma Gómez Caballero, Coordinadora del Área de Educación y Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Chihuahua, México; el *Cuadro de Seguimiento y Estado de Cumplimiento a la Sentencia Campo Algodonero*, elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, ANAD; los datos obtenidos mediante la solicitud de información pública número 0000400053112 y en la cual se pidió los informes que el estado de Chihuahua le proporcionó a la Secretaría de Gobernación para integrar el Primer Informe del Estado Mexicano con el que se da cuenta del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero" y el Primer Informe rendido por el Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el *Caso González y Otras*.

para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con el Informe rendido por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos AC, el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer AC (CEDIMAC), y la Red Ciudadana de NO Violencia y Dignidad Humana,³³⁶ los servidores públicos que llevan a cabo las investigaciones respecto de “Campo Algodonero” son los mismos, además no están capacitados ni especializados. En estas investigaciones la Corte Interamericana también determinó que debe implementarse un Protocolo en donde se observen las debidas diligencias, que las autoridades que se encuentren a cargo de las investigaciones no cometan los mismos errores. Por desgracia este manual no se ha implementado, es por estas graves omisiones y falta de interés que se considera que la Fiscalía Especial no ha oído y no ha ejecutado lo determinado por la Corte Interamericana respecto de las formas de reparación.

Algunos de los argumentos vertidos por las autoridades federales es que corresponde realizar las investigaciones al gobierno de Chihuahua. Sin embargo, éste no es un argumento válido, cuando la Corte Interamericana determinó que existían violaciones responsabilizó de éstas al Estado Mexicano como un todo y como un ente soberano, no se refirió a una entidad federativa determinada, de la misma manera, quien se encuentra obligado y facultado además para cumplir con esta determinación no sólo es el estado de Chihuahua, sino es México, así como México es quien firmó la Convención Americana y la *Convención Belém do Pará* y además aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es ésta quien ha responsabilizado y dictado una sentencia en contra del Estado Mexicano.

Respecto de esta obligación de los Estados Parte la Convención Americana consagró en su artículo 28,³³⁷ las obligaciones y facultades con las que cuenta el gobierno

³³⁶ Este es el Primer Informe de las víctimas (es el dicho del cumplimiento de la sentencia por parte de quienes han sufrido las negligencias y fallas del gobierno mexicano) sobre el cabal cumplimiento del Estrado Mexicano de la sentencia *González y Otras (Campo Algodonero)* y el análisis se realiza respecto de los puntos resolutivos 12, 13, 14, 15, 20 y 24. Este informe se realiza por la preocupación de las víctimas y los representantes ante la escasez de medidas o providencias tomadas por México para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Corte.

³³⁷ Artículo 28.-Cláusula Federal. CADH

federal cuando se trate de Estados Partes constituidos en Estado Federal, como es el caso del Estado Mexicano. También estableció que cuando existan disposiciones que corresponda a las entidades federativas, el gobierno debe tomar las medidas que estime pertinentes, al observar sus legislaciones y su Constitución, para cumplir cabalmente con la Convención Americana, y en el caso particular para cumplir cabalmente con la sentencia dictada por la Corte Interamericana.

Por estas circunstancias los representantes de las víctimas solicitan a la Corte Interamericana que inste al gobierno mexicano para que cumpla con esta medida de reparación y para que sea la Procuraduría General de la República quien atraiga el caso y sea ésta la que investigue, lo anterior por tratarse de un caso con gran impacto social.

El Estado Mexicano a través de la Fiscalía General informó que de las tres jóvenes asesinadas, se detuvo y se encuentra en proceso uno de los responsables. Sobre los otros dos casos, continúan las investigaciones. La Procuraduría General de la República informó que la Comisión Especial de Femicidios de la Cámara de Diputados ha solicitado la atracción de los casos, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta formal. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) informó que conformará junto con la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos un grupo de peritos para la revisión de expedientes y propuesta de diligencia. Esta propuesta fue hecha por los representantes de las víctimas.³³⁸

-
1. “Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúe haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.”

³³⁸ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Micheel Salas fue abogada representantes de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

Lo que se requiere para cumplir con esta medida de reparación es que el Gobierno de Chihuahua acepte la conformación del grupo de especialistas, pagados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y propuestos por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, para revisar los expedientes y proponer diligencias que permitan esclarecer el caso, es importante señalar que esta propuesta de conformación de especialistas fue realizada por los representantes de las víctimas.³³⁹

Resulta de trascendental importancia que el Estado Mexicano no sea omiso a ésta forma de reparación decretada por la Corte Interamericana, ya que la prevención de estas muertes también radica en la efectividad de las sanciones impuestas a los responsables, el Estado Mexicano no puede permanecer estático ante los homicidios, debe investigarse de manera eficaz y castigar a quienes verdaderamente hayan cometido estos crímenes.

Pues parte de la función que un Estado es que éste se encuentra obligado a garantizar la salvaguarda de los individuos, las personas han depositado su confianza en las autoridades que se encuentran investidas de jerarquía para que sean éstas las que vigilen que nadie sea maltratado en sus derechos.

Desgraciadamente respecto del caso “Campo Algodonero”, han sancionado a personas que nada tenía ver con estos crímenes, a quienes las autoridades, por quitar la presión que existían sobre ellos, han arrestado culpándolos de las muertes de Ciudad Juárez.

El caso más documentado de fabricación de culpables es el de Edgar Álvarez Cruz, quien es un migrante mexicano que trabajaba en la construcción que vivía en Denver, Colorado. Al inicio de las investigaciones se le imputaban 100 crímenes, posteriormente se le redujeron a 17 y en este momento sólo se señala como culpable por la muerte de una joven de Ciudad Juárez, la muerte de Mayra Juliana Reyes Solís, ella es una víctima de las encontradas en el predio “Campo Algodonero”. A Edgar Álvarez Cruz

³³⁹ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Micheel Salas fue abogada representantes de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

se le sentenció a 26 años de prisión, la acusación sobre él se basa en el testimonio de un preso con problemas de adicción y depresión crónica recluido en Almoloya. Diversos testimonios entre los que se encuentran el de su esposa señalan que cuando asesinaron a la joven Mayra Juliana, Edgar Álvarez Cruz vivía en California por lo que él no pudo realizar el crimen.³⁴⁰

Respecto de las muertes de “Campo Algodonero” las autoridades implicaron como presuntos culpables a unos conductores a los que denominaron la “Banda de los Choferes”. Sin embargo, en julio de 2005 salió libre Víctor García, “El Cerillo”, y Gustavo González Mesa, “la Foca”. Con posterioridad se comprobó que los dos fueron torturados para que aceptaran ser culpables.³⁴¹

En entrevista con Alma Gómez Caballero³⁴² ésta señaló que las familias de los detenidos se han unido al movimiento de denuncia y de lucha, pues éstos han sido inculcados injustamente y las familias de las jóvenes lo saben por lo que ahora se encuentran unidas las familias de las jóvenes desaparecidas y las familias de los detenidos a quienes les han desgraciado la vida, porque no cometieron esos crímenes, y señaló: “...*En el 2003 cuando Irene Kan, que es la directora de amnistía internacional, viene a Ciudad Juárez a presentar el informe, dijo: yo he estado en muchos conflictos en el mundo, pero es la primera vez que estoy en una mesa donde están sentadas los familiares de las mujeres asesinadas y los familiares de los supuestos asesinos, ambas familias están unidas en la lucha...*”

Esta fabricación de culpables ha sido palpable, el gobierno mexicano ha simulado y ha inculcado a personas que no tenían nada que ver con las desapariciones y las posteriores muertes. Las mismas investigaciones han demostrado la inocencia de estos individuos, a quienes se les han asignado crímenes con la finalidad de encubrir la impunidad en la que prevalecen la gran mayoría, sino es que todos los homicidios de las niñas y jóvenes en Ciudad Juárez. Por esta circunstancia cuando la Corte Interamericana

³⁴⁰ VILLAMIL, GENARO, “Fábrica de Muertas...”, *Proceso. La Tragedia de Juárez*, México, Edición especial, año 34, núm. 34, agosto 2011, pp. 8-11.

³⁴¹ *Ídem*.

³⁴² La entrevista se realizó el 29 de marzo de 2012. Alma Gómez Caballero es la Coordinadora del Área de Educación y Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres de Chihuahua, México, y trabajó con el equipo argentino de Antropología Forense durante cinco años. Este equipo identificó los cuerpos de las ocho mujeres asesinadas encontradas en el Campo Algodonero.

se da cuenta de las fallas cometidas por el Estado Mexicano, le indica cómo es qué debe realizar la investigación para poder localizar a los culpables y sancionarlos.

En entrevista realizada a Andrea Medina Rosas,³⁴³ quien fue parte del equipo jurídico representante de las víctimas en el Caso Campo Algodonero ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como enlace del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), se le preguntó ¿si ella consideraba que esta medida de reparación había sido cumplida por el Estado Mexicano? Y respondió, “...*hasta este momento no hay nadie detenido que se tenga certeza de que sea responsable de los hechos de campo algodouero, por lo que hasta que no se tenga esto el Estado Mexicano no cumple con esta disposición de la sentencia que dictó la Corte Interamericana...*”

Y es que no basta con intentar hacer algo. Para que las medidas de reparación decretadas por la Corte tenga verdaderos efectos en nuestro país, se requiere que el Estado Mexicano no lleve a cabo simulaciones, como la fabricación de culpables, y además más allá de los requisitos formales que se requieren, que si bien son importantes, se requiere emprender acciones positivas que generen resultados.

Por lo que de acuerdo con los anteriores datos, esta medida de reparación decretada por la Corte Interamericana no se ha cumplido eficazmente, pues no existe una verdadera voluntad política por parte de las autoridades para conjuntar acciones y emprenderlas juntas, en aras de lograr uno de los resolutivos de la sentencia de la Corte

³⁴³ Andrea Medina Rosas es una abogada mexicana especialista en el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual. Durante los últimos 15 años ha trabajado para construir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de atender casos, dar asesorías, construir leyes difundir y formar –tanto a autoridades como a ciudadanía- para la aplicación de esas nuevas leyes, así como a través de la reflexión de la participación ciudadana y la construcción de los sujetos políticos y de derechos. El trabajo que ha realizado específicamente sobre feminicidio incluye el haber sido parte del Comité Científico de la Investigación diagnóstica sobre violencia feminicida de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México; fue parte del equipo jurídico representante de las víctimas en el Caso Campo Algodonero ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como enlace del CLADEM; ha colaborado con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez para la difusión y monitoreo del cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero e impulsó la iniciativa de mujeres defensoras en México. Actualmente trabaja como consultora independiente y realiza acciones políticas desde el Proyecto de derechos económicos, sociales y culturales (Prodesc). Su pasión actual es tender puentes entre el feminismo, los derechos humanos y la educación somática.

Interamericana y una de las medidas de reparación que tiene que ver con las garantías de no repetición.

Y hasta que no existe certeza de quien es el responsable de los crímenes de Campo Algodonero, pero una certeza basada en una investigación objetiva, en donde no exista fabricación de culpables, y hasta que estos responsables sean juzgados y sancionados esta medida de reparación no se puede dar por cumplida.

Claro está que la medida de reparación que ahora nos ocupa tiene un alto de grado de complejidad para el Estado Mexicano, es quizá de las más difíciles de cumplir, por la impunidad en la que prevalecen gran parte de los delitos cometidos en el territorio mexicano, en donde la persecución de los delitos y la compurgación de las penas acarrea grandes deficientes. Sin embargo, no existe un excluyente para no cumplir con esta medida de reparación. Por el contrario, este es el momento para emprender investigaciones distintas, para modificar el modus operandi de las autoridades cuando se presenta la comisión de un ilícito, no podemos seguir ante un Estado fallido, en donde se asesinan mujeres y hombres todos los días y no pasa nada, lo único que sucede es que se incrementa una estadística, pero donde los responsables no son sancionados y ni siquiera investigados.

Este es quizá el primer paso para que la impunidad desaparezca, claro que está qué falta mucho por hacer, pero en la medida que las autoridades y el Estado Mexicano tenga una perspectiva distinta en el desempeño de sus funciones, esta sociedad puede llegar a vivir en un verdadero Estado de derecho, de lo contrario, ésta es una tierra de nadie.

4.5.2 Disposición 2.

Atención médica, psicológica y psiquiatría para las víctimas

El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Erik Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González,

Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.³⁴⁴

Características de esta medida de reparación:

- Debe brindarse atención médica, psicológica o psiquiátrica;
- Esta atención tendrá como características que se hará de manera inmediata, adecuada y efectiva;
- Las instituciones estatales de salud especializadas, son las encargadas de realizarla;
- Debe otorgárseles a todas las víctimas o familiares de las tres jóvenes considerados como tales por la Corte Interamericana;
- Esta rehabilitación también estará supeditada a la voluntad de las víctimas;
- La Corte Interamericana resolvió que el Estado debe asegurarse que los profesionales que sean asignados para llevar a cabo estos tratamientos valoren debidamente las condiciones tanto psicológicas como físicas de cada víctima; y,
- El tratamiento además debe prolongarse por el tiempo que sea necesario y debe incluir el suministro de los medicamentos que se requieran.

De acuerdo con esta medida de reparación el Estado Mexicano está obligado a brindarles a los familiares de las tres jóvenes atención médica, la cual debe ser proporcional a los daños sufridos, y acorde con la necesidad de los pacientes.

³⁴⁴ La Corte determinó en este apartado de la sentencia que las familias de las tres jóvenes asesinadas debían recibir atención médica y psicológica, pues los familiares de éstas también sufrieron violaciones a los derechos humanos, y hace especial referencia las madres de las jóvenes asesinadas quienes han tenido problemas físicos y psicológicos. Las características de esta atención médica que deben recibir las familias es que deben ser inmediata, adecuada y efectiva. También la Corte determinó que la asistencia debe ser brindada por especialistas quienes tengan presente que la rehabilitación debe darse con enfoque en las muertes fueron por razones de género, por la impunidad y la falta de respuesta estatal. Fuente: Sentencia *González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*.

La Corte también determinó que esta atención médica debía otorgarla las instituciones públicas de salud, y tal determinación tiene como objetivo prevenir que las instituciones estén capacitadas para realizar estas terapias a las familias de las posibles víctimas que haya en el futuro.

Por lo que corresponde ahora analizar el debido cumplimiento que se ha dado a esta medida de reparación por parte del Estado Mexicano.

De acuerdo con el Informe de los representantes de las víctimas, a seis meses de haber sido dictada la sentencia de la Corte Interamericana, los familiares de las tres jóvenes no habían recibido ningún tipo de atención médica tal y como lo determinó la Corte Interamericana, los familiares señalan que por la situación de violencia e inseguridad que se ha vivido en el municipio de Ciudad Juárez, ha existido un colapso en los servicios de salud, lo que complica aún más atender con esta forma de reparación decretada por la Corte.³⁴⁵

Sin embargo a pesar de esta situación tan lamentable que se vive en Ciudad Juárez, el Estado Mexicano debe implementar un mecanismo que permita brindar la atención médica y psicológica a los familiares de las tres jóvenes asesinadas en Ciudad Juárez, pues los daños ocasionados a éstos son graves, tal y como lo ha determinado la Corte, la reparación del daño por las graves omisiones cometidas por el Estado Mexicano contempla una adecuada atención psicológica y médica para las víctimas.

En el informe que rinde el Estado Mexicano respecto del cumplimiento de esta forma de reparación solo se limita a mencionar lo siguiente: "*Medidas cumplidas. La Secretaría de Salud en el estado de Chihuahua, bajo la responsabilidad compartida con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, brinda la atención médica y psicológica acordada*"³⁴⁶.

³⁴⁵ *Op cit*, Informe de los representantes de las víctimas.

³⁴⁶ Estos datos se localizan en la página electrónica de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el apartado "Qué estamos haciendo Campo Algodonero". Fuente: http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Campo_algodonero/, consultada el 07 de agosto de 2011.

Sin embargo, dentro de los razonamientos esgrimidos por la Corte Interamericana, se encuentran que el tipo de terapia médica y psicológica que debía brindar el Estado Mexicano a las víctimas debía ser de calidad, además que no bastaba con mencionar que se había dado atención a ellas, sino que se requería demostrar que cada uno de los familiares habían recibido algún tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, y además debía acreditarse que estas terapias o consultas habían sido de calidad y que al realizarlas habían obtenido beneficios las víctimas.

Las dependencias gubernamentales encargadas del cumplimiento de esta medida de reparación son la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CONAVIM y el Gobierno del estado de Chihuahua. Y respecto de esta medida el Estado Mexicano se ha comprometido a realizar las siguientes acciones:

- Brindar un seguro de gastos médicos para que las familias tengan acceso a servicios de salud de su preferencia; y,
- Se establecerá un protocolo para la atención a la salud de las familias, no únicamente de las víctimas del caso sino todas las familias de jóvenes asesinadas.

Para las familias y los representantes este tema es sensible. Hay una deuda por parte del Estado Mexicano para la atención adecuada y efectiva de las familias. De llegarse a cumplir los compromisos de brindar seguro de gastos médicos y el Protocolo para la atención de la salud que aplicaría a todas las familias, será un avance fundamental en el cumplimiento de este resolutivo.³⁴⁷

Esta medida de reparación debió cumplirse de forma inmediata de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana,³⁴⁸ lamentablemente de acuerdo con lo que los familiares de las víctimas, el Informe del Estado Mexicano y el Cuadro de

³⁴⁷ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Micheel Salas fue abogada representantes de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

³⁴⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la atención médica que debía dar el Estado Mexicano debía ser gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva y además ésta debía darse por instituciones especializadas.

Seguimiento y Cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero de las abogadas de las familias, se señala que esta medida de reparación no se ha cumplido conforme a los estándares de la Corte Interamericana.

La atención médica y psicológica es indispensable para lograr una adecuada reparación para las víctimas, los daños que han sufrido, la discriminación de las autoridades, han propiciado en ellos daños severos que requieren de manera urgente de un tratamiento. Por lo que no existen razones válidas para dilatar la atención que se les debe por las violaciones a sus derechos humanos.

Como muestra de la discriminación y no atención médica, psicológica y psiquiátrica de las víctimas, se tiene que una de las familias de Campo Algodonero tiene asilo en Estados Unidos de América y las autoridades no han hecho un esfuerzo para articular, para ver, para garantizar. Y no se trata de decir fueron al médico, porque la Corte, establece qué tipo de atención tiene que ser. Tiene que ser especializada en comprender la violencia contra las mujeres, qué implica el impacto de la impunidad para estas familias. Plantea que debe ser prestada por instancias públicas, debe haber médicos especializados en violencia feminicida, psicólogas expertas en atender el impacto por la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres. Y la Corte plantea que deben ser instancias públicas, para garantizar no sólo la atención de estas familias sino de todas las otras familias, una capacidad que quedé instalada en el Estado y sus instituciones y eso no lo está haciendo el Estado Mexicano.³⁴⁹

4.5.3 Disposición 3

Publicación de la sentencia

El Estado debe en un plazo de seis meses, a partir de la notificación de la sentencia a éste, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un Diario de amplia circulación de Chihuahua, publicar la sentencia.

Las características de esta medida de reparación son las siguientes:

³⁴⁹ Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas, *op. cit.*

- Debe cumplirse en un plazo de seis meses después de notificada la sentencia al Estado Mexicano;
- La publicación tiene que realizarse en el Diario Oficial de la Federación, en un Diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua;
- Dicha publicación se hará una sola vez;
- Se publicarán los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la sentencia, así como los puntos resolutiveos de la misma; y,
- El Estado debe también en el mismo plazo publicar la sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

Las instituciones encargadas de la publicación de la sentencia son la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de Chihuahua. Las acciones que se llevaron a cabo fue que con fecha 08 de marzo 2010, se publicaron los párrafos de la sentencia del Caso Campo Algodonero en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico El Universal y en el Diario de Juárez. El mismo 8 de marzo de 2010 se publicó la sentencia del caso en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación. El 5 de mayo de 2010 fueron publicados los párrafos de la sentencia en el ejemplar 36 de la Gaceta Oficial del estado de de Chihuahua.

Sin embargo, a pesar de estas acciones realizadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas señalan, en sus respectivos informes, este resolutiveo como PARCIALMENTE CUMPLIDO en virtud de que no se ha publicado la sentencia completa en ninguna página del Gobierno de Chihuahua.³⁵⁰

4.5.4 Disposición 4

Creación de una página web de niñas y mujeres desaparecidas de Chihuahua

³⁵⁰ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Karla Micheel Salas Ramírez fue abogada representantes de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

El Estado debe crear una página electrónica que contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que hayan desaparecido en Chihuahua desde 1993 y las que continúan desaparecidas.

Esta medida de reparación surte una especial importancia, pues la Corte al analizar el caso Campo Algodonero, fue más allá y analizó los hechos de la presente sentencia desde una perspectiva de género y además al atender la situación de violencia contra las mujeres que se vive en Ciudad Juárez, la Corte analizó el contexto en el que se producen los hechos, por esta razón resulta de trascendental importancia este fallo, pues la Corte en su carácter de tribunal internacional sancionó a México por las desapariciones y muertes de las mujeres en Ciudad Juárez.

Además esta medida de reparación debe entenderse también como una forma de prevención de las posibles desapariciones que sucedan, pues permitirá que cualquier persona tenga acceso a esta página y en caso de que tenga algún dato que permita la localización de una de estas jóvenes pueden coadyuvar con la búsqueda y la localización de las mismas.

Podemos observar que la Corte Interamericana en su afán de prevenir las muertes de Juárez, dispone esta medida de reparación. Además, debido a las grandes deficiencias en las estadísticas de mujeres desaparecidas este tribunal orienta al Estado para que cuente con datos fehacientes de estos lamentables sucesos.

Las características de esta medida de reparación son:

- Debe crearse de seis meses posteriores a la notificación de la sentencia al Estado Mexicano;
- Esta página tendrá que actualizarse permanentemente;
- Debe contener la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua;
- La fecha desde la cual debe integrarse este padrón es desde 1993; y,
- Debe permitir que cualquier individuo se comuniquen con las autoridades, y lo podrá hacer de forma anónima con la finalidad de proporcionar información relevante sobre el paradero de alguna mujer o niña.

De acuerdo con lo estipulado por la Corte Interamericana, a partir del 10 de diciembre de 2009, el Estado Mexicano tenía seis meses para crear una página, es decir, no era una página que ya hayan tenido y la cual podían cambiar, está debía actualizarse permanentemente, y por esta característica debemos entender que si diario existía una mujer reportada como desaparecida, diario debía subirse la información a esta página. Esta decisión de la Corte resulta de trascendental importancia, pues al consagrar esta medida de reparación, lo que se pretende es prevenir las muertes y actuar con la mayor diligencia posible, pues las acciones que se lleven en las primeras horas de las desapariciones de las mujeres son cruciales para dar con su paradero. Por lo que debemos entender por *permanentemente* como cada que sea necesario, debe realizarse dicha actualización.

La información que debe contener es toda la necesaria y por **necesaria** debemos entender como todos aquellos datos faciliten y coadyuven a su localización, entre ellos, nombre, edad, fotografía, ocupación, media filiación, vestuario al momento de su desaparición, y todas aquellas características que se tengan de las mujeres y las niñas desaparecidas desde el año de 1993 en el estado de Chihuahua, no sólo de las desaparecidas en Ciudad Juárez.

La finalidad de crear esta página es que cuando una persona tenga algún dato acerca de las mujeres desaparecidas, informe aún de manera anónima a las autoridades para estar en condiciones de localizarla con la mayor celeridad posible, y en caso de que ya no se encontrará con vida, poder entregar a sus familiares los restos de estas mujeres.

Ahora corresponde analizar las acciones llevadas a cabo por México para dar un cabal cumplimiento a esta forma de reparación.

La sentencia de la Corte se publicó y notificó al Estado Mexicano el 10 de diciembre de 2009, por lo que el plazo en el que ésta debía cumplirse feneció el 10 de junio del año 2010, sin embargo, esta medida de reparación no se cumplió, dado que México no elaboró la página electrónica con los datos requeridos por la Corte.

En la página de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua sólo existe un recuadro que menciona Ayúdanos a Localizarlas, sin embargo, en ese apartado sólo aparecen datos de algunas mujeres, pero esos datos no se encuentran actualizados.³⁵¹

Así mismo, a la fecha de la presente investigación³⁵² se indago acerca de la creación de esta página y que contuviera todos los datos específicos determinados por la Corte, y el único vínculo que existe es el siguiente: <http://www.pgje.chihuahua.com/>, sin embargo, esta página electrónica no se encuentra actualizada y no contiene con todos los datos que determinó la Corte.

La página de la Fiscalía no se actualiza ni siquiera una vez por semana. La función que le da la Corte a la página es que sea un vehículo que posibilite almacenar la información de las muchachas desaparecidas; y si no ponen en la página la información de las personas que están desaparecidas, entonces no hay una actualización periódica. Ya que cuando una muchacha desaparece, las primeras 72 horas son las fundamentales, lo que no se haga en estas primeras 72 horas, cada día que pasa te aleja más de la posibilidad de encontrarla. Lo que se debe hacer, hoy se pone la denuncia y hoy suben la foto con los datos.³⁵³

La instancia gubernamental encargada de la creación de esta página es la Fiscalía General de Chihuahua. Esta Fiscalía estableció una liga en la página <http://www.fiscalía.chihuahua.gob.mx/>, y el Estado Mexicano refirió que el sitio está en actualización para hacerlo más dinámico. Sin embargo, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y para los representantes de las víctimas, este resolutive no se ha cumplido, ya que la información no se encuentra actualizada y la página no es de fácil acceso, por lo que no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁵⁴

³⁵¹ Informe de los representantes de las víctimas, *op. cit.*

³⁵² La investigación que ahora nos ocupa se llevó a cabo en el mes de octubre del año 2011.

³⁵³ La entrevista se realizó el 29 de marzo de 2012. Alma Gómez Caballero es la Coordinadora del Área de Educación y Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres de Chihuahua, México, y trabajó con el equipo argentino de Antropología Forense durante cinco años. Este equipo identificó los cuerpos de las ocho mujeres asesinadas encontradas en el Campo Algodonero.

³⁵⁴ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Karla Micheel Salas Ramírez fue abogada representantes de las víctimas ante la

Por lo que es una medida incumplida.

4.5.5 Disposición 5 Creación de base de datos con información genética ADN

Esta medida de reparación se refiere a la obligación que tiene el Estado Mexicano de crear una base de datos con información genética, tanto de las niñas y mujeres desaparecidas como de los familiares de éstas, con la finalidad de que sean localizadas con facilidad.

Esta medida de reparación debió cumplirse en un año a partir de la notificación de la sentencia y las características de esta disposición son las siguientes:

- Debe crearse o actualizarse una base de datos de niñas y mujeres desaparecidas;
- Los datos que debe contener deben ser a nivel nacional;
- La base contendrá información personal de las desaparecidas;
- Puede contener información como genética y muestras celulares de los familiares;
- El único objeto de ésta será el de localizar a la persona desaparecida; y,
- Debe contener además la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier niña o mujer no identificada que sea privada de la vida en el estado de Chihuahua.

La Corte al determinar esta forma de reparación señaló que resultaba de trascendental importancia el realizar esta acción, ya que existen grandes posibilidades de que las mujeres que son privadas de la vida y que se localizan en Chihuahua pertenezcan a otras entidades federativas e incluso a otros países, de ahí la trascendencia de contar con un padrón que permita la mejor investigación en los casos de homicidios de mujeres, así como una certera localización de los familiares de ésta, ya que en ocasiones las personas que han sido privadas de la vida y son localizadas por las autoridades se registran como no identificadas.

Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

La base de datos debe ser a nivel nacional, es decir, no sólo comprenderá los datos de mujeres desaparecidas en Chihuahua. La base de datos debe contener toda la información personal de las mujeres y niñas desaparecidas: nombre, media filiación, edad, origen, lugar de nacimiento, padres, ocupación, nivel de escolaridad, fecha de desaparición, forma de vestir cuando desapareció. Además, se incluirán las muestras celulares y la información genética de los familiares de las mujeres o niñas desaparecidas. La información que contenga esta base de dato debe ser debidamente cuidada y protegida y tendrá como único objetivo el de localizar e identificar a las mujeres desaparecidas.

La base de datos es para que haya un cruce masivo de datos genéticos que permita identificar. Porque para que quieras los datos genéticos de los cuerpos si no tienes con que compararlos, o bien para que quieras los datos genéticos de los familiares, si no tienes los de los cuerpos, debes de tener las dos cosas y luego hacer un cruce masivo. Pero pues desgraciadamente, aquí existen graves limitaciones, porque no existe una voluntad política real ni del ejecutivo federal ni de los ejecutivos estatales.³⁵⁵

Sin embargo, de acuerdo con el Informe enviado por los representantes de las víctimas a la Corte está base de datos aún no ha sido creada ni se han realizado acciones tendientes a su elaboración.³⁵⁶

Las instancias mexicanas encargadas de dar cumplimiento a esta medida de reparación son la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de Chihuahua.

El Estado Mexicano informó que para cumplir con esta medida de reparación se adquirió el programa CODIS, el cual si bien no se ha implementado, se realizará en algún momento. En el informe también se menciona que se tiene programada una capacitación para aquellas procuradurías con laboratorios de genética forense. Agregó que Chihuahua

³⁵⁵ Alma Gómez Caballero, entrevista realizada el 29 de marzo de 2012. Alma Gómez Caballero es la Coordinadora del Área de Educación y Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Chihuahua, México. Trabajó con el equipo argentino de Antropología Forense durante cinco años. Este equipo identificó los cuerpos de las ocho mujeres asesinadas y encontradas en el Campo Algodonero.

³⁵⁶ Informe de los representantes de las víctimas, *op. cit.*

tiene un Banco de información genética el cual cuenta con 1267 registros de víctimas desaparecidos y sus familiares; 177 registros de imputados, 24 registros de sentenciados y 6207 registros de evidencias. Además se cuenta con el Registro Nacional de Personas Extraviadas, por lo que de acuerdo con estas acciones el Estado Mexicano solicitó a la Corte Interamericana que sé de por cumplido este resolutivo.

Pero la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas tienen una percepción distinta respecto del cumplimiento de esta medida de reparación, pues ellos han señalado que NO SE HA CUMPLIDO, en virtud de que los mecanismos establecidos por el Estado Mexicano no están concatenados entre sí, y no tienen información actualizada. Y como sustento de este dicho han argumentado lo siguiente:

- CODIS: se ha anunciado desde hace más de un año que se realizará una capacitación con las procuradurías que si cuentan con la infraestructura; sin embargo: a) la capacitación no se ha realizado, b) no se tiene un diagnóstico de qué se necesita en el resto de las entidades federativas para implementar CODIS y el CODIS no está funcionando. No se puede dar por cumplido, en virtud de que ni siquiera funciona.
- BANAVIM: No cuenta con información actualizada de los casos de violencia contra las mujeres ni de las órdenes de protección. Adicionalmente, el objetivo es atender la problemática de las desapariciones de las mujeres. El BANAVIM no cuenta con información que se relacione para la atención de estos casos.
- RENPE. Esta base de datos es la única que se encuentra funcionando. Sin embargo, tampoco cuenta con información actualizada e incluso claramente desagregada por sexo.³⁵⁷

³⁵⁷ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Karla Micheel Salas Ramírez fue abogada representantes de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

Las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana no sólo requieren de acciones formales o de intentos de cumplimiento. Para que estas realmente alcancen el objetivo con el que se han dispuestos que es el de reparar, deben concretarse y concretarse bien.

En este caso que ahora nos ocupa la creación de base de datos con información genética de ADN no se ha realizado, pues aun cuando existen acciones tendientes a su implementación, lo cierto es que no se hay materializado, por lo tanto no podemos hablar de que existe un cumplimiento por parte del Estado Mexicano de esta medida de reparación, porque no basta con intentar hacer algo, sino que el cumplimiento eficaz radica en que se haga y que además produzca los efectos deseados.

Por esta razón la Corte Interamericana es muy específica respecto de qué es lo que debe contener esta base de datos y para que se va a crear. Es para facilitar la identificación de las personas desaparecidas a nivel nacional, y tiene como objetivo confrontar los datos genéticos de las personas que han sido encontradas sin vida y las que se han registrado como no identificadas.

La Corte Interamericana estimó que era pertinente crear esta base de datos porque muchas de las mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pueden pertenecer a otras entidades federativas e incluso a otros países. Por esto resulta imprescindible que la base de datos se implemente a nivel nacional y que ésta cumpla con los parámetros consagrados por este tribunal y hasta que no se ejecute cómo se estableció en la sentencia, esta medida de reparación no se puede dar por cumplida.

4.5.6 Disposición 6

Acto público de reconocimiento de responsabilidad

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por la desaparición y muerte de las tres jóvenes: Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

Como rasgos principales de esta forma de reparación se encuentran los siguientes:

- Este reconocimiento constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso ante la Corte y a los principios que inspiran la CADH;
- En este acto debe hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que se han consagrado en la sentencia Campo Algodonero, aunque éste las haya reconocido o no;
- El acto debe llevarse mediante una ceremonia pública y además debe transmitirse por radio y televisión tanto a nivel local como a nivel federal;
- El Estado debe asegurarse que en este acto público se encuentren presentes los familiares, si así lo desean;
- También se deberán invitar a las organizaciones que representaron a las víctimas a nivel nacional como internacional;
- Respecto de la realización y las particularidades del acto previamente debe hacerse una consulta con las víctimas, y en caso de que existan posturas encontradas entre el Estado y los familiares, la Corte Interamericana será quien decida;
- La ceremonia debe llevarse a cabo en el plazo de un año; y,
- Las autoridades estatales que deben estar presentes en el acto debe ser de alto rango.

El Estado Mexicano, es decir, no sólo la entidad federativa de Chihuahua o el municipio de Ciudad Juárez, sino que los tres niveles de gobierno, deben en el término de un año a partir de la notificación de la sentencia al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En él se debe señalar la responsabilidad que tiene el Estado Mexicano por las violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, al acceso a la justicia, a la libertad, todos ellos consagrados en la Convención Americana.

Este reconocimiento de responsabilidad del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso de reparación y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. En este acto el Estado debe hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia de Campo Algodonero, hayan sido o no reconocidas por el Estado durante la sustanciación del proceso. El acto

deberá hacerse en una ceremonia pública y ser transmitido en radio y televisión, tanto local como federal.

Además el Estado debe asegurar la participación de los familiares de las tres jóvenes, si así lo desean. Debe invitar a las organizaciones que los representaron tanto en las instancias nacionales como en las internacionales. Las particularidades de esta ceremonia tiene que consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas. Si llegaran a existir posiciones encontradas entre el Estado y los familiares respecto de la realización de este evento, la Corte será quien resuelva sobre el asunto.³⁵⁸

Las instancias gubernamentales encargadas de dar el cumplimiento a esta medida de reparación son la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de estado de Chihuahua.

El 6 de noviembre se realizó un evento de disculpa pública en el lugar donde se construye el memorial.

El evento estuvo encabezado por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

En el evento no estuvieron presentes las familias de las víctimas, además de que hubo protestas por parte de otras familias durante el evento, lo que impidió que se leyera adecuadamente la disculpa pública.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado sobre esta medida de reparación. En el caso de los representantes de las víctimas señalan un incumplimiento a este resolutivo y a los acuerdos sostenidos con las personas titulares de la Subsecretaria de Derechos Humanos de SEGOB en el sentido de inaugurar el memorial en el que se incluyan los nombres de las víctimas del feminicidio de 1993 a 2005 y la disculpa la realizará el Secretario de Gobernación.³⁵⁹

³⁵⁸ Párrafos 469 y 470 de la Sentencia *González y Otras "Campo Algodonero" vs México*, *op. cit.*

³⁵⁹ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Karla Micheel Salas Ramírez fue abogada representante de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

El Estado Mexicano en el informe presentado a la Corte Interamericana solicita se dé por cumplido este resolutivo.

Claro está que el evento público de reconocimiento de responsabilidad del Estado Mexicano ya se llevó a cabo, sin embargo, cuando la Corte Interamericana se pronuncie sobre el cumplimiento de esta disposición debe tomar en cuenta cómo se hizo, si es que cumplió con los requisitos y alcanzó los objetivos previstos por la Corte.

Por ejemplo la Corte dispuso que la particularidades de la ceremonia tenía que consultarse previamente con los familiares de las tres víctimas, por lo que si el Estado Mexicano no respeto las particularidades del evento conforme lo habían pactado con las familias, y si este acto es para contribuir de manera positiva con el desarrollo y el resarcimiento del daño, y si no se observaron estos objetivos, entonces se dañó más a las familias.

La ausencia de éstas ya es un síntoma de que no estuvieron de acuerdo con lo que el Estado Mexicano planeo e hizo en el acto de reconocimiento, por estas circunstancias la Corte Interamericana debe valorar con detalle el desempeño en la ejecución y en la planeación de esta medida de reparación y determinar si es que se cumplió.

4.5.7 Disposición 7

Construcción del memorial

El Estado debe levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez

Características de esta medida de reparación

- El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional;

- El monumento se hará en honor de todas las víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre las que se encuentran las jóvenes Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González;
- Tiene como finalidad dignificar a las víctimas y como un recuerdo del contexto de violencia que padecieron;
- Como una señal de que el Estado se compromete a evitar este tipo de asesinatos en el futuro;
- Se debe construir en el campo algodonerero en el que fueron encontradas las víctimas del presente caso; y,
- Respecto del tipo de monumento que se debe construir las autoridades deben hacer una consulta pública y abierta a las organizaciones de la sociedad civil.

El monumento que debe levantar el Estado Mexicano, deberá ser en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razón de género en Ciudad Juárez. La Corte al establecer esta medida de reparación es muy precisa y concreta y no sólo incluye a las tres jóvenes de la sentencia de Campo Algodonero. Por lo que el Estado, no debe argumentar que sólo hará el monumento a favor de las tres jóvenes cuyos casos se analizaron por la Corte Interamericana. El Estado debe ir más allá, pues esta medida denota el conocimiento y certeza de la Corte de que han existido varios homicidios por razón de género en Ciudad Juárez, y de alguna manera quieren dignificar la memoria de todas estas mujeres, aunque sus casos no hayan sido analizados de manera individual por la Corte. La Corte asume y reconoce que el homicidio por razón de género en contra de las mujeres acontece de manera constante y preocupante en Ciudad Juárez.

Esta medida de reparación debía cumplimentarse en un año a partir de la notificación de la sentencia de la Corte, sin embargo, el Estado Mexicano, ha sido omiso respecto de cómo debía llevar a cabo esta acción.

Las instituciones encargadas del cumplimiento de esta medida de reparación son la Secretaría de Gobernación, mediante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar contra las Mujeres (CONAVIM) y la Unidad de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Municipio de Ciudad Juárez.

El Estado señala en el informe enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe darse por cumplido este resolutivo.

Sin embargo, la Comisión Especial de Feminicidios de la Cámara de Diputados visitó el 05 de diciembre del año 2011 el memorial, y se encontró con que este es un lugar desolador, que no puede considerarse reparador, y que parece un reflejo del desinterés del gobierno por reparar y atender a las víctimas.³⁶⁰

El memorial no tiene todos los nombres de las mujeres víctimas, no tomaron en cuenta a las familias para su construcción, además uno de los nombres está mal. Yo estuve ahí hace quince días y es un lugar cerrado, no tiene acceso al público, ahora está todo ahí encadenado, es un lugar desolador.³⁶¹

Las medidas de reparación que se plantean en el sistema interamericano de derechos humanos, no son medidas para cumplirse de manera formal o sólo en sí mismas, sino que importa el proceso en sí y muchas de las indicaciones que plantean las disposiciones de la Corte es que debe de garantizarse un proceso que repare en sí y fortalezca la dignidad de las víctimas. En el monumento, la Corte establece que el gobierno tiene que hacerlo en coordinación con las organizaciones civiles locales de Ciudad Juárez. Desde el 2009 las organizaciones civiles estuvimos atentas a hacer ese proceso y el Estado hizo un proceso simulador, por lo que aun cuando lo haya hecho, debe atenderse a cómo lo hizo. El monumento lo que busca es construir una memoria que dignifique a las víctimas y también permita construir una memoria social que repare ese daño que todos tienen por esos hechos, pero sí lo hace sin cumplir con estos elementos no sólo no repara sino que continua el daño.³⁶²

4.5.8 Disposición 8

Pago de indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas.

³⁶⁰ *Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero* elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD). Karla Micheel Salas Ramírez fue abogada representantes de las víctimas ante la Comisión y Corte Interamericana de derechos Humanos, así mismo, forma parte del equipo de especialistas que ha estado dando un seguimiento muy cercano al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.

³⁶¹ Entrevista realizada a Alma Gómez Caballero, *op. cit.*

³⁶² Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas, *op. cit.*

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por el concepto de indemnizaciones y compensaciones, por daños materiales e inmateriales y por gastos y costas.

Características de esta medida de reparación

- Este pago debe realizarse en un año posterior a la notificación de la sentencia al Estado Mexicano;
- Las cantidades a otorgar por parte del Estado Mexicano comprenden gastos funerarios. Y de acuerdo con las circunstancias de Ciudad Juárez, los gastos de este tipo ascienden a la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 MN);
- La Corte también determinó que las madres de las tres jóvenes en específico habían realizado por gastos de búsqueda por lo que decide que a cada una de ellas se les entregue dinero por este concepto;
- Como compensación por el lucro cesante, la Corte decide acoger la oferta realizada por el Estado Mexicano;³⁶³
- La Corte Interamericana determinó además que se les debe pagar, por concepto de daños inmateriales, a los familiares, considerados como víctimas de este caso. También se debe realizar un pago por concepto de reintegro de gastos y costas;
- El Estado Mexicano debe pagar las cantidades fijadas por la Corte en dólares de los Estados Unidos de América o en su defecto el equivalente en moneda mexicana, y se debe utilizar para el cálculo el tipo de cambio que se encuentre vigente en Nueva York;
- La Corte Interamericana también estableció el procedimiento que se debe seguir en caso de que los pagos no puedan realizarse a los familiares por causas imputables a ellos;
- Los pagos que se refieren al concepto de indemnizaciones y reintegro de gastos y costas no podrán estar sujetos a requisitos fiscales, por lo que deben ser entregadas de forma íntegra; y,

³⁶³ La Corte decide que a la víctima Esmeralda Herrera Monreal se le pague \$145.500,00 dólares; a Claudia Ivette González la cantidad de \$134.000, 00 dólares y a Laura Berenice 140.500, 00 dólares, y éstas cantidades se deberán repartir conforme a los lineamientos establecidos en el derecho sucesorio vigente en el estado de Chihuahua. Fuente: Sentencia de la Corte Interamericana “Campo Algodonero”, párrafos 577 y 578.

- La Corte además en esta medida establece una penalización para el Estado Mexicano, ya que dispone que si este demora en realizar el pago, pagará los intereses, de acuerdo con el interés bancario moratorio vigente en México.

Respecto de esta medida de reparación el Estado Mexicano argumentó ante la Corte Interamericana que ya había erogado algunos pagos a los familiares de las tres jóvenes, por concepto de indemnizaciones y compensaciones y señaló que se les había pagado del Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres.

Ante esta afirmación la Corte Interamericana investigó y determinó que estos pagos que se habían hecho a las víctimas no constituían formas de reparación ni compensación, y además encontró que estos pagos fueron otorgados bajo la condición de que los familiares desconocieran su derecho de acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad.

Esta acción por parte del Estado Mexicano es una simulación en el cumplimiento de sus obligaciones con las víctimas, hechos como éste denotan una alta irresponsabilidad por parte del Estado Mexicano por las violaciones cometidas en contra de las víctimas y en donde el Estado, faltó a sus deberes de protección y garantía.

Esta determinación establecida por el tribunal interamericano ya fue satisfecha el 10 de diciembre de 2010.³⁶⁴

Por lo que ve a esta medida de reparación en México si existen una legislación que contempla su debida ejecución, al respecto en el artículo 2º de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*³⁶⁵ se establece que las indemnizaciones serán aplicables para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

³⁶⁴ Lo anterior de acuerdo con los datos proporcionados por la Secretaría de Gobernación, <http://www.segob.mx/>, consultada el 05 de octubre de 2011.

³⁶⁵ Artículo 2º. "... Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieren al pago de indemnizaciones...".

por lo que expresamente en ella se obliga a las autoridades a acatar las medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana y en las que exista una obligación de retribuir una indemnización a alguna víctima de violación.

En este ordenamiento también se establece que para la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones hechas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como por los organismos internacionales del sistema interamericano, serán las propias autoridades señaladas como responsables las facultadas para dar cumplimiento a las *recomendaciones*, y faculta también a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser quien informe de los cumplimientos.³⁶⁶

Sin embargo, estas disposiciones son ambiguas ya que en primer lugar, la Corte no dicta recomendaciones sino sentencias las cuales tiene el carácter de definitivas e inapelables; además, las determinaciones dictadas por ésta se consideran como cosa juzgada, caso distinto a lo que sucede con una recomendación que no tiene el carácter de vinculante. Además, los compromisos ante los tribunales internacionales, en este caso, ante la Corte Interamericana, son aceptados por un Estado (Estado Mexicano) no por autoridades diferentes e independientes entre sí, que en el área de su competencia firmen o acepten ser llevadas a un tribunal internacional. Es por esta razón que cuando la Corte determina que existe alguna responsabilidad, señala como tal a un Estado, como un ente jurídico indivisible y autónomo en sus decisiones. Lo anterior, refleja que los compromisos que se contrajeron fueron para el Estado Mexicano, por lo tanto, la obligación de reparación es también para él.

He aquí la importancia de que a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, en donde señale que ha existido alguna responsabilidad por parte del Estado Mexicano, se les dé el carácter que tienen, es decir, el de una decisión jurisdiccional con la calidad de una verdadera sentencia que trae aparejada la cosa juzgada, para que en esta medida se les provea de ejecutabilidad y cohercitud.

A partir del análisis del cumplimiento de las reparaciones en el caso Campo Algodonero, en el que el Estado Mexicano estaba obligado a llevar a cabo medidas de manera inmediata, en seis meses y en un año a más tardar a partir de la notificación de la

³⁶⁶ Artículo 2º de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*.

sentencia, podemos señalar que México ha cumplido parcialmente las formas de reparación decretadas por la Corte Interamericana por su responsabilidad de los hechos sucedidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que se refiere a la desaparición y ulterior muerte de las tres jóvenes.

Las acciones llevadas a cabo por el Estado Mexicano no han logrado los objetivos de la sentencia, la vida de las mujeres aún está en peligro y no sólo en Ciudad Juárez, sino en todo el territorio nacional, pues la negligencias de las autoridades y la impunidad en la que prevalecen la gran mayoría de los asesinatos propicia que las desapariciones y las muertes sean fenómenos que vayan en aumento en vez disminuir.

En entrevista a Andrea Medina Rosas, se le preguntó ¿cuáles eran las causas por las cuáles no se cumplía la sentencia de Campo Algodonero? y dijo:

“...Por que nosotras hemos dicho que el Estado Mexicano es un Estado feminicida, en el sentido de que no le importa la vida de las mujeres. México tiene presupuesto, es muchísimo presupuesto. Han creado instituciones, han creado leyes, todas las condiciones formales necesarias están dadas. Pero no está dada la voluntad política, porque no es sólo la decisión de una persona, es la decisión y coordinación de un conjunto de personas, de instituciones, de condiciones que requieren una afectividad y una constancia en esa decisión. Lo que les importa es aparentar que hacen algo y no comprenden, qué aparentar hacer algo y no hacerlo, es lo que más daña...”

Es por estas razón que lamentablemente estas disposiciones decretadas por la Corte Interamericana no han sido cumplidas efectivamente en nuestro país, y lo que es peor aún es que la violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez sigue suscitándose y el asesinato de niñas y jóvenes también.

De acuerdo a datos proporcionados por Alma Gómez Caballero³⁶⁷ en el año 2010 en el estado de Chihuahua había 110 mujeres y niñas desaparecidas, de ellas 59 fueron

³⁶⁷ Entrevista realizada a Alma Gómez Caballero el 29 de marzo de 2012. Alma Gómez Caballero es la Coordinadora del Área de Educación y Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres de Chihuahua, México, (CEDEHM), y trabajó con el equipo argentino de Antropología

en Ciudad Juárez y de esas 110 mujeres y niñas no localizadas, 71 eran menores de edad.

Ésta es quizá la razón más importante por la que debe atenderse las especificaciones hechas por la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero, las muertas de Juárez, es una situación contextual de esta ciudad fronteriza mexicana, y la Corte en los razonamientos esgrimidos en su sentencia se situó en estas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron estos crímenes. Es decir, no los tomó como hechos aislados sino como un conjunto de acciones que suceden desde hace tiempo en Ciudad Juárez, y las cuales no pueden volver a repetirse, resulta urgente que haya una verdadera actuación por parte del Estado Mexicano para que estas muertes no se repitan.

Las reparaciones que plantea la Corte Interamericana tienen un sentido integral, son medidas que son preventivas pero también reparan al mismo tiempo, por lo que buscan es que no se vuelva a repetir. Y si tenemos todavía mujeres desaparecidas y no tenemos información desde el 1993. Por lo que el Estado debería estar haciendo algo y evidentemente eso va a continuar si el Estado no lo detiene. Por esta circunstancia estas medidas de la Corte son más complejas.³⁶⁸

Se requiere urgentemente implementar medidas, como las consagradas en la sentencia, para tratar de erradicar los homicidios y desapariciones de las mujeres en Ciudad Juárez, este es un problema de respeto y goce de los derechos humanos que requiere ser atendido en el menor tiempo posible, pues las mujeres se encuentran en grave peligro en Ciudad Juárez y en otras partes del país. Se requiere abandonar las prácticas localistas en aras de lograr una verdadera vigencia de los derechos humanos.

Pues por desgracia el homicidio de mujeres en Ciudad Juárez no cesa aún, y una muestra de ello es que las organizaciones civiles denunciaron ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CEDAW) de la ONU al gobernador César Duarte, por ocultar información sobre el incremento de los homicidios en un mil por ciento en los últimos cinco años. Señalaron que el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) en el año 2007 reportó 53 asesinatos de mujeres y tres

Forense durante cinco años. Este equipo identificó los cuerpos de las ocho mujeres asesinadas y encontradas en el Campo Algodonero.

³⁶⁸ Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas, *op. cit.*

años después, en el 2010, éstos se incrementaron a 584. Informaron que desde el 2008 el estado de Chihuahua tiene el mayor número de mujeres asesinadas por año en México; y, que la tasa de homicidios en la entidad es de 34.73 asesinatos por cada cien mil mujeres, 15 veces más alta que la tasa de homicidios a nivel mundial, que es de 2.6 asesinatos.³⁶⁹

Claramente se puede constatar que las medidas de reparación de Campo Algodonero buscan cumplir diversos objetivos, entre los que se encuentra, que el Estado asuma su responsabilidad de proteger y garantizar los derechos, las medidas no pueden ser consideradas como un hecho aislado, sino por el contrario son determinaciones que la Corte Interamericana ha dictado para hacerle ver al Estado Mexicano lo que le hacía falta por hacer para así prevenir esa violencia de género que se da en Ciudad Juárez. También la Corte implícitamente en algunas de estas medidas, quiso que se previnieran posibles desapariciones y muertes, por lo que el Estado Mexicano, lejos de verlo como una sanción esta sentencia debería de actuar en beneficio de la sociedad juarenses y chihuahuense, debería ser tomada como una guía de los errores que no se pueden volver a cometer.

El Estado Mexicano debe acatar cabalmente esta sentencia dictada por la Corte Interamericana y para cumplir con ella existen una infinidad de razones entre las que se encuentran las siguientes:

- La sentencia Campo Algodonero refleja una triste situación que se vive en una de las ciudades más peligrosas del mundo, Ciudad Juárez, por lo que no es un hecho aislado lo que en ella se analizó por la violación flagrante a los derechos humanos de las víctimas y de sus familias. Son varias las mujeres que han sufrido esta violencia.
- Porque México debe cumplir con sus compromisos internacionales, ya que al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se obligó a acatar los fallos y determinaciones de ésta.
- Como una forma de prevención para los posibles crímenes en contra las mujeres que se llegaran a cometer.

³⁶⁹ Fuente: <http://www.proceso.com.mx/?p=314330/>, se consultó el 20 de julio de 2012.

- Por la violación a los derechos humanos debe prevenirse, garantizar que ésta no suceda y en caso de suscitarse sancionar a quien la haya cometido.
- Porque existe una clara discriminación en contra de las mujeres que no puede seguir impune.³⁷⁰

El cumplimiento de esta resolución puede ayudar a tener una Ciudad Juárez más segura y mejor, en la cual las mujeres y las niñas no corran peligro, y con ello un país mejor, en donde la impunidad no sea la que prevalezca ante la comisión de crímenes como los que ahora nos ocupan, y con ello coadyuvar con el verdadero respeto y garantía de los derechos humanos.

4.6 Pero ¿por qué no se cumplen las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en nuestro país?

Indudablemente las sentencias que dicta la Corte Interamericana requieren de un gran esfuerzo para cumplirse, por parte del Estado que haya sido señalado como responsable por alguna violación a los derechos humanos, lo anterior es así, ya que las sentencias que dicta incluyen distintas medidas de reparación entre las que se encuentran las siguientes: reformas legislativas;³⁷¹ creación de fideicomisos;³⁷² restitución de identidad;³⁷³ asignación

³⁷⁰ La discriminación tiene elementos estructurales de una desigualdad entre los sujetos, en donde por más que yo me esfuerce como mujer, hay una cultura y una estructura en la sociedad que te van a reducir a ser mujer, esa es la discriminación. Por lo que hay una violencia que tiene un sentido político de dominación social. No es sólo unas niñas pobres, migrantes, estudiantes, nooooo, el problema es que va a todas; claro, hay algunas que están en mayor riesgo que otras, por qué no a todas, pues por qué tiene una intención política. Por eso son tan complejas las disposiciones de esta sentencia, por qué buscan cambiar esa estructura social y esa cultura de discriminación, Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas, op. cit.

³⁷¹ Un ejemplo de esta medida de reparación fue decretado en la sentencia que se dictó por el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* dictada el 6 de agosto de 2008, en dicho fallo se condenó al Estado Mexicano a adecuar su derecho interno a la Convención Americana, con la finalidad de que mediante el juicio de garantías el ciudadano pueda acceder para que se analice la constitucionalidad de la regulación legal del derecho de ser elegido. Fuente: Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, de fecha 16 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el día 01 de julio de 2011.

³⁷² Esta forma de reparación fue decretada por la Corte en la sentencia dictada el 14 de septiembre de 1996 en el caso *El Amparo vs Venezuela*, en éste se decretó que el gobierno venezolano debía constituir un fideicomiso en una institución bancaria venezolana solvente y segura, así mismo mensualmente debía entregarse a favor de los menores los intereses respectivos. Esta demanda

de nombres a escuelas;³⁷⁴ localización e identificación de los restos de las víctimas y la entrega a sus familiares;³⁷⁵ sanción de responsables;³⁷⁶ pago de salarios caídos, restitución en el empleo, alternativas de trabajo e indemnización;³⁷⁷ modificación de derecho interno;³⁷⁸ delimitación, demarcación y titulación de las tierras;³⁷⁹ abstención de

ante la Corte se relaciona con los hechos que ocurrieron a partir del 29 de octubre de 1988, es día 16 pescadores del Pueblo de “El Amparo”, Venezuela, se dirigían al Canal “La Colorada” a través del río Arauca, ubicado en el Estado Apure para participar en un “paseo de pesca”, y aproximadamente a las 11:20 a.m., cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación, miembros militares y policiales del “Comando Específico José Antonio Páez” (CEJAP), abrieron fuego contra ellos matando a catorce de los dieciséis pescadores. Fuente: Sentencia Caso *El Amparo vs Venezuela*, 14 de septiembre de 1996. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el día 09 de agosto de 2011.

³⁷³ La anterior medida de reparación se refiere a la determinación de la Corte respecto de que el Estado de El Salvador debe adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad a la señora Gregoria Herminia Contreras, esta sentencia se dictó el 31 de agosto de 2011 en el *Caso Contreras y Otros vs El Salvador*, y se relaciona con las desapariciones forzadas ocurridas entre los años 1981 y 1983 de seis niños y niñas, dicha desaparición fue llevada a cabo por cuerpos militares en el contexto “operativos de contrainsurgencia” durante el conflicto armado ocurrido en El Salvador, y a treinta años de sucedidos los hechos, las personas responsables no habían sido sancionadas. De estos seis desaparecidos sólo se había localizado a una persona, la C. Gregoria Herminia Contreras, de la cual estaba en proceso de reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica. Fuente: Sentencia de la Corte en el *Caso Contreras y Otras vs El Salvador*, 31 de agosto de 2011, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el día 10 de agosto de 2011.

³⁷⁴ *Caso Contreras y Otros vs El Salvador, op cit.*,

³⁷⁵ La Corte determinó esta medida de reparación *Caso Neira Alegría y Otros vs Perú*, sentencia dictada el 19 de septiembre de 1996, de acuerdo con la demanda tres personas se encontraban detenidas en el penal San Juan Bautista en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo, con posterioridad este penal pasó a ser administrado por las fuerzas militares, fecha desde la cual las personas desaparecieron sin que sus familias los hayan vuelto a ver ni a tener noticias de ellos. Fuente: *Caso Neira y Otros vs Perú* dictada el 19 de septiembre de 1996, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 10 de agosto de 2011.

³⁷⁶ La anterior disposición fue determinada por la Corte en el *Caso Benavides Cevallos vs Ecuador*, sentencia dictada el 19 de junio de 1998, el caso se relaciona con el arresto y detención arbitraria e ilegal, la tortura y el asesinato de Consuelo Benavides Ceballos, quien fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial, después de tres años de sucedidos los hechos narrados el cuerpo de la víctima fue localizado e identificado. Sin embargo, los autores intelectuales y materiales no han sido castigados por el contrario han sido encubiertos. Fuente: *Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador*, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 10 de agosto de 2011.

³⁷⁷ Estas formas de reparación se dictaron en la sentencia del caso *Baena Ricardo y Otros vs Panamá*, dictada el 2 de febrero de 2001, el caso se relaciona con la arbitraria destitución de 270 trabajadores, los cuales habían participado en una manifestación por reclamos laborales, quienes fueron acusados de ser cómplices de algunos militares. Fuente: sentencia *Baena Ricardo y Otros vs Panamá*, 2 de febrero de 2001, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 10 de agosto de 2011.

³⁷⁸ Esta forma de reparación ha sido decretada por la Corte en diversos casos sometidos ante ella, uno de ellos es el *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) vs Chile*, la demanda se relaciona por la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”. Fuente: *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) vs Chile*, 5 de febrero de 2001, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 10 de agosto de 2011.

aplicación de normas;³⁸⁰ acto público de reconocimiento de responsabilidad, publicaciones, establecimiento de instituciones de salud, sistemas de comunicaciones, devolución de tierras, creación de fondos de desarrollo comunitario;³⁸¹ colocación de placas y monumentos, creación de programas permanentes de derechos humanos;³⁸² devolución de impuestos³⁸³ y en varias de las sentencias de la Corte se decretan el pago de indemnizaciones por los daños hechos a las víctimas y a sus familias. Éstas son algunas de las formas de reparación que la Corte a lo largo de su existencia ha determinado para los Estados que han cometido alguna violación.

³⁷⁹ La presente se refiere a la determinación de la Corte en la sentencia del *Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingui vs Nicaragua*, de fecha 31 de agosto de 2001, la demanda se relaciona con las omisiones y acciones llevadas a cabo por el Estado de Nicaragua, ya que a la fecha de la presentación de la demanda no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni así como por haber otorgado una concesión en dichas tierras sin su consentimiento. Fuente: *Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, 31 de agosto de 2001, <http://www.corteidh.or.cr/>. se consultó el 11 de agosto de 2011.

³⁸⁰ Se dicta en el *Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y Otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia del 21 de junio de 2002, la Corte determinó que el Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y además determinó que debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de derechos humanos, el presente caso se relaciona con los procesos penales de varias víctimas y la condena de éstas, algunos de los argumentos analizados por la Corte son: la naturaleza obligatoria de la pena de muerte, el proceso para otorgar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena en Trinidad y Tobago, las demoras en los procesos penales de algunas de las supuestas víctimas; las deficiencias en el tratamiento y condiciones de detención; las violaciones al debido proceso previo al juicio, durante éste y en la etapa de apelación, todo lo anterior derivó en la condena de pena de muerte a la víctimas. Fuente *Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y Otros vs Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 11 de agosto de 2011.

³⁸¹ Las presentes medidas de reparación fueron determinadas en la sentencia del *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*, dictada el 24 de agosto de 2010, la demandó se fundamentó en la responsabilidad internacional que tenía el Estado Paraguayo por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, ya que desde 1990 se encontraba tramitándose la solicitud de reivindicación territorial de dicha comunidad, sin que el Estado hubiera dado una respuesta satisfactoria. Además se expuso que debido a esto los integrantes de la comunidad se encontraban en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, circunstancias que amenazaban de manera continua la supervivencia e integridad de sus integrantes. Fuente: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*, dictada el 24 de agosto de 2010, <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 11 de agosto de 2011.

³⁸² Estas medidas de reparación se decretaron en la sentencia del *Caso Gelman vs Uruguay*, dictada el 24 de febrero de 2011, este caso se relaciona con la desaparición forzada de María Claudia Iruretagoyena de Gelman, desde el año de 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que dio a luz en Uruguay y su hija fue entregada a una familia de este país, estos hechos se realizaron en el marco de la "Operación Condor". Se señala al Estado Uruguayo como responsable de las acciones anteriores, ya que éstas fueron llevadas a cabo por agentes estatales, así como por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Fuente *Caso Gelman vs Uruguay*, 24 de febrero de 2011. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>, se consultó el 11 de agosto de 2011.

Es por esta complejidad y gran gama de formas de reparación que en algunas circunstancias resulta difícil para un Estado cumplir con ellas, pues en la mayoría de estas naciones, como es el caso de nuestro país, no se cuenta con un manual o una reglamentación acerca de la efectividad que se les debe dar a las sentencias que emite la Corte Interamericana.

Otra de las razones por las que se da el incumplimiento y que podemos enunciar es la falta de voluntad política de los Estados para cumplir con las decisiones de este Tribunal, pues desgraciadamente en muchas ocasiones no existe una verdadera cultura de respeto y garantía a los derechos humanos en los países latinoamericanos, y no existe la intención por parte de los Estados de asumir la responsabilidad por las violaciones que por acciones u omisiones en su territorio se hayan perpetrado y además por que las sentencias también tienen un efecto preventivo, y los Estados no están dispuestos acatar esas medidas preventivas para posibles violaciones.

Existe una deficiencia en la comunidad internacional para reconocer el papel de los tribunales de derechos humanos y exigir el cumplimiento de los Estados. La Corte Interamericana ha hecho un papel sobresaliente y extraordinario con los mínimos recursos que tiene, por que tiene muy pocos recursos, y ha generado un avance y una posibilidad en la región para reconocer y reflexionar cómo realmente garantizar y respetar los derechos humanos. Los de la Corte hacen su chamba, la Organización de Estados Americanos, tendría que estar diciendo, oigan acá se sentenció y no están cumpliendo y qué vamos a hacer, pero se cubren entre todos.³⁸⁴

Por desgracia estos problemas parecen ser generalizados en los países del continente americano que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la inejecución de las sentencias que dicta ésta, es un tema preocupante para el sistema interamericano y para la consecución de las tareas que realiza este tribunal, pues en 31 años de vida de la Corte Interamericana, le han sido sometido 150 casos contenciosos, de los cuales ha resuelto 130, y sólo ha cerrado 16: cuatro por defectos procesales, seis por incumplimiento parcial e imposibilidad de cumplimiento total y sólo 6 por cumplimiento total. Los 114 casos restantes actualmente se encuentran en la

³⁸⁴ Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas, *op. cit.*

etapa de la supervisión que realiza la Corte, y algunos de ellos se encuentran en esta etapa desde hace dos décadas.³⁸⁵

Uno de los factores que ayudarían en demasía para llevar a una ejecución satisfactoria de las sentencias de la Corte Interamericana, en América, y que además perfeccionaría el sistema, es quizá seguir el modelo europeo, en éste existe un sistema de sanciones de naturaleza política o diplomática. Aquí la denuncia por incumplimiento por parte de la Corte ante el Consejo de Ministros de Europa ocasiona consecuencias muy graves para el Estado señalado como incumplido, entre las sanciones que se imponen se encuentran la suspensión del derecho de voto en los órganos políticos del Consejo de Europa, el cierre de transacciones y actividades comerciales, y en un caso extremo puede darse la expulsión de la organización regional.³⁸⁶

Otros de los países que cuenta con una mayor cultura de cumplimiento de resoluciones internacionales es el Reino Unido en donde el *Joint Committe for Human Right*, emite un informe en el que consta el cumplimiento dado por esta nación a las sentencias dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos; este informe es de trascendental importancia para los tribunales nacionales.³⁸⁷

Las sentencias de la Corte Interamericana, deberían cumplirse al atender a los derechos protegidos por éstas, es indudable que dada las violaciones que se cometen, lo que las víctimas requieren es una reparación adecuada, ésta debería ser la causa primera para ejecutar eficazmente las resoluciones, sin embargo, en la práctica no sucede así, los Estados al no existir un medio coercitivo que los obligue a acatar las decisiones de la Corte, hacen caso omiso de estos fallos dejando así al gobernado en completo estado de indefensión y en una situación lamentable pues después de tener que haber agotado todos los procedimientos internos en el país, deben acudir a la Comisión quien realizará

³⁸⁵ Los datos anteriores fueron obtenidos de la ponencia ofrecida por el C. Juan Pablo Albán, sobre el cumplimiento de decisiones de la Corte IDH, JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: A un año de la Sentencia de Campo Algodonero Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 29 de noviembre de 2010. Fuente: consultado en la página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/>, fecha de consulta el 01 de octubre de 2011.

³⁸⁶ *Idem.*

³⁸⁷ HAECK, Yves, "La recepción nacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM, Secretaria de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2009. p. 85 y 86.

un estudio previo del caso y si lo cree conveniente lo turnará a la Corte Interamericana, quien a su vez integrará todo un proceso que en muchas ocasiones dura años tramitándose.

Además si las sentencias de la Corte Interamericana no se cumplen, en consecuencia, no se acatan los compromisos internacionales, por lo que se puede pensar ante esta situación que todo el sistema interamericano está en crisis, pues las resoluciones de un órgano creado en virtud de un tratado, firmado y ratificado por los Estados (que además realizaron una manifestación expresa de ser llevados ante este tribunal), no se acatan, siendo éste un verdadero problema para el sistema, que se integra por los Estados firmantes de este convenio.

En México sólo contamos con una regulación respecto al cumplimiento de las medidas de reparación que ordenan una indemnización pecuniaria, lo que se encuentra consagrado en la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, sin embargo, respecto de los otros mecanismos o indicaciones determinadas por la Corte no existe.³⁸⁸ Sin duda alguna que nuestro país ha dado un gran paso al reconocer la competencia contenciosa de la Corte, sin embargo, aún no cuenta con los medios de carácter interno para cumplir con las determinaciones que se consagran en las sentencias.³⁸⁹

La reforma constitucional en materia de derechos humanos en nuestro país publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011³⁹⁰ representa un

³⁸⁸ Funcionarios de la Secretaría de Gobernación hacen referencia de que no se cumplía la sentencia “Campo Algodonero” porque no existía un manual que indicará el procedimiento a seguir para cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

³⁸⁹ GÓMEZ-ROBLEDO V., Juan Manuel, “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.) *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, *op. cit.*, p. 128.

³⁹⁰ Esta reforma Constitucional versa sobre los Derechos Humanos, en ella se realizaron importantes modificaciones a varios artículos, entre ellos se encuentra la modificación al artículo 1º se modificó la denominación de “garantías individuales” y en su lugar se asentó la de “derechos humanos”, además se estableció la forma en la que debe realizarse la interpretación de los derechos humanos, la cual se realizará no sólo conforme a la Constitución sino también acorde a los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano. Una innovación más en esta reforma es el consagrar los principios que rigen a los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Otro de los numerales que fueron ampliamente adicionados es el 29, ahora se regula la suspensión de los derechos y garantías; además, en éste se consagran los derechos que no

gran avance en el respeto y el reconocimiento de los derechos humanos, pues en ella se consagran además del respeto de los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución, los derechos que estén consagrados en los tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República.

En Perú ya se ha avanzado en el aspecto jurídico-legislativo en cuanto a los medios de ejecución de las resoluciones emitidas por tribunales internacionales que surgen por la celebración de tratados. En este país sudamericano existe una ley para regular la exacta aplicación de dichas resoluciones, que en comparación con el Estado Mexicano es muy avanzada respecto de la protección de los derechos humanos, puesto que en nuestro país no existe un mecanismo idóneo para ello.

Respecto de esta ejecución de sentencias internacionales en América Latina, Perú se encuentra dentro de los Estados con un mayor avance en cuanto a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales, en su *Código Procesal Constitucional* ya se establece, en el artículo 115 la obligatoriedad de las sentencias dictadas por tribunales de los que el Estado Peruano haya aceptado la competencia contenciosa.³⁹¹ De la misma manera Perú, cuenta con una ley específica que regula cada uno de los pasos y las reglas que se deben seguir para ejecutar cabalmente estas determinaciones de tribunales internacionales.³⁹²

En esta Ley Peruana se eleva al rango de interés nacional el cumplimiento de las resoluciones que dictan los tribunales internacionales cuando resuelven un proceso llevado ante ellos contra el Estado Peruano, por lo que resulta de interés público la ejecución efectiva de lo mandado por dichos tribunales.

pueden suspenderse ni restringirse, así como los requisitos que debe contener una suspensión de garantías.

³⁹¹ *Código Procesal Constitucional Peruano*, artículo 115. Fuente: <http://www.congreso.gob.pe/>, fecha de consulta el 02 de octubre de 2011.

³⁹² Ley N° 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales de Perú, en ésta, se contempla quién tiene competencia para ejecutar dichas resoluciones, el procedimiento que ordena el pago de una suma determinada, el procedimiento para el pago de una suma por determinar, el proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, la ejecución de las medidas provisionales, la tramitación de pretensiones distintas, la medidas no indemnizatorias, el derecho de repetición, la comunicación de cumplimiento de sentencias, la previsión presupuestaria y la vía arbitral. Fuente: <http://www.congreso.gob.pe/>, se consultó el 03 de febrero de 2012.

Además el Tribunal Constitucional de Perú se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto de la obligatoriedad que se les debe dar a las sentencias que emite la Corte Interamericana, y en donde se señala como responsable el Estado Peruano por violaciones a los derechos humanos, y también dicho tribunal ha hecho hincapié en la obligación que se tiene de acatar la jurisprudencia que emita la Corte, por lo que se considera una nación en demasía avanzada respecto de la adopción en su derecho interno tanto de las sentencias como de la jurisprudencia internacional.³⁹³

Otra de las naciones latinoamericanas que tiene una regulación acerca de la ejecución de resoluciones internacionales es Venezuela, quien ha consagrado en su Constitución la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir cabalmente con las decisiones emanadas de los órganos internacionales.³⁹⁴

Panamá es otra de las naciones a la vanguardia respecto de la ejecución de las determinaciones de la Corte, lo que se puede constatar en el caso *Tristán Donoso vs Panamá*. En la resolución de este caso se condenó al Estado de Panamá por la violación de varios derechos en contra del abogado Santander Tristán Donoso, por la condena que se le había impuesto por el delito de calumnia a partir de lo pronunciado en una rueda de prensa, y una de las formas de reparación determinadas por la Corte fue que se dejara sin efecto la condena penal impuesta a éste, así como las consecuencias que de esta pena derivarán. Es en virtud de esta condena, que la Corte Suprema de Justicia de Panamá

³⁹³ Una de las resoluciones trascendentales del Tribunal Constitucional de Perú es en la que resolvió acerca de la legalidad de una resolución del Jurado Nacional de Elecciones, en la que se declaró la vacancia en el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo al señor Castillo Chirinos; el principal reclamo de éste versa sobre el argumento de que no existía una sentencia condenatoria firme en contra del interesado para que se haya tal declaración. El Tribunal Constitucional Peruano señaló: “...el Poder Público debe tener en cuenta tanto los puntos resolutivos como las consideraciones plasmadas en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive en aquellas expresadas en caso en que Perú no hubiera sido parte. Lo anterior con base en el reconocimiento de la competencia del tribunal internacional efectuada por el Estado peruano y para evitar la eventual responsabilidad de éste...” El resaltado es del autor. Fuente: “Efectos de las Decisiones de Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho al Acceso a la Justicia”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm. 2, enero-junio 2007, Fuente: <http://www.juridicas.unam/>, se consultó el 03 de febrero de 2012.

Argumento similar del mismo Estado Peruano puede constatar en el Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Fuente: “Obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm. 6, enero-junio 2009, [http://www.juridicas.unam.](http://www.juridicas.unam/)

³⁹⁴ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la *Gaceta Oficial* el 30 de diciembre de 1999. Fuente: <http://www.tsj.gob.ve/legislación/crv.html/>, consultada el 02 de octubre de 2011.

señala que al formar parte de la comunidad internacional, Panamá reconoce, respeta y acata las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que ordena la revisión del proceso penal instaurado en contra de Tristán Donoso.³⁹⁵

Bolivia también ha avanzado en lo que respecta a la recepción del derecho internacional, así lo establecido el Tribunal Constitucional de este país en el *Caso Trujillo Oroza vs Bolivia*. La Corte Interamericana determinó en este caso la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana. En este mismo asunto el Tribunal Constitucional de Bolivia resolvió un recurso de revisión de una acción de amparo presentada por los supuestos responsables de la desaparición forzada del joven Trujillo Oroza en donde alegaban que la acción penal ya había prescrito; por lo que, ante esta afirmación el Tribunal Constitucional señaló que, tomado un modo de interpretación sistémico de su Constitución, las decisiones de la Corte Interamericana al ser “último y máximo garante” forman piedras angulares del sistema jurídico boliviano por lo que sus determinaciones son derecho vigente en Bolivia.³⁹⁶

Guatemala también presenta un importante avance en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió cuatro resoluciones donde declaró la autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte y fue en los casos: *De la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *Bámaca Velásquez y Carpio Nicolle y otros*, la mencionada Cámara declaró la nulidad de las sentencias nacionales así como todo lo actuado con posterioridad y ordenó la instauración de un nuevo proceso que contemplará todas las garantías judiciales. La Cámara Penal de Guatemala expresó que no podía oponer su Derecho Interno ni alegar ausencia de procedimientos para el cumplimiento de la sentencia internacional, por lo que debía ejecutar de manera eficaz estas determinaciones de la Corte.³⁹⁷

³⁹⁵ “Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Tristán Donoso vs Panamá”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm. 8, enero-junio 2010. Fuente: <http://www.juridicas.unam/>, se consultó el día 15 de agosto de 2011.

³⁹⁶ “Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm. 6, enero-junio 2009. Fuente: <http://www.juridicas.unam/>, se consultó el día 02 de julio de 2011.

³⁹⁷ “Autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Marco de Procesos Penales Internos”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm. 7, julio-diciembre 2009. Fuente: <http://www.juridicas.unam/>, se consultó el día 2 de julio de 2011.

Sin embargo, los Estados además de consagrar los derechos en sus textos normativos y de respetarlos tienen la obligación de garantizar su ejercicio, es decir, un Estado también incurre en responsabilidad por la omisión en las acciones que debe llevar a cabo, y esta responsabilidad no sólo es frente a los ciudadanos de su territorio, sino también frente a la comunidad internacional cuando las faltas que se cometen por omisiones u acciones se encuentran consagradas en un instrumento internacional del que el Estado sea parte.³⁹⁸

Lo anterior tiene su fundamento en que en la celebración de los tratados internacionales los Estados realizan estos actos de manera voluntaria, que se celebran en función de las atribuciones que tienen los Estados con y frente a la comunidad internacional, por lo que las obligaciones y los derechos que se adquieren en estos convenios dependen única y exclusivamente de los Estados.

Es por esta razón que una vez firmado o aceptado un compromiso internacional este debe cumplirse cabalmente. El derecho internacional o también conocido como el derecho de gentes tiene también su fundamento y razón de ser en la buena fe, “*pacta sunt servanda*” de los Estados, pues ellos se comprometen a que cumplirán con todas las determinaciones consagradas en un tratado.³⁹⁹

Además, no tendría sentido ni utilidad alguna el otorgar competencia a un tribunal supranacional o internacional para que se pronuncie sobre la protección o violación de los derechos esenciales, si luego de existir una sentencia ésta no se ve reflejada de manera adecuada y no se le reconoce el imperio que debe de tener.⁴⁰⁰

Costa Rica también cuenta con una reglamentación acerca de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, la cual se encuentra establecida en el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana, y establece el Capítulo X, titulado *Eficacia de las Resoluciones*, y en donde se establece la

³⁹⁸ RODRÍGUEZ H., Gabriela, Normas de Responsabilidad Internacional de los Estados, en MARTÍN, Claudia, *et al.* (Comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, op. cit., pp. 68-71.

³⁹⁹ La *Convención de Viena*, sobre Celebración de Tratados, de fecha 14 de febrero de 1975, en su artículo 26 establece que todo tratado obliga a la partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁴⁰⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 393.

ejecutabilidad que se les debe dar a las sentencias de la Corte Interamericana en Costa Rica.⁴⁰¹

Así mismo, podemos señalar que el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de un tratado, forman parte esencial del Estado de derecho y de la división de poderes,⁴⁰² esto tiene su fundamento en que uno de los poderes en el ámbito de sus facultades, adquiere un compromiso y si éste no se cumple se estaría en la presencia de un desafío al Estado de derecho que prevalece en cualquier estado democrático, en donde el poder se distribuye para su correcto ejercicio y con la finalidad además de evitar la concentración en un solo individuo del poder.

También podemos enunciar que se atenta contra el Estado de derecho, al no acatar una determinación jurisdiccional que salvaguarda derechos humanos, porque un elemento indispensable del Estado de derecho es el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como el establecimiento de garantías que aseguren su tutela efectiva,⁴⁰³ lo anterior deriva así, porque en las sentencias determinadas por la Corte, lo que sanciona es la violación a determinados derechos y además la falta de garantía para el ejercicio de éstos, y después como medidas de reparación, determina en que se instalen éstas si es que el Estado no las tiene, y si las tiene proyecta una forma para mejorarlas, por lo tanto, las resoluciones de la Corte, se refieren única y exclusivamente a eso a la garantía y el respeto de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, resulta de trascendental importancia que en México exista una eficaz ejecución de las sentencias que emite la Corte Interamericana, pues éstas obedecen a una decisión previa tomada por el Estado Mexicano, ya que la aceptación de la competencia contenciosa proviene de un acto unilateral de voluntad regido por el derecho de gentes, y es en esta manifestación donde se consagran todos los derechos y obligaciones que nacen de esta firma y aceptación por parte del Estado Mexicano de ser

⁴⁰¹ Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/docs/otros/convenio/pdf/>, se consultó el día 12 de agosto de 2011.

⁴⁰² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción Interamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 106.

⁴⁰³ HARO REYES, Dante Jaime, "Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia", en DÍAZ MULLER, Luis T (Coord.), *V Jornadas Crisis y Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones, UNAM, México, 2010, p. 126.

llevado ante instancias internacionales y lo más importante de acatar las determinaciones positivas o negativas que este tribunal supranacional determine.

Y debemos entender como un cumplimiento eficaz a aquél que está constituido por acciones positivas y reales, las cuales tienen como objetivo el lograr un fin específico, acciones tendientes además a cumplir un propósito en especial.

México, al ser parte en la celebración de tratados internacionales, se obliga a acatar todas y cada una de las obligaciones que emanen de dichos acuerdos de voluntades, y según el principio *pacta sunt servanda* que rige a los tratados, nuestro país se encuentra obligado de conformidad con el principio de la buena fe a hacer efectivas todas las disposiciones que se establezcan en dichos pactos, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al ser producto de la celebración de la Convención Americana en el que México es uno de los suscriptores, obliga con sus resoluciones a que sean acatadas de manera íntegra cuando se acredite que ha existido una conculcación a un derecho.

En 1998 cuando México aceptó la competencia contenciosa de la Corte, las autoridades en turno,⁴⁰⁴ sabían de las implicaciones que acarrearía aceptar que este tribunal conociera de las violaciones a los derechos humanos, por lo que no resultaba un acto ajeno a su conocimiento.

Pues de lo contrario, si no se estaba consciente de las implicaciones de esta aceptación se pensaría que sólo se aceptaba la competencia contenciosa por una cuestión política, por presiones internacionales y sin atender realmente a las consecuencias que este acto traería consigo.

Pues el aceptar la competencia contenciosa de la Corte no sólo requería del depósito de un instrumento de ratificación para que este tribunal conociera de los asuntos de violaciones de los derechos humanos, sino además, este compromiso que se iba a contraer debía primero tener una legislación adecuada para atender eficientemente de las sentencias que dictará este organismo internacional y en segundo lugar requería que se

⁴⁰⁴ En el año de 1998 se encontraba con Presidente de la República Mexicana el LE. Ernesto Zedillo Ponce de León.

tuviera la voluntad y la plena conciencia de que la Corte Interamericana dictará sentencias que se debían ejecutar. Por lo que si no se había planeada estas situaciones, podría pensarse que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte obedeció a un mero acto político carente de toda responsabilidad tanto nacional como internacional.

Sin embargo, ahora que se ha adquirido este compromiso internacional y nacional corresponde acatar las implicaciones de éste, no pueden existir excusas para no cumplir con las determinaciones de la Corte, pues el respeto y garantía de los derechos humanos debe ser uno de los ejes en cualquier estado democrático y más en nuestro país, y en esta salvaguarda que se les debe dar, está consagrado indudablemente el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, pues en ellas descansan una serie de valoraciones y argumentos sólidos por los que los Estados son señalados como responsables.

El incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de una violación original establecida por la misma, incurriendo el Estado en cuestión, de ese modo, en una violación adicional a la Convención, así como en una denegación de acceso a la justicia a nivel nacional como internacional.

Además, si tomamos en cuenta los grandes obstáculos a los que se debe enfrentar un ciudadano para que la Corte Interamericana conozca de su caso, además de agotar todos los recursos internos que se tengan, la valoración que debe realizar la Comisión Interamericana, previo al sometimiento del caso a la Corte, ya todo el desgaste físico y emocional que representa para las víctimas o sus familiares el llegar ante este tribunal y una vez que se ha dictado la sentencia, encontrar en el Estado receptor de ésta una completa falta de voluntad para cumplirla, pone en grave riesgo el sistema nacional de respeto de los derechos humanos, así como el sistema interamericano mismo.

El agotamiento de los recursos internos en el país de origen, este proceso resulta desgastante y costoso para las víctimas, pues esta condición supone largos procesos jurisdiccionales en las instancias nacionales. Por ejemplo, de los cientos de niñas y mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, sólo cinco casos han sido admitidos en el sistema interamericano, pues la mayoría de los familiares de las víctimas

no han podido hacer llegar sus peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente porque carecen de recursos para ello.⁴⁰⁵

México no debe permanecer estático e inflexible ante las determinaciones de este tribunal internacional, por el contrario, debe ver en estas determinaciones una forma de prevención para que en futuros casos no se comenten los mismos errores o se hagan las mismas violaciones, la sentencia Campo Algodonero, es un reflejo de la situación en que vivieron una gran cantidad de mujeres y familias en Ciudad Juárez, por lo que la prevención resulta imprescindible para que estas muertes no se sigan cometiendo, esta es una razón más por la que el Estado debe ejecutar tales resoluciones, debe sancionar a los responsables de estos crímenes.

El progreso de una nación no sólo radica en el fortalecimiento económico, sino en la vigencia de un verdadero estado de derecho, en donde las garantías de los ciudadanos y los derechos de éstos sean respetados y garantizados, y en caso de que hayan sido conculcados se les restituya en el goce de éstos y si es necesario se les garantice la reparación del daño. Éstas son las iniciativas y finalidades con las que la Corte Interamericana dicta sus sentencias, atiende en sus resoluciones a la reparación del daño; cuando considera que un Estado le ha fallado a un ciudadano determina cómo se le pueden restituir en su derecho y cómo se le puede reparar de alguna manera por esta violación sufrida.

El Estado Mexicano no debe ver en las sentencias de la Corte Interamericana un castigo, sino una nueva oportunidad para subsanar sus errores, con la sociedad a la cual se debe, así como una forma de prevención para que las fallas no se vuelvan a cometer.

Estos son las razones fundamentales por las que el Estado Mexicano debe acatar las determinaciones de la Corte, en este caso en concreto con la sentencia de Campo Algodonero, ya tiene una deuda, primero con las familias de las mujeres muertas y desaparecidas en Ciudad Juárez, en segundo lugar, con el pueblo mexicano, y en tercer

⁴⁰⁵ IBARRA PALAFOX, Francisco, "Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión. Reflexiones a partir del caso de los homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua" en CARBONELL, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2ª edición, México, UNAM, 2007, p. 442.

lugar, con la comunidad internacional, pues con ella con quien se ha comprometido en el respeto y garantía de los derechos humanos de todos los habitantes de su territorio.

Muy recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país se ha pronunciado respecto de la vinculación de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana y en donde se señala al Estado Mexicano como responsable, este tribunal ha dicho que se encuentra impedido para hacer alguna calificación respecto de estos fallos y que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben ejecutar las determinaciones que ahí se consagren.⁴⁰⁶ Sin duda alguna, que este es un adelanto muy importante en México, sin embargo, no basta con realizar pronunciamientos por los diversos poderes, lo que en realidad se requiere es que esas determinaciones que la Corte Interamericana dicta como formas de reparación se cumplan efectivamente a favor de las víctimas, y que no quede a voluntad de las autoridades en funciones el cumplir o no cumplir con las sentencias, como ha quedado evidenciado en estas medidas de reparación que debían cumplirse de manera inmediata, en seis meses y en un año a más tardar a partir de la notificación de la sentencia en el Caso Campo Algodonero.

Sin duda alguna que el Estado Mexicano ha avanzado al haber reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte, y al haber suscrito diversos instrumentos

⁴⁰⁶ El criterio referido se sostuvo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se localiza bajo el número de registro 160482, Décima Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro III, diciembre de 2011, página 556, tesis P.LXV/2011, tesis aislada, Materia: Constitucional, ***SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.*** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas o salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella. Fuente: página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: <http://www.scjn.gob.mx>, se consultó el 04 de febrero de 2011.

internacionales, pero con la celebración de estos pactos no es suficiente, se requiere que en nuestro país primero exista una verdadera disposición para cumplir con los compromisos internacionales, asumir la responsabilidad por lo que no se ha hecho, o por lo que se ha ejecutado mal, capacitar a nuestros funcionarios en materia de derechos humanos, para que tengan una cultura de respeto y garantía de los derechos que no sólo están consagrados en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; se requiere que existan instituciones capaces de la aplicación del derecho interno; tribunales que conozcan no sólo los tratados, sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de los demás tribunales internacionales.

Es decir, no basta con expedir leyes o reglamentos que regulen el procedimiento a seguir para ejecutar una sentencia dictada por la Corte Interamericana, claro que esto es muy importante, sin embargo, para que en realidad se llegue al cometido que es que las víctimas encuentren justicia se requiere además de estos requisitos una verdadera estructura gubernamental con políticas de respeto efectivo para los derechos humanos.

El derecho interno de cada Estado implica todo esto, no sólo la actuación de los tribunales nacionales, sino además, ese entramado de políticas públicas, de instituciones, de organismos, que busque verdaderamente garantizar y respetar los derechos humanos de los ciudadanos, y sólo en la medida de que se tenga conciencia de esto, es que se llegará a contar con un sistema donde exista un verdadero respeto y garantía de los derechos humanos, y cuando esto suceda, no habrá necesidad de acudir a instancias internacionales, o los casos que lleguen serán los mínimos, pues se habrá logrado localmente una verdadera vigencia de los derechos humanos.

Probablemente las condiciones formales para se cumplan los compromisos internacionales están dados, lo que en realidad se requiere es que no exista una simulación en el cumplimiento de éstos, pues esta actuación se convierte en una nueva violación a los derechos humanos, la cual en lugar de ayudar a las víctimas recrudescer más las heridas, cómo en el caso que ahora nos ocupa, y para que esto suceda es imprescindible la actuación de la sociedad, y como factor primordial la voluntad política de los Estados.

4.7 Procedimiento que permitiría el cabal cumplimiento de estas resoluciones en los Estados Parte

Algunos países, como se ha observado, han avanzado en demasía en sus criterios establecidos respecto del cumplimiento que se debe dar a las resoluciones dictadas por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, sin embargo, esta no es una situación generalizada en los países que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, y como ejemplo podemos enunciar el caso de México, y en específico el *Caso Campo Algodonero*.

Si bien es cierto que las sentencias de la Corte Interamericana no necesitarían de pronunciamientos respecto de la ejecución que se les debe dar, pues estas sentencias tienen la categoría de cosa juzgada, y el paso inmediato es el de cumplirlas. Cierto es también, que la eficacia en el cumplimiento de las reparaciones dista mucho de lo estipulado por la Corte, es por esta razón que aunado a las obligaciones ya adquiridas por los Estados demandados, en virtud de la Convención Americana y de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte, resulta indispensable contar con un manual respecto de cómo, por qué, para qué y quiénes deben realizar las acciones tendientes a lograr reparar en la mayor medida y de la forma más benéfica a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos.

Quizá un procedimiento que permitiría el cumplimiento oportuno de las resoluciones de este tribunal interamericano sería aplicar el *modus operandi* de la ejecución de una sentencia de amparo, es decir establecer como medio coercitivo y de castigo la destitución del cargo del funcionario que omita realizar una acción respecto de las reparaciones consagradas en la sentencia y poder ser juzgado por desacato judicial.

Resulta difícil pensar en un Poder que se encargue de sancionar a los otros,⁴⁰⁷ pues en algunas ocasiones las reparaciones decretadas por la Corte no sólo comprenden

⁴⁰⁷ Para la ejecución de las sentencias de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104 al 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano encargado y la autoridad última que decidirá sobre la procedencia de la destitución del cargo y la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal del funcionario que haya desacatado una sentencia. En estos numerales también se establece el supuesto de que el funcionario público gozara de fuero constitucional, en estos casos, la Suprema Corte podrá pedir a quien corresponda el desafuero de la autoridad. Otro de los medios consagrados en la Ley de

al Poder Ejecutivo o al Legislativo, sino que éstas pueden señalar como consagrar actos que implican como sujetos obligados a los tres poderes, lo que denota que no podría existir imparcialidad al momento de evaluar el cumplimiento del Poder que esté siendo evaluado.

Sin embargo, ante la falta de disposición de algunas autoridades por dar un efectivo cumplimiento a las sentencias resulta imprescindible dotar de autoridad a una instancia como puede ser la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* para que sea ésta la que se encargue de a nivel interno evaluar el desempeño en el desarrollo y la ejecución de las reparaciones.

Quizá la mayoría de las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana se encuentran contempladas dentro de las competencias de alguno de los Poderes de la Unión e inclusive de los Órganos Autónomos, probablemente otras no sean competencia exclusiva de uno de ellos, sin embargo, como en la especie se trata de compromisos internacionales contraídos por un Estado y no por un Poder o una entidad federativa en específico, las acciones que se llevan a cabo deben ser coordinadas por todos y en busca de un fin común.

Otro dato que resulta importante destacar para lograr la eficacia en el cumplimiento de las resoluciones de la Corte, es no sólo atender a los estándares nacionales, sino ir más allá, es decir, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana contiene parámetros e indicadores respecto de cómo se deben hacer las reparaciones en mejoría de las víctimas.

Observar estas reglas es fundamental para lograr una verdadera reparación integral, pues la eficacia en las acciones no sólo comprende actos formales o legales sino su panorama es mucho más amplio, la verdadera reparación debe buscar resarcir el daño en la mayor medida, restituir en el goce al lesionado y además evitar la repetición del acto. Y para lograr esta reparación integral además de contar con ordenamientos que lo permitan se requiere una verdadera voluntad política de respeto y garantía de los derechos humanos.

Amparo para lograr la efectiva ejecución de las sentencias es la posibilidad de usar la fuerza pública para hacer cumplir con la ejecutoria.

Las sentencias de la Corte Interamericana son claras respecto de cómo se deben llevar a cabo las acciones, qué deben buscar y por qué se deben hacer, pero cuando estas reglas no se observan y lo que se hace es simular en el cumplimiento de estas reparaciones lo que se logra es un mayor daño a las víctimas, y una nueva violación al debido proceso y derecho de acceso a la justicia, pues nuevamente se ha violentado sus garantías judiciales, porque los fallos no se han ejecutado.

Transcendental también resulta la prevención que se quiere lograr con las medidas de reparación, pues estas además de ir dirigidas en específico a las familias o víctimas directas también consagran, en este caso en específico de Campo Algodonero, lo que buscan es implementar acciones tendientes a la prevención de las muertes y las desapariciones de mujeres de Ciudad Juárez.

Como se advierte la Corte Interamericana dispuso medidas previendo que las muertes y las desapariciones podían darse, estas acciones están encaminadas a determinar que se tiene que hacer cuando haya una mujer desaparecida, qué deben hacer los Ministerios Públicos en caso de las desapariciones, por esto ordenó que se implementaron cursos para los aplicadores del derecho respecto de los garantías que tienen las mujeres y de las obligaciones que tienen éstos como funcionarios públicos.

Por todas estas razones resulta imprescindible el eficaz cumplimiento de las reparaciones decretadas en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso *Campo Algodonero*, la ejecución de este fallo no pueda quedar en la impunidad o en la simulación, Ciudad Juárez, Chihuahua y México requieren acciones concretas que prevengan y erradiquen la violencia contra la mujer, y este fallo internacional contiene parámetros claros de cómo se puede enfrentar este problema que aún existe en Ciudad Juárez y en todo México.

Conclusiones

Primera. Los derechos humanos es un tema que en la actualidad se encuentra en la agenda de todas las naciones y todos los gobiernos. La gran mayoría de los Estados se han preocupado por fortalecer una verdadera vigencia de estos derechos en su territorio y de garantizar en la mayor medida a sus ciudadanos del goce de estas prerrogativas.

Es en busca de este afán que los Estados se han unido y han creado instituciones que vigilen el actuar de los gobiernos, pero no sólo las han creado, sino además las han dotado de autonomía y a algunas les han dado jurisdicción para que conozcan de sus posibles fallas como naciones.

Entre estos órganos autónomos se encuentran *la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, una institución creada por el Pacto de San José y la cual tiene una amplia capacidad jurisdiccional para evaluar a los Estados, que acepten previamente ser llevados ante ella, cuando éstos son señalados como responsables por la violación a algún derecho por parte de uno de sus habitantes.

Sin duda alguna, que la creación de estas instituciones representa un gran avance para el continente americano y en especial para todas las personas que habitan este continente, pues ahora existe una instancia internacional que es la que se encarga de evaluar el desempeño de los Estados, de calificar sus aciertos y sus fallas y de decir si han fallado y por qué lo han hecho, y cuando existan estos errores u omisiones consagrar en favor de las víctimas una serie de disposiciones conocidas como medidas de reparación.

Esta es la finalidad de los que consideran que han sido conculcados sus derechos, ir a una instancia internacional, porque ya en su país de origen ha agotado todos los medios posibles y no han logrado que cesen las violaciones, para que se un tribunal supranacional el que determine si han existido o no violaciones flagrantes, y que además de resolver sobre estas violaciones dicte en favor de las víctimas acciones que tiene que cumplir el Estado para lograr en la mayor medida una reparación integral.

Segunda. Llegar hasta la Corte Interamericana es un camino arduo para quienes consideran que se les han sido violentados sus derechos, pues además de agotar previamente los recursos internos del Estado, deben acudir ante la Comisión Interamericana, proceso éste que se lleva en ocasiones largos períodos de tiempo.

Lo anterior, puede tener diversas causas entre las que se encuentran: la naturaleza del tribunal, es decir, que éste no sesiona siempre, sino únicamente está obligado a sesionar las veces que sean necesarias para cumplir con sus funciones,⁴⁰⁸ pero el hecho de que este no sea un tribunal que actúe permanente podríamos señalar que dilata un tanto sus funciones.

Además el proceso que se lleva ante la Comisión también implica un período de tiempo considerable, pues ésta tiene la facultad de solicitar al Estado señalado como responsable, por la violación a algún derecho, que rinda un informe respecto de las imputaciones que se le señalan, así mismo se la da oportunidad para que subsane estas acciones u omisiones, y en caso de que no fuere así, la Comisión determinará someter el caso ante la Corte, por lo estas acciones realizadas en el sistema interamericano también dilatan el que llegue un caso al conocimiento de la Corte.

Tercera. México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana en el año de 1998, a partir de este momento el Estado Mexicano puede ser llevado en calidad de demandado ante este tribunal, y también puede ser sancionado por sus acciones o por sus omisiones.

Hasta este momento sólo han llegado 7 casos en vía contenciosa a la Corte, donde se señala al Estado Mexicano como responsable por la violación a algún derecho. Sin embargo, se observa que son cada vez más los mexicanos que deciden acudir al sistema interamericano de derechos humanos, estas instancias han cobrado auge en los últimos años, panorama alentador para las instituciones creadas en virtud de la Convención Americana.

⁴⁰⁸ El artículo 11 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece la facultad que tiene la Corte para realizar los períodos de sesiones que estime pertinentes para realizar sus funciones. La Corte también realiza sesiones extraordinarias, las cuales serán convocadas por la Presidencia de la Corte, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de la Corte. Fuente: www.corteidh.or.cr

Ahora lo que corresponde es acatar las determinaciones que se dicten en esta instancia internacional, las víctimas ya han recorrido un largo camino, pues llegar a la Corte Interamericana no es una tarea fácil, ahora el Estado Mexicano, indudablemente tiene la obligación inmediata de acatar lo que la Corte o la Comisión le indique, para tratar de resarcir el daño ocasionado.

Cuarta. Las violaciones a los derechos humanos no pueden ni deben quedar impunes, la primera obligación que una nación tiene es la de garantizar a sus ciudadanos en el goce de sus derechos y cuando no lo haya hecho adecuadamente tiene que resarcir por las violaciones sufridas, mediante el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación decretadas a favor de las víctimas.

Las sentencias de la Corte Interamericana representan una oportunidad más para las naciones puedan reivindicar sus acciones en aras de lograr una verdadera vigencia de los derechos humanos. Y México no debe ser la excepción a esta premisa preventiva.

Resulta importante que se observe en qué ha fallado México a sus habitantes, estos casos reflejan esas violaciones, y lo que primeramente debe hacer es resarcir a estas personas de manera adecuada observando las directrices internacionales y no hacer una simulación en el cumplimiento de las reparaciones.

Quinta. La tarea que seguiría a este cumplimiento de las resoluciones de la Corte es la de revisar con detalle las políticas públicas, las prácticas gubernamentales, los protocolos de seguridad, las leyes y normas, y todos aquellos elementos que han permitido hasta este momento que México sea condenado en seis ocasiones de siete casos que han logrado llegar hasta la Corte, y la condena se ha hecho por violaciones graves a los derechos humanos.

Este es el momento de efectuar cambios en pro de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas, las violaciones no pueden estar a la orden del día, no necesitamos ser condenados más veces, para darnos cuenta que en México existen violaciones graves a los derechos humanos, hay que prevenir. Y esta prevención no sólo radica en la expedición de leyes o reglamentos, para que exista una verdadera vigencia

del Estado de derecho se requiere mucho más que eso, se requiere primero tener una plena conciencia de las diversas situaciones que acontecen en nuestro país y las cuáles pueden ser hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, y cuando se haya detectado estos focos, emprender acciones para tratar de erradicar dichas violaciones.

Sexta. En este contexto, podríamos decir que de los seis casos contenciosos en los que se ha señalado al Estado Mexicano como responsable por violaciones graves a los derechos humanos, cuatro de ellos corresponden a violaciones cometidas en el estado de Guerrero y una al estado de Chihuahua, México. Claro está que esto no quiere decir que sean las únicas entidades federativas en donde se comente violaciones a los derechos humanos, sin embargo, si es una muestra de la situación que existe en algunas entidades de la República Mexicana, donde las desapariciones forzadas, el feminicidio o las violaciones de mujeres se comenten continuamente.

Séptima. Las sentencias de la Corte Interamericana constituyen un referente indispensable para adoptar políticas de respeto de los derechos humanos. Pues, primero existe una obligación con las víctimas de resarcir por el daño causado y también existe una obligación con la comunidad internacional con la que el Estado Mexicano se ha comprometido al celebrar los tratados internacionales y obligarse a cumplir todo lo ahí estipulado.

Por estas motivos no existen razones aceptables ni válidas para que se incumpla con una resolución de la Corte Interamericana, pues México al aceptar la competencia contenciosa de la misma tenía conciencia de los compromisos que adquiriría con este acto, como nación no se era ajeno a las implicaciones de aceptar ser llevado a un tribunal internacional, las consecuencias que traería esta decisión fueron analizadas previamente tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo que se encontraba en funciones, y éstos decidieron que México contaba con un gran avance en el campo de los derechos humanos y qué por tal motivo era momento de aceptar ser evaluado por un tribunal internacional, por lo que ahora que esas evaluaciones se han dado el paso siguiente y definitivo es acatar como Estado con los fallos, pero cumplirlos cómo se debe hacerlo y no fingir o simular que se hace algo, como sucede con el cumplimiento de la sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero).

Octava. La sentencia de Campo Algodonero, que ocupó parte de la presente investigación, refleja una triste situación que se vive en Ciudad Juárez, Chihuahua, y en algunas otras partes del país, la violencia, las desapariciones y los asesinatos son una muestra de las violaciones flagrantes a los derechos humanos de las personas. Estos hechos constituyen un desafío para el Estado Mexicano, pues ha fallado en su deber de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos.

Y esta determinación de responsabilidad y violación, no sólo es la expresión de miles de mexicanos, ahora ha sido un tribunal internacional el que ha señalado al Estado Mexicano como responsable por estos lamentables hechos, y esta declaratoria la ha realizado de acuerdo a un sin número de pruebas que le fueron allegadas. Ha responsabilizado a México por haber fallado en su deber de garantía de los derechos humanos de las jóvenes en Ciudad Juárez.

Novena. La Corte ha dicho que si bien el Estado Mexicano no es responsable por la violencia generalizada que se vive en esa ciudad, si es responsable por las irregularidades cometidas por funcionarios públicos ante la inminente desaparición de las mujeres, por el trato que se ha dado a las familias de éstas; por su inadecuadas investigaciones; por su falta de protección a un grupo vulnerable que son las mujeres; por las malas actuaciones en la recolección de cadáveres, por no realizar investigaciones desde una perspectiva contextual, por la mala capacitación de los funcionarios, por no realizar investigaciones con una perspectiva de género; actitudes todas éstas que provocado que se hayan violado el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de protección judicial, los derechos del niño y el deber de no discriminación.

Por estos motivos la sentencia de Campo Algodonero es y debe ser un referente de los errores del Estado Mexicano y también de lo que debe hacer, por esto resulta de trascendental importancia su efectiva y eficaz ejecución en nuestro país. Es en esta resolución en donde por primera vez la Corte analiza un fenómeno desde una perspectiva contextual, es decir, la Corte no se limitó a determinar que tres jovencitas habían desaparecido y posteriormente habían sido asesinadas en Ciudad Juárez, sino fue más

allá y dijo que reconocía que este era un fenómeno que se presentaba en el estado de Chihuahua, en un contexto de violencia por razones de género.

Décima. Por esto, la sentencia si bien va dirigida a tres familias, las de las tres jóvenes, ésta no se limita a postular medidas a favor de éstas tres, sino que consagra medidas muy importantes en las que indirectamente se encuentran involucradas las cientos de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez. Medidas que tiene como fines los siguientes: esclarecer los cientos de muertes de mujeres que han quedado impunes; sancionar a los responsables; investigar a los funcionarios públicos acusados de cometer irregularidades; concientizar y educar a las autoridades en su deber que tienen de garantizar el goce de los derechos a persona sin importar su condición económica, su edad, su sexo; capacitar a los ministerios públicos; dignificar la memoria de las mujeres desaparecidas y muertas en Ciudad Juárez; contar con información fidedigna acerca de las mujeres desaparecidas; contar con base de datos de información genética de las mujeres desaparecidas y de sus familiares; y, tener instituciones de salud capaces de tratar a las personas y a las víctimas de estas violaciones.

Por estas circunstancias, resulta trascendental emprender acciones positivas para lograr como nación y como Estado un verdadero cumplimiento de la sentencia, las víctimas ya han sufrido mucho, han recorrido un largo camino hasta llegar a este tribunal, cuántos años han pasado, los asesinatos se cometieron en el año de 2003, la sentencia se dictó en el 2009, y ahora estamos en el año 2012, no puede pasar tanto tiempo, para que alguien encuentre justicia, el Estado Mexicano no puede fallar de nuevo, esta es una segunda oportunidad, y ya no hay otra, la sentencia dictada en el Caso Campo Algodonero debe cumplirse y cumplirse bien.

Décima primera. No es posible que se hagan acciones tendientes a lograr un fin, pero que este fin nunca llegue a concretarse, en esto radica la eficacia en el cumplimiento de la sentencia. En emprender acciones concretas, reales, efectivas, conscientes, verídicas, ciertas, positivas, progresivas, materiales y visibles que permitan lograr los objetivos que se han planteado. Debe tener como mira lograr una verdadera reparación integral de las víctimas, objetivo que no se ha cumplido con en el Caso de Campo Algodonero, pues lejos de realizar actos en pro del bienestar de las víctimas, por desgracia las autoridades han demostrado que no existe una verdadera intención política

de resarcir los daños causados, y que el único interés que se tiene es el de no ser calificados por la Corte Interamericana como un Estado que incumple con los fallos internacionales.

Pero México no debe olvidar que el objetivo primordial que buscó la Corte Interamericana al establecer estas disposiciones era el de lograr justicia para las víctimas y el repararlas en la mayor medida posible por las violaciones que habían sufrido. Más allá de estar bien o mal ante una instancia internacional y más allá de las cuestiones políticas lo que verdaderamente debe interesar y motivar a las autoridades encargadas de cumplimentar este fallo es el lograr una reparación integral en favor de las víctimas.

Décima segunda. Por desgracia en este período analizado en el que debían cumplirse las medidas de reparación de inmediata ejecución, las que contemplaban seis meses y un año a más tardar, se ha observado la poca voluntad que tiene el Estado Mexicano, ha quedado claro que las víctimas aun no encuentran justicia y que las familias de las tres jóvenes no son el objetivo primordial para México, muestra de ello es el asilo en Estados Unidos en el que se encuentra la familia de una de las jóvenes, por los hostigamientos y las amenazas que ha recibido en Ciudad Juárez.

El Estado Mexicano le ha demostrado a las víctimas de este caso y a la comunidad en general que no tiene una verdadera intención en erradicar los homicidios de mujeres y además que la reparación del daño no es una prioridad, las acciones realizadas han demostrado esto, la falta de voluntad política por parte de las autoridades para cumplir realmente primero con las víctimas de este caso y para acatar las decisiones internacionales.

Décima tercera. Es momento de emprender acciones en pro del respeto, la vigencia y la promoción de los derechos humanos, las acciones formales realizadas claro que son importantes, la creación de leyes también, pero lo más importante es que los gobiernos tengan pleno conocimiento y conciencia de lo que implican estas tareas y que actúen conforme a los estándares internacionales a los que ellos mismos han decidido adherirse. La suscripción de los tratados internacionales no se basta a sí misma, y lo mismo sucede con la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, para que exista una verdadera ejecución de las resoluciones dictadas por

esta Corte se requiere además de la creación de leyes y reglamentos que así lo indiquen de una verdadera voluntad política de la hegemonía política en el poder, pues en gran medida las decisiones de cómo se harán las disposiciones de la Corte compete al grupo que se ostenta en la administración pública.

Décima cuarta. Las resoluciones de la Corte Interamericana representan una nueva oportunidad para las naciones para rectificar sus actuaciones, para enmendar los errores, para calificar sus aciertos y para emprender nuevos caminos en aras de lograr cumplir con sus ciudadanos y con la comunidad internacional con la cual se ha comprometido.

Por esta razón las naciones deben ver en las resoluciones de la Corte no un castigo, sino una oportunidad para resarcir el daño que han causado a sus habitantes. México no puede ser la excepción de este objetivo, resulta inminente que en nuestro país se ejecuten eficazmente las sentencias de la Corte Interamericana, pues de acuerdo a la investigación realizada por lo que respecta al Caso Campo Algodonero, este cumplimiento no se ha dado conforme a los parámetros internacionales y conforme a las propias características especificadas por la Corte en la sentencia, por lo que no ha logrado sus objetivos.

Décima quinta. Pues México no debe olvidar que ha sido llevado ante un tribunal internacional como Estado demandado y violador de derechos humanos, por que previamente aceptó que fuera así, en 1998 cuando aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado Mexicano sabía de los compromisos adquiridos y de las obligaciones frente a sus ciudadanos y frente a la comunidad internacional.

Décima sexta. La no ejecución de una sentencia de la Corte Interamericana impiden que cesen las violaciones y además que quienes las sufren no encuentren una reparación adecuada. No se puede permitir que esto suceda, las víctimas ya han sufrido bastante, merecen encontrar justicia al final de este largo camino, ya han recorrido las instancias nacionales y las internacionales también, México está obligado a cumplir, jurídicamente no existen excusas válidas.

Décima séptima. Quizá un aspecto que ayudaría en demasía al cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana en México sería la expedición de una Ley que indique el procedimiento a seguir para ejecutar conforme a los estándares interamericanos las sentencias, en donde se especificara qué funcionarios públicos serán los responsables de cumplimentar eficazmente las medidas de reparación decretadas en favor de las víctimas. Pues como se ha observado en nuestro país existe un gran vacío legal respecto de la ejecución de los fallos internacionales porque no se cuenta con un manual o una ley que indique cómo hacerlo y quién debe hacerlo, lo que trae como consecuencia la falta de responsabilidad y compromiso por parte de las autoridades.

Claro que está que los Estados no pueden invocar ni eximirse en cuestiones de derecho interno para alegar incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por el contrario, los Estados están obligados jurídicamente a proveer lo que sea necesario para que las medidas de reparación lleguen a concretarse de manera real y efectiva.

Por desgracia, la práctica ha demostrado que al no existir una verdadera delimitación de atribuciones y facultades de las autoridades tanto federales, estatales y municipales la ejecución de las medidas de reparación queda al libre albedrío de éstas. Por lo que resulta indispensable una ley que regule el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales supranacionales.

Los aspectos que debe contener la legislación sin duda son varios, algunos de los más importantes a considerar son los siguientes:

- El objetivo de la ley, un aspecto quizá no tan trascendental pero si importante, es donde se establecerá el por qué de la creación de una legislación, es la justificación que existe para un nuevo ordenamiento.
- La competencia, considero que es un aspecto muy importante en el cual se debe ser muy preciso, quién es competente para las medidas de reparación que dictan los tribunales internacionales. Claro está que existen una infinidad de medidas de reparación, las cuáles comprenden la actuación de diversas autoridades, un aspecto que ayudaría para el cumplimiento es conocer las diversas categorías

que abarcan las reparaciones que son: la rehabilitación, la satisfacción, la indemnización, medidas de no repetición y la restitución.

- Disposiciones en torno al pago de las indemnizaciones, y de los demás conceptos que se disponen en las sentencias como pago de gastos y costas. Si bien ya existe una reglamentación en la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* al respecto, esta ley que se cree debe ser muy puntual respecto de todas las conductas y acciones a acatar cuando sea dictada una sentencia condenatoria para el Estado Mexicano, lo único que habría que cuidarse es homogenizar lo ya legislado en este rubro.
- La previsión presupuestaria, este es un aspecto muy importante que aunque no es parte de la propia sentencia es indispensable que se regule la creación de fondos o de partidas especiales para atender la reparación del daño, a las víctimas no se les puede negar nuevamente un acceso a la justicia y se les tiene que indemnizar por los daños causados. También algunas de las medidas de reparación implican la inversión de recursos para: la implementación de cursos, la creación de base de datos, entre otros, por lo que si existen los recursos suficientes se podrá cumplir efectivamente con los resolutivos de la sentencia.
- Adopción de medidas provisionales. La adopción de medidas provisionales deben preverse en la legislación, aun cuando las medidas cautelares no corresponden siempre a los casos sometidos ante la Corte Interamericana, existe una obligación ineludible por parte del Estado Mexicano para adoptar todas estas medidas que sean dictadas, pues éstas evitarán un daño irreparable a las víctimas.
- Y como último aspecto a considerar es que se regule o se estipule qué hacer cuando un caso o una demanda esté en la Comisión Interamericana, es decir, cuando todavía existen posibilidades de subsanarlo y reparar las víctimas, sin llegar ante un tribunal internacional, que es la Corte, pues México no necesita recibir más sentencias condenatorias, es momento de emprender acciones para lograr que los derechos humanos sean el eje de actuación u omisión de cualquier autoridad, la impunidad no puede prevalecer más.

Fuentes de información

Libros y artículos

- ABREU BURELI, Alirio, “El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos de humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 1999.
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, Argentina, Ad-Hoc, 2010.
- AYALA CORAO, Carlos M., “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (Coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- _____, “El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de funcionamiento*, México, UNAM, 2007.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia, No. 1, México, UNAM, 2003.

- _____, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- _____, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino E. “El Ombudsman como órgano de control constitucional de la administración pública” en CISNEROS FARÍAS, Germán, et. al. (Coords.) *Ombudsman Local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007.
- CORREAS OSCAR, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, FONTAMARA, 2000.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, México, UBIJUS, 2012.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.) *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- _____, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, UNAM, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.
- _____, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- _____, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México” en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.) *México y las declaraciones de los derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 1999.
- _____, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GARCÍA SAYÁN, Diego, “La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

- GALEANA, Patricia, "Historia de un feminicidio: Las muertes de Juárez" en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, tomo I, México, 2008.
- GÓMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.) *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Sergio, *Huesos en el desierto*, Barcelona, Anagrama, 2006.
- GUERRERO VERANO, Martha Guadalupe, "La protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel y GONZÁLEZ MARTIN, Nuria (Coords.) *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, 2012.
- HAECK, Yves, "La recepción nacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coords.) *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- HARO REYES, Dante Jaime, "Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia", en DÍAZ MULLER, Luis T (Coord.), *V Jornadas Crisis y Derechos Humanos*, UNAM, México, 2010.

- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, UBIJUS, 2011.
- IBARRA PALAFOX, Francisco, “Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión. Reflexiones a partir del caso de los homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua” en CARBONELL, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2º edición, México, UNAM, 2007.
- LANDA, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, año 2012, núm. 7, julio-diciembre de 2002.
- KAISER, Stefan A., “El ejercicio de la soberanía de los Estados” en MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2010.
- MEDINA ROSAS, Andrea, *Fin al Femicidio en México. Reflexiones a partir de la sentencia de Campo Algodonero*. Conferencia presentada en las jornadas sobre violencia machista y estrategias para enfrentarlas, Bilbao, España, 7 de octubre de 2011.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “El vaso medio lleno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 1999.
- MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor, “El significado de la soberanía en el sistema internacional de Estados. Origen, tipos y estadios de la estatalización” en MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor y BECERRA

RAMÍREZ, Manuel (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2010.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- O' DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Tecnológico de Monterrey, 2007.
- RED MESA DE MUJERES DE CIUDAD JUÁREZ A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM, *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano*, México, 2010.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en MARTÍN, Claudia, et al. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitarios*, México, Washington Collage Of Law, American University, Fontamara y la Universidad Iberoamericana, 2004.
- RUÍZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, "La política exterior de México en materia de derechos humanos", en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.) *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 1999.
- SALGADO PESANTES, Hernán, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Funciones" en FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.) *México y las*

Declaraciones de Derechos Humanos, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, 1999.

- VILLAMIL, Genaro, “Fabrica de Muertas...”, *Proceso. La Tragedia de Juárez*, México, Edición especial, año 34, núm. 34, agosto 2011.

Fuentes electrónicas

- ABASCAL SHERWELL, Manuel, *Efectos fiscales y aduaneros en el proceso de maquila*, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt6/pdf.
- ABRAMOVICH, Víctor, *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Chile, <http://www.revistas.uchile.cl/index.php.ADH/article/viewFile/11491/11852>.
- Amnistía Internacional, *México: Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua* AMR, <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/026/2003>,
- AYALA CORAO, Carlos M., “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, año/vol. 5, número 001, junio 2007, <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/820/82050107.pdf>
- Cámara de Diputados, www.diputados.gob.mx.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *Panorama y Problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos*, ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional; Constituciones y Principios, México, (organizado por la) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, del 6-10 de diciembre de 2010, <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/217.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser. L/V/II.117, DOC. 44, 7 de marzo de 2003. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Campo_algodonero.
- Comunicado de Prensa La ONU-DH condena enérgicamente el asesinato de la defensora de derechos humanos Marisela Escobedo, www.hchr.org.mx/Documentos/comunicados/2010/12/CDP17210.pdf
- Comunicado de Prensa donde la ONU-DH condena enérgicamente la violencia homicida en contra de la familia Reyes en Chihuahua, http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=333:la-onu-dh-condena-energicamente-la-violencia-homicida-en-contra-de-la-familia-reyes-en-chihuahua-25-de-febrero-de-2011&catid=75:comunicados-oficina-en-mexico&Itemid=68/
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, www.cndh.gob.mx
- Congreso de Perú, www.congreso.gob.pe
- Constitución de Venezuela, www.tsj.gob.ve/legislación/crv.html
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.corteidh.or
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es www.rae.es/rae.html
- “Efectos de las decisiones de los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho al Acceso a la Justicia”, Diálogo Jurisprudencial, México, núm. 2, enero-junio 2007, <http://www.juridicas.unam>
- Historia de Ciudad Juárez, <http://www.juarez.gob.mx/juarez/geografia.php>

- Informe de Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, www.un.org/womenwatch/daw/cedaw32/CEDAW-C-2005-op.8-MEXICO-s.pdf
- Informe de Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, www.acnur.org/secciones/index.php?viewcat=265.
- Informe realizado por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos AC, el Centro para el Desarrollo Integral para la Mujer AC y la Red Ciudadana de NO Violencia y Dignidad Humana, www.feminicidios-campoalgodonero.org.mx.
- Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento a la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, visita a México, GENERAL E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999. www.unhchr.cn/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/b1915bcb7bbde641802568870054cad9?Opendocument.
- Pérez-León Acevedo, Juan Pablo, Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf.
- *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas,* www.2ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm.

- Resolución de Parlamento Europeo sobre la escalada de violencia en México, www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=MOTION&reference=P7-RC-2010-0188/anguage=ES.
- Revista Impacto, www.revista.impacto.mx/Internacional/720-Mas-viva-que-nunca-la-pena-de-muerte-en-EU.
- Secretaría de Gobernación, www.segob.mx
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx
- Vázquez Camacho, Santiago José, “El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, vol IX, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cant/11/pim/pim18.pdf>

Instrumentos Internacionales

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación 9 de enero de 1981.
- *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación, 14 de febrero de 1975.
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “convención Belem do Pará”*, Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 1996.
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1981.

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1981.
- *Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, EUA, Diario Oficial de la Federación, 16 de enero de 2002.
- *Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 2008.
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, San Salvador, El Salvador, 1988, Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre de 1998.
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, Asunción, Paraguay, 1990, Diario Oficial de la Federación, 7 de octubre de 2007.
- *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, Guatemala, 7 de junio de 1999, Diario Oficial de la Federación, 12 de marzo de 2001.
- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985, Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987.
- *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 108° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

Legislación nacional

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

Jurisprudencia

- Opinión Consultiva OC-1/82, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de septiembre de 1982.
- _____, OC-12/91, Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la CADH, 6 de diciembre de 1999.
- _____, OC-2/82, Efectos de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH (artículos 74 y 75), 24 de septiembre de 1982.
- _____, OC-3/83, Restricciones a la Pena de Muerte, artículos 4.2 y 4.4 CADH, 8 de septiembre de 1983.
- _____, OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, 19 de enero de 1984.
- _____, OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 CADH), 13 de noviembre de 1985.
- _____, OC-6/86, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH, 9 de mayo de 1986.
- _____, OC-8/87, El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la CADH), 30 de enero de 1987.
- _____, OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la CADH, 14 de julio de 1989.

- _____, OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2^a y 46.2b de la CADH, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de agosto de 1990.
- _____, OC-12/91, Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la CADH, solicitada por Costa Rica, el 6 de diciembre de 1991.
- _____, OC-13/93, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, solicitud por Uruguay y Argentina, 16 de julio de 1993.
- _____, OC-14/94, Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de Leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la CADH), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 9 de diciembre de 1994.
- _____, OC-15/97, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 CADH), solicitada por Chile, 14 de noviembre de 1997.
- _____, OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, solicitada por México, 01 de octubre de 1999.
- _____, OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana, 28 de agosto de 2002.
- _____, OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, solicitada por México, 17 de septiembre de 2003.
- _____, OC-19/05, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la CADH), solicitada por Venezuela, 28 de noviembre de 2005.

- _____, OC-20/09, Artículo 55 de la CADH, solicitada por Argentina, 29 de septiembre de 2009.

- **Sentencias de la Corte Interamericana**

- _____, Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares. Sentencia de 04 de febrero de 2000.
- _____, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.
- _____, Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 06 de agosto de 2008.
- _____, Caso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de excepción, 03 de septiembre de 2004.
- _____, Caso Pilar Noriega García vs. Brasil. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 6 de julio de 2009.
- _____, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- _____, Caso Aloeboetoe y Otras vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.
- _____, Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2001.
- _____, Caso Caballero Delgado vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de enero de 1997.
- _____, Caso Godínez Cruz vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

- _____, Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998.
- _____, Caso Vargas Arceo vs Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- _____, Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia 03 de diciembre de 2001.
- _____, Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- _____, Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999.
- _____, Caso Neira Alegría y Otros vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996.
- _____, Caso Las Masacres de Ituango vs Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia 01 de julio de 2006.
- _____, Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
- _____, Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- _____, Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- _____, Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 1998.
- _____, Caso Castillo Páez vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

- _____, Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5 de julio de 2004.
- _____, Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia de 05 de marzo de 2012.
- _____, Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- _____, Caso Fernández Ortega y Otros vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de marzo de 2011.
- _____, Caso Rosendo Cantú y Otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- _____, Caso Cabrera García y Montiel Flores (Campesinos Ecológicos) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de octubre de 2010.

Entrevistas y otras fuentes de información

- Cuadro de Seguimiento y Estado de cumplimiento de la Sentencia de Campo Algodonero, elaborado por Karla Micheel Salas Ramírez, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos.
- Entrevista realizada a Andrea Medina Rosas, abogada mexicana que fue parte del equipo jurídico representante de las víctimas en el Caso Campo Algodonero ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como enlace del CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) y quien ha colaborado con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez para la difusión y monitoreo del cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero. La entrevista se realizó el 01 de marzo de 2012.

- Entrevista realizada a Alma Gómez Caballero, Coordinadora del Área de Educación y el Área Administrativa del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. La entrevista se realizó el 29 de marzo de 2012.
- Entrevista realizada a Karla Micheel Salas Ramírez de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, ANAD, quien ha dado un puntual seguimiento al cumplimiento de la sentencia de Campo Algodonero.
- Informe de las víctimas sobre el cumplimiento que ha dado el Estado Mexicano a las medidas de reparación.
- Solicitud de información pública número 0000400053112, mediante se obtiene el informes que el estado de Chihuahua le proporcionó a la Secretaría de Gobernación para integrar el Primer Informe del Estado Mexicano con el que se da cuenta del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” y el Primer Informe rendido por el Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el *Caso González y Otras*.